TESIS DOCTORAL

2015

TÍTULO:

PROBLEMAS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DE LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO EN MÉXICO. UN ANÁLISIS CRÍTICO DESDE EL SISTEMA DE DERECHOS HUMANOS.

LUIS IGNACIO NAVARRO GONZÁLEZ
LICENCIADO EN DERECHO
AUTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA JURÍDICA
FACULTAD DE DERECHO

DR. JESÚS LIMA TORRADO
DIRECTOR

DR. JOSÉ LUIS MUÑOZ DE BAENA Y SIMÓN
TUTOR

DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA JURÍDICA
FACULTAD DE DERECHO

TÍTULO:

PROBLEMAS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DE LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO EN MÉXICO. UN ANÁLISIS CRÍTICO DESDE EL SISTEMA DE DERECHOS HUMANOS.

LUIS IGNACIO NAVARRO GONZÁLEZ
LICENCIADO EN DERECHO
AUTOR

DR. JESÚS LIMA TORRADO
DIRECTOR

DR. JOSÉ LUIS MUÑOZ DE BAENA Y SIMÓN
TUTOR

AGRADECIMIENTOS

A mi director de tesis Dr. Jesus Lima Torrado por su atinada orientación recibida y mi tutor Dr. Jose Luis Muñoz de Baena y Simon por su apoyo y orientación

A mis maestros del doctorado, entre ellos a Don Gregorio-Peces Barba(Q. D. E. P.), Joaquín Ruíz Gímenez(Q. D. E. P.), Juan Iglesias Santos(Q. D. E. P.), Concepción Escobar Hernández, Fanny Castro Rial Garrone y José Manuel Pérez Prendes y Muñoz de Arraco

A mi madre, que me decía

Los españoles de antes

Te enseñaron el idioma de Cervantes

Los españoles de hoy de hecho

Te enseñaron el Derecho.

A mi esposa y a mis tres hijos por su apoyo incondicional

Al Doctor Don Emilio de la Cruz Aguilar por sus enseñanzas

Al Colegio Mayor Guadalupe de Madrid, mi casa en estas tierras

A las Universidades donde me formé, Guadalajara, México, Complutense de Madrid, España, Neuchatel, Suiza, Robert Schumann de Estrasburgo Francia y Universidad Nacional de Educación a Distancia.

A la Tuna, escuela de la vida donde aprendí muchas cosas en el menester de la juglaría.

SIGLAS UTILIZADAS

Siglas:

BOE	Boletín Oficial del Estado
CD	Disco Compacto
CEDAW	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer o CETFDCM (también conocida por su sigla en inglés CEDAW)
CEDES	Centro de Estudios de Estado y Sociedad
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe
CIPD	Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo
CIPD+5	Examen quinquenal de los avances en el logro de las metas derivadas de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo se llevó a cabo En el año de 1999. Dicho exámen fue realizado en el vigésimo primer periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
CLADEM	Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer
CNDH	Comisión Nacional de Derechos Humanos
CNU	Carta de Naciones Unidas
CONAPO	Consejo Nacional de Población
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DC	Distrito de Columbia
DF	Distrito Federal
DIU	Dispositivo Intrauterino
DOF	Diario Oficial de la federación
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
ECOSOC	Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas
FNALIDEM	Frente Nacional de Lucha por la Liberación y los Derechos de las Mujeres
GIA	Grupo Interdisciplinario para el estudio del Aborto en México
GIPF	Grupo Interinstitucional de Planificación Familiar

IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
ISSSTE	Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
IUS	Disco óptico "Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS" es un instrumento que contiene alrededor de 226,000 tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta desde junio de 1917 hasta diciembre de 2010 (Quinta a Novena Épocas); así como 28,304 criterios integrados en los diferentes Apéndices del propio Semanario, desde 1954 hasta el 2000, con sus actualizaciones correspondientes al 2001 y 2002, y 6,974 más, incluidos en algunos informes de labores.
LCNDH	Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos
NOM	Norma Oficial Mexicana
NT	Tribunal Constitucional Federal de Alemania
ODM	Objetivos de Desarrollo del Milenio
OEA	Organización de Estados Americanos
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONG	Organización No Gubernamental
ONU	Organización de Naciones Unidas
OTB	Oclusión Tubaria Bilateral
OUA	Organización de la Unidad Africana
PGR	Procuraduría General de la Republica
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
PNSR	Programa Nacional de Salud Reproductiva
PO	Periódico Oficial
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PSJ	Pacto de San José
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

SIDA	Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida
SN	Sociedad de Naciones
SSA	Secretaría de Salud
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en inglés United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization)
UNFPA	Fondo de Población de las Naciones Unidas
VIH	Virus de la Inmunodeficiencia Humana

ABREVIATURAS UTILIZADAS

a.C.	antes de Cristo
art.	artículo
arts.	artículos
C	circunstancias del caso relevantes para la decisión
d.C.	después de Cristo
Dr.	doctor
ed.	edición
etc.	etcétera
fracc.	fracción
g	grave
GPi	peso abstracto que se distingue del de la variable para el principio cuya vulneración se examina
IPi	intensidad de la intervención en la variable para el principio cuya vulneración se examina
l	leve
m	medio
m.	masculino
mtro.	maestro
n°	número
op. cit.	obra citada
p.	página
párr.	párrafo
párrs.	párrafos
Pi	variable para el principio cuya vulneración se examina
pl.	plural
pp.	páginas
Q. D. E. P.	Que Descance En Paz
rev.	revista
S.	siglo
sec.	sección
ss.	siguientes

t.	tomo
tít.	título
vol.	Volumen

INDICE GENERAL

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN. LA DIFICULTAD Y RELEVANCIA DEL ABORTO INDUCIDO CON RELACIÓN AL SISTEMA DE DERECHOS HUMANOS.

I. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL. LOS DIVERSOS PLANOS DE RELEVANCIA DEL ABORTO INDUCIDO CON RELACIÓN AL SISTEMA DE DERECHOS HUMANOS 22

II. EL PLANTEAMIENTO DUAL ANTAGÓNICO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA 26

CAPÍTULO II. PARÁMETROS METODOLÓGICOS

I. PRESUPUESTOS EPISTEMOLÓGICOS. TEORÍA CRÍTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS E INTERDISCIPLINARIEDAD 28

1. La Teoría Critica de los Derechos Humanos 28

2. Metodología interdisciplinaria 32

II. METODOLOGÍA HERMENEUTICA 40

III. DETERMINACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO 48

IV. ESTRATEGIAS METODOLOGICAS 50

V. FUENTES DE CONOCIMIENTO 53

VI. CRITERIOS METODOLOGICOS REFERENTES A LA BIBLIOGRAFÍA 53

CAPÍTULO III. ABORTO INDUCIDO E INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO. UN ANÁLISIS DEL LENGUAJE.

I. INDETERMINACIÓN CONCEPTUAL, AMBIGÜEDAD DEL

LENGUAJE Y SU RELEVANCIA EN EL DEBATE EN TORNO AL ABORTO INDUCIDO 55

1. La ambigüedad e imprecisión de las doctrinas y de las legislaciones proabortistas con relación al aborto inducido 55

2. Análisis semántico de la expresión interrupción voluntaria del embarazo: eufemismo, antilengua y neolengua 56

3. El falso progresismo de las tesis proabortistas 59

II. LA DOBLE Y DIFERENTE DEFINICIÓN LEGAL DEL ABORTO 64

1. Etimología 64

2. Definición de aborto de la ciencia médica 64

3. Definiciones legales en el sistema jurídico mexicano 65

3.1. La definición del aborto en el código penal del Distrito Federal 65

3.2. La definición del aborto en el Código Penal Federal 65

3.3. La definición del aborto en los diversos estados de México 66

III. TIPOS DE ABORTO 66

1. Aborto espontáneo 67

2. Aborto Inducido 67

3. Aborto legal 68

4. Aborto ilegal 69

CAPÍTULO IV. LAS PRINCIPALES ETAPAS DE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL ABORTO INDUCIDO.

I. INTRODUCCIÓN. ANTECEDENTES HISTÓRICOS REMOTOS 71

1. El aborto en la Edad Antigua 71

2. El aborto en la Antigua Grecia 72

3. El aborto en la antigua Roma 73

4. El aborto durante los siglos XVI al XVIII 77

II. LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ABORTO EN MÉXICO 78

1. El aborto en el Derecho prehispánico 78

2. El aborto en la época colonial 80

III. LAS PRINCIPALES ETAPAS DE LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO EN MÉXICO 82

1. Primera propuesta de despenalización 83

2. Segunda propuesta de despenalización 84

3. Tercera propuesta de despenalización: el proyecto de Código Penal del Estado de Veracruz, de 1979 85

4. Cuarta propuesta: el Proyecto de Código penal del estado de Chiapas, de 1990 90

5. Quinta propuesta. El avance panista en México; después de Chiapas, Chihuahua 92

6. La propuesta definitiva: la reforma del Código penal para el Distrito Federal, de 2007 93

CAPÍTULO V. EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA VIDA DEL NASCITURUS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

I. EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA VIDA DEL NASCITURUS EN EL AMBITO DE LAS NACIONES UNIDAS 94

1. El reconocimiento genérico del derecho a la vida del nasciturus 94

1.1. El reconocimiento implícito del derecho a la vida del nasciturus 94

1.2. El reconocimiento explícito del derecho a la vida del nasciturus 95

1.3. La omisión del status jurídico del embrión y del feto en la "Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos". 98

II. EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA VIDA DEL NASCITURUS EN EL ÁMBITO REGIONAL EUROPEO 100

1. El reconocimiento del derecho a la vida del nasciturus en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales 100

2. El reconocimiento del derecho a la vida del nasciturus en las

Recomendaciones 874/1979 y 1046 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa 101

3. *El reconocimiento del derecho a la vida del nasciturus en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea* 102

4. *El Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina* 103

III. EL RECONCIMIENTO DEL DERECHO A LA VIDA DEL NASCITURUS EN EL AMBITO REGIONAL AFRICANO 104

1. *La Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos* 104

2. *La Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño* 105

3. *El Protocolo de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos de los Pueblos en materia en Derechos de las Mujeres en África* 105

IV. EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA VIDA DEL NASCITURUS EN EL AMBITO REGIONAL AMERICANO 106

V. LOS INTENTOS DE INSTITUCIONALIZACIÓN EN EL AMBITO INTERNACIONAL DEL DERECHO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN CUANTO QUE DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LA MUJER SOBRE SU PROPIO CUERPO 107

1. *Introducción. Los primeros intentos de institucionalización. La Conferencia de Teherán, de 1968.* 109

2. *La Conferencia Mundial de la Población, Bucarest, 1974* 109

3. *La Conferencia Mundial sobre la Mujer, México, 1975* 109

4. *La Conferencia Internacional de Población, México (1984) y las Estrategias de Nairobi (1985)* 110

5. *La Conferencia Internacional para mejorar la salud de las mujeres y los niños por medio de la planificación familiar, Nairobi, 1987* 110

6. *El Plan de Acción adoptado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el Desarrollo (Rio de Janeiro, 1992)* 111

7. *La Declaración y el Programa de Acción de Viena (1993)* 111

8. *El programa de Acción de la Conferencia de El Cairo (1994)* 111

9. La Declaración de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social (Copenhague, 1995) 115
10. La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) 115
11. Las Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Mexico (1998) 118
12. Los Objetivos de Desarrollo del Milenio y la salud sexual y reproductiva, (Cumbre del Milenio, 2000) 118
13. La Observación General Nº 4 del Comité de los Derechos del Niño (2003) 118
14. La Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas a favor de la Infancia. (Nueva York, 2002) 120
15. La Reunión de la Mesa Directiva Ampliada del Comité Especial de Población y Desarrollo del periodo de sesiones de la CEPAL (Santiago de Chile, 2004) 120
16. El Informe Provisional del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental 122
17. El Informe de la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre aumento de abortos inseguros en países en desarrollo 122

CAPÍTULO VI. EL DOBLE DISCURSO SOBRE EL ABORTO INDUCIDO EN EL ÁMBITO DOCTRINAL

I. LA NATURALEZA DILEMÁTICA DEL DEBATE ACERCA DE LA LICITUD O NO, DEL ABORTO INDUCIDO 124
1. El concepto de dilema 124
2. El dilema semántico 124
3. Los dilemas lógico y epistemológico 126

II. EL DISCURSO ANTIABORTISTA. LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS DOCTRINALES EN CONTRA DEL RECONOCIMIENTO LEGAL DEL ABORTO INDUCIDO COMO CONDUCTA JURÍDICAMENTE LÍCITA 128
1. La cuestión nuclear: la afirmación del nasciturus como sujeto titular del derecho a la vida 128
1.1. Introducción. Los distintos niveles de significado de la

palabra sujeto 128

1.1.1. El Significado etimológico 128

1.1.2. El significado antropológico 129

1.1.3. El significado ético 129

1.1.4. El significado jurídico 131

1.2. La relevancia de la cuestión de la determinación del sujeto del derecho a la vida 132

1.3. El problema del reconocimiento del nasciturus como sujeto titular del derecho a la vida 132

1.3.1. Introducción 132

1.3.2. La determinación del sujeto del derecho a la vida desde el campo de la biogenética y su repercusión en la doctrina jurídica 133

1.3.3. El reconocimiento del derecho a la vida del nasciturus en el ámbito de la Filosofía del Derecho 136

1.3.4. El reconocimiento del deber de preservar la vida humana en los códigos éticos médicos 139

1.3.5. La respuesta de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional español 141

1.3.6. La negación del nasciturus como sujeto titular del derecho a la vida en el campo de la Filosofía del Derecho 141

1.3.7. La adquisición de la condición de sujeto del derecho a la vida, como derecho fundamental autónomo, en el Derecho Constitucional Comparado 143

1.3.7.1. Introducción 143

1.3.7.2. El reconocimiento del derecho a la vida desde el momento de la fecundación en algunas constituciones actuales 143

1.3.8. El reconocimiento del derecho a la vida del nasciturus en las declaraciones de organizaciones no gubernamentales: la Declaración de Derechos del Concebido 146

2. El objeto del derecho a la vida: el bien vida como bien jurídico fundamental 146

3. El fundamento del derecho a la vida 148

III. EL DISCURSO PROABORTISTA. LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS DOCTRINALES A FAVOR DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO 148

1. Los argumentos de Luigi Ferrajoli 148

2. Los argumentos de profesor mexicano Jorge Carpizo 149

3. Un intento frustrado de superación de la dicotomía: el discurso de Ronald Dworkin 151

3.1. Principales tesis de Ronald Dworkin 151

3.2. Crítica de las tesis de Dworkin 153

4. La posición de las organizaciones no gubernamentales a favor de las tesis proabortistas. Los argumentos probaortistas de Human Rights Watch 153

CAPÍTULO VII. CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES DEL SISTEMA JURIDICO-POLITICO MEXICANO.

I. EL FEDERALISMO Y EL SISTEMA FEDERAL MEXICANO 156

1. Introducción. Definición y origen de la forma federal 156

2. El federalismo mexicano en la actualidad 162

II. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DISTRITO FEDERAL 167

1. Antecedentes 167

2. Facultades de la Asamblea Legislativa y de los Poderes de la Unión respecto al Distrito Federal 169

III. EL ESTADO DE DERECHO Y EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO 171

1. El Estado de Derecho como imperio de la ley 171

2. El Estado de Derecho como organización jurídica 171

3. El Estado de Derecho como separación de poderes 173

4. La Ley en sentido estricto 174

5. La ley como expresión de la soberanía estatal 175

IV. LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 178
1. Introducción 178
2. La protección de los derechos humanos en el ámbito federal 178
2.1. Funciones administrativas, consultivas y promocionales 179
2.2. Segunda instancia respecto a los organismos estatales 179
2.3. Legitimación activa para presentar denuncias penales y quejas administrativas 180
2.4. Procedimientos cuasi jurisdiccionales: queja e informe especial 181
3. Procedimientos estatales de defensa de derechos humanos 183

V. LAS FUENTES DE RECONOCIMIENTO Y GARANTIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO 185
1. Introducción 185
2. Las fuentes de los derechos humanos 185
2.1. Los derechos humanos en la Constitución Política Federal: el derecho a la vida 185
2.2. Clasificación de los derechos humanos en la Constitución mexicana 188
2.2.1. Los derechos de igualdad 189
2.2.2. Los derechos de libertad 190
2.2.3. Los derechos de propiedad 191
2.2.4. Los derechos de seguridad jurídica 191
2.2.5. Otros derechos humanos reconocidos en la Constitución 195
2.2.6. Los derechos humanos reconocidos en las leyes subordinadas a la Constitución 196
2.2.7. Los tratados y Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos 197
2.2.8. La protección de los derechos del nasciturus en las normas iuscivilistas mexicanas 200

VI. LAS GARANTÍAS INSTITUCIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO 204
1. Los medios de control de la constitucionalidad 204

1.1. Las controversias constitucionales 204
1.2. Las acciones de inconstitucionalidad. Concepto y funciones 206
1.3. El juicio de amparo 209
1.3.1. Concepto del juicio de amparo 209
1.3.2. Procedencia subjetiva del amparo 211
1.3.3. Clasificación del amparo 212
2. El principio de supremacía constitucional 215
2.1. Introducción. Origen del principio de supremacía constitucional 215
2.2. Implicaciones del principio de supremacía constitucional 217
2.3. Fundamentación Jurídico-Constitucional del principio de supremacía 218

CAPÍTULO VIII. LA REGULACIÓN DEL ABORTO INDUCIDO EN EL ACTUAL SISTEMA JURIDICO PENAL MEXICANO

I. EL ACTUAL CODIGO PENAL FEDERAL 222

II. LA LEY GENERAL DE SALUD 223

III. EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL 229
1. *El Código penal del D.F. antes de la reforma de 2007. El contenido del capítulo V del Código Penal del Distrito Federal* 229
2. *Evolución legislativa del Código Penal para el Distrito Federal* 230

IV. LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL 234

V. LOS CÓDIGOS PENALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS 237
1. Aguascalientes 237
2. Baja California 238
3. Baja California Sur 239
4. Campeche 241
5. Chiapas 242
6. Chihuahua 243

7. *Coahuila* 244
8. *Colima* 245
9. *Durango* 246
10. *Guanajuato* 247
11. *Guerrero* 248
12. *Hidalgo* 249
13. *Jalisco* 251
14. *Estado de México* 252
15. *Michoacán* 253
16. *Morelos* 253
17. *Nayarit* 254
18. *Nuevo León* 255
19. *Oaxaca* 256
20. *Puebla* 257
21. *Querétaro* 258
22. *Quintana Roo* 259
23. *San Luis Potosí* 260
24. *Sinaloa* 261
25. *Sonora* 262
26. *Tabasco* 262
27. *Tamaulipas* 264
28. *Tlaxcala* 265
29. *Veracruz* 266
30. *Yucatán* 267
31. *Zacatecas* 269

VI. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO ACERCA DE LA PUNIBILIDAD DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA 269

CAPÍTULO IX. LAS RESPUESTAS INSTITUCIONALES ANTE LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO EN EL DISTRITO FEDERAL

I. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS

REFORMAS POR LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO EN EL DISTRITO FEDERAL 277

1. Introducción. Interposición de acción de inconstitucional contra la reforma, en materia de aborto, del código penal del distrito federal 277

2. Argumentos del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos 278

2.1. Argumentos con relación al derecho a la vida 279

2.2. Argumentos con relación al valor igualdad y al principio de no discriminación 279

2.3. Argumentos con relación al principio de la exacta aplicación de la ley penal 280

2.4. Argumentos con relación a la competencia normativa de la Asamblea Legislativa del Distrito federal 281

2.5. Argumentos con relación al derecho a la objeción de conciencia 281

2.6. Argumentos con relación al derecho a la salud 281

2.7. Argumentos con relación al principio de legalidad 282

3. Posición del Procurador General de la República 282

3.1. Las normas impugnadas son contrarias a los artículos 1°, 4°., 14, 22 y 123 constitucionales 282

3.2. La supremacía de la Ley General de Salud sobre las facultades legislativas locales 284

3.3. El derecho de procreación 285

3.4. El principio de certeza jurídica 285

3.5. Las garantías constitucionales del principio de no discriminación y del valor igualdad 285

3.6. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se excedió en sus facultades 286

II. ARGUMENTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AL RESOLVER EL JUICIO DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDO POR EL TITULAR DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS 287

1. *Introducción* 287

2. *Resolución de la Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación* 290

3. *Argumentos de Ley* 292

3.1. *Delimitación de la acción de inconstitucionalidad* 293

3.2. *Análisis dogmático del delito de aborto* 294

3.3. *Motivaciones exegéticas en que se sustenta la constitucionalidad de las reformas* 296

CAPÍTULO X. CONCLUSIONES

I. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 1º 299

II. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 2º 300

III. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 3º 303

IV. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 4º 306

V. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 5º 317

VI. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 6º 324

VII. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 7º 337

VIII. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 8º 349

IX. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 9º 355

CAPÍTULO XI. PROPUESTAS 361

CAPÍTULO XII. BIBLIOGRAFÍA 363

CAPÍTULO XIII. ANEXOS 416

I. Artículos constitucionales citados durante el trabajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 416

II. Iniciativa de reforma a los artículos 145 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal Asamblea Legislativa del Distrito Federal 501

III. Gaceta Oficial 2 del Distrito Federal 26 de abril de 2007, conteniendo el

decreto por el que se reforma el Código Penal para el Distrito Federal y se adiciona la Ley de Salud para el Distrito Federal 512

IV. Informes de la Secretaria de Salud del Distrito Federal, de los meses de junio a noviembre de 2014, sobre las Interrupciones Legales del Embarazo, (abortos) practicados y el número de abortos practicados desde la entrada en vigor 516

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN. LA DIFICULTAD Y RELEVANCIA DEL ABORTO INDUCIDO CON RELACIÓN AL SISTEMA DE DERECHOS HUMANOS

I. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL. LOS DIVERSOS PLANOS DE RELEVANCIA DEL ABORTO INDUCIDO CON RELACIÓN AL SISTEMA DE DERECHOS HUMANOS.

"El denominado derecho al aborto ha opuesto a madres e hijos, a mujeres y hombres. Ha sembrado la discordia y la violencia en el seno de las relaciones humanas más íntimas. Ha agravado la derogación del papel del padre en una sociedad cada vez más sin padres. Ha retratado el mayor de los regalos- un niño- como un competidor, una intrusión y un inconveniente. Ha concedido nominalmente a las madres un poder sin trabas sobre las vidas independientes de sus, físicamente dependientes, hijos e hijas. Y al otorgar este poder desmedido, ha expuesto a muchas mujeres a peticiones egoístas e injustas de sus maridos u otros compañeros sexuales"

Madre Teresa de Calcuta

El *aborto inducido*, que también recibe otras denominaciones tales como *aborto voluntario*, *aborto provocado* e *interrupción voluntaria del embarazo,* puede ser definido inicialmente como aquella práctica consistente en provocar la finalización prematura del embarazo, impidiendo el desarrollo vital del embrión o feto para su eliminación.

Se trata de un hecho social denso y complejo que ocurre en el contexto de relaciones de poder de distinto tipo: de género, económicas, jurídico-legales…

Su complejidad está dada no porque se trate de un mero sumatorio de planos y relaciones sino porque ocurre en la interacción y articulación de esos diferentes planos y sistemas de relaciones.[1] Tal es su complejidad que las preguntas que suscita son cuestiones abiertas de manera que se puede afirmar que no tienen respuestas que sean universalmente válidas e incontestables.

Es, además, una realidad que afecta hoy -pero también en el pasado - a prácticamente todas las sociedades y ante la que el Derecho no puede ni debe inhibirse[2].

Su tratamiento jurídico se ubica en la intersección sensible de múltiples discrepancias científicas dentro de diversas áreas de conocimiento tanto del Derecho como de otras áreas de conocimiento. En el ámbito del derecho afecta a la ciencia jurídica (derecho constitucional, derecho penal, derecho internacional…), a las ciencias sobre el derecho (la Psicología jurídica, la Historia del Derecho, la Sociología jurídica, la Antropología Jurídica) a la Filosofía del Derecho, a la Teoría del derecho y al Derecho Comparado[3]. También afecta a su tratamiento jurídico el conocimiento de otras áreas de conocimiento, como son las ciencias de la salud, la Ética Pública, la moral critica, la Bioética, la Antropología, la Sociología, La Filosofía Política, la Teoría de los Derechos Humanos, la Demografía, la Filosofía del Lenguaje, especialmente de la Semántica… y que está, además, afectado por fuertes y vehementes planteamientos ideológicos y de sentimientos y creencias religiosas de muy diferente signo.

Esa es la razón que explica que su tratamiento normativo y que cualquier decisión al respecto emanada de cualquiera de los tres Poderes del Estado adquiera una inmediata proyección política y mediática, y, lo que es aún más significativo, genere

---

1 Rostagnol, Susana: *Lugares y sentidos del aborto voluntario: un diálogo con la bioética* en *Perspectivas bioéticas,* Ediciones del Signo, Año 2011, Nº 21, p. 46.

2 *Opinión del Comité de Bioética de España a propósito del Proyecto de Ley Orgánica de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción voluntaria del embarazo*, 7 de Octubre de 2009, p. 4 en Internet: http://www.comitedebioetica.es/documentacion/docs/es/consenso_interrupcion__embarazo_comite_bioetica_oct_2009.pdf.

3 Carpizo, Jorge, Valadés, Diego: *Derechos Humanos. Aborto y eutanasia.* UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2008, p. 7.

una viva polémica social, alcanzando de inmediato una gran proyección mediática y política.[4]

En el ámbito del Derecho Penal el aborto inducido es una de las cuestiones más debatidas; lo cual se explica por cuatro razones fundamentales:

1º Su punición choca frontalmente con las posiciones proabortistas, que defienden la atipicidad y la admisibilidad de las conductas que lo producen.

2º Se afirma que su punibilidad implica una grave contradicción porque pese a su relevancia social y el elevado número de abortos producidos, el número de asuntos de esta naturaleza que llegan a los tribunales es muy reducido.

3º La represión penal y la función de prevención general de las penas impuestas resultan sumamente ineficaces porque no han evitado que se siguieran practicando a lo largo de los años.

4º La represión penal ha podido convertir el aborto inducido, en determinados casos, en un instrumento de alto riesgo para la vida y la salud de las mujeres que –para ocultar la acción delictiva- se ven en la necesidad de realizar las prácticas abortivas en pésimas condiciones sanitarias y con personas incompetentes en el ámbito de la medicina. Esta situación genera una discriminación entre las propias mujeres, ya que la posibilidad de acceder a un aborto seguro es muy diferente en función de la capacidad

---

4 Consejo Fiscal: *Informe aprobado por el Consejo Fiscal sobre el Anteproyecto de Ley de Salud Sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo* en Internet: http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCAQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.fiscal.es%2Fcs%2FSatellite%3Fblobcol%3Durldata%26blobheader%3Dapplication%252Fpdf%26blobheadername1%3DContent-disposition%26blobheadervalue1%3Dattachment%253B%2Bfilename%253DInforme%2Bsalud%2Breproductiva.pdf%26blobkey%3Did%26blobtable%3DMungoBlobs%26blobwhere%3D1246969111976%26ssbinary%3Dtrue&ei=32XoU6_JNeaR0QWo94CQCQ&usg=AFQjCNHfcpKJKTeYYRLoyVplDB4zB4Q9vA&bvm=bv.72676100,d.bGQ

El anteproyecto se aprobó, finalmente, como *Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo,* publicada en el BOE el jueves 4 de Marzo de 2010.

económica y cultural de las mismas.[5]

Contemplado en la perspectiva histórica podemos afirmar sin tener miedo a hacer una afirmación exagerada, que el aborto, especialmente el aborto inducido, es un problema secular en la Historia de la Humanidad[6].

La compleja problemática del aborto inducido tiene tal relevancia social que se puede afirmar que se ha convertido en uno de los temas nacionales de muchos países, tales como Alemania, Francia, Italia, España o México. Se ha llegado a afirmar incluso que se trata de una cuestión nodal para todos y cada uno de los habitantes de México. [7]

El núcleo del debate sobre la regulación del aborto inducido constituye un dilema ético jurídico de gran calado. El legislador se ve en la necesidad de elegir, como más jurídicamente correcta una de las dos propuestas sociales que son radicalmente antagónicas. De un lado, están los movimientos sociales que defienden que el bien jurídico fundamental viene constituido por la libertad de autodeterminación de la mujer, que puede tomar en el ejercicio de su libertad individual, la decisión de abortar sin que de esa acción derive un reproche social de carácter penal. Para esta propuesta el *nasciturus* no es sujeto de derecho. Se está por tanto en una situación de grave confrontación con la protección de la vida prenatal. Para las organizaciones y pensadores que defienden la posición contraria al aborto el bien jurídico fundamental a proteger es, fundamentalmente, el bien vida, en el que está como sujeto titular el *nasciturus;* bien que, en modo alguno, puede ser soslayado porque significa la negación radical de todos sus derechos, incluido el derecho a nacer. [8] Esto no implica la negación

---

5 *Opinión del Comité de Bioética... Op. Cit,* p. 5 en Internet: http://www.comitedebioetica.es/documentacion/docs/es/consenso_interrupcion__embarazo_comite_bioetica_oct_2009.pdf.

6 Bermúdez Valdivia, Violeta: *La regulación jurídica del aborto en América Latina y el Caribe*, CLADEM, Lima, 1998, p. 13.

7 Carpizo, Jorge, Valadés, Diego: *Derechos Humanos. Aborto y eutanasia*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2008, p. XI.

8 *Opinión del Comité de Bioética ...Op. Cit,* p. 6 en Internet: http://www.comitedebioetica.es/documentacion/docs/es/consenso_interrupcion__embarazo_comite_bioet

de los derechos de la mujer, entre ellos , el derecho a la libertad personal. La cuestión, entonces, está en saber si se puede encontrar –doctrinal y normativamente- una armonización y equilibrio entre los derechos fundamentales de los dos sujetos titulares de derechos: el *nasciturus* y la madre sin que ninguno de los dos vea violados sus derechos. En el supuesto de que ese equilibrio no sea posible habrá que determinar, entonces, cual de los dos bienes en conflicto debe tener prioridad a la hora de establecer un régimen de protección: el bien vida del *nasciturus* o el bien libertad de la mujer?

II. EL PLANTEAMIENTO DUAL ANTAGÓNICO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

El dilema entre ambas posiciones, antiabortistas y proabortistas, tiene también un alcance normativo en el sistema jurídico mexicano; más exactamente en la Ley de Salud y en la reforma del Código penal del Distrito federal. Esas reformas legislativas, publicadas el 26 de abril de 2007, modificaron los artículos 144 a147 del Código Penal, así como las adiciones a los artículos 16 Bis 6 y 16 Bis 8 de la Ley de Salud del Distrito Federal mexicano. Las reformas supusieron, en la práctica, la despenalización del aborto en las doce primeras semanas de la gestación.

Para la tesis antiabortistas estas reformas facultaron a las instituciones de salud pública del Distrito Federal para practicar acciones criminales, gravemente violadoras de los derechos humanos, a partir de la violación del derecho a la vida. De ese modo, los concebidos no nacidos y menores de doce semanas quedan en situación de absoluta indefensión frente a la voluntad de las madres de prescindir de ellos con la venia de las autoridades del Gobierno del Distrito Federal.[9]

Los defensores de las tesis abortistas encuentran la justificación de la reforma referida en el hecho, se afirma, de que con la despenalización del aborto disminuirán las muertes de mujeres por abortos ilegales, además de dar condiciones para la protección y defensa eficaz de los derechos fundamentales de la mujer que solicita que le sea practicado el aborto, en particular, su derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la

---

ica_oct_2009.pdf.

[9] Montoya Rivero Víctor Manuel y Diana Ortíz Trujillo (Coordinadores). *Vida Humana y Aborto.* Ciencia, Filosofía, Bioética y Derecho. 1ra Edición, México: Porrúa, 2009. p. XIII

vida, a la integración física y moral, a la intimidad, a la libertad ideológica, a la no discriminación, a la salud reproductiva y a la libre disposición de su cuerpo.

En contra de las reformas citadas, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Procurador General de la República, promovieron, cada uno por su parte, acciones de inconstitucionalidad, que se radicaron con los números de expedientes 146/2007 y 147/2007, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnándose a la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, quien en su proyecto propuso, entre otras cosas, que se declarara la inconstitucionalidad de la despenalización del aborto en las doce primeras semanas de la gestación.[10]

Finalmente, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió las acciones de inconstitucionalidad referidas, los días 25, 26, 27 y 28 de agosto de 2008. Se determinó por mayoría de 8 votos -en contra del proyecto-, la constitucionalidad de la despenalización del aborto en las doce primeras semanas de gestación. El Ministro Ponente Sergio Salvador Aguirre Anguiano, así como el Ministro Presidente Guillermo I. Ortíz Mayagoitia y el Ministro Mariano Azuela Güitrón votaron por la inconstitucionalidad de las normas legales impugnadas.[11]

En las líneas que siguen se llevará a cabo el desarrollo de estos planteamientos previos.

---

[10] *Idem*

[11] *Idem*

CAPÍTULO II.

PARÁMETROS METODOLÓGICOS

I. PRESUPUESTOS EPISTEMOLÓGICOS. TEORÍA CRÍTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS E INTERDISCIPLINARIEDAD.

Me parece tan claro como el día que el aborto es un crimen.

Mohandas Karamchand Gandhi

Para tratar de dar respuesta a las diversas cuestiones que nos planteamos en torno al aborto inducido se ha hecho preciso estructurar los contenidos axiológicos, fácticos, doctrinales, ideológicos, normativos y jurisprudenciales, siguiendo una serie parámetros metodológicos, que se describen a continuación, y que permiten plantear los problemas fundamentales concernientes al aborto inducido y a su actual regulación en el sistema jurídico mexicano y, más específicamente, en el subsistema del Distrito Federal.

Los dos ejes metodológicos fundamentales sobre los que se asienta la tesis doctoral son la *teoría crítica de los derechos humanos* y la *interdisciplinariedad.*

1. La Teoría Critica de los Derechos Humanos

Por Teoría Critica de los Derechos Humanos entiendo aquel conjunto de argumentaciones que – a partir de la síntesis dialógica de las principales líneas seguidas por varias de las Teorías Críticas del Derecho existentes[12] –busca explicar y potenciar el papel del Derecho y de los defensores de los derechos humanos en el reconocimiento y garantía de todos los seres humanos en cuanto que titulares de un poder social.[13]

---

12 Wolkner, Antonio Carlos: *Introducción al pensamiento jurídico crítico*,1ª Edición, ILSA, Bogotá, 2003, pp. 45 y ss. Coelho, Luiz Fernando: *Teoría Crítica del Derecho*, 4ª Edición, Juruá, Curitiba, 2012. Sánchez Rubio, David, Herrera Flores, Joaquín, De Carvalho, Salo: *Direitos Humanos e Globalização. Fundamentos e Posibilidadades desde a Teoría Critica,* 2ª edición en Homenaje a Joaquín Herrera Flores, Porto Alegre, Edipucrs, 2010. Ost, François: *Jalons pour une Théorie critique du Droit*, Publications des Facultes, Universitaires, St. Louis, Bruselas, 2002.

13 Lima Torrado, Jesús: *La teoría del poder como presupuesto de la teoría de los derechos humanos* en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Nº 80, Madrid, 1993, pp. 201 y ss.* También en Lima Torrado, Jesús, Rovetta Klyver, Fernando (Coordinadores): *Curso*

Los principales argumentos que asumimos como adecuados para examinar críticamente el aborto inducido en el actual sistema jurídico mexicano son los siguientes:

a) Debe superarse la teoría tradicional del Derecho como consecuencia de los profundos cambios sociales existentes en todo el mundo a partir de la aparición y desarrollo de los procesos globalizadores[14] que han contribuido a erosionar, de forma decisiva, sus presupuestos metodológicos y doctrinales.

b) Debe ir más allá de la idea del papel exclusivo del Estado como agente jurídico fundamental. Frente a ella se exige ahora tomar en consideración los nuevos actores del Derecho, como son las organizaciones no gubernamentales y los distintos movimientos sociales.[15]

c) La antigua descripción geométrica del Derecho como pirámide

---

sistemático de Derechos Humanos. Disponible en Internet: http://www.iepala.es/curso_ddhh/ddhh_c.htm..

14 Lima Torrado, J.: *Globalización y Derechos Humanos* en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Madrid, Nueva época, Tomo XVII, 2000, pp. 43 y ss. Del mismo autor: *Problemas concernientes a la ambigüedad conceptual y terminológica de la globalización y su incidencia ideológica sobre el sistema de derechos humanos* en *Revista de Administración Pública. Los derechos humanos: Teoría, praxis nacional e internacional*, INAP, Nº 105, México, 2000, pp. 43 y ss. *La globalización como determinante de la crisis actual de las garantías de los derechos humano* en *A distancia,* Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Vol. 19, Nº 2, 2001-2002 pp. 22 y ss. *Problemas concernientes a la ambigüedad conceptual y terminológica de la globalización y su incidencia sobre el sistema de derechos humanos"* en Zapatero, V. (Ed.): *Horizontes de la Filosofía del Derecho. Homenaje a Luis García San Miguel*, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá, 2002, Vol. 1, pp. 573 y ss. *Globalización e integración del "otro" en las sociedades complejas: multiculturalismo y pluriculturalismo*" en AAVV.: *La globalización y la crisis de los derechos,* Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2005, pp. 137 y ss.

15 Ost, Francois, Van de Kerchove, Michel.: *Elementos para una Teoría Crítica del Derecho*, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, 2001. De los mismos autores: *De la pyramide au réseau ? Pour une théorie dialectique du droit* en *Revue Internationale de droit Comparé* , 2003 ,Volumen 55, Nº 3, pp. 730 y ss. *Droit, mythe et raison*, Bruxelles, Publications F.U.S.L., 1980. *Le système juridique entre ordre et désordre*, Paris, P.U.F., 1988.

normativa, queda superada por la descripción reticular del Derecho, que se corresponde a la estructura de la sociedad global: la sociedad red. Los viejos conceptos de regulación y sanción son completados ahora con los conceptos, entre otros, de comunicación, cooperación y coordinación.

d) Se plantea, como actitud superada, la formulación de una teoría pretendidamente objetivista, meramente descriptora de la realidad. Alternativamente, se formula como necesaria, la búsqueda de una nueva realidad más racional y humana, una realidad que corresponda a la estructura y objetivos del sistema de derechos humanos.

e) Se toma como referencia el sistema de derechos humanos porque "Los derechos humanos son el parámetro y la estructura por medio de la cual se articulan los marcos jurídicos que permiten el desarrollo de las personas y la sociedad" [16] Además los derechos humanos son el núcleo esencial del Estado de Derecho, como es el Estado mexicano. El Capítulo I del Título Primero de la Constitución mexicana tiene como rótulo "De los Derechos Humanos y sus Garantías" y el párrafo 1º del artículo 1º se establece que "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece"[17] Por eso el mismo artículo 1º establece que "*el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*".

f) La "pureza metodológica" del positivismo normativista kelseniano queda superada por la defensa de los valores y de los principios jurídicos fundamentales como instrumento metodológico.

---

16 Delgado Ballesteros, Gabriela: ¿? en Castañeda Salgado, Marta Patricia: *La interrupción voluntaria del embarazo: reflexiones teóricas, filosóficas y políticas*, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias, UNAM, Plaza y Valdés, México, DF, 1ª Edición, 2003, p. p. 153.

17 *Constitución de los Estados Unidos mexicanos*. Disponible en Internet: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf.

g) Toda teoría crítica debe denunciar, como se pretende ahora en este trabajo, denunciar las diversas formas concretas de irracionalidad con que se expresan en ocasiones los diversos sistemas jurídicos; en este caso, el sistema jurídico mexicano.

h) Tras la denuncia de las formas concretas de irracionalidad jurídica y política, en sus diversas manifestaciones normativas e institucionales se impone proponer alternativas que respondan a formas de racionalidad superior.

i) Frente a la tradición formalista, que es seguida por muchos autores y que pretende hacer sólo una "fotografía normativa", la Teoría Crítica pretende analizar la interacción de los factores sociales y las normas jurídicas: los factores determinantes de la creación y contenidos de las normas y los efectos sociales de la aplicación de las mismas.

i) Se debe partir de una realidad jurídica concreta. En lugar de hacer un análisis ideal y descontextualizado del aborto, se impone el estudio del mismo en un ámbito estrictamente contextualizado.

j) Forma parte de ese contexto los antecedentes histórico-sociales que dan origen a la actual situación del aborto inducido en el sistema jurídico mexicano. Por eso se ha dedicado un apartado a este aspecto.

k) Se trata de adoptar la defensa de los derechos humanos de aquellos sujetos de derechos que son especialmente vulnerables [18] Quizás son los concebidos no nacidos los seres humanos más vulnerables, tanto si se les contempla desde la perspectiva de sus propias condiciones biológicas y anímicas como desde la perspectiva de la falta de eficacia de la protección institucional. La legislación internacional universal, la internacional regional y la estatal no contienen suficiente normas de protección y las que existen no resultan eficaces.

l) Veremos también la dimensiones ideológica, no sólo de la terminología, sino también del desarrollo lógico-argumentativo de las tesis proabortistas, para determinar si determinadas argumentaciones se dicentes progresistas y defensoras del

18 Gallardo. Helio: *Teoría crítica y derechos humanos. Una lectura latinoamericana* en *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*, Año II, Nº 4, Julio Diciembre de 2010, p. 57.

sistema de derechos humanos son realmente conformes al sistema de derechos humanos, tanto desde el punto de vista de la ONU como de la OEA y del propio sistema jurídico mexicano, o si, por el contrario son manifestaciones ideológicas, que no actúan en pro del sistema de derechos humanos sino que muy por el contrario, los violan sistemáticamente. En el caso de que la respuesta sea ésta última habrá que determinar si se está tratando de configurar un nuevo derecho humano, hasta ahora inexistente, el derecho al aborto libre y voluntario, cuáles serían sus características y lo que es además, sumamente relevante: la coherencia de ese supuesto nuevo derecho con el resto de los derechos humanos. Si se constata esto último estaríamos ante argumentaciones que no sólo no reflejan la realidad sino que la falsean y encubren. En tal caso la función de la teoría crítica de los derechos humanos, de la que partimos y asumimos en el desarrollo argumentativo será la de denunciar esas falsas representaciones de la realidad como puramente ideológicas y, por lo tanto, desde el punto de vista del sistema de derechos humanos, totalmente rechazables y desechables en cuanto que barreras epistemológicas.

m) Puesto que las relaciones sociales en las que se inscribe el tema objeto de estudio, esto es el aborto inducido, tienen naturaleza dialéctica, se impone también que las categorías, al no estar aisladas del contexto social en que se producen, tengan también naturaleza dialéctica.[19]

n) Las categorías del pensamiento crítico interpretan la realidad formando parte de esa misma realidad, interactuando con ellas como categorías transformadoras.[20]

2. Metodología interdisciplinaria

Frente a la aún frecuente tesis de defensa de una posición metodológica monista, se ha optado por la adopción de un método interdisciplinario. Se parte de la idea de que el objeto a estudiar no debe -ni puede- ajustarse al método utilizado y preconfigurado por el sujeto cognoscente y sí al revés. Es el método el que debe ajustarse al objeto que se pretende analizar. "Lo cual tiene plena justificación si se tiene en cuenta el carácter

19 Coelho, Luiz Fernando: *Teoría crítica del Derecho*, Juruá, 4ª Edición, Curitiba, 2012, p. 51.

20 Ibídem, p. 50.

multidisciplinar de los derechos humanos"[21] y más específicamente, los problemas concernientes al aborto inducido, que constituye el objeto a estudiar: En él se dan cita, como ya se ha indicado problemas de naturaleza línguistica, antropológica, biológica, científico-medica, sociológica, histórica, jurídica, iusfilosófica, ética, política, demográfica, ideológica y religiosa.

La defensa de una teoría crítica de los derechos humanos implica, en consecuencia, el compromiso de adhesión a lo real, de descubrimiento de la verdad mediante el rechazo a negar, a distorsionar o a omitir la realidad[22]

Por lo tanto, partimos de un planteamiento interdisciplinario. Por interdisciplinariedad entiendo aquel conjunto de disciplinas conexas entre sí y con relaciones definidas, a fin de que sus actividades no se produzcan en forma aislada, dispersa y fraccionada.[23]

Se privilegia así la integración de diferentes teorías, datos e instrumentos para llegar a un conocimiento multidimensional del objeto de estudio.

El espacio o ámbito de interdisciplinariedad, esto es, el *campo interdisciplinario*, es el campo de estudio en el que se cruzan las diversas disciplinas científicas y las diversas escuelas y metodologías. En nuestro caso el campo interdisciplinario está constituido por los problemas fundamentales que plantea el aborto inducido en el actual sistema jurídico mexicano.

Se han desarrollado de este modo, desde un criterio unificador y sistemático, una metodología interdisciplinaria que busca la integración de diversos métodos que actúan de forma necesariamente complementaria. No se trata de una simple componenda, o unión forzada, de líneas de investigación incompatibles. Muy por el contrario, el enfoque metodológico multidisciplinar va dirigido a encontrar una síntesis armónica de

---

21 Lima Torrado, J, Rovetta Klyver, F.: *Curso sistemático de Derechos Humanos*. Disponible en Internet: http://www.iepala.es/curso_ddhh/.

22 Coelho, Luiz Fernando: *Teoría crítica del Derecho,* Op.Cit., p.53.

23 Tamayo y Tamayo, Mario: *Diccionario de la investigación científica*, 2ª edición, Limusa, México, 2004, p. 172.

los mismos.

El llamado *modelo dualista*, defendido por el profesor Gregorio Peces-Barba, se caracteriza por concebir a los derechos humanos como instrumentos éticos y jurídicos, por subrayar su dimensión histórica y también, por presentarlos como forma de legitimación del poder y de defensa de una determinada concepción de los derechos humanos [24]

El enfoque multidisciplinar e interdisciplinar que defendemos en el presente estudio, tiene una proyección más amplia pues se proyecta, de forma coherente, en todas y cada una de las líneas de investigación seguidas, que son las siguientes:

A) Una investigación analítica realizada desde el estudio inicial del lenguaje, especialmente a partir del estudio semántico de la expresión "interrupción voluntaria del embarazo". Para ello se toman como referencias los conceptos *de eufemismo, de antilengua y de neolengua.* Este estudio nos abre los demás campos de interdisciplinariedad.

B) Una investigación histórica. Se ha considerado imprescindible realizar un estudio, sincrético y exhaustivo, de los procesos históricos en los que está inmersa la problemática del aborto inducido, especialmente en el sistema jurídico mexicano. Tras una breve referencia a los antecedentes históricos remotos se centrará la referencia histórica en los antecedentes históricos próximos, especialmente los existentes en el siglo XX.

C) Una investigación que está basada en una serie de presupuestos éticos que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a) La defensa de la Ética de la Alteridad. Representada por E. Levinas, se parte del papel del otro, del prójimo en la fundamentación ética. Las posiciones doctrinales proabortistas, al estar centradas exclusivamente en la mujer, olvidan - o tratan de eliminar en algunos casos - la dimensión de *otredad* del *nasciturus.* Para las posiciones antiabortistas, como es la que aquí defiendo, la otredad está centrada, precisamente, en el *nasciturus*. En virtud de ella, "el otro me interpela, pone en cuestión mi

[24] Peces –Barba, G.: *Etica, poder y Derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995. Asis Roig, R.: *La concepción dualista de los derechos fundamentales de Gregorio Peces-Barba* en *Estudios en Homenaje al profesor Gregorio Peces-Barba*, Vol.1, Madrid, Dickinson, 2008, p. 397.

espontaneidad y autosuficiencia y me llama a la responsabilidad"[25].

b) La defensa de la Ética de la compasión. La ética de la compasión tiene dos vertientes o líneas de interpretación.

La primera línea de interpretación consiste en afirmar que es una ética que trata de encontrar el sentimiento común que subyace en todos los seres vivientes y en todo código ético. Es una ética capaz de generar un espacio de encuentro y comunicación, un reconocimiento de la unidad subyacente a los distintos sistemas éticos. De esa forma se puede conseguir, en conjunción con otras líneas de éticas, superar el egocentrismo y alcanzar una ética universal.[26] El *Manifiesto 2000 para una cultura de Paz y no violencia*, de la Unesco, es una buena expresión de la ética de la compasión.[27] En el presente estudio no me limitaré a analizar, en paralelo, las dos posiciones antagónicas. Intentaré buscar argumentos que permitan puntos doctrinales de encuentro; esto es, planteamientos que intenten conciliar, hasta donde es posible, los argumentos que forman parte del dilema. Con ello se pretende conciliar al máximo los derechos fundamentales que están en juego: los derechos de la mujer y los derechos del *nasciturus*.

"La segunda interpretación está inspirada en Horkheimer y Benjamín, que afirman que el futuro sólo se construye desde el pasado de las víctimas".[28] "El caído sufriente no debe ser visto como algo digno de mera conmiseración sino como un sujeto con unas exigencias de dignidad que la solidaridad trata de actualizar removiendo los

---

25 De la Torre Díaz, Francisco Javier:. *¿Qué metaéticas fundamentan o podrían fundamentar los derechos humanos?* en Milans de Bosch Portolés, Ivan, Madrazo Rivas, Enrique, De la Torre Díaz, Francisco Javier (Coordinadores): *La universidad como agente de cooperación al desarrollo*, Dykinson, Madrid, 2002, p. 143 y 144.

26 Villalba, Dokushô: *La ética, corazón de una nueva civilización* en *Conciencia sin fronteras.* Disponible en Internet: http://www.concienciasinfronteras.com/PAGINAS/CONCIENCIA/ Dokusho _etica.html.

27 Disponible en Internet en http://www3.unesco.org/manifesto2000/pdf/espagnol.pdf.

28 De la Torre Díaz, Francisco Javier. *Op. Cit.,* p. 144.

impedimentos que la obstaculizan."[29]

c) La defensa de la Ética de la liberación.[30] Tiene su origen en América Latina y que está defendida por E. Dussel [31] "Ante el fracaso del sistema, Dussel afirma la realidad y exterioridad del *otro* real, histórico y anterior al sistema. Como señala Dussel "es necesario afirmar la dignidad y la libertad del *otro* como fundamento de todo".[32] Como ya se ha indicado, el otro es, en el caso que estamos estudiando, el *nasciturus.*

d) La defensa de una ética construida desde las víctimas. Basada también en las tesis de Enrique Dussel, esta ética defiende que ante la imposibilidad de que las víctimas no puedan participar simétricamente en los debates acerca de sus derechos, puesto que se trata de seres humanos a los que se les ha cercenado el derecho a la vida antes de nacer, es el estudioso de esta materia el que tiene tres deberes éticos:

1º Reconocer el carácter de víctima del *nasciturus.*

2º De-construir aquellas normas, acciones, instituciones o estructuras históricas que originan la negación material de la víctima; y

3º Transformar o construir aquellas normas, acciones, instituciones o las estructuras necesarias para que los futuros seres humanos no caigan en la condición de víctimas y puedan llegar a vivir en condiciones inherentes a su propia dignidad. Todas las acciones transformativas son las que reciben el nombre - por parte de Dussel- de

---

29 *Idem*, p.145.

30 Vid. sobre la ética de la liberación: Dussel, Enrique: *El último Marx (1863-1882) y la liberación latinoamericana. Un comentario a la tercera y a la cuarta redacción de "El Capital"*, México, Siglo XXI, 1990. Álvarez Gómez, Salustiano: *La liberación como proyecto ético: un análisis de la obra de Enrique D. Dussel,* Madrid, Universidad Complutense, Servicio de publicaciones, 2007. García Ruiz, Enrique: *Filosofía de la liberación: una aproximación al pensamiento de Enrique Dussel*, Driada México, 2003.

31 Dussel, E.: *Ética de la liberación*, Trotta, Madrid, 1998.

32 De la Torre Díaz, Francisco Javier: *Op. Cit.,* p. 145-146.

praxis de liberación".[33] En el presente estudio esa praxis transformativa se concreta en las propuestas que se hacen *de lege ferenda*.

e) La defensa de una ética personalista basada en las tesis de Kant. En varias de sus obras entre las que se encuentran la *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (1785), la Crítica de la razón práctica (1787), La metafísica de la moral (1797) y La Religión dentro de los límites de la mera razón (1793). afirma que la máxima del sujeto agente es actuar de acuerdo con los principios de universalización y de trato a los otros como fines y no sólo como medios.

f) La defensa de una ética comunicativa. Sustentada por J. Habermas, es formulada en virtud del carácter dialógico de la razón humana. "De tal manera que todas las personas son interlocutores válidos y todas están perfectamente legitimadas para exponer sus intereses y deben ser tenidas en cuenta en la decisión final de un acuerdo que satisfaga los intereses de todos".[34] Esa acción comunicativa se concreta en este estudio en el intento de establecer una acción comunicativa entre las dos posiciones doctrinales antagónicas: las tesis proabortistas y las tesis antiabortistas.

D) Es una *teoría crítica e interdisciplinaria planteada desde la Teoría de los Derechos Humanos*.

Hay dos conceptos que actúan como presupuesto de todo análisis que se haga dentro de la Teoría de los Derechos Humanos y que actúan, en consecuencia, como condición metodológica. Lo cual implica la necesidad de plantear dos preguntas fundamentales: 1º Qué debemos entender por derechos humanos? 2º Cual es el modelo de derechos humanos del que se parte? Las dos preguntas son pertinentes porque según la respuesta que se de a las mismas dependerá el grado de reconocimiento y protección de los sujetos de derecho implicados en la investigación.

El profesor Narciso Martínez Morán, responde a la primera cuestión definiendo los derechos humanos como el "*conjunto de facultades e instituciones que, en cada*

---

33 Dussel, E.: *La ética de la liberación. Ante el desafío de Apel, Taylor y Vattimo con respuesta crítica de K. O. Apel.* Disponible en Internet: http://168.96.200.17/ar/libros/dussel/taylor/taylor.html.

34 De la Torre Díaz, Francisco Javier: Op. Cit., p. 135-136.

momento histórico, permiten realizar las exigencias de la dignidad, la libertad e igualdad humanas, las cuales han de ser reconocidas positivamente por todos los ordenamientos jurídicos, tanto a nivel nacional como internacional".[35]

Minerva Martínez Garza, señala, por su parte, que "*Los derechos humanos expresan el compromiso que debe imperar en todos los ámbitos, a fin de garantizar que todas las personas puedan disfrutar de los bienes y libertades necesarios para una vida digna*".[36]

Además, esta autora menciona que "*los derechos humanos corresponden a todas las personas y todas las personas tienen igual condición con respecto a esos derechos, aún y cuando se lucha en contra de ancestrales condiciones de desigualdad.*"[37] Aclara lo anterior cuando dice que "*La falta de respeto de los derechos humanos de las personas, sea cual sea su origen, condición social o económica, pero muy particularmente, su género, tiene el mismo peso que la falta de respeto hacia cualesquier otro, y no es ni mejor ni peor según el sexo, la raza, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra distinción.*"[38]

Concluye diciendo que "los derechos humanos de una persona se perfeccionan sólo cuando hay mecanismos jurídicos, sociales, económicos, culturales y políticos suficientes para proteger a esa persona de las amenazas contra su integridad y dignidad y para facilitar el ejercicio de las libertades amparadas por esos derechos".[39]

Con relación a la segunda cuestión es preciso partir de la distinción que hace el

---

[35] Martínez Morán, Narciso, *Utopía y realidad de los derechos humanos en el cincuenta aniversario de su Declaración Universal*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1999, p. 25.

[36] Martínez Garza Minerva E.: *La violencia en contra de las mujeres: una violación al derecho a la igualdad y al principio universal de no discriminación. Especial referencia a México*. Tesis de Doctorado en Derecho. Dirigida por Dr. Narciso Martínez Morán. Departamento de Filosofía Jurídica, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid, 2013, p. 39

[37] *Idem*

[38] Idem

[39] Idem

profesor Gregorio Peces-Barba acerca de los modelos históricos de los derechos humanos. En relación directa con los dos modelos de aparición del Estado moderno Peces-Barba perfila tres modelos de aparición histórica de los derechos humanos, que son el modelo inglés, el modelo francés y el modelo norteamericano.[40]

No obstante, ha surgido en los últimos años un nuevo planteamiento, encabezado por el profesor Rovetta Klyver, que ha denominado "modelo doctrinal del personalismo comunicativo" que está inspirado en el realismo metodológico de Francisco de Vitoria y la Escuela de Salamanca"[41] y "que pretende superar la manifiesta insuficiencia de los modelos francés, inglés y angloamericano"[42], que podemos considerar, de forma unificada, como modelos representativos de lo que Mac Pherson denomina *Teoría del individualismo posesivo*.[43]. Entendemos que es preciso analizar las posibilidades - teóricas y prácticas - del modelo del personalismo comunicativo como instrumento legítimo y eficaz para superar las deficiencias y los elementos ideológicos constatados en los tres modelos históricos de los derechos humanos ya citados.[44]

E) Una investigación desde la biogenética. Se hace preciso recurrir a ella para ayudar a precisar, desde ese campo científico, si el *nasciturus* es, o no un ser humano, si es persona y, en consecuencia, si es sujeto titular de los derechos humanos. Más en concreto si es titular del derecho a la vida desde el mismo momento de la concepción.

F) Una investigación realizada desde el Derecho Constitucional Comparado. A través de él podremos saber datos relevantes de diversos sistemas jurídicos con relación

---

[40] Peces-Barba, G., Asis Roig, R. Barranco, Maria del Carmen*: Lecciones de Derechos Fundamentales, Dyckinson,* Madrid, 2005, pp. 96 y ss.

41 Pérez Luño, Antonio Enrique: *La polémica sobre el nuevo mundo. Los clásicos españoles de la Filosofía del Derecho*, Trotta, Madrid, 1992, p. 32.

42 Rovetta Klyver, F. *Derechos Humanos a un Curso Sistemático* en Internet: www.ufrgs.br/ppgas/nucleos/naci//rovetta_ de_unos _Institutos _europeos.pdf.

43 Rovetta Klyver, F.: *Personalismo comunicativo y bien común* en *Polis.* Universidad Bolivariana, Disponible en Internet: http://www.revistapolis.cl/polis%20final/12/rove.htm.

[44] Rovetta Klyver, F.: *El descubrimiento de los derechos humanos*, IEPALA Editorial, Madrid, 2009, pp. 90 y ss.

a la compleja problemática del aborto inducido, como por ejemplo, qué sistemas jurídicos reconocen constitucionalmente el derecho a la vida desde el mismo momento de la fecundación o en qué medida la nueva respuesta desde parámetros proabortistas van ganando terreno.

G) *Una investigación sociológica.* Lo que nos permitirá exponer y analizar los datos reales de evolución del aborto inducido en el Distrito federal a partir de los datos estadísticos oficiales suministrados desde la misma Administración del Distrito Federal[45]

H) *Una investigación desde las normas del Derecho Internacional*, lo que nos permitirá conocer qué posición tienen con relación al derecho a la vida en el ámbito universal y en los ámbitos regionales.

I) *Una investigación desde el estudio de las normas de Derecho Constitucional mexicano.* Esta perspectiva nos permitirá analizar, entre otros, los problemas de la legalidad y legitimidad de la reforma del Codigo Penal para el Distrito Federal del año 2007.

II. METODOLOGÍA HERMENEUTICA

La metodología hermenéutica a la que recurriremos durante el trabajo de investigación doctoral, a efecto de interpretar aquellas disposiciones normativas, es la propuesta por los sistemas jurídicos mexicano y español como por la Teoría del Derecho:, gramatical, la voluntad del legislador, la interpretación sistemática...Esta última entendida tanto como interpretación contextual, tal y como entiende la opinión dominante en la doctrina, como en el sentido utilizado por el profesor Lima al estricto campo de los derechos fundamentales[46].

---

[45] Esos datos estarán recogidos en el apartado "anexos", que figura al final del presente estudio.

46 Lima Torrado, Jesús: *Problemática de la argumentación jurídica con relación al derecho a la objeción de conciencia contemplada desde la perspectiva de una interpretación sistemática* en López Moreno, A. (Coordinadora): *Teoría y práctica en la aplicación e interpretación del Derecho*, Colex, Madrid, 1999, pp. 115 y ss.

Según esta última concepción acerca de la *interpretación sistemática* debe ser entendida en varios sentidos que no son contradictorios entre sí:

1º En el sentido de *interpretación contextual*, que es la acepción generalmente seguida en la doctrina iuscivilista. Si aplicamos esta acepción al derecho a la vida del *nasciturus* y relacionamos el artículo 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que reconoce el derecho a la vida de todo ser humano[47], con otros de la misma Declaración que reconocen los demás derechos, podríamos llegar a la conclusión de que se trata de un derecho humano universal. En efecto, la realización del derecho a la vida, sería la llave que abre la puerta al reconocimiento y garantía de todos los demás derechos, tanto de los derechos civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales.

2º En el sentido de realizar aquella interpretación de los derechos fundamentales que se efectúa conforme al *sistema de los derechos humanos*, en cuanto que todos ellos constituyen una unidad sistemática. Se parte, en consecuencia, de la consideración sistémica del conjunto de normas de los derechos humanos. Por eso hablamos del *sistema de derechos humanos*. No hay que olvidar que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrado en Viena en 1993, afirmo "que los derechos humanos tienen, entre sus características fundamentales, entre otras, constituir una unidad sistemática y ser interdependientes".[48] Además, la Constitución mexicana establece, de forma similar, en el párrafo 3º del artículo 1º que "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*" [49]

Este criterio hermenéutico viene reconocido también, de forma implícita, en varios artículos del derecho Constitucional Comparado (como por ejemplo, el artículo

---

47 *Declaración Universal de Derechos Humanos*. En Internet: http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0013

48 Vid. Disponible en Internet: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu5/wchr_sp.htm.

49 *Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos*. Disponible en Internet: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf.

10.2. de la Constitución española de 1978) y en el Derecho Internacional. El artículo 27 de la *Declaración de Derechos y Libertades Fundamentales,* del Parlamento Europeo, de 16 de Mayo de 1989, que establece:

> *Ninguna de las disposiciones de la presente Declaración se podrá interpretar en el sentido de limitar la protección ofrecida por el Derecho comunitario, el Derecho de los Estados miembros, el Derecho Internacional y los Tratados y Acuerdos Internacionales relativos a los derechos y libertades fundamentales, ni de oponerse a su desarrollo.*

3º En el sentido de ser una interpretación que respete los valores fundamentadores de los derechos humanos; especialmente del valor *dignidad humana*, que es el valor básico, el valor central, el *Grundwert.* Como señala Mahihofer la consideración de la dignidad humana no debe partir del hombre singular, encerrado en su esfera individual, sino de la *relación básica (Grundsituation)* del ser humano con relación a los demás. Esto significa, en el ámbito que nos ocupa en esta tesis doctoral que no puede contemplarse sólo a la mujer como sujeto titular de derecho, *uti singuli*, contemplando sus derechos sólo desde su individualidad. Habrá, por el contrario, que considerar sus derechos, pero teniendo en cuenta la *relación básica*, que es la relación que mantiene con otro sujeto de derecho que es el *nasciturus,* estando ambos vinculados por la relación de embarazo. Junto al valor dignidad, están los demás valores, enre los que destaca como esencial, el valor *seguridad jurídica*, que exige tanto un inequívoco lenguaje de las normas jurídicas, especialmente de las normas jurídico-penales, como un sistema de garantías que sea adecuado para proteger los bienes de la personalidad, que constituyen el objeto de los derechos. En este caso es el valor vida el especialmente relevante.

4º En el sentido de ser una interpretación que respete la cláusula general antidiscriminatoria que forma parte del contenido esencial del derecho a la igualdad y que está recogida tanto en las normas de derecho internacional universal y regional, como en el derecho comparado y en el propio sistema jurídico mexicano. el principio de no discriminación, reconocido en el artículo 1º de la Constitución mexicana[50]:

50 *Constitución de los Estados Unidos mexicanos*. Disponible en Internet:

> *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas…*

5º En el sentido de interpretar las normas constitucionales mexicanas a partir de la distinción que hace, entre otros autores, el profesor Perez Luño entre *interpretación de la Constitución* e *Interpretación "desde" la Constitución*, que deriva y es consecuencia directa del principio de jerarquía normativa[51] Esta criterio hermenéutico está apoyado además, normativamente, por el artículo 1º de la Constitución mexicana que establece que "*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución…*"[52]

6º En el sentido de reconocer el principio de legalidad constitucional que viene reconocido en el artículo 1º de la Constitución mexicana:[53]

> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

7º En el sentido de reconocer el *principio de unidad constitucional,* que significa que el conjunto de normas que componen la Constitución forman una

---

http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf.

[51] Pérez Luño, A.E.: *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 8ª edición, Tecnos, Madrid, 2003, pp. 279 y ss.

52 *Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos*. Disponible en Internet: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf.

[53] *Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos*. Disponible en Internet: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf.

totalidad. Lo cual impide que el intérprete pueda considerar las normas constitucionales como entes individuales aislados. [54]

8º Del principio que acabamos de mencionar deriva otro sumamente importante: el principio que afirma que la interpretación en ningún caso debe quebrar el principio lógico de *no contradicción.* Esta interpretación implica que las normas jurídicas de un determinado sistema jurídico, en este caso, el sistema jurídico mexicano no pueden ser contradictorias entre sí. Lo contrario rompería los principios de coherencia y sistematicidad característicos en todo Estado que se estructure conforme al modelo de Estado de Derecho, como es el caso de México. En el caso que estamos analizando en el presente trabajo la aplicación de este principio significa que no puede la legislación mexicana afirmar, reconocer y proteger el derecho a la vida y la protección del bien vida y al mismo tiempo sustentar la legalidad y legitimidad del aborto inducido como un derecho fundamental, dentro de un determinado plazo del embarazo.

9ª En el sentido de reconocer y garantizar el principio de prohibición de interpretación restrictiva respecto de derechos fundamentales. Supone este principio que toda interpretación sobre el contenido de un determinado derecho fundamental debe ser siempre considerado en su significación más extensa y nunca en su significación más restringida. Este criterio, que tiene su fundamento en la naturaleza expansiva de los derechos humanos[55] que tiene su reconocimiento en el Derecho constitucional comparado [56] y en el propio sistema jurídico mexicano.

10º En el sentido de reconocer y garantizar el *principio favor libertatis,* lo que implica concebir el proceso hermenéutico de los derechos fundamentales como una

---

[54] Pérez Luño, A.E.: *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 8ª edición, Tecnos, Madrid, 2003, pp. 276 y ss.

[55] Lima Torrado, Jesús y Rovetta Klyver, F.: *Cursos sistemático de derechos humanos, op. Cit.* Disponible en Internet: http://www.iepala.es/curso_ddhh/ddhh_c.htm.

[56] la Constitución brasileña de 1988 afirma que las normas definidoras de los derechos fundamentales son de aplicación inmediata (artículo 5§1º de la Constitución de 1988) en virtud del principio de *máxima efetividade*, también denominado *princípio da eficiência.*

labor tendente a maximizar y optimizar la fuerza expansiva y la eficacia de los derechos fundamentales en su conjunto.[57]

11º En el sentido de reconocer y garantizar el principio *in dubio pro libertate*. Este principio implica que, en caso de duda, habrá que estar a favor siempre del sentido más favorable para la existencia y garantía de un derecho fundamental. Principio explícitamente reconocido por la opinión dominante en la doctrina [58] e implícitamente por varias normas internacionales de derechos humanos, como son el artículo 30 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y la *Declaración de los Derechos y Libertades Fundamentales* de 16 de Mayo de 1989, entre otros muchos textos de derechos humanos.

12º A partir de la constatación de que en el sistema jurídico mexicano podemos estar ante una situación de colisión de derechos –de los derechos del *nasciturus* y del derecho de la madre a disponer sobre su propio cuerpo, se hace necesario buscar un tipo de argumentación jurídica que permita, desde los principios que fundamentan el sistema de los derechos fundamentales en un Estado de Derecho, buscar el máximo de racionalidad jurídica. Para tratar de dar respuesta a esta dimensión de la interpretación jurídica asumimos como método de interpretación la teoría del peso de los principios, de Robert Alexy[59]

Teniendo en cuenta que una de las fuentes del derecho mexicano son aquellos tratados internacionales que hayan firmados y ratificados por el mencionado país, se ha tenido en cuenta, como criterio hermenéutico, la *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*[60].

---

[57] Pérez Luño, A.E.: *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 8ª edición, Tecnos, Madrid, 2003, pp. 315-316.

[58] Pérez Luño, A.E.: *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 8ª edición, Tecnos, Madrid, 2003, pp. 315-316.

[59] Traducción al castellano de Carlos Bernal Pulido, profesor de derecho constitucional y filosofía del derecho de la Universidad Externado de Colombia (Bogotá) del texto alemán original publicado en: «Die Gewichtsformel», en Joachim Jickeli et al. eds., Gedüchtnisschrift fir Jürgen Sonnenschein, De Gruyter, Berlín, 2003, pp. 771-792.

[60] *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.* Fue aprobado en Viena el 23 de Mayo de 1969.

El artículo 31 de la Convención establece la Regla general de interpretación en los siguientes términos:

> *Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena Fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.*
> *2. Para los efectos de la interpretación de un tratado. el contexto comprenderá,*
> *Además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:*
> *a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado:*
> *b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;*
> *3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:*
> *a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones:*
> *b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado:*
> *c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.*

Existen, por otra parte, dos operaciones fundamentales en la interpretación y la aplicación de las normas jurídicas: la subsunción y la ponderación. Mientras la subsunción ha sido relativamente bien investigada, en lo que concierne a la ponderación, aún hay muchas preguntas por responder. Hay tres problemas básicos: el de la estructura, el de la racionalidad y el de la legitimidad. Entre estos problemas existen vínculos estrechos. La legitimidad de la ponderación en el derecho depende de su racionalidad. Cuanto más racional sea la ponderación, más legitima será la práctica

---

U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331. Entró en vigor el 27 de Enero de 1980. Disponible en Internet:
https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_de_Viena_sobre_derecho_tratados_Colombia.pdf

de ponderaciones. Ahora bien, la estructura de la ponderación es decisiva para su racionalidad. Si los análisis revelaran que la ponderación no puede ser sino una decisión arbitraria, entonces sería cuestionable su racionalidad, así como su legitimidad en la jurisprudencia, sobre todo en la jurisprudencia constitucional. El problema de la estructura de la ponderación es, por tanto, el problema central de la ponderación en el derecho.[61]

La ponderación deberá tomar en consideración el rango existente entre los principios que pueden ser aplicados. Aquellos que tengan mayor peso serán los que tendrán mayor rango en el proceso hermenéutico. Con ello estaremos estableciendo criterios de racionalidad para superar la colisión de principios, la colisión de normas y la colisión de derechos. De esta forma se desvirtúa la tesis de que la ponderación admite en definitiva cualquier tipo de decisiones, a causa de la carencia de medidas racionales. Sin embargo, todavía con ello no se ha hecho explícita la estructura de la ponderación. Para hacerse exitosamente una idea general, que vaya más allá de los ejemplos, sobre la posibilidad de que la ponderación sea racional, debe considerarse ahora el sistema que subyace a las catalogaciones utilizadas hasta el momento. [62]

Todas las catalogaciones conforman un modelo triádico o de tres intensidades. Desde luego, no es forzoso aplicar el modelo de, tres intensidades a la ponderación. Esta puede llevarse a cabo ya con sólo dos grados, y de ahí hacia delante queda abierto el número de grados posibles. Lo que a continuación se expondrá también es acertado, si se reduce a dos el número de grados o si se aumenta a más de tres. Sin embargo, como se verá, esta cifra no puede ser demasiado grande. Frente a otras alternativas, la escala triádica ofrece la ventaja de que ella refleja especialmente bien la práctica de la argumentación jurídica. Asimismo, ella permite ser ampliada en una forma que

---

[61] Alexy Robert: *Teoría de la Argumentación Jurídica. La Teoría del Discurso Racional como Teoría de la Fundamentación Jurídica*, Segunda edición actualizada, Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo, Colección: El Derecho y la Justicia, Centro De Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, p. 349 – 358.

[62] Alexy Robert: *Teoría de la Argumentación Jurídica. La Teoría del Discurso Racional como Teoría de la Fundamentación Jurídica*, Segunda edición actualizada, Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo, Colección: El Derecho y la Justicia, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, p. 349 – 358.

intuitivamente resulta muy adecuada. [63]

III. DETERMINACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

El presente trabajo no es en modo alguno suficiente para analizar y sistematizar los complejos y muy discutidos problemas jurídicos que encierra el aborto inducido. Nos limitaremos a analizar, desde una teoría crítica de los derechos humanos, aquellos aspectos que son más relevantes, aquellos que constituyen el núcleo fundamental de dificultad de conceptualización, sistematización y regulación del aborto inducido.

La cuestión básica que vamos a analizar es la siguiente: ¿Qué argumentación responde de forma más adecuada al sistema de derechos humanos:? ¿Aquella tesis que defiende el derecho a la vida del *nasciturus* o, por el contrario, aquella otra corriente de opinión que sustenta que la madre puede determinar libremente la finalización del embarazo puesto que en tal caso estará ejercitando el derecho a la salud del que está asistida y los derechos a la libertad sexual y reproductiva? ¿Existe en esta segunda propuesta un derecho fundamental al aborto, tal y como se propone por un sector de la doctrina?

Considero, que un análisis semántico -dentro de la Teoría de los Derechos Humanos- es un buen punto de partida en cuanto que constituye un presupuesto necesario de otros posteriores, que también van a ser tratados y desarrollados en la tesis doctoral y que tomarán como referencia todos y cada uno de los elementos estructurales que componen el sistema de derechos humanos; esto es, el sujeto, fundamento, objeto, contenido, historia y garantías de los mismos. Los resultados obtenidos de esos estos apartados serán contrastados con los resultados que podamos deducir del análisis del lenguaje.

¿Por qué tomamos como objeto específico de estudio el aborto inducido? Porque

---

[63] Alexy Robert: *Teoría de la Argumentación Jurídica. La Teoría del Discurso Racional como Teoría de la Fundamentación Jurídica*, Segunda edición actualizada, Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo, Colección: El Derecho y la Justicia, Centro De Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, p. 349 – 358.

es, entre todas las diversas manifestaciones de aborto donde se dan cita - de forma más radical - el conflicto, las contradicciones y los mayores efectos sociales negativos entre las dos corrientes de pensamiento que están en conflicto: la tesis proabortistas y las tesis antiabortistas.

Como ya se ha indicado no voy a entrar en todas y cada una de las cuestiones que se pueden plantear en torno al aborto inducido. Tan sólo me fijaré en las cuestiones fundamentales que, de alguna manera son determinantes de las restantes. Esas cuestiones las centremos ante todo, en la pregunta fundamental a la que están vinculadas todas las demás: ¿Es el *nasciturus* sujeto de derecho? Para responder a esa pregunta acudiremos a la respuesta que nos suministra la Filosofía del derecho, el derecho internacional universal, el derecho internacional regional, el derecho constitucional mexicano, el derecho comparado, la historia del Derecho y la biogenética.

Aquí tenemos el núcleo esencial de la controversia planteada entre las dos posiciones radicalmente enfrentadas. Las tesis antiabortistas afirman con diversos argumentos que el *nasciturus* es sujeto de derecho. Las tesis proabortistas lo niegan categóricamente. Además de analizar los argumentos utilizados por ambas posiciones veremos cuál de ellas se ajusta más a la estructura y principios del sistema de derechos humanos. Llevaremos a cabo, en consecuencia, una crítica de la reforma legislativa del sistema mexicano, de 27 de Abril de 2007, que dio lugar a la despenalización de las prácticas abortivas durante este periodo en el Código Penal y la Ley General de Salud del Distrito Federal de México y que niega el carácter de persona al *nasciturus* durante las primeras doce semanas del embarazo. La crítica se fundamentará, además, en el hecho de que la mencionada norma conculca valores, principios y normas legales del ordenamiento jurídico mexicano. En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Capítulo Primero: (“*De los Derechos Humanos y sus Garantías*”), en su Artículo 1°. ordena que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Ahora bien, en este sentido, prosigue el mandato normativo contenido en el

tercer párrafo del artículo citado, imponiendo a todas las autoridades, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Con profundo respeto por el texto Constitucional, la legislación secundaría federal incorpora en sus textos normativos, tanto del Código Penal Federal y la Ley General de Salud, el respeto al derecho a la vida y los derechos humanos, siguiendo el Principio de Jerarquía Normativa expresada en el Artículo 133 de la propia norma fundamental.

Esto implica una abierta contradicción de las proposiciones normativas, lo que implica la ruptura del sistema jurídico mexicano como Estado de Derecho. Desde un punto de vista estrictamente lógico podemos aplicar aquí el principio de contradicción lógica que reza: "nada puede ser y no ser a un mismo tiempo y bajo el mismo aspecto". Es decir, la aplicación de este principio lógico nos conduce a inferir que en el ámbito del derecho, que ninguna conducta puede estar permitida y prohibida a un mismo tiempo y bajo el mismo supuesto.

IV. ESTRATEGIAS METODOLOGICAS

Entiendo que los pasos necesarios para redactar la tesis doctoral, dando cumplimiento a los criterios metodológicos, antes indicados, son los siguientes:

a) En el capítulo primero se hará una aproximación conceptual a las dos cuestiones centrales del aborto inducido: los diversos planos de relevancia del aborto inducido con relación al sistema de derechos humanos y la doble y antagónica respuesta a los problemas jurídicos fundamentales del mismo en la doctrina, en la legislación y en la Jurisprudencia mexicana.
b) En el capítulo segundo se tratarán todas las cuestiones referentes a la metodología utilizada en el presente estudio. Se tratarán, por consiguiente, en primer lugar, los presupuestos metodológicos de los partimos; esto es, la teoría

crítica de los derechos humanos y la interdisciplinariedad. En éste última se utilizarán argumentos tomados del análisis del lenguaje, más exactamente de la semántica, de la Teoría del Derecho, del Derecho Internacional, de la Filosofía del Derecho, de la Biogenética, de la Historia de los Derechos Humanos, de la Ética (comprendiendo dentro de ésta la ética de la Alteridad, la Ética de la Compasión, la Ética de la liberación, la Ética personalista de Kant, y la ética construida desde las víctimas y la ética comunicativa), de la Sociología de los Derechos Humanos, del Derecho Constitucional Comparado.

La metodología hermenéutica combina los tradiciones métodos de interpretación jurídica estudiados por la Teoría del Derecho (dando especial relevancia a la interpretación sistemática), a los principios, valores y normas recogidos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y, finalmente, el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969.

Otro sub-apartado consistirá en la determinación del objeto de estudio, que no es otro que el análisis de los argumentos utilizados por la tesis antiabortista y proabortistas. De las características fundamentales del debate, especialmente de la naturaleza dicotómica y dilemática del mismo y su proyección en el sistema jurídico mexicano; y más exactamente sobre la reforma del Código Penal del Distrito Federal, del año 2007. En este aspecto se plantean una serie de análisis que considero novedosos respecto a los tradicionales planteamientos acerca del aborto inducido.

El siguiente sub-apartado del capítulo 2º estará dedicada a la enumeración de las fuentes de conocimiento utilizadas tanto de naturaleza normativa, como de naturaleza axiológica, la referente a los principios fundamentales de los derechos humanos, como las referentes a hechos sociales, a argumentos doctrinales y jurisprudenciales. Se cerrará el capítulo con la exposición de los criterios de selección de la bibliografía.

c) En el capítulo tercero estudiaremos a través de un análisis semántico el significado y alcance de la sustitución por parte de las tesis proabortistas, de la palabra *aborto* por el término *interrupción voluntaria del embarazo.* Para ello recurriremos *a los conceptos de eufemismo, de antilengua y de neolengua.*

d) El capítulo cuarto se dedicará al estudio histórico del aborto inducido. Tras hacer una breve referencia a los antecedentes históricos remotos se hará especial referencia a los antecedentes históricos en el sistema jurídico mexicano.

e) El capítulo quinto estudiaremos el reconocimiento del derecho a la vida del *nasciturus* en el derecho internacional: en el ámbito universal (Naciones Unidas) como en el ámbito regional (en los dos sistemas europeos de derechos humanos, en el sistema de la Unión Africana y en el sistema de la Organización de Estados Americanos. Veremos, posteriormente, un sub-apartado dedicado a analizar las sucesivas etapas a través de las cuales los movimientos sociales proabortistas han intentado –hasta ahora de forma fallida- institucionalizar, en los organismos internacionales, el supuesto derecho a la interrupción voluntaria del embarazo.

f) En el capítulo sexto estudiaremos la doble perspectiva de respuesta al problema del aborto inducido desde el ámbito doctrinal y lo que constituye una novedad en los planteamientos que se han elaborado por la doctrina hasta el momento, analizaremos la estructura que encierra ese debate, que no es otro que un dilema.

g) En el capítulo séptimo abordaremos las características fundamentales del sistema jurídico-político mexicano, lo que es imprescindible para poder contextualizar la problemática del aborto inducido en el sistema jurídico mexicano.

h) En el capítulo octavo se estudiará la regulación penal del aborto en los tres ámbitos fundaamentales del sistema jurídico mexicano: en el ámbito federal, en el ámbito del Distrito Federal y en el ámbito de los distintos estados que forman la federación republicana mexicana..

i) En el capítulo noveno se estudiaran las respuestas institucionales a la despenalización del aborto en el Distrito Federal: la posición del Presidente de la Comisión nacional de Derechos Humanos, la posición del Procurador General de la República y, por último, la respuesta de la Suprema Corte de Justicia.

j) En el capítulo décimo recogeremos, de forma sincrética las conclusiones que se puedan extraer de todos y cada uno de los capítulos del presente trabajo.

k) En el capítulo undécimo se expondrán las principales propuestas *de lege ferenda,* indicando las necesidades de transformación legislativa en el sistema jurídico mexicano y en el sistema internacional de los derechos humanos.

l) En el capítulo duodécimo recogeremos las principales fuentes bibliográficas utilizadas.

m) En el último capítulo, que hace el número decimo tercero recogeremos en el

apartado "anexos" aquellos documentos normativos que son decisivos para comprender las cuestiones planteadas a lo largo de la tesis. También incluiremos datos estadísticos sobre la evolución del aborto en el Distrito federal desde el año 2007; es decir, a partir de la fecha de la reforma del Código Penal que supuso la liberalización del aborto inducido.

V. FUENTES DE CONOCIMIENTO

A partir de la metodología de la Teoría de los Derechos Humanos se han aplicado los siguientes criterios de selección de fuentes:

a) Aquellas que contienen una interpretación de los principales valores, principios y normas jurídicas, en el ámbito internacional universal, en el ámbito regional americano y en el ámbito interno del sistema jurídico mexicano, que afecten directamente al aborto inducido, dentro del sistema de derechos humanos.

b) Tomar en consideración las principales normas, convenios, declaraciones, resoluciones, acuerdos, programas de acción, directrices, Códigos de conducta, Códigos éticos profesionales e informes de organismos intergubernamentales y de organizaciones no gubernamentales que hagan referencia – directa o indirectamente- a los derechos fundamentales implicados en el aborto inducido.

c) La doctrina elaborada desde distintas áreas de conocimiento en la medida en que son material imprescindible para dar respuesta a los problemas centrales del aborto inducido.

d) La jurisprudencia mexicana y la que se puede encontrar en el derecho comparado.

e) Aquellos artículos publicados en la prensa escrita que tengan relevancia con relación al tema analizado en la tesis.

VI. CRITERIOS METODOLOGICOS REFERENTES A LA BIBLIOGRAFÍA

Se ha intentado recoger la mayor cantidad posible de aquella bibliografía que se considera más relevante con relación al objeto de estudio. Por ello se ha hecho preciso recoger toda la documentación posible en soporte papel y en soporte electrónico.

Teniendo en cuenta que se trata de un estudio interdisciplinar se ha tenido que recurrir a la bibliografía existente en los campos de la sociología, de la bioética, de la ciencia jurídica, de la Teoría de los Derechos Humanos, de la Ética, de la Filosofía del Derecho…

Es preciso advertir que para evitar un desbordamiento bibliográfico se han omitido todas las referencias existentes que no hagan referencia al aborto inducido en el concreto enfoque y perspectiva que se propone en la tesis doctoral.

La bibliografía existente sobre el aborto, en general, es sencillamente inabarcable. También se han omitido las innumerables referencias existentes a la regulación del aborto en los diversos sistemas jurídicos que no hagan referencia específica al sistema jurídico mexicano.

También se han utilizado aquellas fuentes que , desde el sistema jurídico mexicano puedan contribuir a explicar y contextualizar la despenalización del aborto en el Código Penal del Distrito Federal.

CAPÍTULO III

ABORTO INDUCIDO E INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO. UN ANÁLISIS DEL LENGUAJE.

No hay nada en el protestantismo que apruebe o justifique el aborto... el aborto es asesinato deliberado y a sangre fría.

John Todd

I. INDETERMINACIÓN CONCEPTUAL, AMBIGÜEDAD DEL LENGUAJE Y SU RELEVANCIA EN EL DEBATE EN TORNO AL ABORTO INDUCIDO.

1. *La ambigüedad e imprecisión de las doctrinas y de las legislaciones proabortistas con relación al aborto inducido.*

La expresión *aborto inducido* que tiene un claro y preciso significado ha venido a ser sustituida en las tesis proabortistas por una nueva expresión de un perfil semántico ambiguo que parece querer difuminar o incluso enmascarar y falsear el significado originario. Y no se trata sólo de una cuestión puramente terminológica. Afecta también de forma directa a los efectos sociales del uso del lenguaje; de forma más precisa: afecta a los efectos sociales derivados de esa nueva representación ideológica del aborto inducido a través de sus sustitución por la nueva expresión: *interrupción voluntaria del embarazo.* Por eso entiendo que un análisis semántico acerca de la utilización del lenguaje supone un paso previo necesario para una crítica más profunda centrada ya en aspectos jurídicos y que debe revisarse la utilización semántica del término *interrupción voluntaria del embarazo.*

En efecto, el tratamiento jurídico del *aborto inducido* o de la *interrupción voluntaria del embarazo* – que como se ha indicado es la nueva denominación que recibe - se ubica en la intersección sensible de múltiples discrepancias científicas dentro de diversas áreas de conocimiento: ciencia jurídica (derecho constitucional, derecho penal, derecho internacional…), ciencias sobre el derecho (psicología jurídica, historia

del Derecho..), Bioética, Antropología, Sociología, Filosofía del Derecho, Filosofía Política, Teoría de los Derechos Humanos, Psicología, Demografía…pero también de diferentes posiciones ideológicas y de sentimientos religiosos de muy diferente signo. Esta es la razón que explica que su tratamiento normativo genere una viva polémica social, alcanzando de inmediato una gran proyección mediática y política".[64]

2. *Análisis semántico de la expresión interrupción voluntaria del embarazo: eufemismo, antilengua y neolengua.*

En un reciente trabajo el profesor Lima Torrado ha analizado la expresión desde la triple dimensión del *eufemismo*, de lo que el escritor italiano Italo Calvino denomina *antilengua* y de lo que a partir de lo expresado por Georg Orwell en su obra *1984* se denomina *neolengua.*

Hago míos los planteamientos citados porque considero que responden a la realidad de la materia que estamos examinando.

¿Podemos encontrar reflejadas las características de la *antilengua* – en el sentido que le da Italo Calvino - en la expresión *interrupción voluntaria del embarazo?* Sin lugar a dudas podemos afirmar que sí.[65]

---

[64] Consejo Fiscal: *Informe aprobado por el Consejo Fiscal sobre el Anteproyecto de Ley de Salud Sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo* en Internet: http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCAQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.fiscal.es%2Fcs%2FSatellite%3Fblobcol%3Durldata%26blobheader%3Dapplication%252Fpdf%26blobheadername1%3DContent-disposition%26blobheadervalue1%3Dattachment%253B%2Bfilename%253DInforme%2Bsalud%2Breproductiva.pdf%26blobkey%3Did%26blobtable%3DMungoBlobs%26blobwhere%3D1246969111976%26ssbinary%3Dtrue&ei=32XoU6_JNeaR0QWo94CQCQ&usg=AFQjCNHfcpKJKTeYYRLoyVplDB4zB4Q9vA&bvm=bv.72676100,d.bGQ.

El anteproyecto se aprobó, finalmente, como *Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo,* publicada en el BOE el jueves 4 de Marzo de 2010. Vid. Lima Torrado Jesús.: *Eufemismo, antilengua y neolengua: análisis crítico de la expresión "interrupción voluntaria del embarazo" desde el sistema de derechos humanos*, artículo de próxima publicación en la revista *Cuenta y Razón.* Se cita por el documento original

[65] Lima Torrado Jesús: *Eufemismo, antilengua y neolengua: análisis crítico de la expresión "interrupción*

Para reafirmar lo anterior, el profesor Lima Torrado, señala que la palabra *interrupción,* es ambigua porque puede referirse, en una de sus dos acepciones, a algo que no es real. Esto es, el embarazo no se interrumpe, ya que no se puede volver a continuar posteriormente, sino se termina, se pone fin al proceso, lo que constituye un hecho jurídico.

En la acción del aborto no se trata de llevar a cabo una parada provisional, o una suspensión momentánea, de un proceso en marcha que puede ser – o que se desea- que sea restablecido[66] .

El autor, cuyo trabajo estamos comentando, amplía su explicación, en el siguiente párrafo: "En primer lugar, se trata de ocultar el significado de aborto. Este no es otro que el resultado de abortar, es decir, parir un feto muerto o que no está todavía en condiciones de poder vivir separado de la madre. En el nuevo término ese significado se diluye y es sustituido por otro no traumático, aparentemente aséptico, neutral e incluso positivo: la manifestación de la libertad de la mujer de "interrumpir un embarazo". Se elimina, de paso, la fuerte carga emocional negativa de la expresión aborto inducido: los sentimientos negativos de muerte. Obsérvese, además, que ese desplazamiento semántico significa que se abren las puertas a la consideración del *nasciturus* no como sujeto de los derechos humanos y víctima de una violación de los mismos a través de la acción abortiva, sino como mero objeto. Se produce la *cosificación del sujeto*, que pasa en los nuevos términos de tener el *status* de sujeto de los derechos, a ser objeto.

Hay, además, otro término fuertemente relacionado con esa expresión que

---

voluntaria del embarazo" desde el sistema de derechos humanos. Art. Cit.

[66] Casini, C.: *Interrupción voluntaria del embarazo* en Consejo Pontificio para la familia: *Lexicón. Términos ambiguos y discutidos sobre la familia, vida y cuestiones éticas,* Madrid, Palabra, 2004, p. 643 y ss. Disponible en Internet en http://www.staffcatholic.net/archivos/lexicon/interrupcionvoluntariadelembarazo.pdf., en Lima Torrado Jesús. *Eufemismo, antilengua y neolengua: análisis crítico de la expresión "interrupción voluntaria del embarazo" desde el sistema de derechos humanos.* Universidad Complutense de Madrid. Instituto Complutense de Estudios Jurídicos Críticos, Madrid, 2014.

manifiesta claramente el mismo efecto de la *cosificación*: el nuevo ser humano engendrado ya no se le denomina feto; es ahora preferentemente denominado *producto de la concepción.* El cambio implica olvidar que, como señala Julián Marías el *nasciturus* es *quien* y no *que*".[67]

Señala el profesor Lima que a partir de lo anteriormente señalado "podemos ir más lejos y preguntarnos si esa expresión puede tener, además, una función ideológica, es decir, constituir un instrumento teórico con la apariencia de racionalidad y cientificidad para justificar determinadas decisiones políticas, jurídico-positivas y jurisprudenciales. [68]

Para realizar ese análisis el profesor Lima recurre al concepto de *neolengua.* ¿Cuál es el objetivo perseguido en la *neolengua*? Tal y como lo formula Orwell ese objetivo no es otro que evitar que la población piense y, por tanto, actúe y decida en libertad. Para ello se eliminan aquellos significados no deseados de las palabras.[69] El instrumento de la función ideológica no es sólo el pensamiento de los grupos de presión que se ve plasmado en las normas jurídicas. Son los trabajos procedentes de las diversas ciencias jurídicas y de la Filosofía Jurídica quienes consolidan su dimensión ideológica a través de la formulación de *ideologías sistemáticas.*

Las formulaciones ideológicas de las ciencias jurídicas y de las teorías iusfilosóficas, contribuyen junto con el *pensamiento único* a atacar la estructura y funciones del Estado de Derecho porque atacan a su núcleo esencial: los derechos fundamentales, aunque manifiesten solemnemente la perfecta compatibilidad con los

---

[67] Lima Torrado Jesús. *Eufemismo, antilengua y neolengua: análisis crítico de la expresión "interrupción voluntaria del embarazo" desde el sistema de derechos humanos.*, Art. Cit.

[68] Fusina, Anna: *Antilingua per far accettare politiche e sostanze che impediscono la vita* en *Zenit. Il mondo visto da Roma* en Internet: www. Zenit.org/it/ articles/antilingua-per-far-acccettare-politiche-e-sostanze-che impediscono-la –vita, en Lima Torrado Jesús. *Eufemismo, antilengua y neolengua: análisis crítico de la expresión "interrupción voluntaria del embarazo" desde el sistema de derechos humanos, Art. Cit.*

[69] Lima Torrado Jesús. *Eufemismo, antilengua y neolengua: art. Cit.*

mismos.[70]

Precisa el profesor Lima que las tesis proabortistas defienden dos argumentos, también de naturaleza ideológica, que son altamente discutibles:

El primero consiste en afirmar que la defensa de los derechos humanos en perspectiva de género, que indudablemente supone una gran aportación al acervo cultural de los derechos humanos, supone necesariamente la defensa de tesis proabortistas.

El segundo consiste en presentarse a sí mismas con la bandera de la defensa de la progresía, de manera que con frecuencia se oye decir a algunos de sus defensores y defensoras que quien no es proabortista no es progresista.

3. *El falso progresismo de las tesis proabortistas.*

En realidad estamos ante una ideología que cae en una radical contradicción con lo que afirma ser porque abandona conscientemente, como señala el escritor Miguel Delibes, los ideales del pensamiento progresista que históricamente han mantenido los derechos humanos, como son la defensa de la vida, de la no-violencia, de los más débiles, de los discriminados, de los desheredados y de los indefensos.[71]

Con razón han sido criticadas las tesis proabortistas como reaccionarias, como no proactivas. La razón es que pese a que manifiestan lo contrario, sirven de coartada a tesis machistas y, lo que es peor, fomentan socialmente la existencia de prácticas machistas.

---

[70] *Ibídem*

[71] Delibes, Miguel: *Aborto libre y progresismo* en *ABC*, Madrid, 20/12/2007 En Internet: http://www.abc.es/hemeroteca/historico-20-12-2007/abc/Opinion/aborto-libre-y-progresismo_1641505572225.html citado por Lima Torrado Jesús: *Eufemismo, antilengua y neolengua: análisis crítico de la expresión "interrupción voluntaria del embarazo" desde el sistema de derechos humanos.* Universidad Complutense de Madrid. Instituto Complutense de Estudios Jurídicos Críticos, Madrid, España: 2014.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua define el machismo como la actitud de prepotencia de los varones respecto de las mujeres[72] . Yo entiendo aquí por machismo aquella ideología que engloba el conjunto de actitudes, conductas, prácticas sociales y creencias destinadas a promover la negación de la mujer como sujeto. Son, por consiguiente un conjunto de ideas y de acciones tendentes a negar los derechos de la mujer.

La crítica ha sido realizada, en el contexto social de los Estados Unidos de América, por el profesor Richard Stith a propósito de la Sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos Mexicanos de 28 de Agosto de 2008 que reconocía como plenamente constitucional la reforma del Código Penal del Distrito Federal del año 2007.

Para Stith el libre acceso al aborto puede causar un enorme daño a la mujer, y no sólo en México sino también en muchos países en desarrollo de todo el mundo.[73]

Dos son los argumentos principales para hacer esa afirmación.

1º Argumento: el aborto libre aumenta el poder de los hombres sobre las mujeres. Para fundamentar Stith esa fuerte afirmación recoge argumentos de diversos autores norteamericanos, elaborados a partir de la famosa sentencia Roe v.Wade que legalizó el aborto en EEUU en 1973 en defensa de la privacidad de la mujer. Una feminista radical Catherine MacKinnon en su ensayo "La privacidad contra la igualdad" afirmó que los que proponen y los que se oponen el aborto comparten tácitamente un supuesto: que las mujeres controlan de manera significativa el acto sexual. Investigaciones feministas sugieren lo contrario. A partir de ahí afirmó "siempre que las mujeres no controlemos el acceso a nuestra sexualidad, el aborto facilita la disponibilidad heterosexual de la mujer. En otras palabras, bajo condiciones de no igualdad de género, la liberación sexual en este sentido no libera a las mujeres; libera la agresión sexual varonil."

---

[72] Voz "*machismo*" en *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. 22º edición, Madrid, 2012. Disponible en Internet: http://lema.rae.es/drae/?val=machismo

[73] Stith, Richard: *Aborto y machismo* en *Mirada Global.com*. En Internet: http://www.miradaglobal.com/index.php?option=com_content&view=article&id=910:aborto

Refiriéndose específicamente a la sentencia *Roe*, MacKinnon concluye: "La doctrina de la privacidad es un transmisor ideal para este proceso. …[Pues] afirma que, siempre que la sociedad no interfiera, los individuos autónomos se relacionan de manera libre e igual. …Bajo esta luz, el derecho a la privacidad tiene aspecto de agresión presentada como regalo. …Virtualmente cada pizca de control que las mujeres ganaron ha ido directamente a manos de los varones…"

Si el derecho de abortar expande y a la vez esconde, la explotación de la mujer estadounidense, quien es relativamente más libre y "empoderada" en comparación con la de los países en desarrollo, ¿qué pasará en un país con mayor tendencia al machismo como lo es México? Se pregunta Tith. Quizá, nos dice este autor, se pueda pensar que el libre acceso al aborto es liberador de mujeres de buena posición económica –porque sus profesiones no son fácilmente compatibles con los hijos y por lo tanto el costo de oportunidad al tener un hijo podría ser alto– pero ellas no representan la mayoría de las mujeres ni en los EE.UU. ni menos aún en los países en desarrollo. No debe sorprender que en las encuestas, más mujeres suelen estar en contra del aborto que hombres, salvo entre la gente de los más grandes ingresos, donde es al revés, con más mujeres pro-aborto que hombres. La división principal sobre el aborto no se encuentra entre hombres y mujeres, sino entre las mujeres de estas capas altas que se creen libres, y así ven el aborto como una opción propia y necesaria, y las masas de mujeres que entienden que ese derecho solamente permite que el padre, el marido, el amante, o el empleador –incluso el "padrote"– pueda más fácilmente quitarles una de la pocas satisfacciones de sus vidas: el amor de un hijo o hija.

Además, el peligro para la salud de la madre de la legalización del aborto en general es muy controvertido, pero todos parecen estar de acuerdo en que el aborto de una mujer presionada puede terminar en un daño psíquico.[74]

En los países del tercer mundo, la situación de la mujer puede ser mucho peor que en los países desarrollados. El aborto libre daña a las mujeres porque aumenta el poder de presión de los hombres, exceptuando el pequeñísimo porcentaje de mujeres de la alta

[74] Vid. El Informe sobre el aborto recientemente publicado por la *American Psychological Association* (2008). Disponible en Internet: http://www.apa.org/releases/abortion-report.pdf).

economía, del cual desgraciadamente en ocasiones proviene la única voz femenina que se escucha en los altos organismos nacionales e internacionales. Proclamar por el mundo entero el derecho al aborto es adoptar como el único modelo válido de ser mujer sólo el de las clases sociales acomodadas de los países ricos, o de sus equivalentes en los países en desarrollo. Para no ser cómplices en la desventura de las mujeres no-ricas, habría que liberarlas y empoderarlas frente al sexismo cotidiano y al machismo.

El segundo argumento contra el aborto libre, que es complementario del anterior, es el siguiente: el aborto libre disminuye la responsabilidad de los hombres.

Es cierto que algunas mujeres pueden resistir presiones y negarse a abortar durante embarazos deseados por ellas. Sin embargo, la legalización del aborto a quien lo pida hace que ellas también sufran, como veremos a continuación. El derecho al aborto es aún más peligroso que muchos otros derechos individualistas, porque este derecho genera un círculo vicioso del cual muchas mujeres no tienen salida, independientemente de su decisión personal.

Si la mujer aborta, el varón se ve liberado de cualquier responsabilidad como padre, y a la vez conserva a la mujer como objeto sexual. Pero si ella decide lo contrario y da a luz a su hijo, también pierde. Puesto que sólo ella decidió seguir adelante con el embarazo, la responsabilidad de educar al hijo parecería que es sólo de ella. Sobre todo si el padre ha estado a favor del aborto, y si además ha ofrecido pagar los costos de la terminación del embarazo, pensará que el hijo no es su responsabilidad. Si a pesar de todo, el gobierno lo obliga a pagar la pensión alimenticia, se sentirá tratado injustamente. Pero peor aún si se descubre durante el embarazo que el niño es discapacitado: Si ella no aborta, ella será la culpable del costo y de las "molestias" que ese tipo de niños trae consigo para el padre y para el seguro social. Es posible que hasta los médicos y sus conocidos la hagan sentirse culpable por no haber abortado.

Un empleador puede reaccionar de manera igual. Si él (o el Estado) paga los abortos, se va a sentir menos obligado a adecuar sus prácticas laborales a favor de la mujer embarazada o para la mujer que cuida a su hijo. Si a causa de la maternidad tiene problemas con las condiciones de trabajo, o con el horario, la situación se puede considerar como un problema "privado" que ella pudo haber evitado, como advertiría

Catherine MacKinnon. La mujer pierde legitimidad para reivindicar mejores condiciones laborales y familiares.

Al nivel de la teoría se entiende fácilmente por que el aborto parece ofrecer una liberación, pero abre la caja de Pandora. A lo largo de la historia humana, los hijos han sido una consecuencia inevitable de las relaciones naturales entre varones y mujeres. Por lo tanto, los dos sexos se sabían igualmente responsables por ellos, y la **sociedad** no tenía otra posibilidad que adecuarse y ayudar en su formación. La anticoncepción disminuye pero no elimina estas conexiones y responsabilidades; pues nunca aspira a evitar todo nacimiento. A pesar de los anticonceptivos, los nacimientos siguen sucediendo… y hay que cuidar a los hijos. Esto no sucede con el aborto por libre elección. El aborto previene de manera absoluta el nacimiento de un hijo. Por lo tanto, la decisión libre sobre el aborto desvincula el nacimiento de los causantes del embarazo. No importa que la sociedad haya favorecido el matrimonio o el sexo, por ejemplo, o que el marido haya insistido en el acto sexual cuando su esposa no lo quería. Es ella y sólo ella la que decide si el niño entra al mundo. Ella es la responsable. Por primera vez en la historia, el marido, el amante, el seguro social, o el patrón puede apuntar con el dedo a ella como la persona concreta que permitió la existencia de un ser humano no querido.

El aborto inducido, es por lo tanto bastante más que la mal llamada interrupción voluntaria del embarazo. Es el final o la muerte de una vida humana, que se ha producido en cualquiera de las diversas etapas de desarrollo del *nasciturus* y es una situación social más compleja que la mera voluntad o no por parte de la mujer en uso de su libertad individual.

Es importante señalar, por último, que tanto la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de México, como los que promovieron la controversia constitucional, así como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emplearon el término *interrupción voluntaria del embarazo*, cuando lo correcto habría sido denominarlo –tal y como sucede en muchos otros países- *finalización del embarazo.* Así sucede en diversos países europeos, como Bélgica (reforma legal de 3 de Abril de 1990), Finlandia (Ley 328 de 6 de Abril de 2001), Luxemburgo (Ley de 15 de Noviembre de 1978), Italia (Ley de 22 de Mayo de 1978), Países Bajos (Ley de 1 de Mayo de 1981), Dinamarca (Ley de 13 de Junio de 1973, reformada en el año 2003), Estonia (Ley de 2004), Reino Unido (Ley de Octubre de 1967, reformada en Abril de 1990), Suecia(Ley de 1974,

reformada en 1995) y Polonia (Ley de 7 de Enero de 1993). En todos ellos el término utilizado es "terminación" y no "interrupción".[75]

II. LA DOBLE Y DIFERENTE DEFINICIÓN LEGAL DEL ABORTO.

1. Etimología

La palabra 'aborto' viene etimológicamente del latín *abortus*, que es un sustantivo compuesto por el prefijo *ab* y *ortus*.

El prefijo *ab* indica separación, privación, separación del exterior de un límite.

Ortus es el participio del verbo *orior*, que significa *surgir, nacer, levantarse, aparecer.* Se vincula con la raíz indoeuropea *er,* que significa *mover.* [76]

2. Definición de aborto de la ciencia médica

El aborto es concebido por los legisladores y los médicos de distinta manera. El aborto se define, desde el punto de vista de la medicina, como la finalización del embarazo antes de la viabilidad fetal. La viabilidad fetal es un concepto que involucra aspectos epidemiológicos antropométricos y clínicos. Es así como se considera la edad gestacional de 22 semanas, el peso fetal de 500 gr (OMS), longitud céfalo nalgas de 25 cm. La viabilidad clínica es un concepto más amplio que involucra la capacidad de la medicina actual de prestar asistencia contra la prematurez extrema, y está determinada por la madurez anátomo funcional del pulmón, o sea la capacidad de intercambio gaseoso pulmonar, que ocurre aproximadamente entre las 24 a 26 semanas de gestación.[77]

---

[75] López Moreno, Ángeles: *Reflexiones jurídicas del Proyecto de Ley de Salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*, Murcia, 2009, p. 13.

[76] *Etimologías* en Internet: www.dechile.net.

[77] Neira Miranda, Jorge: *Aborto, aspectos clínicos y epidemiológicos* en *Ars Médica*, Vol. 6, Nº 6. Disponible en Internet: http://escuela.med.puc.cl/publ/arsmedica/arsmedica6/Art07.html

El *Diccionario Académico de la Medicina*, elaborado por la Academia Nacional de Medicina de Colombia lo define como[78]:

1º La expulsión prematura del útero de los productos de la concepción.

2º El nacimiento antes de tiempo.

3. *Definiciones legales en el sistema jurídico mexicano*

3.1. *La definición del aborto en el código penal del Distrito Federal.*

Para el legislador del Distrito Federal el aborto significa la interrupción del embarazo antes de que el producto sea viable. Ello, se refleja en la definición del término "aborto" que precisa el artículo 144 del reformado Código Penal para el Distrito Federal:

> *Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.*

La antigua redacción del Código Penal del Distrito Federal, anterior a la reforma del año 2007 daba una definición de aborto, en el artículo 144, según el cual aborto es "*la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo*".

3.2. *La definición de aborto en el Código Penal Federal.*

---

[78] Disponible en Internet: http://www.idiomamedico.com/diccionario.php?diccionario=aborto&table=etimologia&mytable=Etimolog%EDa

El Código Penal Federal define el aborto en el artículo 329 que, establece:

Artículo 329. .- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez..

3.3. La definición del aborto en los diversos estados de México.

Los diversos Códigos penales de los estados que componen los Estados Unidos Mexicanos definen el aborto de forma idéntica:

El Código Penal de Aguascalientes (artículo 101) define el aborto doloso como "*la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez*".

Los demás Códigos penales dan una definición similar. Es el caso de los códigos penales de la Baja California (artículo 132), Baja California Sur (artículo 249), Campeche (artículo 155), Chiapas (artículo 178), Chihuahua (artículo 143), Coahuila (artículo 357), Colima (artículo 187), Durango (artículo 148), Guanajuato (artículo 158), Guerrero (artículo 116), Hidalgo (artículo 154), Jalisco (artículo 227), Estado de México (artículo 248), Michoacán (artículo 285), Morelos (artículo 115), Nayarit (artículo 335), Nuevo León (artículo 327), Oaxaca (artículo 312), Puebla (artículo 339), Querétaro (artículo 136), Quintana Roo (artículo 92), San Luis de Potosí (artículo 128), Sinaloa (artículo 154), Sonora (artículo 265), Tabasco (artículo 130), Tamaulipas (artículo 356), Tlaxala (artículo 277), Veracruz (artículo 149), Yucatán (artículo 389) y Zacatecas (artículo 310).

III. TIPOS DE ABORTO

Para el desarrollo de la investigación consideramos pertinente que el aborto puede ser clasificado a través del dualismo aborto Espontáneo e Inducido y aborto de tipo Legal e Ilegal.[79]

[79] Arámbula Reyes, Alma: *Legislación Internacional y Derecho Comparado sobre el Aborto,* Cámara de

1. Aborto espontáneo

Se considera aborto espontáneo a la pérdida de la gestación antes de las 26 semanas, cuando el feto no está aún en condiciones de sobrevivir con garantías fuera del útero materno.[80] Un aborto espontáneo ocurre cuando un embarazo termina de manera abrupta. Un 8 y 15 por ciento de los embarazos que se detectan, según las fuentes consultadas finalizan en forma de aborto espontáneo, aunque un número importante y difícilmente valorable pasan desapercibidos. Existen muchas doctas opiniones que dicen que incluso el 50 por ciento de los embarazos pueden considerarse fracasados y terminar de forma espontánea.[81]

2. Aborto Inducido

El aborto inducido, según la definición de la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) es el como el resultante de maniobras practicadas deliberadamente con ánimo de interrumpir el embarazo. Las maniobras pueden ser realizadas por la propia embarazada o por otra persona por encargo de esta.[82]

Desde las primeras leyes a principios del siglo pasado, el aborto provocado ha ido siendo despenalizado en muchos países, tanto del primer, segundo o tercer mundo y su despenalización ha supuesto en estos países una disminución drástica de la morbilidad y mortalidad materna.[83]

La diferencia entre aborto espontáneo y el provocado es marcada, principalmente en relación con su desarrollo y con su atención. Es obligatorio tratar dos eventualidades, pues ambas tienen importancia. En el caso del aborto espontáneo, se toman medidas para que no se realice; es decir, previniendo su incremento y deteniendo,

---

Diputados LX Legislatura, Centro de Documentación, Información y Análisis, Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, Subdirección de Política Exterior, México, 2008, p. 4.

[80] Existe una amplísima bibliografía sobre el aborto espontáeo. Vid., por ejemplo, Comino Delgado, Rafael; Florido Navío, J; Beltrán Moltabán, E.; Arquros Alvarez, J.J.: *Aborto espontáneo* en *Aula Médica,* XI, pp. 158 y ss.

[81] *Ibídem*

[82] *Ibídem*

[83] *Ibídem*

si fuera posible, su evolución cuando el embrión vivo; en contraste con el que ha sido inducido, en el que se minimizan las consecuencias, tanto físicas como psíquicas sobre la madre.[84]

3. Aborto Legal

Se considera aborto inducido legal cuando es realizado bajo las leyes despenalizadoras del país donde se practica. En España se considera aborto legal cuando es realizado con consentimiento de la mujer, en un Centro Acreditado para ello y bajo uno de los tres supuestos despenalizadores de la ley, es decir cuando hay peligro para la salud o la vida de la embarazada, por causa de violación o por malformaciones fetales. En otros países existen leyes que permiten la realización del aborto bajo la ley de plazos de tal forma que una mujer puede interrumpir su embarazo solamente con la libre decisión. [85]

En la reformada Ley de Salud del Distrito Federal, específicamente el Capítulo VII de los Servicios de Salud Sexual, Reproductiva y de Planificación Familiar, así en el Artículo 52, establece, como prioritaria la atención a la salud sexual, reproductiva y de planificación familiar es prioritaria:

> *... Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su*
> *dignidad. El Gobierno promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad responsables. Los servicios de planificación familiar y anticoncepción que ofrezca,* ***tienen como propósito principal reducir el índice de interrupciones de embarazos,*** *mediante la*

[84] Septién G., José Manuel (Coord.): *"El Aborto, Ética, Verdad y Justicia"*. Universidad Anáhuac, Asociaron de Médicos Católicos de la Arquidiócesis Primada de México, A.R. y Editorial Diana, México, 2003, p. 36.

[85] *Ibídem*

> *prevención de aquellos no planeados y no deseados, así como disminuir el riesgo productivo, evitar la propagación de infecciones de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas y niños, adolescentes y jóvenes. El Gobierno otorgará servicios de consejería médica y social en materia de la atención a la salud sexual y reproductiva, los cuales funcionarán de manera permanente otorgando servicios gratuitos que ofrecerán información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro constante de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente. También, ofrecerán apoyo médico a la mujer que decida practicarse la* ***interrupción de su embarazo****, en los términos de esta Ley y de las disposiciones legales aplicables.*

4. Aborto ilegal

Se considera aborto ilegal o clandestino cuando es realizado violando alguna de las leyes del país donde se practica. [86]

Cuando el aborto está prohibido por la ley, las circunstancias hacen que muchas mujeres busquen a comadronas o a médicos que se prestan a colaborar. Pero el aborto practicado en estas circunstancias es peligroso y mantiene unas estadísticas de mortalidad y morbilidad materna infinitamente superiores a las del aborto legal. [87]

El aborto ilegal se practica generalmente en las peores condiciones higiénicas y con las posibilidades escasas de recurrir con urgencia a un hospital. Es importante que antes de continuar con la decisión que tomes valores las circunstancias a las que te

[86] *Ibídem*

[87] *Ibídem*

puedes enfrentar. [88]

[88] *Ibídem*

CAPÍTULO IV.

LAS PRINCIPALES ETAPAS DE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL ABORTO INDUCIDO.

I. INTRODUCCIÓN. ANTECEDENTES HISTÓRICOS REMOTOS

El propósito del aborto no es sólo la interrupción del embarazo; su objetivo es matar, quitar la vida de la descendencia humana prenatal. En justicia, sin embargo, no hay tal cosa como un 'derecho' a matar a gente inocente, sin excepciones.».

Doris Gordon

1. El aborto en la Edad Antigua

Desde tiempos muy remotos y a lo largo de la Edad Antigua, en diferentes partes del mundo, la práctica del aborto ha sido reprimida penalmente, en algunos casos, y permitida en otros.

Se afirma que la práctica del aborto ha existido, desde antes de que se tengan registros históricos, Giafranco Constanzo y Francesco Bruno, sostienen que "esta práctica fue conocida desde tiempos prehistóricos, como sugieren los estudiosos antropológicos de tribus, que todavía viven aisladas de la llamada civilización y cuyos parámetros conductuales se estima, son similares a las tribus prehistóricas".[89]

Estas afirmaciones, justifican otras en el sentido de que las prácticas abortivas, han existido en todas las sociedades por razones diversas, que van desde las de tipo familiar (como último recurso de control de la descendencia en el núcleo básico), hasta las de tipo social, como recurso para lograr el equilibrio demográfico y económico.

Encontramos una ley que desde tiempos muy remotos se practicó, en la comunidad primitiva que fue la "Ley del Talión" que se traduce en "ojo por ojo y diente por diente", lo cual significa, que es una venganza pero "sin excesos".[90] Esta Ley la

---

[89] Pérez Duarte y Norofía Alicia Elena: *El aborto, una lectura de derecho comparado.* México. Editorial UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1993. p. 17

[90] Peralta Sánchez, Jorge: *pena de muerte, aborto y eugenesia, la vida como valor y el derecho positivo.* México. Porrúa. ENEP Acatlán.1988.p. 46.

encontramos muy marcada en el derecho Hebreo, sólo aparece penado el hecho de golpear a la mujer encinta; cuando sucede esto, se aplica la ley del talión, "en casos en que la mujer perdía la vida el ofensor pagaba con su vida, y en algunos casos con un pago al marido".[91] Castigaban penalmente sólo los abortos causados con violencia, lo cual se señala en (Éxodo, 20:22; 23, 25, 29,) aplicándose la Ley del Talión,. Esto nos hace pensar que el aborto era sancionado con pena de muerte.

Así, en el Código de Hamurabi, del siglo XVIII a. de C, se considera justo que con su vida pague a aquel que haya privado de la vida a alguien; "entonces cuando tocaban aspectos de la reparación, debía a las mujeres libres en casos de abortos provocados mediante violencia por golpes, exigírseles el pago de 10 siclos por el feto perdido".[92]

El aborto ha sido regulado desde tiempos remotos en sus aspectos sociales, morales, religiosos, políticos y económicos. Por ejemplo, en Egipto se permitía el aborto pero se castigaba severamente el infanticidio; una de sus Leyes decía, "No matéis si no queréis ser muerto", "el que mate será muerto",[93] englobándose aquí la figura del aborto.

2. *El aborto en la Antigua Grecia*

En la antigua Grecia, Aristóteles se opuso a la autorización del aborto, pero en su obra "*La Política*", destaca que cuando es excesivo el número de ciudadanos, éste puede ser autorizado antes de la animación fetal en las mujeres embarazadas[94]. Con

---

[91] Fontán Balestra, Carlos. *Tratado de derecho penal tomo iv. parte especial.* 2a. edición. Buenos Aires argentina. editorial universidad. 1987. p.219.

[92] García Maañon, Ernesto: *Aborto e infanticidio (aspectos jurídicos y médico legales).* Buenos Aires argentina. editorial universidad. 1990.p. 209.

[93] Peralta Sánchez, Jorge: *Op. Cit,.* p. 7.

[94] García Maañon, Ernesto*: Aborto e infanticidio (aspectos jurídicos y médico legales). Op.Cit..p. 209.*

Plinio, consideró que la mujer recibía el alma a los 90 días y el hombre a los 40 días después de la concepción, por lo tanto cuando era un "inanimado" el castigo era el destierro, y si era "animado", se equiparaba a un homicidio y su castigo era la pena de muerte.

En la Grecia Antigua, donde se consideraba que el feto no tenía alma, el feto se considera parte del cuerpo femenino, y entonces parte de la propiedad del hombre. En general, el aborto estaba permitido (con el permiso del marido), ya que se necesitaba para asegurar el control natal. Pensadores como Hipócrates, Sócrates y Platón fueron partidarios del aborto e incluso dieron consejos sobre los métodos. Sin embargo, en algunos lugares de Grecia se prohibía el aborto, como por ejemplo, en Macedonia, porque pretendían crear un mayor número de atletas y luchadores.

Platón manifestó en su obra *La República*, que el aborto debería prescribirse en caso de incesto o cuando los padres fueran personas de edad; en tanto *Aristóteles* y otros filósofos, lo recomendaban como fórmula para limitar las dimensiones de la familia. Aquí se consideraba al feto como parte de la madre, y era ella quien podía disponer al arbitrio de su cuerpo.

Cabe destacar que, el juramento Hipocrático, proscribe todo aquello que pueda ser peligroso o dañino para la vida humana, en "*Natura pueri*" señala Hipócrates que habiéndose presentado una mujer embarazada, y reconociendo que sólo alcanzaba el sexto día de preñez, le aconsejó que hiciese ejercicios violentos para provocar la expulsión embrionaria"[95] esto demuestra que no estimaba tal conducta contraria a la ética.

3. *El aborto en la antigua Roma*

En la sociedad Romana, despierta el afán de vivir la cultura Griega; éstos últimos fueron los iniciadores de la filosofía jurídica, pero los primeros en construir un sistema ingenioso y práctico de derecho, fueron los Romanos. Sin embargo, las contribuciones de los jurisconsultos romanos a la teoría jurídica general y, a la filosofía

---

[95] *Ibídem*. p. 210.

del derecho, eran escasas. Aquellos jurisconsultos fueron grandes practicadores del derecho; muchas de sus afirmaciones jurídicas generales, fueron tomadas de los Griegos, su influencia en algunos de los pasajes del "*corpus juris*" que, tratan de la naturaleza del derecho, son citas de los filósofos Griegos.

Para los romanos, representaba el derecho natural, una elevada moralidad, pues consideraban a éste como algo muy superior a todo otro derecho, ya que pertenecía a la humanidad y por consiguiente; los Jurisconsultos romanos encontraron estas cualidades en su "*Ius Gentium*", que era la expresión de principios eternos de derecho y justicia.

Diferentes corrientes filosóficas se dieron en la Roma Antigua, en la cual, se cimentaron las bases del derecho, pues les tocó en suerte llevar la evolución de su derecho desde el punto de vista técnico y sistemático, y esta evolución nunca fue alcanzada por otros pueblos de la antigüedad. Sin embargo, el pueblo Romano era un pueblo, de carácter meramente militar y jurídico; es probable que estas dos características fueran las que determinaron las instituciones romanas, estas permitieron la existencia de un imperio de tan larga duración en la historia de la humanidad.

Los Romanos practicaron el aborto como una medida tendiente a limitar el aumento de población y, a mantener un bienestar económico de la sociedad, como ya habían hecho en la Antigua Grecia, Platón y Aristóteles.

En Roma se consideraba que el embrión o feto, era parte de las entrañas de la gestante, por lo tanto, el aborto no era delito, ya que si la mujer abortaba no estaba haciendo otra cosa que, disponer libremente de su cuerpo.[96]

Asimismo, la sanción para la mujer que usaba substancias abortivas, se castigó con las penas señaladas para el uso de venenos; además en la conducta abortiva no se castigaba a la mujer por la expulsión del embrión, sino por la ofensa que se le había inferido al marido; además el aborto estaba permitido como un medio de control natal; si el marido daba su consentimiento, no existía sanción para la mujer que lo practicaba.

Más adelante, como una excepción, se consideraba punible el aborto, cuando se producía un atentado contra el padre en sus derechos de paternidad o, contra la integridad física y los derechos de la madre en el supuesto de que, la provocación del

[96] Ramos, Eusebio: *La despenalización del delito de aborto, como delito sin víctima*. México. Sista. 1992. p. 89.

aborto se hiciera sin su consentimiento; por eso el aborto, en casos excepcionales se vio como un crimen contra el "pater familias", (dueño y Señor de la vida de los de su Domus), ya que éste, contaba con basto poder sobre sus hijos, nietos, esposa y nueras, este incluía el "Ius Vitae Necisque", el cual daba basto poder sobre la vida y muerte de sus descendientes.

En tiempos de Antonio y Severo, el aborto se castigó con penas extremas, siguiéndose la idea de fundamentar la penalidad; según la explicación de Ferrini, "el Pater Familias tenía un vasto poder y, el hecho de que la mujer abortara constituía para el marido, una grave ofensa que se sancionaba hasta con la pena de muerte"[97] y, en el caso de que la mujer actuara por un sentimiento de avaricia causando la muerte del feto, se le aplicaba una severa sanción por parte del Pater Familias, la cual podía consistir en una sanción mínima, o llegar a la muerte de la mujer.

Para Fontán Balestra, "*en Roma, consideraban en un principio al feto como una visera materna, el aborto no fue sometido a pena alguna al parecer, sólo hasta la época de Septimio Severo en que se aplicó confiscación y destierro*".[98] El criterio sancionador, se fundaba en el fraude que se le había inferido al marido en su derecho de paternidad, ya que el aborto era impune cuando era con el consentimiento del marido.

El aborto voluntario no se tenía por delito en la Antigua Roma, ya que ni el derecho ni la filosofía atribuían al producto de la concepción una vida propia, y bajo esta doctrina se admitía el criterio de "*Pars Viscerum Matrix*", y por ende el Pater Familias disponía de la vida de sus descendientes libremente.

Hemos visto diferentes corrientes filosóficas y el pensamiento de diversos autores; como un ejemplo tenemos a la "Cortesana Aspasia de Mileto, quien practicaba abortos y dejó un libro sobre el tema",[99] un pensamiento de ese entonces, llamó mucho la atención, que es cuando, "la amante de Refirio Ovidio se hacía practicar abortos, para evitar que se produjeran arrugas en su vientre, como consecuencia de su embarazo. Así

---

[97] Pavón Vasconcelos, Francisco. *Lecciones de derecho penal.* 5a. Edición. México. Porrúa. 1985. p. 331.

[98] Fontán Balestra, Carlos: "*Tratado de derecho penal. Tomo IV. parte especial*". 2a. --Edición. Buenos Aires Argentina. 1985. P. 219.

[99] *Idem.*

también, el pensamiento del Emperador Séptimio Severo, quien "dictó durante su reinado (193-211) junto a su hijo Caracalla, una Ley que castigaba el aborto con condena a destierro de la mujer que lo provocara, en razón de la indignidad que constituía privar al marido de tener descendencia"[100], sin embargo, la condición de guerrero que caracterizó al monarca, debe hacernos pensar que le resultaría provechoso el carácter prolífico de su pueblo, para la incrementación de sus ejércitos.

El Digesto, que es una recopilación escrita de la producción jurídica latina, condena severamente el aborto en el capítulo de las Leyes penales, (Libro 47, titulo XI fragmento IV) con el destierro de la mujer en todos los casos que esta aborte.[101]

Por otro lado, podemos concluir que, así como se sancionó el aborto, este fue permitido, en diferentes épocas y bajo ciertas circunstancias que el mismo pueblo fue adoptando a lo largo de su historia.

El aborto en el Imperio Romano, existió hasta que hizo irrupción el cristianismo, como religión oficial en el Siglo IV,

El Imperio cayó en el S. V, y en el siguiente siglo, existió la primera corriente feminista, en manos de Teodora (ex-prostituta que falleció en el 548 y que la iglesia ortodoxa la nombró santa, siendo su día el 14 de noviembre), fue la esposa de Justiniano de Bizancio, (quienes respaldaron a los papas Silverio I y Pelagio), legisló y dictaminó leyes como: derecho al aborto, pena de muerte a los violadores, prostíbulos en manos de mujeres y no de hombres, prohibió la prostitución forzosa, no penalizó el adulterio, matrimonio libres entre clases, razas religiones, etc.

La represión al aborto comienza en Roma, cuando aparecen sustancias nocivas a la salud de las mujeres sometidas a esos métodos. La punibilidad o no del aborto ha tenido en la historia de la humanidad diversos criterios, que van desde la plena libertad, al ser el vientre de la madre prolongación del cuerpo de la mujer, hasta las concepciones cristianas que irrumpen con una nueva valoración de la vida y dan calificación de homicidio al aborto provocado.

---

[100] *Ibidem*, p. 208.

[101] *Corpus iuris civilis*, Tomo. III *Digesto* de Justiniano Traductor y compilador García del Corral, Ildefonso edición 1897, Barcelona Edición facsimilar Edit. Lex Nova Valladolid, España, p. 709.

4. El aborto durante los siglos XVI al XVIII

El cristianismo se instaló con una apreciación rigurosa en este sentido. Doscientos años después de Cristo, se promulgaron medidas rigurosas contra la mujer sujeta a esta acción, incluyendo la pena de muerte, castigos corporales y el exilio.

Este criterio se basaba en que la mujer no tenía derecho a arrebatarle al marido su descendencia, la esperanza de la posterioridad. Si desde el principio del cristianismo se observó una sobria hostilidad frente al aborto, esto se debió al criterio de que se trataba de la muerte de un inocente.

Los teólogos y juristas de Derecho Canónico fijaron el momento de la animación del feto de modo ambivalente en 40 días para los varones y 90 para las hembras.

En el S. XVI, en algunos países abortar tenía como castigo la pena de muerte.

La constitución *Criminalis Carolina*, promulgada por el emperador en 1533, fijó en el punto medio del embarazo el momento de la animación del feto, es decir, desde que la madre percibe sus movimientos.

A pesar de que algo se avanza para atenuar la pena por aborto, en 1588 el Papa *Sixto V* proclama en una de sus decisiones (*Bula Effraenautum*), que todos los abortos son crímenes que se cartigarían con la excomunión. Esta *Bula* no tuvo mucha repercusión, pero en Francia se endureció de nuevo el régimen en relación con esta práctica, y *Enrique II* promulgó una ordenanza donde revivía la pena capital para la mujer que abortara voluntariamente.

En el S. XVIII, se cambió por pena de prisión y hubo atenuantes: "Honoris Causa", motivos demográficos, etc.

En general, la iglesia mantiene un criterio sólidamente rígido de la práctica abortiva: "Todo aborto viola la ley de Dios". Y no es hasta fines del siglo XVIII y principios del XIX, que comienzan a inquietarse las esferas intelectuales y legales, proponiendo la exclusión del aborto como una práctica punible. Los países abanderados fueron Francia y Alemania, en donde existían verdaderas ligas en relación con este problema. Se reactualizó el viejo concepto de la mujer en cuanto a disponer de sí misma, negándole autonomía al feto. En general, los principios igualitarios del XVIII fueron influyendo para que la sanción fuera más racional y humanitaria, y las leyes

tendían a ser menos severas.

II. LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ABORTO EN MÉXICO

1. El aborto en el Derecho prehispánico.

El derecho al aborto fue una constante en las diversas culturas, en la sociedad Precolombina, la mujer acudía al aborto ante embarazos no deseados como parte de su vida normal, las hijas sabían y tenían conocimiento de que su madre o hermanas se habían realizado un aborto. Era algo que pertenecía a la forma de vida corriente, las mujeres eran parte y testigos de esos momentos vitales en sus vidas, y existían mujeres conocidas como curanderas, parteras, abortadoras o brujas que sabían los secretos de su práctica.

Debemos de considerar de suma importancia el estudio del aborto en la historia de México, pues ahora nos ocuparemos en particular de los diversos sistemas jurídicos que han estado vigentes en nuestro país.

Existen comunidades indígenas que hoy a la fecha tienen muy arraigados sus orígenes, costumbres y cultura, pues sabido es que el territorio que actualmente constituye nuestro país, estuvo habitado por varios pueblos de diversas culturas y diferentes costumbres, como los Aztecas y los Mayas, pera quienes indudablemente crearon sus propios sistemas de derecho, fueron los Aztecas, por ser éste el pueblo que alcanzó la hegemonía en la mayor parte del territorio que actualmente ocupa nuestro país y, será el que analizaremos primeramente.

La familia azteca era de carácter patriarcal, pues estaba sujeta a la autoridad absoluta del padre, quien tenía derecho de vida y muerte sobre sus hijos, y éste resolvía todo lo concerniente al núcleo familiar, algo muy similar al derecho Roma no en lo que se refiere a éste aspecto.

El derecho penal de los aztecas, se ha considerado por muchos autores, como uno de los 105 más bárbaros, como consecuencia de la crueldad de los castigos que imponía. Las penas a los delincuentes, eran desde los palos, los azotes, la prisión, las mutilaciones, la esclavitud y hasta la muerte, la cual podía ser por medio de la horca, el

descuartizamiento y la lapidación.

El aborto era un delito que se castigaba con la muerte, este era un delito grave que se cometía entre los aztecas, entre los tipos de delitos graves podemos contemplar además, el adulterio, el asalto, la calumnia, el estupro, la hechicería, el homicidio, el incesto, la traición, etc.; pero el aborto era castigado con pena de muerte, pues al que causara un aborto a una mujer, pagaba con su vida y, la sanción que se aplicaba era por medio de métodos crueles y salvajes, situación que mantenía una sociedad estable, tranquila y ordenada, algo que causó el asombro de los conquistadores a su llegada.

Para los Aztecas, el acto de la procreación, tenía como fin, engendrar hijos sanos y robustos que pudieran convertirse en soldados aptos para la lucha y que, fueran miembros útiles a la sociedad; a pesar "de que las relaciones sexuales dentro de la familia, cumplían una estricta función de reproducción, estas no se reducían únicamente a dicha función, sino que eran reconocidas y aceptadas como una necesidad vital del hombre, una práctica natural. No obstante, la función principal de la mujer, era la maternidad, dar a su pueblo guerreros para luchar por él, ya que éste era eminentemente bélico.

Por otro lado, la sociedad Azteca ejercía cierto control de la fecundidad, utilizando para ello, ceremonias en las que mezclaban aspectos sexuales y creencias religiosas; existía la abstinencia sexual, practicada durante ciertos períodos rituales, una educación que inculcaba con insistencia el control y la moderación sexual, el uso de las prácticas anticonceptivas a base de hierbas o brebajes, entre los que puede citarse, una hierba llamada 'oxoxoquilitl' que con el uso excesivo, producía esterilidad en el hombre y mujeres jóvenes que la consumían, no así en las personas adultas, en las cuales no tenían ningún efecto negativo.

Algunos Historiadores, opinan que los Aztecas, conocían muy bien la práctica del aborto, tenían una diosa llamada "Temazcalteci", que era adorada, porque daba a las mujeres hierbas que provocaban el aborto, pero el hecho de que éste se practicara, no significaba que fuera impune, ya que según Kohler, "el derecho penal Azteca, sancionaba con pena de muerte a quien incurriera en dicho delito, la cual se imponía tanto a la mujer como a quien la auxiliaba". "Las fuentes consultadas, permiten desprender que, a diferencia del derecho romano, para los Aztecas, la práctica del

aborto, era en detrimento de los intereses de la comunidad".[102]

Uno de los grandes pueblos que habitó parte de nuestro territorio fue el pueblo Maya, cultura que tenía ciertos rasgos de severidad como el Pueblo Azteca. Los Caciques tenían a su cargo la función de juzgar y, al hacer esto, aplicar una sanción o una pena, la que podía consistir desde la esclavitud hasta la muerte; se aplicaba la esclavitud, en casos de robo pero si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro, desde la barba hasta la frente y cuando se aplicaba la pena de muerte, era cuando se cometía el delito de adulterio o el homicidio, aquí se contempla el aborto, pues la mujer que moría a con secuencia de un aborto provocado, el causante del mismo pagaba con su vida; "dice Chavero que el pueblo Maya no usó como pena ni la prisión ni, los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles".[103] Es de mencionar que las sentencias dictadas por los caciques, eran definitivas e inapelables.

Como observamos, los pueblos que habitaron nuestro país en la antigüedad, aplicaron leyes muy drásticas semejantes a las que se aplicaron por los pueblos arcaicos o más crueles, tanto que a la llegada de los españoles, éstos se impresionaron por las sanciones que se aplicaban en la comisión de algún delito y, por la armonía de los mismos pueblos a pesar de que eran pueblos predominantemente militares.

El saber la historia de las culturas que habitaron el territorio que ocupa nuestro país, es de suma importancia cuando estudiamos el derecho, pues como se ha mencionado, este estudio, nos permite contemplar la forma en que era conocido el derecho y las sanciones que se imponían, además que en nuestra sociedad existen grupos étnicos que conservan costumbres de las culturas indígenas, formas de pensar semejantes a las del antiguo México y, de ahí la importancia de conocer un poco del derecho prehispánico, ya que el aborto fue castigado por los pueblos que ocuparon nuestro territorio.

2. *El aborto en la época colonial.*

---

[102] *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, México. 1987. p. 19.

[103] Cit. por Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos elementales de derecho penal*, 24a. Edición. Porrúa, México. 1987. p. 40.

Una vez consumada la conquista, fue substituido el sistema de derecho indígena, por las leyes españolas que fueron de tres clases; es decir, las que regían ya en la nación española, las que fueron creadas para las colonias españolas mejor conocidas como las Leyes de Indias y, las que se elaboraron especialmente para la Nueva España; cabe hacer mención que al lado de estas leyes, permanecieron con aplicación supletoria, las leyes indígenas; éstas eran aplicadas, cuando las leyes españolas no contemplaban alguna conducta que se pudiera tipificar como delito, pero siempre y cuando estas, no fueran en contra de la religión cristiana ni las Leyes de Indias.

En la colonia se puso en vigor la Legislación de Castilla, conocidas con el nombre de Leyes de Toro; tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de Indias a pesar de que en 1596 se realizó la recopilación de las mismas.

En el antiguo derecho Español, se encuentran disposiciones que sancionan el delito de aborto, como es el Fuero Juzgo; en éste el aborto fue tipificado cuando era ejecutado por terceros, castigándose la muerte del ser en formación severamente y, la del aún no formado, pero cuando el aborto era causado por la madre o consentido por esta, se sancionaba hasta con la pena de muerte; es de mencionarse que las leyes de la antigua España en su gran mayoría fueron aplicadas en la Nueva España.[104]

Como observamos, en la época de la colonia se puso en vigor las Leyes de Castilla y las Leyes de Indias, pero reinaba la confusión ya que se aplicaban el fuero Real, las Partidas, las ordenanzas Reales de Castilla, las Ordenanzas de Bilbao y la Novísima Recopilación y algunas otras que se dictaron para la colonia, como las de Minería.

En la época de la colonia, nuestra sociedad estuvo influenciada por la Iglesia; partiendo de ahí, podemos decir que la práctica del aborto era sancionada por el Tribunal de la Santa Fé o mejor conocido, como el Tribunal de la Santa Inquisición, pues se sabe que las sanciones que se aplicaban, eran crueles y principalmente estas se aplicaban a los indígenas. Pues se consideraba que se atacaban las disposiciones de Dios; además, "la Legislación Colonial tendía a mantener las diferencias de castas y por ello no debe extrañar que en materia penal, haya habido un cruel sistema intimidatorio

[104] *Códigos Españoles concordados y anotados* tomo I. Cárdenas editor y distribuidor, México,1999.

para los negros, mulatos y castas".[105]

Durante los siglos de dominación española, el esquema poblacional respondió a la idea de la reproducción sustentada por la Iglesia Católica: "creced y multiplicaos". Pero entonces no se contaban con problemas demográficos como los de la actualidad. Además, a mediados del siglo XIX, el tema de la maternidad se concretaba en resolver el problema de ampliar la fertilidad para hacer de México un país rico, bajo la premisa de que gobernar es poblar.

En la antigua Legislación Española, el Fuero Juzgo señala una disposición que dice:

> "*Ninguna cosa es peor, que los padres que no tienen piedad de sus hijos; considerándose como pecado tal acto y por lo tanto, a la mujer libre o sierva que da muerte a su hijo que haya nacido o que impida dicho nacimiento utilizando yerbas o lo asfixiare, el Juez de la tierra, luego que tenga conocimiento, la condenará a muerte o a la ceguera, castigando de igual manera al marido que ordenara el acto homicida*".[106]

Por otro lado, las Siete Partidas, continuaron la distinción canónica sobre la animación del feto, imponiendo la pena de muerte o el destierro a quien incurriera en dicho delito.

Asimismo, en esta época, el aborto se practicaba más entre casamenteras y amancebadas, que entre solteras. Tal práctica era frecuente y, debido a su aumento, perdió la característica de delito contra la comunidad, para seguir la trayectoria individualista de la legislación penal española vigente en ese periodo, por lo tanto, no se castigaba en la forma rigurosa, establecida en la Ley.

III. LAS PRINCIPALES ETAPAS DE LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO EN MÉXICO

[105] Castellanos Tena, Fernando: *Op. cit.* p. 44.

[106] Real Academia Española. "*Fuero Juzgo en latín y castellano*". Libro IV, Título III, Ley VII". España Madrid. Editorial Impresor de Cámara S.A. 1815. p. 107.

Los hitos más importantes en el proceso de despenalización del aborto en México son los que se citan a continuación.

1. Primera propuesta de despenalización

La primera propuesta sobre la despenalización del aborto en el Código Penal Federal y del Distrito Federal, datan del año 1936. Un grupo de mujeres feministas, en la *Convención de Unificación penal*, celebrada en ese año, presentaron un texto titulado "*El aborto por causas sociales y económicas*" el cual proponía la despenalización completa del aborto en el Código Penal Federal y en el Código Penal del Distrito Federal.

En 1937, fue nuevamente expuesta la propuesta ante el *Frente Socialista de Abogados* por la médica cirujana Matilde Rodríguez Cabo, autora del documento. El punto de partida del planteamiento de la autora es el reconocimiento de la opresión específica de la mujer, basado en las condiciones materiales de su existencia. "Su situación de inferioridad –nos dice el documento- tiene un doble aspecto, el económico, por el hecho de ser una trabajadora dentro y fuera del hogar, y el social por el hecho biológico del ser mujer"

Dicho documento en sus conclusiones proponía:

Primera: Que por el Estado se controle y regule la práctica del aborto, recomendando que la secretaría de gobernación y el Departamento de Salubridad Pública, designen una comisión que estudie conjuntamente la reglamentación del aborto, así como el empleo de los métodos anticoncepcionales. Esta reglamentación ha de realizarse atendiendo a las siguientes bases:

a) Que el aborto solo pueda practicase por médicos autorizados por el departamento correspondiente, en los lugares que se indique y dentro de los tres primeros meses de embarazo.

b) Que la legalización del aborto tenga la significación de lucha contra el mismo, al hacer obligatoria a los médicos autorizados para intervenir en su práctica, la más amplia divulgación científica sobre los males que acarrea al organismo de la mujer la interrupción del embarazo.

c) Hacer que en los consultorios médicos, también autorizados, se recomiende el

empleo de métodos anticonceptivos y los pongan al alcance de las madres pobres.

d) Hace que un cuerpo investigador compruebe las condiciones económicas y sociales en que se desenvuelve la mujer que solicita se le practique el aborto.

Segunda: Que se deroguen los artículos comprendidos en el capítulo sexto del título décimo noveno del código penal, vigente en el Distrito Federal.

Tercera: Que se redacte un artículo contentivo de las sanciones que han de recaer sobre el aborto practicado con el consentimiento de la madre por personas no autorizadas para ello o en condiciones perjudiciales a la salud de la mujer así como cuando el aborto sea ejecutado con carácter profesional, sin el consentimiento de la mujer o de una comisión dictaminadora aun dentro de las condiciones previstas.

2. *Segunda propuesta de despenalización.*

Pero, no es sino con la reforma del artículo 4º de la Constitución Federal en 1974, cuando cambia también el interés sobre la política de población del gobierno federal, ya que anterior a este la línea era contraria completamente a la planificación familiar, existiendo interés por mantener en el desconocimiento sobre los métodos de control de la natalidad a la población en general. A partir del Gobierno de Luís Echeverría Álvarez y la crisis devaluatoria que ocurrió en este año, se inicia el cambio de política hacia el control natal bajo el lema de "la familia pequeña vive mejor", comenzando así también la determinación de metas gubernamentales de crecimiento poblacional provocando una mayor apertura de las instituciones sobre todo de salud, para el estudio del problema del aborto clandestino, lo que abrió paso a la elaboración de un estudio del tema.

Desde el Gobierno Federal, principalmente el ejecutivo, se inicia en 1976 a iniciativa del saliente presidente Luís Echeverría, y coordinación de la entonces Secretaria de Salubridad y Asistencia, se convoca a un grupo de especialistas para estudiar la problemática del aborto, este se integra por 62 personalidades entre médicos ginecólogos, psiquiatras, sacerdotes, abogados. filósofos, antropólogos y psicólogos, constituyéndose el 16 de agosto del mismo año el Grupo Interdisciplinario para el

estudio del Aborto en México (GIA), quienes por aproximadamente tres años se dividen en subgrupos y realizan investigaciones y discusiones sobre la complejidad del tema, en mayo 21 de 1979 es presentado el informe final al entonces presidente José López Portillo, el dictamen de dicho informe indica: Se concluyó que el aborto en México "*Constituye un problema serio de salud pública y de salud mental.*"

Señalaba además que "*En México las mujeres abortan pero queremos creer que no lo hacen; el Estado cree castigar al aborto y por ello quiere creer que no existe. Sabemos que se han realizado, desde que están en vigor las leyes actuales, millones y millones de abortos en tanto que el número de juzgados y sentenciados por este delito es casi imperceptible. La sociedad mexicana cierra los ojos ante el aborto mientras lo practica a escondidas y el fenómeno sigue en aumento, precisamente por la actitud puritana del estado de mantener una norma legal absolutamente inaplicable. Justamente porque existe una situación de hecho en constante aumento, es necesario hacer un esfuerzo por que las ideas correspondan a la realidad. El Gobierno mexicano debe propiciar las corrientes que tratan de cambiar, pacíficamente, al país en ese sentido. No debe temérsele a la opinión pública, ya que ésta sólo requiere de un adecuado manejo de la información relativa al aborto que le prepare para entender el justo alcance de las medidas que se propone tomar*"

Dicho informe contenía un capitulado en donde se indicaba los puntos desde los cuales se había revisado e investigado el tema, siendo éstos:

1.- El aborto y la salud pública.

2.- El aborto y la sociedad mexicana.

3.- Ética y aborto.

4.- El aborto como problema legal.

5.- Conclusiones y recomendaciones.

3. *Tercera propuesta de despenalización: el proyecto de Codigo Penal del Estado de Veracruz, de 1979.*

La propuesta del Código Penal para el estado de Veracruz en 1979, este no fue aprobado dentro de Congreso estatal por la discusión y presión de grupos conservadores entre los que se encuentra en primer término el clero, así como grupos Pro-vida.

La reforma establecía de la siguiente manera la no punibilidad:

> *Artículo 131.- No se sancionara el aborto en los siguientes casos:*
>
> *I. Cuando sea practicado dentro de los noventa días de gestación, siempre que la mujer embarazada hubiere empleado medidas de prevención de la concepción, bajo control médico conforme a reglas prescritas por éste y el aborto se practique en establecimiento hospitalario que reúna condiciones sanitarias adecuadas;*
>
> *II. Cuando a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.*
>
> *III. Cuando sea ocasionado culposamente por la mujer embarazada;.*
>
> *IV.Cuando el embarazo haya sido resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los 90 días de gestación;*
>
> *V.Cuando la mujer carezca de medios económicos para el sostenimiento de la familia, tenga tres hijos y se lleve a cabo dentro de los 90 días de gestación.*

En 1976 se inicia la primera jornada en defensa de que las mujeres puedan acudir a cualquier institución pública de salud a realizar un aborto seguro exigiendo información y con entrega de métodos anticonceptivos a toda la población femenina.

En 1979 se efectúa una marcha fúnebre en memoria de todas las muertas por abortos clandestinos. El 10 de mayo de ese mismo año se reconoce el *Día de la Maternidad Libre y Voluntaria.*

También en este mismo año, 1979, es que el movimiento feminista a través de la Coalición de mujeres Feministas conformadas en el Frente Nacional de Lucha por la Liberación y los Derechos de las Mujeres, quienes venían pugnando por la no punibilidad del aborto desde 1972, y bajo este contexto, presentan a la Cámara de Diputados del Congreso Federal una propuesta de despenalización y reglamentación dentro del Código Sanitario de esta época, propuesta que fue retomada para su discusión por el entonces grupo Parlamentario Comunista Coalición de Izquierda, siendo discutida en 1980-81 en el Congreso Federal, y la cual fue acompañada de una gran polémica por las campañas organizadas en contra de la propuesta iniciadas principalmente por la jerarquía católica y naciendo en este momento el grupo pro-vida, en México, así como de apoyo a la iniciativa por parte de las mujeres Feministas, sin que se lograra su aceptación. Dicha propuesta establecía reformar el Código Penal de la siguiente forma:

Artículo 329.- Aborto punible es la muerte del producto de la concepción después de 12 semanas del embarazo.

Como podemos ver permitía el aborto en cualquier circunstancia siempre que se realizara dentro de los 3 primeros meses de gestación, además de ir acompañada de reformas al Código Sanitario (hoy Ley General de Salud) en donde se reglamentaba la atención médica para la práctica de abortos voluntarios por médicos y parteras.

La congelación del proyecto obedeció principalmente a nuestro juicio y a lo que señalan varias destacadas feministas que participaron, en que pro-vida cuenta con recursos materiales, financieros y de organización que en ese momento histórico rebasan los del movimiento feminista que si bien mantenían ese momento una estructura organizativa sus recursos de apoyo para incidir en la opinión pública eran muy limitados, además de no establecer una relación de apoyo con las estructuras gubernamentales, quienes también evadieron el problema, tal vez por no ser incluido dentro de la iniciativa el partido en el poder durante 70 años.

Casi inmediatamente a esta coyuntura, en los primeros meses que toma de posesión el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, da instrucciones al Dr. Sergio García Ramírez, Procurador General de la República, para que en coordinación con los poderes legislativo y judicial, realizara un proyecto de reforma que tradujera en hechos

las demandas sociales para una mejor justicia, así, en 1983, el Abogado Celestino Porte Petit, Coordinador del proyecto, entregó al mandatario, a través del Dr. Sergio García Ramírez, Titular de la Procuraduría General de la República, un anteproyecto que revisaba la penalización de conductas en que se había caído y despenalizaba otras para adecuar la ley a la realidad social del país, la fuente principal del documento fueron el código penal del estado de Veracruz, reformado en 1980. Así como también los planteamientos, resultado de la consulta nacional sobre administración de justicia del X Congreso Nacional de Tribunales Superiores de Justicia.

La propuesta se dio a conocer públicamente el 10 de agosto de 1983, y respecto al delito de aborto, solamente anexaba que:

> *"No será punible el aborto...*
>
> *Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre cuando es posible obtener este, durante los sesenta días siguientes a la concepción, y obedezca a causas económicas graves y justificadas"*

Las reacciones no se hicieron esperar, nuevamente el clero comenzó a protestar airadamente contra las reformas propuestas para los delitos de adulterio y aborto, en esas fechas nos encontramos con un movimiento feminista desgastado y desmembrado por la coyuntura anterior (presentación de la propuesta del frente nacional de lucha por la liberación y los derechos de las mujeres, FNALIDEM, que desaparece en 1983, tras conflictos internos entre grupos, organizaciones y personalidades), en esa circunstancia, no fue capaz de consolidar una fuerza única que permitiera generara el elemento determinante para llevar al triunfo la propuesta.

A la posición de la Iglesia se sumó las marchas y declaraciones del grupo pro-vida, quienes argumentaron que la propuesta desvirtuaba el compromiso de renovación moral realizado por el Presidente durante su campaña electoral, y que aceptar estas reformas era como naturalizar hechos degradantes, producto de la incapacidad de individuos que atentan contra la sociedad, lo anterior fue una discusión falsa ya que Miguel de la Madrid en su campaña, en 140 ocasiones retomo el tema del aborto,

prometiéndole a las mujeres que se trataría la problemática del aborto.[107]

No obstante las argumentaciones de García Ramírez y Porte Petit, que afirmaron que el proyecto estaba acorde con las necesidades y realidad de la población mexicana, donde la salud de la sociedad no debía depender de normas jurídicas, mucho menos penales, sobre todo en una sociedad democrática donde el control social penal debe ser el último recurso, el Presidente de la República y el Partido Revolucionario Institucional, al cual representaba y a través del cual llego al poder, mostró el temor real a mantener la discusión en la sociedad mexicana y ante los ataques de los grupos profundamente conservadores y religiosos, el mandatario, a los quince días después de hacer pública la propuesta y ante los embates a la misma y pese a la convencida defensa que mantuvo García Ramírez, a los cuatro meses el proyecto quedó archivado.

En 1989, en medio de un ambiente político de cuestionamiento al recién impuesto Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari del Partido Revolucionario Institucional, este en una serie de estrategias y malabares por ganarse la aceptación de la población, retoma la propuesta de reforma de 1983 y lanza a su vez el eslogan para atraer a las mujeres y, por ejemplo en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, promueve la realización de programas de prevención, atención a la infancia y protección a la salud reproductiva.

En la propuesta final de reforma integral al código penal, presentada por el Presidente al Congreso Federal Mexicano, se retiran las tres líneas que contenían la propuesta de no punibilidad del aborto bajo situaciones económicas graves y justificadas, dándose nuevamente una concesión a la iglesia por parte del gobierno, ya que la reforma penal de 1983 quedo en los términos del texto de 1931. Pero presentando una propuesta realizada coordinadamente entre este y los grupos de mujeres, para la penalización de los delitos de violencia sexual hacia las mujeres; así como generando Centros de atención "especializados".

En este momento para los grupos de mujeres no existían condiciones apropiadas para discutir la despenalización del aborto, y se había buscado el consenso entre las mujeres partidistas incluyéndose al Partido Acción Nacional, de completo perfil conservador, para presentar y defender la propuesta de violencia, y solo mencionar la intención de despenalización del aborto y su regulación, rompería la alianza partidista y

[107] *Campaña Presidencial y el Aborto* en *Revista Proceso*, 1989.

de mujeres; lo que se reflejó también al rechazarse la posibilidad de integrar la regulación del procedimiento de autorización de aborto en caso de violación; quedando en total ambigüedad y permitiendo que Ministerios públicos y jueces, evadan tomar cualquier decisión, dejando a las mujeres la única salida del aborto clandestino.

El 28 de mayo de 1988 se instituye el *Día Mundial contra la Mortalidad Materna.*

4. *Cuarta propuesta: el Proyecto de Código penal del estado de Chiapas, de 1990.*

En los primeros días de octubre de 1990, se envía por parte del Gobernador de Chiapas, Patrocinio González Garrido, el Proyecto de Código Penal, se distribuye a los Diputados de la LVII Legislatura local.

El 9 de octubre de ese mismo año, en la sesión del Congreso la discusión se centra exclusivamente en este conflicto, lográndose su exclusión del proyecto de Código y realizándose la inmediata aprobación del documento, según declaraciones de los propios legisladores, nadie se percata del contenido del artículo que a la letra señalaba:

> *Art. 136.- No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si se realiza dentro de los noventa días a partir de la concepción; cuando a causa del embarazo la madre corra peligro de muerte o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de este con trastornos físicos o mentales graves, cuando el aborto se efectúe por razones de planificación familiar en común acuerdo con la pareja; o en el caso de madres solteras, siempre que tales decisiones se tomen dentro de los primeros 90 días de gestación y previo dictamen de otros médicos, cuando sea posible, y no sea peligrosa la demora; o cuando se pruebe que el aborto fue causado por la prudencia de la embarazada...*

El 11 de octubre de ese año, se publica en el Diario Oficial el nuevo código y de acuerdo con las nuevas disposiciones entra en vigor cincuenta días después, esto es, el 1º de diciembre de 1990.

El 16 de diciembre, el propio gobernador, en conferencia de prensa, realiza declaraciones sobre la nueva propuesta, en referencia directa a la despenalización del aborto, manifestando que esta era una medida sustentada en una amplia consulta popular y que dicha ley no convocaba a que se abortara, pero permitía que en libertad de conciencia la mujer pudiese elegir "si una gente es cristiana y su convicción religiosa le aconseja no hacerlo, esto no la obliga, pero una pobre mujer embarazada en una violación o que va a traer a un hijo al desamparo y que en conciencia quiera abortar, sepa que hay absoluta libertad para que lo haga; yo no le veo riesgo de debate."

La declaración citada fue publicada en primera plana, iniciando la condena inmediata de la Iglesia y la amenaza de excomunión. Los obispos del estado, Felipe Aguirre Franco, de Tuxtla Gutiérrez, y Samuel Ruiz, de San Cristóbal de las Casas emiten un comunicado de protesta y convocan a los fieles.

El grupo pro-vida se dirigió con volantes y calcomanías en contra del Aborto a Tuxtla Gutiérrez; el 24 de diciembre, inician una campaña de concientización doctrinal, exhortan a los fieles a manifestar su rechazo público a la despenalización, laicos comprometidos visitaron casas y comercios solicitando firmas de apoyo e invitaban a la gente a salir a la calle a protestar, exhibían las clásicas fotografías de esa agrupación, en donde se mostraba a todo color partes de un feto destrozado; para el 28 de ese mismo mes de diciembre, la Iglesia tenía recolectadas más de doscientas mil firmas. Ese mismo día realizaron también una marcha silenciosa de mujeres y entregaron al Diputado local del PRI, Elmar Seltzer la petición única de la Iglesia, "derogación del artículo 136 del Código penal y legislación en favor de la vida, desde la concepción" En San Cristóbal de las Casas y Tapachula se realizaron marchas simultáneas.

El lunes 31 de diciembre, en sesión extraordinaria, el congreso local es citado a discutir y votar la propuesta a través de la que se suspende la Reforma al artículo 136 del Código Penal de Chiapas, la argumentación del Ejecutivo estatal fue que la suspensión se haría temporalmente en lo referente a los artículos del aborto, en tanto la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitiera una opinión al respecto, misma que a la fecha nos encontramos esperando.

A partir de que se conoce la nueva ley, el Movimiento Feminista y de mujeres, así como personalidades y los medios de comunicación intentan detener el embate que dieran los grupo encabezados por pro vida, sin embargo solo se tuvo la capacidad de realizar acciones solidarias en pro de la nueva ley, tales como declaraciones, artículos,

desplegados, y no de movilizar al conjunto de la sociedad y de la opinión pública; Fue hasta el 22 de junio de 1991 que el movimiento feminista realizan un *"Foro por la maternidad voluntaria y la despenalización del aborto"*. En Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se entrevistaron grupos de mujeres de todo el País con el Gobernador, se le solicito se descongelara la medida adoptada por la Legislatura del Estado para que antes de que terminara el periodo de diciembre de 1991. La respuesta de Patrocinio González a los grupos fue que sería la propia Legislatura del Estado quien decidiría ya que no aceptarían presiones de grupúsculos que nada tenían que ver con la realidad de la sociedad chiapaneca. Para entonces habían transcurrido seis meses en que se solicitara la opinión a la CNDH y no había dado ninguna respuesta.

5. *Quinta propuesta. El avance panista en México; después de Chiapas, Chihuahua.*

A finales de 1993, la Fracción Parlamentaria del Partido *Acción Nacional*, mayoritaria en el Congreso del Estado de Chihuahua, después de varios meses de polémica discusión en la sociedad, presentó una propuesta de Reforma Legislativa a la Constitución local del Estado, el documento abarcaba prácticamente todos los artículos de la Carta Magna. Destacaban entre las propuestas dos que despertaron el interés e inconformidad dentro de la población;

La primera abarcaba la ampliación del periodo de la legislatura y los ayuntamientos, de tres a cuatro años, la segunda incluía el Artículo 5º que decía "todos ser humano tiene derecho a la protección jurídica de la vida, desde el momento mismo de la concepción. En el Estado de Chihuahua no podrá establecerse la pena de muerte".

Esta segunda propuesta dejaba abierta la posibilidad de reformar el código penal, penalizando el aborto en cualquier circunstancia, lo que implicaba que se pudiesen eliminar las causas de no punibilidad que se establecieron en el código vigente en 1950.

La propuesta de los legisladores Panista logra la aprobación en la reforma de la Constitución del Estado, el texto final del artículo 5º se modificó y quedo en los términos que aparecen en los párrafos que anteceden, no obstante, a la fecha no se ha modificado el Código Penal que rige para el estado.

En medio de lo descrito, en el Estado de Chihuahua se han conjuntado los grupos integrados por pro-vida, la Iglesia y el poder del Partido Acción Nacional, organización política que es la más antigua y que representa las posiciones más conservadoras, moralistas, atrasadas y de negación en primera instancia al ejercicio del derecho de las mujeres mexicanas. Dichas fuerzas mantienen vigente la discusión y amenaza de reforma al código penal para eliminar en su totalidad las causas de no punibilidad del aborto que se prevén en la norma jurídica federal.

En 1997 se produce la legalización del aborto en 21 de las 32 entidades federativas de la República Mexicana en los siguientes casos:

a) Cuando el embarazo es producto de una violación.
b) Cuando hay peligro de muerte para la madre.
c) Inseminación artificial no deseada.
d) Grave daño a la salud de la mujer.

6. *La propuesta definitiva: la reforma del Código penal para el Distrito Federal, de 2007.*

El 24 de abril de 2007 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprueba una reforma en las que se permite la interrupción de la gestación en un plazo anterior a las doce semanas.

El 28 de agosto de 2008 la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina la constitucionalidad de las reformas que despenalizan la interrupción del embarazo en el Distrito Federal antes de la semana 12 de embarazo. Esto significa que en el D.F., interrumpir un embarazo a libre demanda de la mujer es legal bajo el amparo de la Constitución Política.

CAPÍTULO V

EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA VIDA DEL NASCITURUS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

I. EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA VIDA DEL NASCITURUS EN EL AMBITO DE LAS NACIONES UNIDAS

Los estados no son libres. Bajo el disfraz de proteger la salud de las madres o vida potencial, se intimida a las mujeres para que continúen su embarazo.

Justice Harry A. Blackmun

1. El reconocimiento genérico del derecho a la vida del nasciturus.

El reconocimiento del derecho a la vida frente al aborto - de una forma genérica- se produce bien de una manera implícita o bien de una manera explícita.

1.1. El reconocimiento implícito del derecho a la vida del nasciturus

El reconocimiento implícito del derecho a la vida del *nasciturus* se produce:

a) A través del reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica. El artículo 6º de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que

   Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica

b) Mediante la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

c) A través del reconocimiento genérico del derecho a la libertad y a la seguridad personales.

d) Mediante el reconocimiento del derecho del niño a no sufrir discriminación por razón del nacimiento, el derecho a la igualdad y a no ser discriminado ante la ley.

e) Mediante el reconocimiento del derecho de la madre y de los niños a cuidados especiales. El artículo 25 de la Declaración Universal establece que:

"La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias Especiales. "

f) *Mediante el reconocimiento por parte de la Convención sobre los Derechos del Niño,* de 1989, cuyo artículo 6 establece:

1. *Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.*
2. *Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.*

g) Mediante el *Acta Final de Helsinki*, de 1 de Agosto de 1975, prescribe el respeto de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales *de todos.*

h) El *Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales* de 1966, por su parte, también reconoce de una forma implícita el derecho a la vida del *nasciturus*

El artículo 12.1 establece que:

> *Los Estados Partes en el Presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de su salud física y mental.*

El artículo 12.2. afirma:

> *Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pa1cto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*
>
> *a) La reducción de la mortalidad y el sano desarrollo de los niños...*

1.2. El reconocimiento explicito del derecho a la vida del nasciturus

El reconocimiento explícito del derecho a la vida se produce en las normas del

derecho internacional de las Naciones Unidas:

a) En virtud de lo establecido en el artículo 3 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos,* adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948:

> *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."*[108]

Obsérvese que la Declaración Universal no habla de *personas,* sino que utiliza, en este artículo el término "*individuo*", es decir, todo ser humano. Esto permite afirmar que, a partir de una interpretación gramatical del articulado de la Declaración Universal se puede afirmar que en él está comprendido el derecho del *nasciturus* a la vida frente al aborto porque no es necesario reconocerle como persona, en el sentido en el que hablan las normas de los códigos civiles. Basta con reconocer que es una realidad individual, de naturaleza humana para poder afirmar, en virtud de las normas de Derecho Internacional, que es sujeto titular del derecho a la vida.

El articulado de la Declaración Universal puede completarse, además, mediante una interpretación sistemática, con lo establecido en el artículo 30 de la misma:

> *Nada en la Presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona para... realizar actos tendentes a supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta declaración.*

b) En virtud de lo establecido en el artículo 6.1. del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*:

> *El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.*

Interpretando sistemáticamente el artículo 6,1 con el 6,5 de dicho Pacto, se puede concluir que se reconoce como titular del derecho a la vida al *nasciturus*, pues el artículo 6,5º prohíbe la ejecución de las mujeres embarazadas[109]

[108] http://www.cinu.mx/onu/documentos/declaracion-universal-de-los-d/

También debe interpretarse sistemáticamente el artículo 6,1 en relación con otros artículos del mismo Pacto, como son los artículos 7, 9, 16, 24 y 26:

El Artículo 7 establece:

> *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

El Artículo 9 reconoce que:

> *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales... y será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...*

El Artículo 16 establece :

> *Todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

El artículo 24 afirma:

> *Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de... nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de la familia, como de la sociedad y del Estado.*

El Artículo 26 reconoce que

> *Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.*

c) En virtud de lo establecido en la *Declaración Internacional de los Derechos del Niño,* de 20 de Noviembre 1959, en el párrafo 3º del Preámbulo establece:

---

[109] Estorch de Gracia y Asensio, J.G.: *Acerca de la naturaleza jurídica del concebido no nacido* en *La Ley*, Nº 2, Madrid, 1987, p. 1.115, nota 67.

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto ***antes como después del nacimiento*** *reconoce la protección jurídica del niño* ***antes y después del nacimiento****.*

Y en el artículo 4 de la misma Declaración se establece que:

El niño... Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso ***atención prenatal y postnatal...***

d) En virtud de lo establecido en la *Convención de Derechos del niño*, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989, en la que se recoge el contenido de lo establecido, en este sentido, por la *Declaración Internacional de los Derechos del Niño*.

El párrafo 9º del Preámbulo afirma:

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1959, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, ***tanto antes como después del nacimiento".***[110]

1.3. La omisión del status jurídico del embrión y del feto en la "Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos".

Con fecha 19 de Octubre de 2005, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación y la Cultura (UNESCO) aprobó la *Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos.*[111]

[110] Consejo de Europa: *Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Disponible en Internet: http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf. El subrayado es mío.

nacidas) tienen derecho a la vida, la está protegiendo al establecer que esta constitución garantiza los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 3º señala: *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Además, la protección de la vida en gestación es un bien constitucionalmente relevante en nuestro país, por el hecho de que en el artículo 123 de texto constitucional, apartado A), fracción V y apartado B), fracción XI, inciso c), se dispone que las mujeres "durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación", y de que en la fracción XV del apartado A) del propio artículo 123 constitucional se establece la obligación de los patrones de observar las disposiciones sobre seguridad e higiene, para proteger la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas.

Más explícito que la Constitución es el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco que dice:

"Artículo 4º.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que *desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.*

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

"*El derecho a la información pública será garantizado por el Estado en los términos de esta Constitución y la ley respectiva.....*"[279]

La conclusión que cabe extraer de cuanto antecede es que la Constitución mexicana sí protege el derecho a la vida. Se considera, en consecuencia, pertinente analizar si la protege desde el momento de su concepción. La conclusión que se puede obtener es que en la medida en que es una manifestación de la vida humana, independientemente del proceso biológico en que se encuentre, el producto de la concepción se considera protegido como un bien constitucional.

Resulta relevante señalar que en el 2002, el máximo tribunal había reconocido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "...protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos"[280] y en especial, que la protección del derecho a la vida del *nasciturus* "*...deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales y de las leyes Federales y Locales...*"[281]

Si bien lo anterior, en el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos resulta aplicable la reserva interpretativa formulada por el Gobierno Mexicano al momento de su suscripción, en el sentido de que consideraba que lo dispuesto en el artículo 4.1 no lo obligaba a adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción" ya que esta cuestión pertenece al dominio reservado de los estados.

Parece que el sistema jurídico mexicano, considerado en su conjunto esta incurriendo en una situación que podríamos denominar de legalidad aparente. Con esta expresión queremos decir que al despenalizar el aborto en el Distrito Federal, se rompe con el principio de legalidad, característico del Estado de Derecho, puesto que la

---

[279] *Artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco*. Texto disponible en Internet: congresodejalisco.gob.mx.

[280] Cfr. Tesis de jurisprudencia P.J.13/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, febrero de 2002, p.589.

[281] Cfr. Tesis de jurisprudencia P.J.14/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, febrero de 2002, p.588.

sistemática jurídica de México, no permite eso, al existir un Código Penal Federal, que no ha sido reformado y el aborto en dicho código sigue penalizado.

El sistema Jurídico mexicano, es un Sistema Federal, lo cual obliga a los estados a cumplir con la Constitución Política de México y con las leyes federales, obligación creada por el artículo 120 constitucional, según lo dispone la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[282]

Por ello, entendemos que hay razones no solamente éticas, sino también jurídicas, para afirmar que el ser humano en gestación tiene derecho a la vida y derecho a nacer, ya que es una persona en formación y que es sujeto de derechos como se demostrará en la parte final de la obra.

Los derechos humanos que consigna la Constitución Federal pueden ser objeto de reglamentación por alguna ley secundaria, en tanto complementen los derechos consignados en la Ley Suprema o los puntualicen para su mejor aplicación, así como cuando sean los propios presupuestos constitucionales los que consideren que se debe de expedir una ley para los efectos de reglamentarios.

Los órganos del Estado mexicano, facultados para reglamentar los derechos humanos que establece la Constitución Federal, son el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados en el ámbito de la distribución de competencias, que tiene cada uno conforme a lo dispuesto por la Ley Suprema y en atención a la materia que se trate. No obstante todas estas competencias deben estar subordinadas a la legislación federal y, en última instancia, a la Constitución.

2.2. *Clasificación de los derechos humanos en la Constitución mexicana*

La clasificación de los derechos humanos se da en función de estatuir un ordenamiento para integrar a distintas figuras jurídicas vinculadas a un bien jurídico determinado, como la libertad, la igualdad, entre otros, lo cual se realiza para fines de estudio y de una mejor compresión de las mismas.

[282] Sexta Época, Registro: 258372, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Primera Parte, XXXVI, materia común, Semanario Judicial de la Federación. P. 429.

Lo anterior, se debe a que no se establece la sistematización de los derechos humanos por la Constitución Mexicana, es decir, no se da un agrupamiento de determinados derechos en función de un bien jurídico determinado. Esto es debido a que dicho ordenamiento jurídico instituye derechos que pueden tener un sentido correlativo o no.

No obstante, lo anterior resulta importante se reconozcan los derechos de toda persona, aun cuando no ha existido la preocupación y la voluntad política de los legisladores constitucionalistas establecer un orden estricto y sistemático de los derechos humanos que debiera darse.

En el texto constitucional vigente se establece la consignación de derechos humanos, que pueden presentar alguna o ninguna relación, como los previstos en los primeros 29 artículos constitucionales, que comprende el Capítulo I, denominado: "De los Derechos Humanos y sus Garantías".

Considerando estos 29 artículos se puede fijar una clasificación de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, se considera el agrupamiento de éstos, en cuatro conjuntos genéricos: 1. Los derechos de igualdad; 2. Los derechos de libertad; 3. Los derechos de propiedad; y 4. Los derechos de seguridad jurídica;

2.2.1. *Los derechos de igualdad*

Comprenden los que conceden las condiciones de igualdad a todos los sujetos titulares de los derechos. Las cuales se pueden encontrar comprendidas en los artículos constitucionales siguientes: 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 4°, párrafo primero, 12, 13 y 28 primer párrafo:

— El reconocimiento de los derechos humanos (artículo 1o., párrafo primero);

— El reconocimiento de los derechos a toda persona (artículo 1o., párrafo primero);

— La prohibición de la discriminación de las personas (artículo 1o., párrafo quinto);

— La igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero);

— La proscripción de títulos nobiliarios (artículo 12);

— La igualdad de la personas ante la ley (artículo 13);

— La igualdad de las personas ante los órganos judiciales (artículos 13);

— La igualdad en materia de percepción de emolumentos por trabajos públicos (artículo 13);

— La prohibición de fueros (artículo 13);

— La vigencia del fuero de guerra a todos los miembros de la milicia (artículo 13);

— La igualdad tributaria (artículo 28, párrafo primero).

2.2.2. *Los derechos de libertad*

Confiere las distintas posibilidades que tiene toda persona para actuar en los diversos órdenes de la vida en sociedad. Los derechos reconocidos con respecto a este rubro, se comprenden en los artículos constitucionales siguientes: 1o., párrafo cuarto, 3o., 4o., segundo párrafo, 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 16 párrafo noveno, 24 y 28:

— La prohibición de la esclavitud (artículo 1o., párrafo cuarto);

— El derecho a la educación (artículo 3o.);

— El derecho a recibir educación pública y gratuita (artículo 3o.);

— Los derechos a la libertad de cátedra (artículo 3o.);

— El derecho de los particulares para impartir educación (artículo 3o.);

— El derecho de procreación (artículo 4o., párrafo segundo);

— El derecho de libertad al trabajo (artículo 5o.);

— La derecho de libertad de trabajo digno y socialmente útil (artículo 5o.);

— El derecho a la libertad de las ideas (artículo 6o.);

— El derecho de acceso a la información pública (artículo 6o., párrafo segundo);

— El derecho de libertad de escribir y publicar (artículo 7o.);

— El derecho de petición (artículo 8o.);

— El derecho de asociación y reunión (artículo 9o.);

— El derecho de poseer armas en el domicilio particular (artículo 10.);

— El derecho de transitar (artículo 11);

— El derecho de asilo (artículo 11, párrafo segundo);

— Las garantías de seguridad jurídica en las detenciones (artículo 16, párrafos del tercero al octavo y décimo);

— La libertad de profesar una creencia religiosa y de culto (artículo 24);

— La libre concurrencia en materia económica (artículo 28);

— Los derechos de los consumidores (artículo 28, párrafo tercero);

2.2.3. *Los derechos de propiedad*

Se refieren a la protección de los derechos reales de las distintas personas, físicas o morales, de carácter público, social y privado, sean nacionales o extranjeras. Estos derechos se consignan en el artículo 27 constitucional.

2.2.4. *Los derechos de seguridad jurídica*

Tratan de asegurar que los actos de autoridad que realizan los distintos órganos del Estado, se realicen conforme a las disposiciones legales, lo que impida afectar la esfera jurídica de las personas por actos de autoridad arbitrarios, sin apegarse a lo dispuesto por las leyes y a sus procedimientos. Los artículos 14 al 23 constitucionales establecen los derechos de seguridad jurídica:

— El derecho de audiencia (artículo 14, segundo párrafo);

— La exacta aplicación de la ley penal (artículo 14, tercer párrafo);

— La garantía de legalidad en materia civil (artículo 14, cuarto párrafo);

— La prohibición de celebrar tratados internacionales para extraditar reos cuando exista la condición de esclavos (artículo 15);

— La prohibición de celebrar tratados internacionales cuando se alteren los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados suscritos (artículo 15);

— La garantía de legalidad (artículo 16, párrafo primero);

— La protección de datos personales (artículo 16, segundo párrafo);

— Las garantías de seguridad jurídica en las detenciones (artículo 16, párrafos del tercero al octavo y décimo);

— La protección del domicilio de las personas frente a autoridades en materia penal (artículo 16, párrafo undécimo);

— Protección a las comunicaciones privadas (artículo 16, párrafos décimo segundo y décimo tercero);

— La garantía para que la autoridad judicial sea quien decrete las medidas de control en el procesos penal (artículo 16, párrafo décimo cuarto y décimo quinto);

— Protección del domicilio de las personas en materias administrativa y fiscal (artículo 16, párrafo décimo sexto);

— Protección de la correspondencia (artículo 16, párrafo décimo séptimo);

— Protección del domicilio de las personas ante autoridades militares (artículo 16, párrafo décimo octavo);

— La prohibición para ejercer violencia para reclamar un derecho (artículo 17, párrafo primero);

— La garantía de la administración de justicia pronta y expedita (artículo 17, párrafo segundo);

— La administración de justicia gratuita (artículo 17, párrafo segundo);

— La acciones colectivas (artículo 17, párrafo tercero);

— Los mecanismos alternativos de solución de controversias (artículo 17, párrafo cuarto);

— El derecho de audiencia pública en las sentencias de los juicios orales (artículo 17, párrafo quinto);

— La impartición de justicia para que sea imparcial (artículo 17, párrafo sexto);

— El servicio de la defensoría pública (artículo 17, párrafo séptimo);

— La prohibición de prisión por deudas de carácter civil (artículo 17, párrafo octavo);

— La prisión preventiva [artículo 18, párrafo primero);

— El respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario (artículo 18, párrafo segundo);

— La reinserción social del sentenciado (artículo 18, párrafo segundo);

— El sistema de justicia para adolescentes (artículo 18, párrafos cuarto al sexto);

— La transferencia al país, de sentenciados nacionales que se encuentren cumpliendo penas en el extranjero (artículo 18, párrafo séptimo);

— El traslado de sentenciados extranjeros a su país de origen, cuando se estén cumpliendo penas bajo las normas del sistema penitenciario mexicano (artículo 18, párrafo séptimo);

— La garantía de que el sentenciado cumpla su condena en centros penitenciarios cercanos a su domicilio (artículo 18, párrafo octavo);

— Las medidas de seguridad en cuanto a la situación jurídica en el proceso penal en materia de delincuencia organizada (artículo 18, párrafo noveno);

— La garantía del procesado en la situación jurídica del auto de vinculación a proceso (artículo 19, párrafo primero, tercero, cuarto y quinto);

— La aplicación de la prisión preventiva (artículo 19, párrafo segundo);

— La imprescriptibilidad de la sanción en delincuencia organizada (artículo 19, párrafo sexto);

— La protección a la integridad física en prisión (artículo 19, párrafo séptimo);

— El sistema penal acusatorio (artículo 20, párrafo primero);

— Principios generales del proceso penal acusatorio (artículo 20, apartado A);

— Derechos del imputado en el proceso penal (artículo 20, apartado B);

— Derechos de la víctima o del ofendido en el proceso penal (artículo 20, apartado C);

— La función investigadora del Ministerio Público y las policías en materia penal (artículo 21, párrafo primero);

— La facultad del Ministerio Público y los particulares para el ejercicio de la acción penal ante los tribunales (artículo 21, párrafo segundo);

— La facultad de la autoridad judicial para que imponga las penas (artículo 21, párrafo tercero);

— Límite a la imposición de sanciones por infracción a reglamentos administrativos e imposición de ellas por autoridad administrativa (artículo 21, párrafo cuarto al sexto);

— La facultad del Ministerio Público para que determine los criterios de oportunidad en el ejerció de la acción penal (artículo 21, párrafo sétimo);

— Reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional (artículo 21, párrafo octavo);

— La función de seguridad pública a cargo de la Federación, estados, Distrito Federal y municipios (artículo 21, párrafo noveno);

— La garantía de que la seguridad pública sea de carácter civil, disciplinado y profesional (artículo 21, párrafo décimo);

— La obligatoriedad de coordinarse el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno en materia de seguridad pública (artículo 21, párrafo décimo);

— La abolición de la sanción de la pena de muerte (artículo 22, párrafo primero);

— La protección a la integridad de las personas (artículo 22, párrafo primero);

— La proporcionalidad en la imposición de las penas (artículo 22, párrafo primero);

— Los procedimientos en la extinción del derecho de dominio de bienes de una persona en materia penal (artículo 22, párrafo segundo fracciones de la I a la III);

— Límite de instancias en materia procesal penal (artículo 23);

— La garantía de no ser juzgado dos veces por el mismo delito (artículo 23);

— La prohibición de absolver por la instancia (artículo 23);

2.2.5. *Otros derechos humanos reconocidos en la Constitución.*

Se ha plantado por algunos autores, como Héctor Fix-Zamudio que los derechos se consignan sólo en los primeros 28 artículos de la Constitución Federal.[283] No obstante, estimamos que los derechos humanos no sólo están comprendidas en los veintiocho artículos constitucionales o en los veintinueve artículos que conforman el Capítulo I denominado "*De los Derechos Humanos y sus Garantías*", del Título Primero de la Constitución General, sino también proceden de otros artículos de la misma Ley Fundamental, con lo que se amplían o precisan los derechos, tal como expuso en el siglo XIX, Ignacio Luis Vallarta y Ogazón,[284] cuya tesis se ha comprendido que prevalece la extensión de los derechos en el ordenamiento constitucional.

Este registro expuesto, comprende diferentes derechos que consagra la Constitución Federal, que reconoce atribuido a todo sujeto titular de los mismos, pero también se confieren otros derechos, como sucede en el artículo 31, fracción IV, que establece la garantía de *igualdad tributaria*;[285] en el artículo 33 constitucional se reconoce los *derechos de los extranjeros* para gozar de los derechos humanos y garantías que establece la Constitución Federal; como los políticos (artículo 35 constitucional) y en el artículo 109, fracción III, que consigna la garantía de la imposición de una sola sanción cuando se incurra en una conducta de responsabilidad administrativa y los derechos y sociales (artículos, 2o., 3o., 4o., 27, 28, tercer párrafo, y 123 constitucionales).

---

[283] Fix Zamudio, Héctor, *Juicio de Amparo.*, Porrúa México 1999, p. 58.

[284] Burgoa Orihuela, Ignacio, *Garantías Individuales.* Porrúa, México, 2010, p. 188.

[285] La igualdad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV constitucional, está considerada como garantía individual por la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 173 del Tomo I, del Apéndice 1917-1995, Semanario Judicial de la Federación, rubro: "*Impuestos, validez constitucional de los*".

Lo anterior, permite advertir la existencia de otras disposiciones en la misma Constitución Fundamental que confieren derechos y que no están comprendidos en los primeros veintinueve artículos.

La Constitución Federal vigente, consagra no solo derechos civiles y políticos, sino también derechos sociales y colectivos que se reconocen a una clase o sector social determinada o bien a un estrato social con interés e identidad propia, que no corresponden a la protección de derechos de las personas en particular.

Los derechos sociales se pueden identificar en los artículos constitucionales siguientes:

a) El artículo 2º. constitucional consigna los derechos de los pueblos y comunidades indígenas;

b) El artículo 3º constitucional reconoce los derechos a la educación;

c) El artículo 4º párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y noveno, establecen el derecho a la salud, el derecho al ambiente sano, el derecho a la vivienda, el derecho de los menores de edad y el derecho de acceso a la cultura;

d) El artículo 27, fracciones VII, VIII, IX, XIX y XX, constitucional, consigan los derechos de los campesinos;

e) El artículo 28, párrafo tercero, constitucional, señala el derecho de los consumidores; y,

f) El artículo 123 constitucional reconoce los derechos de los trabajadores y de la seguridad social.

Esta clasificación de los derechos humanos integrada por diferentes artículos constitucionales en grupos genéricos de derechos, es la que se habrá desarrollarse de manera metodológica.

2.2.6. *Los derechos humanos reconocidos en la leyes subordinadas a la Constitución.*

Existen derechos humanos en las leyes secundarias que la Constitución Política Federal reconoce.

En determinadas leyes reglamentarias de los preceptos consignados en la Constitución Federal, se otorgan garantías y derechos de forma puntualizada, precisa y de posible realización. Por ejemplo, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente, se conceden garantías, al establecer en la fracción I del artículo 1°., lo siguiente:

> *"Artículo 1°.—La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:*
>
> > *"I. Garantizar el derecho a toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado a su desarrollo, salud y bienestar. ..."*

Este instrumento jurídico reglamenta los derechos referentes a la igualdad que toda persona tiene a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, lo que está consignado en el párrafo cuarto del artículo 4° constitucional, para lo cual el referido fundamento legal reglamentario alude a que toda persona no sólo disponga de un ambiente adecuado a su desarrollo y bienestar, sino también cuente con un ambiente propicio para su salud, con lo que se sustenta que debe asegurarse un ambiente sano para el desarrollo del individuo.

2.2.7. *Los tratados y Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos.*

En México, los derechos humanos se reconocen también el de los ordenamientos jurídicos internacionales además de los establecidos por la Constitución Federal, constituyen la extensión de los derechos de todo sujeto titular, en tanto aquéllos no los modifiquen o los restrinjan conforme a la Ley Suprema.

La CPEUM[286] y la praxis jurídica nacional sobre los estándares de estos derechos se amplían mediante la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos por parte de México.

Los tratados internacionales añaden una serie de estándares que el Estado, tanto por su soberanía como por su finalidad existencial, se obliga a cumplir. Así se desprende, también, del art. 133 de la CPEUM:

> "*Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*"[287]

La Suprema Corte de justicia de la Nación entiende que los tratados internacionales, incluidos los de derechos humanos, se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y locales, pero por debajo de la CPEUM:

> "*La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas*

---

[286] *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf accesada el 23 de abril de 2012

[287] Artículo 133 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf accesada el 23 de abril de 2012.

fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional."[288]

Ricardo Sepúlveda Iguíniz escribe que la contradicción entre supremacía constitucional y la obligación de México de adecuar su legislación y sus prácticas a los estándares internacionales es sólo aparente, pues: ... en toda Constitución subsiste como una decisión política fundamental el reconocimiento de los derechos humanos como algo intocable, anterior y por encima de la propia Constitución. [...] En congruencia con este planteamiento deben incorporarse a la Constitución todas las fuentes de positivación de los derechos humanos, incluyendo los de los tratados internacionales, no hacerlo así, significaría establecer dos categorías o más de derechos, lo que resulta contrario al principio de universalidad de los derechos humanos.[289]

México ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales entre declaraciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos con los que se obliga a sus autoridades estatales a observarlos y a dar cumplimiento, que al

[288] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis aislada Nº IX/2007 (Pleno). Tratados internacionales. Son parte integrante de la Ley Suprema de la Unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes por encima de las leyes generales, federales y locales. Interpretación del artículo 133 constitucional.

[289] Sepúlveda Iguiniz, Ricardo "*El reconocimiento de los derechos humanos y la supremacía de la Constitución*", en Marcos del Rosario Rodríguez (coord.), *Supremacía constitucional*, Porrúa, México, 2009, p. 214.

reconocerlos la Constitución Mexicana en su artículo primero como parte de los derechos de los derechos humanos que garantiza, los amplían y se constituye en otra de las fuentes de los derechos.

Esto se puede observar con los tratados internacionales que México ha celebrado conforme al artículo 133 constitucional, que establece son Ley Suprema en tanto los celebre el Presidente de la República con aprobación del Senado del Congreso de la Unión y siempre que, los tratados internacionales celebrados, no contravengan los garantías y derechos humanos establecidos por la Constitución, como lo exige el artículo 115 constitucional.

De este modo, el Estado mexicano ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales, como son declaraciones y tratados internacionales.[290] Por ejemplo, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, se comprenden, entre otros derechos consignados: La Protección de la Honra y de la Dignidad (artículo 11); El Derecho de Rectificación o Respuesta (artículo 14); El Derecho al Nombre (artículo 18), lo cuales no considera la Constitución Mexicana, pero que se constituyen en derechos reconocidos por el Estado mexicano y por lo tanto debe observarlos y garantizar.

2.2.8. *La protección de los derechos del nasciturus en las normas iuscivilistas mexicanas.*

Del mismo modo que se discute en la doctrina constitucional si todo ser humano es persona, en términos jurídicos, la doctrina iuscivilista se plantea esa misma cuestión a los efectos de reconocer derechos personalísimos o derechos de la personalidad al nasciturus.[291]

---

[290] El Estado mexicano había suscrito y ratificado 106 instrumentos internacionales de 1921 al 2003, entre los cuales se consideran el reconocimiento de los derechos humanos, con lo que se obliga a las autoridades estatales a observarlos y cumplirlos. Ver: http://www.gob,mx/wb/ egoblerno/egob_tratados_internacionales_en_materia_de_clerech. Consultada 2 de enero de 2012.

[291] Rivera, Julio Cesar. *Instituciones de Derecho Civil,* t. I, 3ra. Ed., LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004, p.339.

Por un lado están aquellos para quienes la persona es el ser humano, y todo ser humano por el solo hecho de serlo es una persona en el mundo del Derecho.[292]

Por otro, están quienes consideran que el hombre es persona para el Derecho siempre que reúna algunos recaudos accidentales, otorgados por el mismo ordenamiento jurídico: capacidad, ciudadanía, nacionalidad, status. En consecuencia pregonan que persona es un concepto jurídico, mientras que hombre es un concepto de la naturaleza. De allí que para el Derecho no todos los hombres son necesariamente "persona".[293]

Del reconocimiento de que todo hombre es necesariamente persona y de que éste es un concepto anterior al Derecho que el ordenamiento jurídico se limita a reconocer, se derivan determinadas consecuencias que analizaremos seguidamente:[294]

Entiendo aquí por derechos personalísimos o derechos de la personalidad a aquellos derechos fundamentales que están reconocidos y amparados en las normas del subsistema jurídico civil. Éste reconoce la existencia de atributos esenciales a toda persona como son el nombre, el estado, la capacidad, el domicilio. Son, como se ha indicado, los derechos de la personalidad. Su reglamentación constituye el material legislativo del derecho de las personas.[295] Pueden ser definidos como el conjunto de prerrogativas que corresponden a toda persona por su condición de tal, desde antes de su nacimiento y hasta después de su muerte, y de las que no puede ser privada por la acción del Estado ni de otros particulares porque ello implicaría desmedro o menoscabo de la personalidad.[296]

---

[292] Idem, p.339.

[293] Ibídem, p.340.

[294] *Ibídem*, p.340.

[295] *Idem.*

[296] *Ibídem,* p. 7.

Se parte de la noción fundamental de la dignidad personal como valor máximo a respetar y de él derivan todos los derechos de la personalidad, incluyendo los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. También la personalidad física está debidamente tutelada.[297]

Los derechos personalísimos constituyen una inconfundible categoría de derechos subjetivos esenciales, que perteneces a la persona por su sola condición humana y que se encuentra respecto de ella en una relación de íntima conexión, casi orgánica e integral.[298]

El Código Civil del Estado de Jalisco, en su artículo 6º los define como "... la potestad individual inherente a la persona humana con motivo de sus relaciones sociales. Es irrenunciable, intransferible e indelegable.".[299]

Para el Código civil del Estado de Jalisco persona física es todo ser humano (art. 18), en tanto, que la personalidad jurídica es uno de los atributos de la persona física, la que se adquiere por el nacimiento viable[300] y se extingue por la muerte. No obstante, desde el momento en que el ser humano es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos legales (art. 19).

La noción brindada por el artículo 18 alude al "ser humano" como concepto equivalente de las "personas físicas" (también llamadas de existencia visible) y diverso de las denominadas personas de existencia ideal o personas jurídicas, que señala el

---

[297], *Ibidem*, p.340.

[298] *Idem.*

[299] Artículo 6o. del Decreto Número 15776: *Código Civil del Estado de Jalisco*; Aprobado el 08 de febrero de 1995; Publicado el 25 de febrero de 1995 en la Sec. II del Periódico Oficial "*El Estado de Jalisco*"; Vigente a partir del 14 de septiembre de 1995; Última Reforma por el Decreto Número 24444/LX/13.

[300]Artículo 469.- *Para los efectos legales, sólo se reputa viable el feto que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.*

Artículo 161 de la Codificación civil.

De allí que el resto del ordenamiento no podría, en ningún caso, desconocer la personalidad de todos los seres humanos; una solución de esa condición atentaría contra la dignidad individual y por ello sería manifiestamente inconstitucional.[301]

En efecto, en el Código Civil es persona física todo ser nacido de madre humana (art. 19), y por lo demás, la capacidad jurídica es la regla y la incapacidad debe ser establecida en la ley (art. 21). Por ende, le son permitidos todos los actos y todos los derechos que no le fueren expresamente prohibidos, independientemente de su calidad de ciudadano y de su capacidad política, tal como lo señala Freitas.[302] A lo que agrega: "he aquí toda la piedra angular del Derecho civil que fuera legislado bajo la base de la naturaleza humana, las leyes son hechas para el hombre y no el hombre para las leyes".

Sin embargo, al igual que sus modelos, han tenido que reconocer la adquisición de derechos y por ende una cierta capacidad jurídica en estos sujetos que se encuentran concebidos pero aún no nacidos (Código Napoleón, arts. 725 y 906; alemán, art. 1°; italiano, art. 1°.; venezolano, art. 17; español, art. 29; En México, el art. 22 del Código Civil Federal).

La Convención Interamericana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, ratificada por México, determina también que la existencia de las personas comienza desde la concepción (art. 4°.), y los países signatarios deben adecuar su derecho interno a lo previsto en la Convención.[303] El artículo 39 de la misma Convención dispone expresamente que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica (art. 39). Es importante recordar que ese documento internacional tiene jerarquía constitucional conforme al artículo 133 de la Constitución Federal.

---

[301] Rivera, Julio Cesar: *Instituciones de Derecho Civil*, t. I, p.340.

[302] Citado por Rivera, Julio Cesar. *Op.Cit.* t. I, p.340.

[303] Idem

Por otra parte, es un principio jurídico muy antiguo, en las diversas legislaciones del derecho europeo continental, aquel por virtud del cual se atribuye al niño concebido y no nacido la capacidad de adquirir; en particular, puede beneficiarse de donaciones y legados (entre otros, los artículos 725, 902 y 906 del código civil francés). La viabilidad constatada en el nacimiento no es sino un tipo de condición resolutoria.

Según el criterio del rango de los bienes jurídicos protegidos o jerarquía valorativa, si se admite la práctica legal del aborto, se dará una paradoja: el *nasciturus* tendrá reconocidos y garantizados -en todos los casos y de forma indiscutible- los bienes jurídicos de rango inferior -como por ejemplo, los bienes jurídicos patrimoniales- y sin embargo, no tendrá, en determinados supuestos, garantizado el bien jurídico fundamental, del que derivan -por la naturaleza de las cosas- todos los demás *bienes jurídicos* fundamentales: el bien *vida.*

Esta paradoja puede llevar, en el supuesto de admitir la *legalidad* del aborto, a la situación de que siendo el *nasciturus,* como es, titular indiscutible de derechos patrimoniales, sucesorios o hereditarios, se supriman estos derechos al suprimir su *derecho a la vida.* O incluso, en determinados supuestos, puede ocurrir que se aduzca la necesidad de un aborto legal para justificar una *supresión ilegal* de aquellos derechos patrimoniales citados.

VI. LAS GARANTÍAS INSTITUCIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

1. *Los medios de control de la constitucionalidad*

1.1. *Las controversias constitucionales.*

A partir de las reformas de 1994 las controversias constitucionales son un medio de control constitucional aplicable y determinado a resolver conflictos entre los órganos del Estado, y no obstante que existió esta figura desde la Constitución de 1824, su práctica fue casi nula.

Sus preceptos fundamentales fueron reglamentados por las diversas leyes orgánicas del Poder Judicial de la Federación, y de acuerdo con estas disposiciones se otorgaba al Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad de resolver en única instancia las controversias sobre estos conflictos, siendo el Tribunal en Pleno competente para dar a conocer de los conflictos que podían suscitarse entre dos o más entidades federativas, entre los poderes de una misma entidad sobre la constitucionalidad de sus actos, de la controversia que se suscitara por leyes o actos de autoridad federal que vulneraran o restringieran la soberanía de los Estados o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadieran la esfera de la autoridad federal, de los que surgieran entre una entidad federativa y la Federación, y finalmente aquellos en los que la Federación fuese parte, cuando a juicio del mismo Tribunal en Pleno se considerasen de importancia trascendente para los intereses de la nación, oyendo el parecer del Procurador General de la República.[304]

Este instrumento procesal tenía por objeto garantizar el equilibrio de las facultades de la Federación y de las entidades federativas señaladas en la Carta Federal, ahora bien, se dice que este precepto apenas si se aplicó ya que cuando se llegaban a producir diferencias de carácter jurídico en especial entre el Gobierno Federal y los de algunos Estados, se resolvieron sobre todo por medio de procedimientos de carácter político.

Con la reforma constitucional publicada el 31 de diciembre de 1994 se introdujeron importantes modificaciones al texto anterior del citado artículo 105, ya que además de ampliar considerablemente el ámbito de las citadas controversias constitucionales comprendidas en la fracción I del mismo precepto, se adicionó la fracción II en la cual se introdujo como una novedad la acción de inconstitucionalidad.

Dichos preceptos fundamentales fueron desarrollados por la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, publicada el 11 de mayo de 1995[305] y supletoriamente por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para que procedan dichas acciones, debe ser afectada la esfera competencial del promovente por un acto concreto, o una disposición de carácter general, cuya aplicación

[304] Fix Zamudio, Héctor. *Estudio de la reforma de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, Porrúa y UNAM, México 2005, p. 211.

[305] *Ídem*

contravenga a la Constitución Federal, como habremos de ver en el siguiente apartado denominado.

1.2. *Las acciones de inconstitucionalidad. Concepto y funciones*

En México las acciones de inconstitucionalidad han sido conceptualizadas de distintas formas, pero especialmente como un procedimiento, esto es, se acentúan sus características procesales, pero también se basa en una tendencia que identifica sus características con las de una figura análoga europea como es el "recurso de constitucionalidad".

Al respecto Gamas Torruco ha mencionado que "la acción de inconstitucionalidad es un conjunto de derechos subjetivos de minorías que forman parte de cuerpos legislativos colegiados y en defensa de la Ley Suprema contra posibles violaciones a la misma en normas de carácter general aprobados por la mayoría, concediendo el mismo derecho a los partidos políticos respecto a las leyes electorales."[306]

Así mismo Sánchez Bringas opina que: "más que una acción en el sentido procesal del término, la acción de inconstitucionalidad constituye una petición del control de validez normativa."[307]

Sergio López-Ayllón y Florencio Valladares refieren que "La acción de inconstitucionalidad es un mecanismo de control constitucional que se interpone ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la finalidad de que ésta examine la constitucionalidad de una ley o un tratado internacional. Se trata de un mecanismo de control constitucional que no implica la existencia de un agravio o interés específico,

---

[306] Gamas Torruco, Jost.. *Derecho Constitucional Mexicano. Teoría de la Constitución. Origen y desarrollo de las Constituciones Mexicanas, normas e instituciones de la Constitución de 1917.* México. UNAM, 2002, p. 996.

[307] Carranco Zúniga, Joel,. *Poder Judicial.* Porrúa, México, 2000, p. 344.

sino que se plantea como una revisión en abstracto de la constitucionalidad de una ley o tratado internacional."[308]

En un documento emitido en el 2008 por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como resultado de la VIII Cumbre de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Iberoamérica, celebrada en Santo Domingo de Guzmán, se menciona que "es un procedimiento llevado en forma de juicio en el que no hay contienda, salvo la meramente conceptual entre una ley cuya constitucionalidad se cuestiona y cualquier dispositivo de la Constitución mexicana. Pueden presentarla el Procurador General de la República, el 33% de los integrantes del cuerpo legislativo que emitió la norma y los partidos políticos, éstos últimos únicamente en contra de leyes electorales."[309]

En el portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se explica que las acciones de inconstitucionalidad son procedimientos que se llevan, en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, partidos políticos con registro federal o estatal, o por el Procurador General de la República. A través de ésta, se denuncia la posible contradicción entre una ley o un tratado internacional por una parte, y la Constitución por la otra, con el objeto de invalidar la ley o el tratado impugnados para que prevalezcan los mandatos constitucionales.[310]

La misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado a la acción de inconstitucionalidad como un procedimiento, porque al no requerir una controversia

---

[308] López-Ayllón Sergio y Florencio Valladares. "*Las acciones de inconstitucionalidad en la constitución mexicana: balance empírico de doce años de ejercicio*" en *Revista mexicana de Derecho Constitucional. Cuestiones Constitucionales.* Diciembre de 2007, Biblioteca Jurídica Virtual UNAM, 2011. http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/21/ard/ard6.htm con acceso 26 de agosto de 2011.

[309] González Dávila Daniel (Coord) "*Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación",* en *México: La Suprema Corte de Justicia de la Nación* de la obra "*Estructura y Competencia de las Cortes y Tribunales Supremos de Iberoamérica*" VIII Cumbre de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Iberoamérica, Santo Domingo de Guzmán. México, SCJN, 2008, p. 488, Se ubica de manera virtual en: http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=d66ad332-de46-4c6f-bc78-f712f7c1798f&groupId=10124

[310] Portal de la SCJN:*¿Qué es una acción de inconstitucionalidad?*, 2011, (En línea) http://www.scjn.gob.mx/CONOCE/QUEHACE/ASUNTOSSESION/Paginas/queesaccioninconst.aspx, con acceso el 17 de agosto de 2011.

entre partes no se surten los momentos procesales típicos. No es, nos dice, sino el análisis abstracto de cualquier norma general que órganos legislativos minoritarios, partidos políticos y el Procurador General de la República, solicitan al Máximo Tribunal, sobre la base de que hay una posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional y la Constitución Política, así lo ha precisado el Pleno de la Suprema Corte en la tesis P./J.129/199.[311]

Independientemente de la vertiente que se estime correcta, la acción de inconstitucionalidad en México de acuerdo con su fundamento constitucional y legislativo, puede tener como objeto de impugnación a toda una ley o a parte de ella, es decir, que su procedencia se restringe a los acto materiales y formalmente emitidos por los órganos legislativos federal o locales, además de los tratados internacionales.

La acción de inconstitucionalidad al igual que otros medios de control constitucional propende a reforzar el respeto que el legislador debe rendirle a la Constitución declarando la invalidez de una norma contraria a la Constitución Política, refrendándose así que el legislador está obligado a observar el principio de Supremacía Constitucional antes de expedir cualquier norma general.[312]

Juventino Castro por su parte considera que: las acciones de inconstitucionalidad son procedimientos de única instancia, planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estatal o por el Procurador General de la República, con lo cual se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional por una parte, y la Constitución por la otra, exigiéndose en el juicio respectivo la invalidación de la norma o del tratado impugnados para así hacer prevalecer los mandatos constitucionales.[313]

Como pude observarse, a diferencia del juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad vela por todo el pacto federal. La Suprema Corte de Justicia ha resuelto que esta acción protege las partes dogmática y orgánica de la Constitución,

---

[311] Tesis P./J.199/99 en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena época. T. X. Noviembre de 1999. p. 791 CD-Rom: IUS; 142; 841.

[312] Brage Camazano, Joaquín. *La acción de inconstitucionalidad*.. UNAM. México,1998, pp. 57-58.

[313] Castro, Juventino V. *El artículo 105 Constitucional*. 5a. ed.. Porrúa-UNAM. México, 2004, p. 124.

pues se trata de un medio de control abstracto, a través del cual se hace una denuncia de inconstitucionalidad respecto de normas o leyes generales que sean contrarias a la Ley Suprema.

En consecuencia las partes legitimadas para ejercer la acción pueden plantear la contradicción de normas combatidas y la Constitución Federal en relación con su parte dogmática u orgánica, toda vez que no existe disposición alguna que establezca limitación al respecto.

De lo anteriormente señalado se desprende que la acción de inconstitucionalidad es el procedimiento abstracto de control que el 33% de los integrantes de las Cámaras legislativas federales y locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los partidos políticos y el Procurador General de la República, demandan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta resuelva sobre la posible contradicción de una norma general o un tratado internacional y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su integridad, y en su caso declare la invalidez total o parcial de aquéllos, a fin de garantizar la regularidad constitucional y la certeza del orden jurídico nacional.

1.3. *El juicio de amparo*

1.3.1. *Concepto del juicio de amparo*

La formulación de un concepto se integra mediante la reunión de todos los elementos que lo componen en una proposición lógica. Tratándose del juicio de amparo, su concepto debe comprender, por ende, todas las características que constituyen su esencia jurídica institucional, mismas que se refieren a las notas en que se traduce su género próximo y a las que implican su diferencia específica.

El amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del art. 103 de la Constitución); que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación

secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.

Por otra parte, el amparo se sustancia en un procedimiento jurisdiccional o contencioso, iniciado por el gobernado, particular y específico que se siente agraviado por cualquier acto de autoridad que origine la contravención a alguna garantía constitucional (y por tanto, a la Constitución misma o a cualquier ordenamiento secundario al través de la garantía de legalidad) o la transgresión a la esfera de competencia entre la Federación y los Estados.

La acción que inicia dicho procedimiento se dirige contra el órgano estatal al que se atribuya el acto infractor, teniendo aquél, en consecuencia, el carácter de parte demandada.

Por último, la sentencia que se dicta en ese procedimiento, con la que culmina el amparo, al otorgar la protección en favor del gobernado, invalida el acto violatorio.

Como se ve, el amparo tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y, por ende, todo ordenamiento legal secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional. Por razón de dicha doble finalidad, el amparo es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo, es decir, de orden privado y de orden público y social. De orden privado, porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular; y de orden público y social, debido a que tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal y en cuya observancia palpita un indiscutible interés social, toda vez que, sin el respeto a las disposiciones constitucionales y legales, se destruiría el régimen de derecho dentro del que deben funcionar todas las autoridades del país.

Vallarta concibió una definición del amparo con un sentido netamente individualista, tomando como base su procedencia Constitucional estricta derivada de la interpretación rigurosa y literal del artículo 101 de la Ley Fundamental de 1857. Nuestro ilustre jurisconsulto consideraba al amparo como "el proceso legal intentado

para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente". Esta definición presenta al amparo como un procedimiento de tutela parcial de la Constitución, o sea, en relación con aquellas de sus disposiciones que consagran las garantías individuales (derechos del hombre) y que establecen el sistema de competencia entre las autoridades federales y las locales, sin reputarlo como medio de protección constitucional total. Claro es que la concepción de Vallarta sobre el amparo se ajusta a la interpretación literal del artículo 101 de la Constitución de 57; pero precisamente, conforme a la interpretación extensiva de este precepto (que concuerda exactamente con el art. 103 de la Constitución de 17), su objetivo tutelar es mucho más amplio, según hemos dicho, a tal grado que se puede estimar como una institución jurídica de tutela omnicomprensiva del gobernado frente al poder público.

1.3.2. *Procedencia subjetiva del amparo*

Debe advertirse que la procedencia subjetiva del amparo se vincula estrecha e inseparablemente a la idea de gobernado, dentro de cuya posición no sólo se comprende a la persona física o "individuo", sino a las personas morales de derecho privado, de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y excepcionalmente a las mismas personas jurídicas oficiales. Por tanto, aunque nuestro juicio de amparo nació dentro de un régimen individualista y se le reputó como un medio protector de los llamados "derechos del hombre" que en él implicaron "la base y el objeto de las instituciones sociales", la evolución de su naturaleza jurídica se ha desarrollado paralelamente a la transformación del régimen político, social y económico de México. En efecto, si dentro del concepto de "gobernado" no sólo se incluye, como ya se dijo, al individuo en particular, sino a entidades de distinto carácter que hemos mencionado y que han ido surgiendo en el devenir progresivo de la vida de nuestro país, el amparo ha extendido su procedencia subjetiva, o sea, se ha convertido en un medio jurídico para proteger a una variada gama de sujetos contra todo acto de autoridad violatorio de la Constitución. Por ello, dicho juicio ha dejado de ser una institución exclusivamente individualista para ostentarse en

la actualidad como un proceso que brinda su tutela a todo ente que se encuentre en la situación de gobernado, sin importar el ámbito social, político o económico en que se haya creado y se desenvuelva.

Es pertinente subrayar que, mediante el amparo, todas las garantías sociales en materia obrera y agraria tienen su preservación jurídica, en función, sobre todo, de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, pues cualquier contravención que a ellas corneta algún acto de autoridad en perjuicio de un sujeto particular o en agravio de un ente colectivo, puede ser remediada o prevenida por el indicado juicio.

Por consiguiente, la procedencia subjetiva del amparo (sujeto que puede promoverlo, es decir, cualquier gobernado) y su procedencia objetiva (contra qué y con motivo de qué se promueve, o sea, contra todo acto de autoridad violatorio de la Constitución —control constitucional— o de la legislación secundaria en general —control de legalidad—), se conjugan inseparablemente en la naturaleza jurídica de nuestra institución, caracterizándola como un medio de que dispone todo gobernado para obtener, en su beneficio, la protección íntegra del orden de derecho mexicano.

El amparo es, además, un proceso o juicio unitario, aunque se desenvuelve en dos procedimientos de los que después trataremos: el indirecto o bi-instancial y el directo o uni-instancial. Su unidad descansa en su procedencia y teleología, es decir, en que procede contra cualquier acto de autoridad en sentido lato que agravie al gobernado y en que tutela la Constitución e imbíbitamente toda la legislación secundaria-mediante su invalidación o su inefectividad concretas. Dentro del concepto de "acto de autoridad", según veremos, se comprenden las leyes, los reglamentos, los actos administrativos de toda índole, los actos judiciales (autos y proveídos en general) y los actos jurisdiccionales (sentencias sobre cualquier materia y laudos arbitrales). Por ende, todos estos tipos de actos de autoridad son susceptibles de impugnarse mediante el amparo, sin que haya una especie determinada de juicio constitucional para atacar cada uno de ellos.

1.3.3. *Clasificación del amparo*

Todos los derechos del gobernado están protegidos por el amparo, sin que su variadísima gama autorice a subdividirlo o clasificarlo, pues en el supuesto contrario habría tantas especies- de amparo cuantos fuesen los derechos tutelados, mismos que pueden ser afectados indistintamente por cualquier acto de autoridad.

Las razones expuestas nos inducen a considerar indebida la clasificación del juicio de amparo que formula Héctor Fix Zamudio[314], llamándola "trilogía estructural", y a la que agrega el tipo "amparo administrativo". Según dicho autor, existen el "amparo como defensa de los derechos de libertad" (pudiendo haber, añadimos, "amparos" para preservar otros derechos distintos en número casi indefinido); el "amparo contra leyes" (que inclusive pueden lesionar los derechos de libertad, por lo que este tipo se subsume dentro del anterior); el "amparo en materia judicial" que denomina también "amparo como casación" (y que asimismo puede incluirse dentro de la primera especie, pues en dicha materia y por sentencias definitivas del orden penal igualmente se suelen afectar los derechos de libertad) ; y el "amparo administrativo" que "se utiliza para combatir las resoluciones o actos definitivos emitidos por los órganos de la administración activa, siempre que afecten los derechos de los particulares", configurando además "un recurso de casación... cuando tiene por objeto el examen de la legalidad de las resoluciones de tribunales administrativos".

Fácilmente se advierte que la clasificación de Fix Zamudio[315] parte de cuatro criterios diferentes, los cuales, siendo susceptibles de extenderse prolijamente, proporcionarían un nutridísimo número de "tipos" de amparo, lo que se antoja ilógico. Así, el primer grupo lo basa en la índole del derecho melado, o sea el de libertad, sin incluir en él los demás derechos del gobernado como la propiedad, la posesión, los derivados de un contrato, de un permiso, licencia o concesión, etc. El segundo grupo lo fundamenta en la naturaleza del acto de autoridad que se impugne, es decir, que se trate de leyes, las cuales deben lesionar cualquiera de los derechos mencionados para ser atacables en amparo. El tercero lo apoya en la materia de incidencia del acto, esto es, la judicial civil, penal, laboral y administrativa, de donde resulta, en relación con esta última, que el amparo respectivo también puede comprenderse en el cuarto grupo que toma como base la índole formal de la autoridad.

---

[314] Cfr. Fix Zamudio, Héctor. 2005, *Op.Cit.*

[315] *Idem*

La consabida clasificación, como se ve, rompe la unidad del juicio de amparo que, de acuerdo con su procedencia y teleología constitucionales, protege al gobernado en todos sus derechos frente a cualquier acto de autoridad independientemente de su naturaleza específica (leyes, reglamentos, actos administrativos, sentencias judiciales, laudos arbitrales, etc.), de la materia en que incida y del órgano del Estado del que provenga, cuando sea contrario a la Constitución y a la legalidad ordinaria.

Tratar de condensar el concepto unitario de "juicio de amparo" en una definición correcta expone a los riesgos de la tautología o a errores de exceso o defecto. En vista de ello, optamos por rehuir el problema que suscita la formulación de una definición que abarque propia y exactamente los atributos esenciales del citado juicio. Nos conformamos con describirlo sintéticamente en las fórmulas que exponemos en seguida.

Así, el amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución.

Esta misma idea, expresada en otros términos, nos describe el amparo como una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (lato sensu) inconstitucional o ilegal que lo agravie.

Las notas esenciales de nuestro juicio constitucional pueden conjugarse en la siguiente descripción: El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.

Esta descripción conceptual del amparo lo sitúa evidentemente dentro de los sistemas de control constitucional por órgano jurisdiccional y en vía jurisdiccional activa. En efecto, cada uno de los atributos de estos sistemas y que mencionamos anteriormente lo presenta nuestra institución, a saber:

a) Del amparo conocen los órganos judiciales federales del Estado, o sea, los tribunales de la Federación.

b) La promoción del amparo sólo incumbe al gobernado que ha sufrido o teme sufrir inminentemente un agravio en su esfera jurídica por cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional, habiendo advertido que la inconstitucionalidad se manifiesta, bien en la contravención de alguna garantía individual o en la infracción de la garantía de legalidad instituida primordialmente en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema, y al través de la cual se tutela toda la Constitución y todo el derecho positivo mexicano (control de legalidad y de constitucionalidad), así como en la interferencia al sistema competencial existente entre las autoridades federales y las locales.

c) El amparo, desde sus orígenes, siempre se ha traducido en un juicio, es decir, en un proceso en que el órgano de control debe dirimir la controversia jurídica que consiste en si el acto de autoridad (lato sensu) que se impugne es o no violatorio de la Constitución en los términos señalados en el inciso anterior, controversia que se suscita entre el gobernado que resulte agraviado por dicho acto y la autoridad del Estado del que éste proviene.

d) Las sentencias que en tal juicio o proceso dicta el órgano de control impartiendo la protección al gobernado contra el acto stricto sensu o la ley inconstitucionales, únicamente tienen eficacia en el caso concreto de que se trate.

2. *El principio de supremacía constitucional*

2.1. *Introducción. Origen del principio de supremacía constitucional*

En su sentido actual, el principio de supremacía constitucional se originó con el artículo seis, párrafo segundo, de la *Constitución de los Estados Unidos de América*, y se ratificó en virtud del caso *Marbury vs. Madison*, resuelto por la Suprema Corte de aquel país en 1803.[316]

[316] *La Supremacía Constitucional*, 1ª reimpresión, Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, t. 1: Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, p. 29.

No cabe duda que el artículo seis, párrafo segundo, de la Constitución estadounidense influyó en el constitucionalismo mexicano. Todas las constituciones que han estado vigentes en este país han acogido, con mayor o menor claridad, el principio de la supremacía constitucional.

Estaba previsto en el artículo 237 de la Constitución de Apatzingán (1814); en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano (1822); en el artículo 27 del Acta Constitutiva y de Reformas (1824); en el 161, fracción III, de la Constitución Federal de 1824, y en el 126 de la de 1857. En este último precepto era casi idéntico al señalado en la constitución estadounidense. Más tarde, en el Congreso Constituyente de 1916-1917, el principio se incluyó en el artículo 133, aprobado por votación unánime de 154 diputados.[317] El artículo decía originalmente:

> *Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones leyes de los Estados.*[318]

En 1934, la frase "*hechos y que se hicieren*", relativa a los tratados internacionales, se cambió por *"celebrados y que se celebren"*, y se aclaró que tales tratados deben ser ratificados por el Senado, no por el Congreso.[319]

La terminante redacción del artículo significa que en el sistema jurídico mexicano hay una supremacía de la constitución por encima de leyes federales y

---

[317] *La Supremacía Constitucional*, 1ª reimpresión, Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, Ob.Cit., p. 34 y 35g.

[318] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf.

[319] *La Supremacía Constitucional*, 1ª reimpresión, Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, Op.Cit., p. 35.

tratados, así como de la constitución y las leyes de las entidades federativas. Además, existen diversas instituciones procesales y procedimentales que resguardan el orden constitucional. Respecto de las leyes federales, la supremacía de la constitución deriva de la expresión "las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella". Esto significa que tales leyes deben apegarse al texto constitucional.[320]

2.2. *Implicaciones del principio de supremacía constitucional*

Las consecuencias o implicaciones del principio fundamental es la ordenación jerárquica o escalonada de las normas jurídicas de modo que las normas de rango inferior no pueden contradecir ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior que tiene mucho valor. El principio de jerarquía normativa permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las posibles contradicciones entre normas de distinto rango. La Constitución garantiza expresamente el principio de jerarquía normativa.

Los tribunales del Poder Judicial de la Federación han resuelto que del principio de supremacía constitucional se desprenden las siguientes implicaciones:

A) En primer lugar, al ser la constitución la Ley Suprema de la nación, su contenido no puede desvirtuarse por ningún otro ordenamiento legal, pues se sobrepone a las leyes comunes federales y locales;[321] es decir, tales ordenamientos guardan una subordinación natural respecto de la constitución.[322]

B) Igualmente, los Estados deben sujetarse a los mandatos de la constitución, considerada constitutiva del sistema federal, aun cuando sean libres y soberanos en cuanto a su régimen interior; por tanto, siempre que una ley local contrarié los preceptos

---

[320] *La Supremacía Constitucional*, 1ª reimpresión, Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, Op.Cit., p. 29.

[321] *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, vol. XLIV, Primera Parte, p. 28.

[322] *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. I, Segunda Parte, enero a junio de 1998, p. 394.

constitucionales, éstos deben prevalecer, incluso en el supuesto de que la legislación expedida por la Legislatura local se adecue a su propia constitución y emane de autoridad competente,[323] ya que dichos Estados deben permanecer en unión con la Federación, según los principios de la propia Ley Fundamental.

C) Toda institución o dependencia, así como todo individuo, deben someterse a las disposiciones constitucionales, respetando sus garantías y postulados, sin que ninguna persona –física o moral, pública o privada- pueda desconocerlas.[324]

D) Todas las normas secundarias, en cuanto no estén en franca contradicción con la constitución, deben interpretarse de manera tal que no se le opongan;[325] es decir, deben rechazarse categóricamente interpretaciones jurídicas opuestas al texto y sentido de la Ley Suprema.[326]

E) Por último, en virtud de su jerarquía, la constitución únicamente puede modificarse o adicionarse con base en los lineamientos que para tal efecto se indican en ella, [327] y por conducto de un órgano especialmente calificado.[328]

2.3. *Fundamentación Jurídico-Constitucional del principio de supremacía.*

El principio de supremacía constitucional[329] se desprende de los artículos 15, 40,

---

[323] *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 40, Primera Parte, p. 45.

[324] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, No. 86, febrero de 1995, p. 19.

[325] *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VIII, febrero de 1991, p. 53.

[326] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, octubre de 2000, p. 30.

[327] Artículo 135 de la *Constitución Política Federal*. [En línea], consultada el 02 de enero del 2014 en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm.

[328] *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 39, Primera Parte, p. 22.

[329] Burgoa, Ignacio, *ob. cit.,* p. 363.

41, primer párrafo, 128 y 133 de la Constitución Federal, que respectivamente disponen:

> *Art. 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta constitución para el hombre y el ciudadano.*[330]

> *Art. 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*[331]

> *Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*[332]

> *Art. 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la constitución y las leyes que de ella emanen.*[333]

> *Art. 133.- Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que*

---

[330] *Constitución Política Federal*. [En línea], consultada el 02 de enero del 2014 en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm.

[331] *Constitución Política Federal*, [En línea], consultada el 02 de enero del 2014 en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm.

[332] *Ibídem*

[333] *Ibídem*

emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.[334]

Como vemos, el principio de supremacía constitucional se establece expresamente en el artículo 133; sin embargo, la hegemonía de la constitución sobre los convenios y tratados internacionales se manifiesta en el diverso 15. A su vez, los artículos 40 y 41 disponen, respectivamente, que la forma de Estado y la de gobierno se adecuen a los principios de la ley fundamental, y que las constituciones locales no contravengan las estipulaciones de la federal. Por lo demás, el artículo 128 exige que todo funcionario público, sin excepción alguna, jure guardar la constitución y las leyes que de ella emanen antes de tomar posesión de su cargo.

Esto da origen a una ordenación jerárquica o escalonada de las normas jurídicas, de modo que las normas de rango inferior no pueden contradecir ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior que tiene mucho valor. El principio de jerarquía normativa permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las posibles contradicciones entre normas de distinto rango. La Constitución garantiza expresamente el principio de jerarquía normativa.

Finalmente, de conformidad con el propio artículo 133 de la ley fundamental de México,[335] la jerarquía del orden jurídico en el Derecho mexicano es la siguiente:

I. La Constitución;
II. Los tratados internacionales y las leyes federales;
III. Las leyes ordinarias;
IV. Los decretos;
V. Los reglamentos;

[334] Ibídem

[335] *Ibídem*

VI. Las normas jurídicas individualizadas.

CAPÍTULO VIII

LA REGULACIÓN DEL ABORTO INDUCIDO EN EL ACTUAL SISTEMA JURIDICO PENAL MEXICANO

El niño por nacer es un ser humano a partir de la concepción, y su vida debe ser respetada.

Karl Barth,

I. EL ACTUAL CODIGO PENAL FEDERAL.

El Capítulo VI del actual Código Penal Federal, referente al aborto, dispone en el Artículo 329, que el Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

El artículo 330 establece:

"*Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión (*art. 330).

El artículo 331 establece, por su parte, que

Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

El artículo 332 establece que

> *Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias: I.- Que no tenga mala fama; II.- Que haya logrado ocultar su embarazo, y III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima. Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.*

El artículo 333 define el aborto no punible:

> *No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.*

Por último, el artículo 334 establece:

> *No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.*

II. LA LEY GENERAL DE SALUD

El Capítulo V, referente a la Atención Materno-Infantil, dispone en el Artículo 61, que el objeto del presente Capítulo es la protección materno–infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el

producto.

La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones (artículo 61):

1° La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;

2° La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso atención, que incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, y su salud visual.

3° La revisión de retina y tamiz auditivo al prematuro;

4° La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados y

5° La atención del niño y su vigilancia durante el crecimiento y desarrollo, y promoción de la integración y del bienestar familiar.

El artículo 61 bis establece que

> *Toda mujer embarazada, tiene derecho a obtener servicios de salud en los términos a que se refiere el Capítulo IV del Título Tercero de esta Ley y con estricto respeto de sus derechos humanos.*

El artículo 62 establece que

> *En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.*

El artículo 63 establece que

> *La protección de la salud física y mental de los menores es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general.*

El artículo 64 está dedicado a la regulación de la organización y operación de los servicios de salud.

Establece este artículo:

> *En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:*
>
> *1º. Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios;*
>
> *2º. Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento para la lactancia materna, promoviendo que la leche materna sea alimento exclusivo durante los primeros seis meses de vida y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil;*
>
> *2º Bis.- Acciones de promoción para la creación de bancos de leche humana en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales;*
>
> *3º Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de 5 años, y*
>
> *4º Acciones de capacitación para fortalecer la competencia técnica de las parteras tradicionales, para la atención del embarazo, parto y puerperio.*

El artículo 64 Bis potencia la participación de los diversos sectores sociales privados en el servicio de salud:

A tal efecto el artículo citado establece:

La Secretaría de Salud impulsará la participación de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, para el fortalecimiento de los servicios de salud en materia de atención materno-infantil. Para tal efecto, promoverá la creación de Redes de Apoyo a la Salud Materno-Infantil, tanto en el ámbito federal, como en las entidades federativas, con la finalidad de facilitar el acceso a las mujeres embarazadas a información relativa a la prestación de servicios de atención médica en esta materia, y en su caso, brindarles apoyo para el acceso a ellos.

El artículo 65 regula el apoyo y fomento de las autoridades sanitarias, educativas y laborales.

Establece el artículo citado:

Las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

1º. Los programas para padres destinados a promover la atención materno-infantil;

2º. Las actividades recreativas, de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer el núcleo familiar y promover la salud física y mental de sus integrantes;

3º. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas, y

4º. Acciones relacionadas con educación básica, alfabetización de adultos, accesos al agua potable y medios sanitarios de eliminación de excreta.

El artículo 66 regula las competencias de las autoridades sanitarias en materia de higiene escolar:

En materia de higiene escolar, corresponde a las autoridades sanitarias

establecer las normas oficiales mexicanas para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar. Las autoridades educativas y sanitarias se coordinarán para la aplicación de las mismas. La prestación de servicios de salud a los escolares se efectuará de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre las autoridades sanitarias y educativas competentes.

Por su parte, el Capítulo VI de los Servicios de Planificación Familiar, prevé en el Artículo 67, que la planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad. Quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran. En materia de planificación familiar, las acciones de información y orientación educativa en las comunidades indígenas deberán llevarse a cabo en español y en la lengua o lenguas indígenas en uso en la región o comunidad de que se trate.

Los servicios de planificación familiar comprenden:

1º. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo nacional de Población.

2º. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar.

3º. La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo

de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población.

4º. El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana.

5º. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar.

6º. La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas (art. 68).

La Secretaría de Salud, con base en las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población para la prestación de servicios de planificación familiar y de educación sexual, definirá las bases para evaluar las prácticas de métodos anticonceptivos, por lo que toca a su prevalecencia y a sus efectos sobre la salud (art. 69).

La Secretaría de Salud coordinará las actividades de las dependencias y entidades del sector salud para instrumentar y operar las acciones del programa nacional de planificación familiar que formule el Consejo Nacional de Población, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Población y de su Reglamento, y cuidará que se incorporen al programa sectorial (art. 70).

La Secretaría de Salud prestará, a través del Consejo Nacional de Población, el asesoramiento que para la elaboración de programas educativos en materia de planificación familiar y educación sexual le requiera el sistema educativo nacional (art. 71).

El Capítulo IV denominado *Pérdida de la Vida*, regula en el Artículo 343, que para los efectos del Título a que pertenece, la pérdida de la vida ocurre cuando se presentan la muerte encefálica o el paro cardíaco irreversible. La muerte encefálica se determina cuando se verifican los siguientes signos: I. Ausencia completa y permanente de conciencia; II. Ausencia permanente de respiración espontánea, y III. Ausencia de los reflejos del tallo cerebral, manifestado por irreflexiva pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nocioceptivos. Se deberá descartar que dichos signos sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias neurotrópicas (art. 343).

Los signos clínicos de la muerte encefálica deberán corroborarse por cualquiera de las siguientes pruebas:

1° Electroencefalograma que demuestre ausencia total de actividad eléctrica, corroborado por un médico especialista.

2°. Cualquier otro estudio de gabinete que demuestre en forma documental la ausencia permanente de flujo encefálico arterial (art. 344).

No existirá impedimento alguno para que a solicitud y conla autorización de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario o la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme al orden expresado; se prescinda de los medios artificiales cuando se presente la muerte encefálica comprobada y se manifiesten los demás signos de muerte a que se refiere el artículo 343 (art. 345).

III. EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

1. *El Código penal del D.F. antes de la reforma de 2007. El contenido del capítulo V del Código Penal del Distrito Federal*

El Capítulo V regula el aborto y comprende los artículos 144 a 148.

El artículo 144 establece la definición de aborto:

> *Artículo 144. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.*

El artículo 145 establece

> *Artículo 145. Al que hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.*

Cuando falte el consentimiento, la prisión será de cinco a ocho años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de ocho a diez años de prisión.

ARTÍCULO 146. Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.

ARTÍCULO 147. Se impondrá de uno a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

ARTÍCULO 148. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código;

II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o

IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

2. *Evolución legislativa del Código Penal para el Distrito Federal*

Conforme a lo señalado en los apartados anteriores, hasta 1996 el Congreso de la Unión legislaba en todos los aspectos para el Distrito Federal; es así como regía el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 14 de agosto de 1931.[336]

Con sus nuevas facultades, la Asamblea Legislativa comenzó a emitir los ordenamientos respectivos en aquellas materias que no fueran facultad exclusiva del Congreso Federal como es, entre otras, la penal. De esta forma, modificó la denominación del ordenamiento citado en el párrafo anterior a Código Penal para el Distrito Federal, conforme a las reformas publicadas en lo Gaceta Oficial local de 17 de septiembre de 1999. Posteriormente, mediante decreto publicado en dicho medio el 16 de julio de 2002, se emitió el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que derogó al anterior, al cual más adelante se le suprimió la palabra "Nuevo",[337] para quedar con su nombre actual.

Entre las reformas que la legislatura del Distrito Federal ha llevado a cabo en su Código Penal se encuentran las referidas al aborto, las cuales han sido motivo de controversia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vía acción de inconstitucionalidad[338]

Por lo que ve a la punibilidad del delito culposo, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, acordó imponer la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los

---

[336] Constitucionalidad de la Despenalización del Aborto en el Distrito Federal, Serie Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 46, 1ª ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, p. 20.

[337] Mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de junio de 2006.

[338] *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, núm. 46, 1ª ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, p. 21

que la ley señale una pena específica o un tratamiento diverso regulado por ordenamiento legal distinto a este Código.

Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, por un término igual a la pena de prisión impuesta, siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposo.

De manera que, el delito de Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145, se sancionará como delito culposo.[339]

Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio (art. 144).

Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado. Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión (art. 145).

Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada. Pare efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión (art. 146).

Si el aborto o aborto forzado lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta (art. 147).

Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

[339] En línea en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=no&edo=9,, consultado el 03 de enero del 2014

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código; II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada. En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable (art. 148).

El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querella, excepto cuando:

1º. La víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;

2º La víctima presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente;

3º. Derogada;

4º. La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;

5º. Se cometa con la participación de dos o más personas;

6º. Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;

7º. Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo;

8º. Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, y

9º. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar (art. 200 Bis).

Para los efectos del presente capítulo se entiende por: Violencia contra los

derechos reproductivos a toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto en los ordenamientos relativos para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia (art. 201).

IV. LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

El capítulo quinto de la salud materno-infantil, refiere en el artículo 49 que la atención a la salud materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

1°. La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;

2°. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna y de su correcta nutrición;

3°. La realización de los estudios de laboratorio y gabinete y aplicación de indicaciones preventivas y tratamiento médico que corresponda, a fin de evitar, diagnosticar y controlar defectos al nacimiento;

4° La aplicación del tamiz neonatal;

5°. La atención de la salud visual, bucal, auditiva y mental;

6°. La detección temprana de la sordera y su tratamiento, desde los primeros días del nacimiento;

7°. Acciones para diagnosticar y ayudar a resolver el problema de salud visual y auditiva de los niños en edad escolar, y

8°. La prevención de la transmisión materno-infantil del VIH-SIDA y de la sífilis congénita, a través del ofrecimiento de pruebas rápidas de detección y, en su caso, atención y tratamiento de las mujeres embarazadas infectadas de VIH-SIDA o sífilis (art. 49).

En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención

materno-infantil, la Secretaría establecerá:

1° Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios;

2°. Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil, y

3° Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de 5 años (art. 50).

Corresponde al Gobierno, establecer y promover acciones específicas para proteger la salud de los niños en edad escolar y de la comunidad escolar, de conformidad a las disposiciones legales aplicables. Los servicios de salud a los escolares serán garantizados por el Gobierno y su prestación se efectuará de conformidad a los convenios de coordinación que se establezcan entre las autoridades sanitarias y educativas competentes. El Gobierno, a través de las instancias competentes y en los casos que sean aplicables, practicará examen médico integral a los educandos y expedirá el certificado correspondiente. Asimismo, informará, cuando sea requerido por la autoridad educativa, los resultados de dicho examen (art. 51).

Por su parte, el Capítulo VII de los Servicios de Salud Sexual, Reproductiva y de Planificación Familiar, así en el Artículo 52, dispone que la atención a la salud sexual, reproductiva y de planificación familiar es prioritaria. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad. El Gobierno promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad responsables. Los servicios de planificación familiar y anticoncepción que ofrezca, tienen como propósito principal reducir el índice de interrupciones de embarazos, mediante la prevención de aquellos no planeados y no deseados, así como disminuir el riesgo productivo, evitar la propagación de infecciones de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características

particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas y niños, adolescentes y jóvenes. El Gobierno otorgará servicios de consejería médica y social en materia de la atención a la salud sexual y reproductiva, los cuales funcionarán de manera permanente otorgando servicios gratuitos que ofrecerán información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro constante de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente. También, ofrecerán apoyo médico a la mujer que decida practicarse la interrupción de su embarazo, en los términos de esta Ley y de las disposiciones legales aplicables.

Los servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar comprenden:

I.La promoción de programas educativos en materia de servicios de salud sexual reproductiva y de planificación familiar, con base en los contenidos científicos y estrategias que establezcan las autoridades competentes;

II.La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar;

III.La asesoría para la prestación de servicios médicos en materia de reproducción humana y planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado, así como la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por las autoridades competentes y en los términos que las disposiciones normativas lo establezcan;

IV.El apoyo y fomento de la investigación y difusión en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana;

V.El establecimiento y realización de mecanismos idóneos para la adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de atención sexual y reproductiva y de planificación familiar;

VI.La aplicación de programas preventivos en materia de salud sexual y reproductiva, incluyendo la aplicación de vacunas contra enfermedades de transmisión sexual;

VII.El fomento de la paternidad y la maternidad responsable, la prevención de embarazos no planeados y no deseados;

VIII.La distribución gratuita, por parte de la Secretaría, de condones, a la población demandante, particularmente en los grupos de riesgo;

IX. La realización de campañas intensivas de información y orientación en materia de salud sexual y reproductiva, y

X. La prevención y atención médica integral de las infecciones de transmisión sexual, particularmente el VIH-SIDA (art. 53).

V. LOS CÓDIGOS PENALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

1. *Aguascalientes*

De conformidad con el Artículo 101 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, Código publicado en la sección Segunda del Periódico Oficial el lunes 20 de mayo de 2013, por decreto Número 331, vigente por su última reforma del día 28 de Julio de 2014, el Aborto Doloso es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Al responsable de Aborto Doloso se le aplicarán de 1 a 3 años de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando se realice por la mujer embarazada o por otra persona con el consentimiento de la mujer embarazada, tomando en cuenta para ello las reglas de la autoría, participación y complicidad.

Cuando falte tal consentimiento de la mujer embarazada, la prisión será de 3 a 6 años y de 70 a 120 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; si mediare violencia física o moral sobre la mujer embarazada, se impondrán al responsable de 6 a 8 años de prisión y de 80 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si la mujer embarazada consiente que otro realice el Aborto Doloso en su persona, se le aplicarán de 6 meses a 1

año de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Cuando el Aborto Doloso lo realice un médico, cirujano o partero, además de la punibilidad establecida en el artículo anterior, se le suspenderá de 2 a 5 años en el ejercicio de su profesión u oficio (art. 102).

No se considerará Aborto Doloso, y por ende No se aplicará pena o medida de seguridad alguna cuando el resultado de lesión se cause por conducta culposa de la mujer embarazada, o cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra grave peligro de muerte, a juicio del médico que la asista y de otro a quien éste consulte, si ello fuere posible y la demora en consultar no implique peligro. Cuando el embarazo haya sido causado por hecho punible tipificado como violación en cualquier etapa del procedimiento penal iniciado al efecto, a petición de la víctima, la autoridad judicial podrá autorizar la realización del aborto, para que sea practicado por personal médico especializado, sin que ello conlleve las consecuencias jurídicas descritas en el presente capítulo (art. 103.).

El Aborto Culposo consiste en provocar la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, por incumplimiento de un deber de cuidado que debía y podía haber observado el autor, según sus condiciones personales y las circunstancias de realización del hecho. Al responsable de Aborto Culposo se le aplicarán de 6 meses a 2 años de prisión y de 20 a 40 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si el Aborto Culposo se comete por la conducción de vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de substancias tóxicas que produzcan en el autor efectos similares, se aplicarán al responsable de 3 a 12 años de prisión, de 40 a 150 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados e inhabilitación para obtener licencia para conducir de 2 a 5 años. La punibilidad prevista en el presente artículo no se aplicara si el aborto se causa por conducta culposa de la mujer embarazada (art. 196).

2. *Baja California*

Para los efectos de este Código, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez (art. 132).

Autoaborto y aborto consentido.- A la mujer que se procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá de uno a cinco años de prisión, igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta (art. 133).

Aborto sufrido.- Al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta, se le aplicará de tres a ocho años de prisión, y si mediare violencia física o moral, de cuatro a diez años (art. 134).

Pena adicional para el aborto causado por un médico o auxiliar.- Si el aborto lo provocare un médico, cirujano, partero, enfermero o practicante; se le impondrá de tres a diez años de prisión y además se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión (art. 135).

Aborto no punible queda regulado por el Artículo 136, pues este señala que el aborto no será punible:

I.- Aborto culposo.- Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;

II.- Aborto cuando el embarazo es resultado de una violación o de una inseminación artificial.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial practicada en contra de la voluntad de la embarazada, siempre que el aborto se practique dentro del término de los noventa días de la gestación y el hecho haya sido denunciado, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica;

III.- Aborto terapéutico.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, quien dará aviso de inmediato al Ministerio Público, y éste oirá el dictamen de un médico legista, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora (art. 136).

3. *Baja California Sur*

Además de los delitos que incluyan la culpa como elemento constitutivo del tipo, sólo pueden cometerse en forma culposa los delitos de evasión de presos, peligro de daño a la salud, delitos contra la seguridad vial y las vías de comunicación, homicidio, aborto, lesiones, peligro de contagio, receptación de objetos procedentes de delito y

daños (art. 83).

Los delitos culposos se sancionarán con prisión de un mes a seis años, diez a cien días multa y suspensión hasta por cinco años del derecho para ejercer profesión u oficio o para conducir vehículos de motor, salvo que la ley señale una pena específica para el hecho delictivo. Cuando se trate de delincuentes primarios que provoquen un peligro de daño, afecten la seguridad vial y las vías de comunicación, pongan en peligro de contagio o causen daños, no se impondrá pena de prisión sino trabajo en favor de la comunidad de diez a cien días (art. 83).

Comete el delito de aborto el que cause la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez (art. 249).

A la mujer que realice o autorice su aborto y a la persona que le hiciere abortar con su consentimiento, se le aplicará de dos meses a dos años de prisión o trabajo en favor de la comunidad hasta por doscientas jornadas, además de multa de veinte a cien días de salario. Cuando falte el consentimiento de la mujer, se aplicará a quien la hiciere abortar, prisión de tres a ocho años y, si mediare violencia física o moral, de cuatro a doce años (art. 250).

Si el aborto punible lo causa un médico, enfermero o partero, además de las sanciones previstas, se les inhabilitará de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio y, en forma definitiva, en caso de habitualidad (art. 251).

No se aplicará pena alguna por el delito de aborto, cuando:

I.- Sea ocasionado culposamente por la mujer embarazada;

II.- Se practique a solicitud de la mujer y el embarazo sea consecuencia de una violación o de una inseminación artificial realizada sin su consentimiento y el ministerio público autorice su práctica;

III.- De no provocarse, la mujer embarazada corra peligro de muerte o grave afectación de su salud, a juicio del médico que la asista y de otro facultativo, siempre que el segundo dictamen fuere posible y no sea peligrosa la demora; y

IV.- A juicio del médico que asista a la mujer, exista razón fundada para suponer que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas graves y la mujer lo consienta. Cuando la mujer no denuncie la violación o la inseminación artificial y se practique el aborto, si prueba esta circunstancia durante el procedimiento por éste

último ilícito, la causa de justificación producirá todos sus efectos (art. 252).

4. *Campeche*

Artículo 155.- Aborto es la interrupción del embarazo en cualquier momento de su desarrollo.

Se entiende por embarazo, al período que transcurre entre la implantación en el endometrio del óvulo fecundado y el momento del parto.

Se impondrán de veinticuatro a setenta y dos jornadas de trabajo a favor de la comunidad a la mujer que voluntariamente practique su aborto antes de las doce semanas de embarazo. La misma sanción se impondrá al que induzca a una mujer a abortar o al que participe en un aborto o lo ejecute, con consentimiento de la mujer, sea cual fuere el medio que empleare, antes de las doce semanas de embarazo.

Artículo 156.- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto, después de las doce semanas de embarazo.

La misma sanción se impondrá al que induzca a una mujer a abortar o al que participe en un aborto o lo ejecute, con consentimiento de la mujer, sea cual fuere el medio que empleare, después de las doce semanas de embarazo.

Para efectos del presente artículo y del artículo anterior, sólo se sancionará el delito cuando el aborto se haya consumado.

Artículo 157.- Al que obligue a abortar a una mujer, por cualquier medio, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión. A quien participe en un aborto o ejecute el mismo, sin consentimiento de la mujer, se le impondrán de tres a seis años de prisión. En este último caso, si mediare violencia física o psicológica, se impondrá al agente de cinco a ocho años de prisión.

Para efectos del presente artículo, si el aborto no se consumare por causas ajenas a la voluntad del agente, se impondrá una tercera parte de las sanciones previstas en cada caso.

Artículo 158.- Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrona o partero, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a los

artículos anteriores, se le suspenderá por un tiempo igual al de la sanción impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.

Artículo 159.- Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I. Cuando sea el resultado de una conducta imprudencial de la mujer embarazada;

II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de las primeras doce semanas de embarazo;

III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, quien deberá oír previamente el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

En el caso de la fracción II de este artículo, bastará con los dictámenes médico y psicológico que determinen la existencia de una violación, avalados por el ministerio público, para que se actualice la excluyente de responsabilidad.

En los casos de las fracciones II y III del presente artículo, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

5. *Chiapas*

De conformidad con el Artículo 178 de la Legislación Penal para el Estado de Chiapas, Código publicado en la sección Tercera del Periódico Oficial el miércoles 14 de marzo de 2007, por decreto Número 139, vigente por su última reforma del día 13 de Agosto de 2014, Comete el delito de aborto el que, en cualquier momento de la preñez, cause la muerte del producto de la concepción aunque ésta se produzca fuera del seno materno, a consecuencia de la conducta realizada.

(Reformado por P.O. de 18 de Diciembre de 2009)

Artículo 179.- A los médicos cirujanos, comadronas o parteras, enfermeras y demás personas que intervengan en la práctica del aborto, con consentimiento de la pasivo o la induzcan a otorgarlo, se les impondrá la sanción de 1 a 3 años de prisión, con suspensión de la profesión, cargo u oficio, por el término de la duración de la pena.

(Reformado por P.O. de 18 de Diciembre de 2009)

Artículo 180.- A los médicos cirujanos, comadronas o parteras, enfermeras y demás personas que intervengan en la práctica del aborto, sin consentimiento de la pasivo o esta fuese menor de edad sin consentimiento de los padres o tutores, la sanción será de 3 a 6 años y si mediare violencia física o moral, de 6 a 8 años de prisión, con suspensión de la profesión, cargo u oficio, por el termino de la duración de la pena.

Artículo 181.- No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción o cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asista, oyendo el dictamen de otros médicos especialistas, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Artículo 182.- (Derogado por P.O. de Diciembre de 2009)

(Reformado por P.O. de 18 de Diciembre de 2009)

Artículo 183.- A la mujer que voluntariamente practique o consienta que se le practique un aborto, se le sancionará en términos a lo dispuesto por el artículo 70, de este Código.

6. *Chihuahua*

Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo. A quien hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión (art. 143).

Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrona o partero, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio (art. 144).

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado (art. 145).

Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I.Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 148 de este Código;

II.Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

III. Que sea resultado de una conducta imprudencial de la mujer embarazada (art. 146).

7. *Coahuila*

Comete aborto quien causa la muerte al producto de la concepción en cualquier momento del embarazo (art. 357).

Se aplicarán de uno a tres años de prisión y multa: A la mujer que se procure su aborto o a la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de aquélla. Si la mujer obró por motivos graves, se aplicarán de tres días a seis meses de prisión y multa. Son motivos graves los siguientes:

I.Cuando exista el temor razonable de graves alteraciones genéticas o congénitas del producto.

II.Cuando el embarazo sea resultado de una violación y el aborto se practique después de los noventa días de la concepción.

III. Cuando obre una o más circunstancias que racionalmente atenúen el grado de punibilidad. Lo que se prevé en la fracción anterior se podrá apreciar desde que se ejercite la acción penal, sin perjuicio del grado de punibilidad que se determine en la sentencia de condena (art. 358).

Se aplicará prisión de tres a ocho años y multa: A quien haga que una mujer

aborte sin su consentimiento. Cuando emplee la violencia física o moral, las sanciones serán de tres a nueve años de prisión y multa (art. 359).

Si el aborto lo causa un médico, partero o enfermero, además de las sanciones que les correspondan conforme a los artículos anteriores, se les suspenderá de dos a seis años en el ejercicio de su profesión u oficio (art. 360).

No se sancionará el aborto en cualquiera de los casos siguientes:

I.Cuando se cause por culpa sin previsión de la mujer embarazada.

II.Cuando el embarazo sea consecuencia de una violación y se practique el aborto dentro de los noventa días siguientes a la concepción.

III.Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro médico, siempre que esto sea posible y la demora no aumente el peligro.

IV. Cuando se practique con el consentimiento de la madre y a juicio de un médico exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado que nazca un ser con deficiencias físicas o mentales graves (art. 361).

8. *Colima*

El legislador del Estado de Colima consideró necesario continuar penalizando el Aborto, eliminando incluso la forma de comisión atenuada denominada Aborto Honoris causa obsoleta en nuestro medio cultural, aunque por otra parte se agregaron también nuevas hipótesis de abortos no punibles como en el caso de alteraciones genéticas o congénitas del producto. Por otro lado, se mejora la figura delictiva del aborto, adecuándolo a los momentos actuales en que se desarrolla nuestra sociedad.

Comete el delito de aborto el que cause la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez (art. 187).

Al que hiciere abortar a una mujer con consentimiento de esta se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa hasta por 40 unidades. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de cuatro a siete años, y si mediare violencia física o

moral, de siete a nueve años (art. 188).

A la mujer que se procure el aborto o consienta en él se le aplicarán de uno a tres años de prisión y multa hasta por 40 unidades (art. 189).

No es punible el aborto:

I.- Cuando sea ocasionado culposamente por la mujer embarazada;

II.- Cuando se practique dentro de los tres primeros meses de embarazo y éste sea consecuencia de violación o de una inseminación artificial indebida, y medie el consentimiento de la mujer o de quien legalmente deba otorgarlo;

III.- Cuando de no provocarse, la mujer embarazada, corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, procurando éste la opinión de otro médico, siempre que esto fuere posible y la demora no aumente d peligro; y

IV.- Cuando se practique con el consentimiento de la madre y el padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves (art. 190).

Si el aborto punible lo causa un médico, enfermero o partero, además de las sanciones previstas, se les inhabilitará de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión o actividad, y definitivamente en caso de habitualidad (art. 191).

9. *Durango*

Comete el delito de aborto quien provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo y se impondrán las siguientes penas: I. De uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario, si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada; y, II. De tres a ocho años de prisión y multa doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis días de salario, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada (art. 148).

Si el aborto lo causare un médico, cirujano, enfermero, enfermera, comadrón, comadrona o partera, además de las penas que le correspondan conforme al artículo anterior, se les suspenderá de tres a cinco años en el ejercicio de su profesión (art. 149).

Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario, a la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere. Son causas excluyentes de la responsabilidad penal la muerte dada al producto de la concepción:

I.Cuando aquélla sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada. En este caso deberá darse el aviso correspondiente al Ministerio Público;

II.Cuando el embarazo sea resultado del delito de violación; y,

III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora. Tratándose de los casos a que se refieren las dos últimas fracciones, deberá obtenerse previamente la autorización del Ministerio Público. Asimismo, en los casos contemplados en las fracciones anteriores de este artículo, los médicos legistas oficiales tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable (art. 150).

10. *Guanajuato*

Se consideran como delitos graves, para todos los efectos legales los siguientes: V. Aborto previsto por el artículo 158 en relación al artículo 161 (art. 11).

Aborto es la muerte provocada del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez (art. 158).

A la mujer que provoque o consienta su aborto, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de diez a treinta días multa (art. 159).

A quien cause el aborto con el consentimiento de la mujer, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de diez a treinta días multa (art. 160).

A quien provoque el aborto sin el consentimiento de la mujer, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de veinte a sesenta días multa (art. 161).

Si en el aborto a que se refieren los dos artículos anteriores, participare un médico, partero o enfermero, se le suspenderá además en el ejercicio de su profesión por un tiempo igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta (art. 162).

No es punible el aborto cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada ni el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea el resultado de una violación (art. 163).

11. *Guerrero*

Aborto.- Se mantiene la reglamentación del aborto procurado, consentido y sufrido. Se introduce una regla de atenuación de la punibilidad, por razones de equidad, 'para la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta que otro la haga abortar, de acuerdo con lo que sobre este particular establece el artículo 119.

Mientras que el Código vigente establece que no es punible el aborto causado por culpa sin previsión de la mujer embarazada, el Proyecto incluye también al que se ocasiona por culpa con previsión, pues se consideró injusto sancionar a la mujer que causare su aborto en estas condiciones.

El caso del aborto permitido cuando el embarazo es producto de una violación, se acompaña ahora de otras dos hipótesis no punibles: Cuando el embarazo sea resultado de una inseminación artificial indebida y cuando a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

Se suprimió de este Capítulo el contenido del artículo 303 del Código actual, por ser el supuesto de un estado de necesidad ya previsto en el artículo 22.

Comete el delito de aborto el que cause la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez (art. 116).

Al que hiciere abortar a una mujer con consentimiento de ésta, se le aplicará prisión de uno a tres años. Cuando falte el consentimiento la prisión será de cuatro a siete años y, si mediare violencia física o moral, de siete a nueve años; en estos dos últimos casos se impondrán, además, de diez a cincuenta días multa (art. 117).

A la mujer que se procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le aplicará de uno a tres años de prisión (art. 118).

Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, el juez podrá aplicar hasta en una tercera parte la pena prevista en el artículo anterior, cuando sea equitativo hacerlo, considerando lo dispuesto en el artículo 56 y específicamente, en su caso, el estado de salud de la madre, su instrucción y condiciones personales, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor, cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión, y en general, todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate (art. 119).

Si el aborto punible lo causare un médico o un auxiliar de éste, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo 117, se le aplicará suspensión de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión (art. 120).

No es punible el aborto:

I.- Cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada.

II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial indebida, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica, y

III.- Cuando a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves (art. 121).

12. *Hidalgo*

Para los efectos de este Código, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. El aborto causado culposamente será punible (art. 154).

A la mujer que aborte, interrumpiendo su embarazo o que consienta en que otro se lo interrumpa, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de 10 a 40 días.

Igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta (art. 155).

Al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta, se le aplicará de tres a siete años de prisión y multa de 40 a 150 días, y si mediare violencia, de cuatro a nueve años de prisión y de 50 a 200 días multa. Si el aborto punible lo causare un médico partero, enfermero o practicante de medicina, además de las penas que le correspondan conforme a los artículos anteriores, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión (art. 156).

A la mujer que se le procure el aborto para evitar la exclusión social o por extrema pobreza se le impondrá pena de prisión de tres meses a dos años y multa de 5 a 25 días (art. 157).

El aborto no será punible:

I.- Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;

II.- Cuando el embarazo sea resultado de hechos denunciados como posiblemente constitutivos del delito de violación o de la conducta típica prevista por el Artículo 182 de este Código, siempre que el aborto se autorice y practique dentro de los noventa días a partir de la concepción, y el hecho se haya denunciado antes de tenerse conocimiento de ésta. En tales casos, deberá solicitarlo la mujer, bastará la comprobación del cuerpo del delito para que el Ministerio Público o el Juez lo autorice, si aquella fuere de condición económica precaria, los gastos correspondientes serán a cargo del Estado;

III.- Cuando de no haberse provocado el aborto, la mujer hubiere corrido grave peligro en su salud; o

IV.- Cuando a juicio de dos médicos especialistas en la materia, debidamente certificados por los Colegios, Academias Nacionales o Consejos de Medicina de la rama correspondiente, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de un embarazo presenta graves alteraciones genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales al producto de la concepción. El Ministerio Público o Juez que deban autorizar el aborto en los supuestos previstos por este Artículo, procurarán que la mujer embarazada cuente con información oficial, objetiva, veraz y suficiente, a efecto de que ésta pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable (art. 158).

13. *Jalisco*

Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez (art. 227).

Se impondrán de cuatro meses a un año de prisión a la madre que, voluntariamente, procure el aborto o consienta en que otra persona la haga abortar con ese fin y que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses del embarazo (art. 228).

Si el aborto se efectúa después de los primeros cinco meses del embarazo se duplicará la pena (art. 228).

La misma sanción se impondrá al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta, siempre que no se trate de un abortador habitual o de persona ya condenada por aborto, pues en tal caso la sanción será de dos a cinco años de prisión. (art. 228).

Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años, y, si mediare violencia física o moral, de cuatro a seis años de prisión. (art. 228).

Si el aborto lo causare un médico cirujano, pasante o estudiante de medicina, partera, comadrona o enfermero, además de las sanciones que le correspondan, se le suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión, oficio o respectiva actividad. (art. 228).

Tratándose de las sanciones a que se refiere este artículo aplicable a la mujer que, voluntariamente, procure el aborto o consienta en que otra persona la haga abortar con ese fin, el juez queda facultado para sustituirlas por un tratamiento médico integral; bastará que lo solicite y ratifique la responsable; lo anterior, siempre y cuando no se presente reincidencia de su parte. (art. 228).

El tratamiento referido en este precepto será provisto por las instituciones de salud del estado y tendrá como objeto la atención integral de las consecuencias generadas con motivo de la práctica del aborto provocado, así como el de reafirmar los valores humanos por la maternidad, procurando el fortalecimiento de la familia. (art. 228).

No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada ni cuando el embarazo sea resultado de una violación. (art. 229).

Tampoco lo será cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora. (art. 229).

14. Estado de México

Al que provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino, se le impondrá: I. De tres a ocho años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada; II. De uno a cinco años de prisión y de treinta a doscientos días multa, si se obra con el consentimiento de la mujer; y III. De tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa si se emplea violencia física o moral (art. 248).

Si el aborto lo causare un médico cirujano o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de tres a seis años en el ejercicio de su profesión, en caso de reincidencia la suspensión será de veinte años (art. 249).

A la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere, se le impondrán de uno a tres años de prisión. Si lo hiciere para ocultar su deshonra, se impondrá de seis meses a dos años de prisión (art. 250).

No es punible la muerte dada al producto de la concepción: I. Cuando aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada; II. Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación; III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y IV. Cuando a juicio de dos médicos exista prueba suficiente para diagnosticar que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la madre (art. 251).

15. *Michoacán*

Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez (art. 285).

A la mujer que se provocare el aborto se le impondrán prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario (art. 286).

Al que causare el aborto con el consentimiento de la mujer, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de cincuenta a doscientos cincuenta días de salario. Cuando falte el consentimiento se impondrán al delincuente de tres a ocho años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario (art. 287).

Cuando el aborto lo causare un médico, cirujano, partero o enfermero, de uno u otro sexo, se le suspenderá además en el ejercicio de su profesión de dos a cinco años. Si habitualmente se hubiere dedicado a la práctica de abortos, se le privará en el ejercicio de su profesión (art. 288).

No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación (art. 290).

No se aplicará sanción, cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un daño grave a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico especialista en la materia, siempre que esto fuere posible y no resulte peligrosa la demora (art. 291).

16. *Morelos*

Al que diere muerte al producto de la concepción en cualquier momento del embarazo sea cual fuere el medio que empleare, se aplicarán: I. De uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada; II. De tres a ocho años de prisión y de cuarenta a cuatrocientos días-multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada; y III.- De seis a ocho años de prisión si mediare violencia física o moral. Los médicos que realicen injustificadamente

el aborto serán sancionados de acuerdo a la fracción II de este artículo, y si a ello se dedicaren, se les aplicará la prevista en la fracción III de esta disposición; en ambos casos serán inhabilitados para ejercer la profesión, condenándoseles, en su caso, a la cancelación de su cédula profesional. Quienes no siendo médicos, realicen o practiquen el aborto, serán sancionados conforme a la fracción III del presente artículo (art. 115).

Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partero, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio (art. 116).

Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, a la madre embarazada que voluntariamente procure su aborto o consintiere que otro la haga abortar. La sanción a que se refiere este artículo, podrá sustituirse por tratamiento médico o psicológico, bastará que lo solicite y ratifique la indiciada, asimismo quedará sujeta a la ley y reglamentación de sustitución de penas por medidas alternativas (art. 117).

El delito de aborto solamente se sancionará cuando se haya consumado (art. 118).

No es punible el aborto: I.- Cuando sea resultado de una acción notoriamente culposa de la mujer embarazada; II.- Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación; III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste último el dictamen de otro médico, siempre que ello fuere posible y no sea peligrosa la demora; IV.- Cuando a juicio de un médico especialista se diagnostiquen alteraciones congénitas o genéticas del producto de la concepción que den como resultado daños físicos o mentales graves, siempre que la mujer embarazada lo consienta; y V.- Cuando el embarazo sea resultado de la inseminación artificial realizada sin el consentimiento de la mujer (art. 119).

17. *Nayarit*

Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez (art. 335).

Artículo 336.- Se impondrá de cuatro meses a un año de prisión y multa hasta de

cinco días de salario, a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurrieren estas cuatro circunstancias: I. Que no tenga mala fama; II. Que haya logrado ocultar su embarazo; III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima; y, IV. Que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses del embarazo. Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se aplicará de uno a tres años de prisión y multa hasta de veinte días de salario. La misma sanción se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones, con tal que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por ese delito, pues en tal caso la sanción será de uno a cuatro años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario. Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años y multa hasta de cincuenta días de salario, y si mediare violencia física o moral, de seis a ocho años de prisión y multa hasta de sesenta días de salario (art. 336).

Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al artículo anterior, se le suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión (art. 337).

No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada, ni cuando el embarazo sea resultado de una violación (art. 338).

No se aplicará sanción cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora (art. 339).

18. *Nuevo León*

Aborto es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez (art. 327).

Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar (art. 328).

Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con el consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare

violencia física o moral, se impondrán al autor de cuatro a nueve años de prisión (art. 329).

Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión (art. 330).

No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora. Tampoco será sancionado el aborto cuando el producto sea consecuencia de una violación (art. 331).

19. *Oaxaca*

Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez (art. 312).

Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a seis años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la reclusión será de tres a ocho años; y, si mediare violencia física o moral, se impondrán al infractor de seis a diez años de prisión (art. 313).

Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al Artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión (art. 314).

Se impondrán de seis meses a dos años de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias: I.- Que no tenga mala fama; II.- Que haya logrado ocultar su embarazo; y III.- Que éste sea fruto de unión ilegítima. Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión (art. 315).

No es punible el aborto en los siguientes casos: I.- Cuando el aborto sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada; II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación y decida la víctima por sí o por medio de sus representantes legítimos

la expulsión del correspondiente producto, con intervención médica y dentro de los tres meses, contados a partir de esa violación; III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; IV.- Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves según el previo dictamen de dos peritos (art. 316).

20. *Puebla*

Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez (art. 339).

Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si empleare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión (art. 340).

Si el aborto lo causare un médico, cirujano, o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su oficio o profesión (art. 341).

Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren las tres circunstancias siguientes:

I.- Que no tenga mala fama.

II.- Que haya logrado ocultar su embarazo.

III.- Que éste no sea fruto de matrimonio. Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le impondrán de uno a cinco años de prisión (art. 342).

El aborto no es sancionable en los siguientes casos:

I.- Cuando sea causado solo por imprudencia de la mujer embarazada.

II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación.

III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de

muerte, a juicio del médico que la asiste, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora y

IV.- Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves, según dictamen que previamente rendirán dos peritos médicos (art. 343).

21. *Querétaro*

Comete el delito de aborto el que causa la muerte al producto de la concepción hasta antes del nacimiento (art. 136).

Al que hiciere abortar a una mujer con consentimiento de ésta se le aplicará de uno a tres años de prisión. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de cuatro a siete años, y si mediare violencia física o moral, de siete a nueve años (art. 137).

A la mujer que se procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le aplicará de uno a tres años de prisión (art. 338).

Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, el Juez podrá aplicar hasta una tercera parte de la pena prevista en el artículo anterior, cuando sea equitativo hacerlo considerando lo dispuesto en el artículo 68 de este Código y específicamente, en su caso, el estado de salud de la madre, su instrucción y condiciones personales, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión, los resultados de la medida cautelar de atención integral a las mujeres en caso de práctica de aborto, siempre que sean aportados por la imputada y, en general, todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate (art. 139).

Si el aborto punible lo causare un médico a un auxiliar de éste, además de las sanciones que le corresponden conforme a lo dispuesto en este capítulo, se le aplicará suspensión de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión (art. 140).

No se sancionará a los médicos y a los auxiliares de éstos que en legítimo ejercicio de su profesión brinden a la mujer la atención que requiera con motivo de un aborto punible realizado por otra persona (art. 141).

No es punible el aborto: I. Cuando sea causado por la culpa de la mujer embarazada, y II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación (art. 142).

22. *Quintana Roo*

Al que instigue o ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a siete años si el suicidio se consumare. Si el suicidio no se consuma por causa ajenas a su voluntad, pero se causen lesiones, se le impondrá hasta las dos terceras partes del máximo de la pena anterior, y si no se causan éstas, hasta la mitad. Si la persona a quien se instiga o ayuda al suicidio fuere menor de dieciocho años de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta, las penas previstas en este artículo se aumentarán hasta en una mitad más (art. 91).

Para los efectos de este Código, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino (art. 92).

A la mujer que se le procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión, igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta (art. 93).

Al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta, se le aplicará de tres a ocho años de prisión, y si mediare violencia, de cuatro a nueve años (art. 94).

Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, el juez podrá aplicar hasta una tercera parte del máximo de la pena prevista en el artículo 93, cuando sea equitativo hacerlo, considerando lo dispuesto en el artículo 52, y específicamente, en su caso, el estado de salud de la madre, su instrucción o condiciones personales, su situación económica, su edad, la circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor, cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherente a la unión, y, en general, todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate (art. 96).

El aborto no será punible:

I.- Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación, que haya sido denunciada ante el Ministerio Público, y siempre que el aborto se practique dentro del término de 90 días de la gestación.

III.- Cuando a juicio de cuando menos dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

IV.- Cuando a juicio del médico que atienda a la mujer embarazada, sea necesario para evitar un grave peligro para la vida (art. 97).

23. *San Luis Potosí*

Por lo que respecta al aborto no punible, se prevé en la fracción II del artículo 134, que en los casos en que el embarazo sea producto de una violación o de una inseminación indebida, no se requerirá sentencia ejecutoria, sino que bastará la comprobación de los hechos.

Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Este delito se sancionará con las siguientes penas: I. A la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a sesenta días de salario mínimo; II. Al que lo realice con el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a sesenta días de salario mínimo, y III. Al que lo realice sin el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a ciento sesenta días de salario mínimo (art. 128).

Al profesionista de la medicina o partero que cause el aborto se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior y además será suspendido hasta por cinco años en el ejercicio de su profesión (art. 129).

No es punible la muerte dada al producto de la concepción cuando:

I. Aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada;

II. El embarazo sea resultado de un delito de violación o inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, sino que bastará con la comprobación de los hechos y

III. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora (art. 130).

24. *Sinaloa*

Se entiende por delito de aborto, provocar la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo (art. 154).

Se impondrán de seis meses a tres años de prisión, a la madre que voluntariamente provoque su aborto o consienta en que otro la haga abortar (art. 155).

Al que hiciera abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con el consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de seis a ocho años de prisión (art. 156).

Si el aborto lo causa un médico, cirujano, enfermero, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme el artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión (art. 157).

No se aplicará sanción:

I.Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora y se cuente con el consentimiento de la madre.

II.Cuando el embarazo sea consecuencia de una violación y

III. Cuando el aborto sea derivado de la imprudencia de la mujer embarazada. En

todo caso, el médico, paramédico o comadrona que lo practique o participe deberá notificarlo a la autoridad competente (art. 158).

25. *Sonora*

Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez (art. 265).

A la mujer que procure su aborto y a la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de ella, se le aplicarán de uno a seis años de prisión y de veinte a doscientos días multa (art. 266).

Al que cometa el delito de aborto sin consentimiento de la mujer embarazada, se le aplicará prisión de tres a diez años y de veinte a trescientos cincuenta días multa. Si se empleare la violencia física o moral, las sanciones serán de cuatro a doce años de prisión y de cincuenta a trescientos cincuenta días multa (art. 267).

Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partero, además de la sanción que le corresponda conforme al artículo anterior, será suspendido de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión (art. 268).

No es punible el aborto causado por culpa de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación (art. 269).

No se aplicará sanción alguna cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora (art. 270).

26. *Tabasco*

Solamente se sanciona a el aborto como delito culposo (Art. 131), cuando el aborto sufrido es sin violencia (art. 61).

Los delitos culposos se sancionarán con una punibilidad cuyo mínimo será siempre el que como tal se prevé en el respectivo capítulo del Título Tercero de este

Libro Primero, y un máximo equivalente al mínimo de la sanción asignada para el correspondiente delito doloso. Igualmente se impondrá, en su caso, suspensión hasta de cinco años o privación definitiva de autorización, licencia o permiso, o de los derechos, para ejercer profesión, oficio, cargo o función, correspondientes a la actividad en cuyo ejercicio cometió el delito (art. 62).

Al imponer la sanción correspondiente al delito culposo, el juez, además de tomar en cuenta las reglas generales de individualización previstas en el Artículo 56, deberá valorar las siguientes circunstancias (artículo 63):

1° La mayor o menor posibilidad de prever y de evitar el daño que resultó;

2° Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

3° Si tuvo tiempo para desplegar el cuidado posible y adecuado para no producir o evitar el daño que se produjo;

4° El estado y funcionamiento mecánico del objeto que manipulaba el agente;

5° El estado del medio ambiente en el que actuaba, y

6° Cualesquiera otras circunstancias relevantes.

Aborto es la muerte del producto de la concepción causada por actos ejecutados en cualquier momento del embarazo (art. 130).

Se aplicará prisión de tres a seis años al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta. Si se emplea violencia física o moral, la prisión será de seis a ocho años (art. 131).

Se aplicará prisión de uno a tres años al que haga abortar a una mujer con el consentimiento de ésta. La misma pena se impondrá a la mujer que consienta en que otro la haga abortar (art. 132).

Se aplicará prisión de seis meses a tres años a la mujer que procure a sí misma el aborto (art. 133).

Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partero se le aplicará, además de las penas que le correspondan, conforme a los Artículos anteriores, suspensión de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio (art. 134).

El delito de aborto solamente se sancionará cuando se haya consumado (art. 135).

No es punible el aborto: I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, bastará la comprobación de los hechos; o II. Cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora (art. 136).

27.*Tamaulipas*

Comete el delito de aborto el que priva de la vida al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez (art. 356).

A la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión, quedando facultado el juez para sustituirla por tratamiento médico integral, para lo cual sólo bastará que lo solicite y ratifique la responsable. El tratamiento referido en este precepto será provisto por las Instituciones de Salud del Estado y tendrá como objeto apoyar a las mujeres a superar los efectos causados como consecuencia del aborto provocado, así como reafirmar los valores humanos por la maternidad ayudando al fortalecimiento de la familia. No se concederá el beneficio de sustituir la sanción privativa de libertad por el de tratamiento médico integral, a la mujer que reincida en la comisión del delito de aborto (art. 357).

A la persona que provoque la muerte del producto de la concepción de una mujer embarazada, se le impondrán:

I.- De cuatro a seis años de prisión, cuando provoque el aborto a solicitud o ruego de la mujer embarazada y sea mayor de edad;

II.- De cuatro a ocho años de prisión, cuando provoque el aborto a solicitud o ruego de la mujer embarazada y ésta sea menor de edad o incapaz;

III.- De cinco a siete años de prisión, cuando provoque el aborto sin el consentimiento expreso de la mujer embarazada y ésta sea mayor de edad;

IV.- De seis a nueve años de prisión, cuando provoque el aborto sin el consentimiento de la mujer embarazada cuando sea menor de edad o incapaz; La

persona que provoque el aborto, además de la pena privativa de libertad, tendrá la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados, que incluyen la imposición específica de pagar los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud física, psíquica y emocional de la mujer embarazada a la que se haya provocado el aborto (art. 358).

Al cónyuge, concubino, pareja sentimental o familiar de la mujer embarazada que engañe, amenace o ejerza violencia física o moral contra ésta última, para que se provoque un aborto o permita que otro se lo provoque, se le impondrán de uno a cinco años de prisión (art. 358 Bis).

Se impondrá de seis meses a un año de prisión a la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que no tenga mala fama;

II.- Que haya ocultado su embarazo; y

III.- Que éste no sea resultado de unión matrimonial o concubinato (art. 359).

Si el aborto lo causare un médico, partero o enfermero, además de la sanción que le corresponda conforme al Artículo 358, se le suspenderá de tres a seis años en el ejercicio de su profesión, técnica u oficio (art. 360).

No se sancionará el aborto en los casos siguientes:

I.- Cuando sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada;

II.- Cuando el embarazo haya sido resultado de una violación; y

III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora (art. 361).

28.*Tlaxcala*

El aborto es la expulsión del producto de la preñez antes del tiempo en que el feto puede vivir (art. 277).

Se impondrá de quince días a dos meses de prisión a la madre que voluntariamente procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar. La misma sanción se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta, con tal que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por ese delito, pues en tal caso la sanción será de dos a tres años de prisión. Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a siete años, y si mediare violencia física o moral de seis a diez años. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme a este artículo, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión (art. 278).

No es punible el aborto causado por la imprudencia de la mujer embarazada, ni cuando el embarazo sea el resultado de una violación (art. 279).

No se aplicará sanción, cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora (art. 280).

29. *Veracruz*

Comete el delito de aborto quien interrumpe el embarazo en cualquiera de sus etapas (art. 149).

A la mujer que se provoque o consienta que se le practique un aborto, se le sancionará con tratamiento en libertad, consistente en la aplicación de medidas educativas y de salud. A la persona que haga abortar a las mujeres con su consentimiento, se le impondrán se seis meses a dos años de prisión y multa de hasta setenta días y cinco días de salario (art. 150).

A quien hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento se le impondrán prisión de tres a diez años y multa de hasta cien días de salario. Si se empleare la violencia física o moral, las sanciones serán de seis a quince años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de salario (art. 151).

A quien durante el embarazo causare al producto de la concepción lesiones que perjudiquen su normal desarrollo se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión

y multa hasta de cincuenta días de salario. No se sancionarán las lesiones al producto de la concepción cuando se causen por imprevisión de la mujer embarazada (art. 152).

Si el aborto o las lesiones al producto fueren causados sin propósitos terapéuticos por un médico, partero o enfermero, además de las sanciones que les correspondan serán suspendidos de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión. No serán punibles las lesiones ni el aborto cuando sean resultado de un tratamiento terapéutico que tenga como finalidad evitar, en el producto de la concepción, trastornos físicos o mentales graves, siempre que se aplique con el consentimiento de la mujer embarazada (art. 153).

El aborto no es punible cuando:

I.Es causado por imprevisión de la mujer embarazada;

II.El embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, siempre que se practique dentro de los noventa días de gestación;

III.De no provocarse, la mujer embarazada quede en peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro facultativo, siempre que ello fuere posible y la demora no aumente el riesgo; o

IV. A juicio de dos médicos, exista razón suficiente de que el producto padece una alteración que dé por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves y se practique con el consentimiento de la mujer embarazada (art. 154).

30. *Yucatán*

Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez (art. 389).

A quien hiciere abortar a una mujer, se le aplicará de uno a cinco años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella; cuando faltare éste, la prisión será de tres a ocho años y si se empleare violencia física o moral, se impondrá al inculpado de seis a nueve años de prisión (art. 390).

Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partero, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá, en su

caso, de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión. A quien habitualmente se hubiere dedicado a la práctica de abortos, se le privará del ejercicio de su profesión u oficio (art. 391).

Se impondrá de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

I.- Que no tenga mala fama;

II.- Que haya logrado ocultar su embarazo, y

III.- Que éste no sea fruto de matrimonio. Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le impondrá de uno a cinco años de prisión. Tratándose de las sanciones a que se refiere este artículo, aplicables a la mujer que se procure su aborto, el juez queda facultado para sustituirlas por un tratamiento médico integral; bastará que lo solicite y ratifique la responsable. El tratamiento referido en este precepto será provisto por las Instituciones de Salud del Estado y tendrá como objeto la atención integral de las consecuencias generadas con motivo de la práctica del aborto provocado, así como el de reafirmar los valores humanos por la maternidad procurando el fortalecimiento de la familia (art. 392).

El aborto no es sancionable en los siguientes casos:

I.- Cuando sea causado por acto culposo de la mujer embarazada;

II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación;

III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

IV.- Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos, y

V.- Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves (art. 393).

31. Zacatecas

Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Sólo se sancionará el aborto consumado; pero cuando la tentativa produzca lesiones, éstas se perseguirán en todo caso (art. 310).

Se impondrán de cuatro meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurrieren estas cuatro circunstancias:

I.Que no tenga mala fama;

II. Que haya logrado ocultar su embarazo;

III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima; y

IV. Que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses de embarazo. Faltando alguna de las circunstancias anteriores, la pena podrá ser aumentada hasta en un tanto más. La misma pena se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones, con tal de que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por este delito, pues en tal caso será la sanción de uno a cuatro años de prisión. Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral de seis a ocho años. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión (art. 311).

No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada, ni cuando el embarazo sea resultado de una violación (art. 312).

No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora (art. 313).

VI. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO ACERCA DE LA PUNIBILIDAD DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

Los Estados de Colima, Puebla, Guerrero, Chihuahua, Guanajuato, Coahuila, Veracruz y Yucatán; siguen la definición del Código Penal de Durango, el cual señala como excusa absolutoria, el aborto eugenésico en el Art. 148 fracc. I, mismo que dispone: "Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, no es punitivo",[340] en este tipo de aborto, algunos Juristas le han dado la denominación de aborto eugenésico, la Legislación Penal del Distrito Federal, no lo contempla, pero los Códigos de los Estados de la República antes mencionados sí; este tipo de aborto lo podríamos definir de la siguiente manera, "Aborto eugensico; es aquel que se lleva a cabo cuando existen razones serias para sospechar que puede haber un defecto fetal somático o psíquico incurable, debido a factores hereditarios, anomalías cromosomáticas, accidentes o factores extraovulares, como efectos de radiación, virósis o drogas"; este tipo de aborto tiene su origen gramatical, en el latín 'eu' = bien y 'yéveois' = engendramiento, esta denominación a decir del Autor Francis Galton, indica la degeneración de una descendencia portadora de taras psíquicas o somáticas y considera que esta es la ciencia de la higiene racial y está creada por el mismo Autor, al decir de esta que su fin primordial, es el vigilar la conservación y el desarrollo de los caracteres favorables de la especie y, la eliminación de los desfavorables, teniendo que ser estos por problemas hereditarios.

De igual forma, los Códigos de los Estados de Chihuahua, Puebla y Yucatán, hacen referencia al aborto eugenésico de la siguiente manera:

El Código penal del Estado de Puebla, señala: 'Artículo. 343 Fracción IV.- El aborto no es sancionable cuando se deba a causas eugenésicas, según dictamen que previamente rendirán dos peritos médicos'.

Por último, el Código Penal del Estado de Yucatán, regula el mismo tipo de aborto en su artículo 393 fracción V. que el Código Penal del Estado de Puebla.

Otro tipo de aborto que podemos contemplar en diversos Códigos, es el de tipo económico, por ejemplo en el artículo 393, frac. IV, del Código Penal de Yucatán,

[340] Pérez Duarte y Norofia Alicia Elena. *El aborto. una lectura de derecho comparado*, 1ª ed., UNAM, México, 1993, p. 90.

establece, que no es punible cuando por razones económicas graves, tenga ya, por 10 menos, tres hijos; pero a este aspecto, cabe agregar, que este tipo de aborto al no ser punible, es un pequeño logro, ya que existen familias con más de ocho, nueve o más miembros, es peor traer a sufrir a niños, con carencias de-todo tipo, que abortarlo o, sencillamente, por ser miembro de una familia muy numerosa, no contar con una alimentación adecuada y, por consiguiente una desnutrición, por citar un ejemplo; pues sería muy amplio todo lo que se podría comentar en este aspecto, pero lo que es muy importante, es en el sentido de que se toma como base, causas de tipo económico, en este contexto, podríamos decir que este Código si respeta de una manera amplia, la libertad de la mujer para decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos e hijas en forma "libre" y responsable, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 4. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, es de tomarse muy en cuenta, que el índice poblacional es muy elevado, y en ese aspecto, auxilia a la disminución de la población, situación que se analizará en capítulos posteriores.

Por otra parte, Evelio Tabio, insiste en que, "*la miseria puede ser causa de justificación del aborto, porque no se puede obligar a nadie a vivir azotado por la miseria, en unión de los hijos, por muy respetable que sea la concepción y su trascendencia socio-biológica*".[341]

Los Código penales que reglamentan el aborto por causas económicas, son:

El de Yucatán en el "Artículo. 393 fracción IV.- *El aborto no es sancionable cuando obedezca a causas económicas graves y justificadas, siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos".*

En el aborto por causas de tipo sentimental,- es muy común que la punibilidad varía en este tipo de aborto, ya que además de las circunstancias del aborto honoris causa que señala el Código Penal del Distrito Federal en el artículo 144; algunas señalan que, es necesario que el aborto sea practicado dentro de los cinco primeros meses del embarazo, esto lo encontramos en los Códigos Penales de Nayarit en el artículo 336 fracción IV y en el Código Penal de Jalisco en el artículo 228 en comparación con el Código del Distrito Federal, este no hace ninguna mención en relación a una atenuante como lo establecen los Códigos de los Estados antes mencionados.

Otra razón muy importante que se torna en consideración para despenalizar el

[341]Tabio Evelio. *La reforma penal mexicana. Proyecto de 1949*. México. Editorial Ruta. 1951, p. 427.

aborto, es la planificación familiar, en este sentido se ha avanzado, ya que permite decidir de manera libre a la pareja sobre el número de hijos que deseen tener, puesto que, el número excesivo de hijos trae aparejado el problema de sobre población o problema demográfico, y en este sentido ayuda a disminuir el índice poblacional del país, y permite tanto a la pareja planificar su familia, como el tener un número de hijos deseados y el momento propicio para tenerlo.

El artículo. 136 del Código Penal de Chiapas, señala un espacio de tiempo en el cual es permitido el aborto, situación que permite la realización del aborto dentro de los primeros noventa días, esto viene siendo aproximadamente los tres primeros meses, con el fin de que la vida de la mujer no corra peligro de muerte, y este sea al mínimo ya que esto trae como consecuencia, que no sólo la mujer con recursos económicos lo realice, sino que también, mujeres de escasos recursos y, que este sea practicado en condiciones de seguridad, e higiene dentro del término establecido.

En el Estado de Colima, en la Legislación Penal, el artículo 190 frac. II, señala que no es punitivo el aborto cuando el embarazo es producto de una inseminación artificial indebida, en cuyo caso bastará que el hecho se compruebe por el Ministerio Público para poder autorizar el aborto.

Es pues, por todo lo anterior, que da lugar a la siguiente tabla, en la que se muestra como regulan los tipos de abortos no punibles, las Legislaciones de los Estados del interior de la República Mexicana, asignándose un número a cada tipo de aborto, el cual se encuentra al final de la tabla.

ESTADO	**1**	**2**	**3**	**4**	**5**	**6**	**7**	**8**
AGUASCALIENTES		√				√	√	√
B.C. NORTE							√	√
B.C. SUR								
CAMPECHE								
COAHUILA	√		√			√	√	√
COLIMA	√		√			√	√	√
CHIAPAS	√				√	√	√	√

CHIHUAHUA	√	√	√		√	√	√	√
DISTRITO FED.						√	√	√
DURANGO	√		√			√	√	√
EDO. DE MÉXICO						√	√	√
GUANAJUATO	√					√	√	√
GUERRERO	√					√	√	√
HIDALGO						√	√	√
JALISCO				√		√	√	√
MICHOACÁN						√	√	√
MORELOS						√	√	√
NAYARIT				√		√	√	√
NUEVO LEÓN						√	√	√
OAXACA						√	√	√
PUEBLA	√					√	√	√
QUERÉTARO						√	√	√
QUINTANA ROO						√		√
SAN LUÍS POTOSÍ	√					√	√	√
SINALOA						√	√	√
SONORA						√	√	
TABASCO						√	√	√
TAMAULIPAS						√	√	
TLAXCALA						√	√	√
VERACRUZ	√		√			√		
YUCATÁN	√				√	√	√	√
ZACATECAS						√	√	√

1.- No es punitivo el aborto por causas de tipo eugenésico, cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de 2 médicos, exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

2.- No se sancionará el aborto, cuando el embarazo es producto de una inseminación artificial, en cuyo caso bastará que el hecho se compruebe por el Ministerio Público para autorizar su práctica.

3.- No es punible el aborto por causas de tipo sentimental, el cual deberá practicarse dentro de los 90 días contados a partir de la concepción, para que opere la excusa absolutoria.

4.- No es punible el aborto honoris causa, cuando concurren las siguientes "cuatro" circunstancias: I.- Que no tenga mala fama. II.- Que haya logrado ocultar su embarazo. III.-Que este sea fruto de una unión ilegítima. IV. -Que este sea practicado dentro de los cinco primeros meses.

5.- No es punible el aborto, cuando por razones económicas graves, tenga ya por lo menos tres hijos.

6.- No es punible el aborto por "culpa" o imprudencia de la mujer embarazada.

7.- No es punible el aborto, cuando el embarazo sea resultado de una violación.

8.- No se aplicará sanción cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

De igual forma, concentrando la información, tendremos por resultado el siguiente cuadro:

CAUSAL	ENTIDAD FEDERATIVA
Sin restricciones	
No punible en las primeras doce semanas	Distrito Federal
Totalmente prohibido	

Para salvar la vida de la mujer (indicador de Gire: Por peligro de muerte) Total: 29 entidades)	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal*, Durango, Hidalgo*, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas
Por salud física o mental de la mujer (Grave daño a la salud) (Total: 10 entidades)	Baja California Sur, Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas
Por violación**	En todas las entidades federativas; 32 en total. (Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Hidalgo, Oaxaca, Quintaba Roo y Veracruz)***
Por malformaciones del feto (genéticas o congénitas) (Total: 13 entidades)	Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Guerrero, México, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Veracruz y Yucatán
Por razones socioeconómicas	Yucatán
Por inseminación Artificial no consentida por la mujer (Total: 11 entidades)	Baja California, Baja California Sur, Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Guerrero, Hidalgo, Morelos, San Luis

	Potosí, Tabasco y Veracruz
Otro indicador : Imprudencial o culposo (Total de 29 entidades)	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas

Fuente: Elaborado a partir de Salas Villagómez (1998), Lerner & Salas (1996) y GIRE (2006).

* Aunque no se menciona explícitamente en el Código Penal de la entidad, esta causal queda comprendida en "grave daño a la salud".

**En México, aunque la ley no lo dice, el delito de incesto en menor de edad (18 años) se equipara al de violación y por tanto el aborto también está permitido.

*** En estas entidades, la ley contempla plazos para la interrupción del embarazo entre 75 días y tres meses a partir de la violación o del embarazo. Véase GIRE (2005), (y 2006).

Los estados San Luis Potosí, Morelos, México, modificaron su legislación en el 2000; Veracruz la modificó en 2003 y entró en vigor en 2004; y Baja California Sur la modificó en marzo de 2005 y entró en vigor en septiembre del mismo año. El Distrito Federal modifico su legislación en el 2007.

CAPÍTULO IX

LAS RESPUESTAS INSTITUCIONALES ANTE LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO EN EL DISTRITO FEDERAL

La sociedad no necesita más niños; pero si necesita más niños queridos. Literalmente, no podemos darnos el lujo de niños no deseados -pero pagamos mucho, todos los días, por ellos. No debería existir el más mínimo interés comunal cuando una mujer decide destruir la vida de su milesimo embrión. Pero toda la sociedad se alarma cuando se sabe que un bebé, que no es deseado, está a punto de nacer.

Garrett Hardin

I. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS REFORMAS POR LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO EN EL DISTRITO FEDERAL.

1. Introducción. Interposición de acción de inconstitucional contra la reforma, en materia de aborto, del código penal del distrito federal.

Aunque la sociedad es mayoritariamente católica y pese a que la Iglesia conserva un rol político importante, México despenalizó al aborto. De hecho, en abril de 2007 la Ciudad de México aprobó la despenalización y comenzó a ofrecer el servicio en hospitales públicos e instituciones de salud. Ello se debió al impulso de los grupos feministas, la polarización electoral y el triunfo del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el DF.

Pero esta modificación a la ley penal del DF no fue fácil, se pronunciaron en contra de ello organismos no gubernamentales, la iglesia, así como representantes de instituciones como la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Es relevante revisar las diversas opiniones y aportaciones a favor o en contra de actores sociales, gubernamentales y de derechos humanos frente a la reforma que despenaliza el aborto en el Distrito Federal.

En este tenor, es factible analizar los resolutivos 146/2007 y 147/2007 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a las acciones de inconstitucionalidad promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Procuraduría General de la Republica y que declara constitucional la reforma que despenaliza al aborto en el Distrito Federal.

El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y el titular de la Procuraduría General de la República (PGR) promovieron, por separado, acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 24 y 25 de mayo de 2007, respectivamente. En sus escritos solicitaron la invalidez de la reforma a los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, así como de la adición a los artículos 16 Bis 6, tercer párrafo, y 16 Bis 8, último párrafo, de la Ley de Salud para el Distrito Federal,[342] realizadas mediante el Decreto publicado en la Gaceta oficial el 26 de abril de 2007, expedido por la Asamblea Legislativa y promulgado por el Jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal.

El titular de la PGR agregó a su solicitud la invalidez del artículo tercero transitorio del mencionado Decreto, y el presidente de la CNDH pidió que la invalidez de las normas impugnadas se hiciera extensiva a los artículos 148 del Código Penal y 16 Bis 7 de la Ley de Salud, ambos del Distrito Federal.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró competente para conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad. Su Presidente ordenó, el 25 de mayo de 2007, formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por el titular de la CNDH, a la que correspondió el número 146/2007 y designó como instructor al señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Tres días más tarde ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción presentada por el titular de la PGR, a la que correspondió el número 147/2007, decretó su acumulación a la primera, y la remitió al mismo Ministro, quien admitió las acciones, reconoció la personalidad de los promoventes y ordenó dar vista a la Asamblea Legislativa y al Jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal, para que rindieran sus respectivos informes.

2. *Argumentos del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*

[342] Ley derogada por otra de igual denominación, publicada en la Gaceta oficial del Distrito Federal, el 17 de septiembre de 2009.

2.1. Argumentos con relación al derecho a la vida

En síntesis el presidente de la CNDH planteó en su acción de inconstitucionalidad los siguientes argumentos:

1º Los artículos impugnados contravienen el derecho a la vida del *nasciturus,* reconocido en los artículos 22, 123, apartada A, fracciones V y XV y apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Federal.

2º Esos artículos deben declararse inválidos con efectos generales, por penalizar únicamente las conductas atentatorias contra el *nasciturus* después de las doce semanas de haberse implantado el embrión en el endometrio, con lo cual desprotegían las etapas previas, cuando éstas implicaban el desarrollo de la vida misma, lo cual contradecía frontalmente la normativa constitucional.

3º No se pueden ponderar el derecho de la mujer a la libertad de procrear con el derecho a la vida del producto de la concepción, porque se trataban de derechos con diferente rango, ya que sin vida no había derechos y que tampoco se podía otorgar un derecho fundamental con el propósito de anular otro.

4º Para el actor, las normas impugnadas violaban tres derechos: a la vida, a la vida antes del nacimiento y a la vida desde la concepción, reconocidos en varios instrumentos internacionales como la Convención de los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, con lo cual se violaba también el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.2. Argumentos con relación al valor igualdad y al principio de no discriminación

Por otra parte, el presidente de la CNDH argumentó que la reforma aludida era discriminatoria porque contravenía el derecho a la igualdad del varón y la mujer ante la ley, previsto en el artículo 1o. de lo Constitución Federal, así como el derecho a la

procreación y a la paternidad del progenitor, previstos en el artículo 4o. del mismo ordenamiento, el cual establece que el derecho a la procreación pertenece y se ejerce en conjunto por la pareja, de tal manera que cualquier decisión relacionada con el producto de lo gestación deberá ser tornada por ambos padres.

Precisó que, además, los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal contravenían el derecho a la igualdad y no discriminación por otras dos razones,23 la primera porque regulan de manera distinta, por un lado, las conductas que afectan un producto de la concepción con menos de doce semanas, y por otra al que las sobrepasaba, lo que hacía sin bases razonables y proporcionales al introducir un plazo sin decir cómo debía contarse éste; y en segundo lugar, por negarle a la mujer menor de edad su capacidad de ejercicio para otorgar su consentimiento de interrumpir su embarazo.

2.3. Argumentos con relación al principio de la exacta aplicación de la ley penal.

El accionante alegó que esos mismos preceptos contravenían a su vez el principio de exacta aplicación de la ley penal previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no son claros ni precisos, lo que ocasiona interpretaciones o aplicaciones erróneas.

El término: "después de las doce semanas", es difícil de determinar ya que establecer con exactitud y certeza el inicio del embarazo, o sea el momento de la implantación del embrión en el endometrio, requiere mecanismos e instrumentos médicos especializados.

Las normas impugnadas aluden al consentimiento de la mujer para imponer ciertas consecuencias, pero no ofrecen parámetro alguno para evitar los vicios que pudieran recaer en el mismo.

Las penalidades señaladas para quienes auxilien a la mujer a abortar eran mayores que para la propia mujer que abortaba; además, la pena para esta última resulta insignificante y no guarda proporción alguna con el bien jurídico protegido.

El artículo 144 del Código Penal impugnado, identifica tres etapas distintas en el proceso de gestación: la primera, que iría de la concepción hasta el comienzo del embarazo (implantación del embrión en el endometrio); la segunda, a partir de este momento hasta las doce semanas y la tercera a partir de la decimotercera semana hasta el nacimiento; de tal suerte que el bien jurídico protegido por la norma no era la vida, sino el proceso de gestación así definido, con lo cual se podría llegar al absurdo de propiciar el concurso de delitos, al permitirse la comisión, con una sola conducta, de lesiones, homicidio y aborto, lo cual indudablemente es contrario al principio de exacta aplicación de la ley penal.

2.4. Argumentos con relación a la competencia normativa de la Asamblea Legislativa del Distrito federal.

En otro orden de ideas, argumentó que los artículos reclamado contravienen la competencia de legislador en materia de salud en forma concurrente, establecido en los artículos 4o. y 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la Asamblea Legislativo del Distrito Federal estableció que el embarazo iniciaba con la implantación del embrión en el endometrio, cuando la Ley Genero! de Salud y su Reglamento lo define como la fecundación del óvulo, noción que debía prevalecer.

2.5. Argumentos con relación al derecho a la objeción de conciencia.

El artículo 16 Bis 7 de la Ley de Salud del Distrito Federal, al señalar que los prestadores de los servicios de salud no podrán oponer el derecho de objeción de conciencia so pena de ser sancionados administrativamente, en los casos en que fuera urgente interrumpir el embarazo paro salvaguardar la vida o salud de la mujer, hace nugatorio ese derecho previsto en los artículos 6o. y 24 de lo Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 12 y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues no existe un medio para determinar cuándo peligra la vida de la mujer y cuándo corre riesgo su salud.

2.6. Argumentos con relación al derecho a la salud.

La CNDH agregó que los artículos 16 Bis 6 y 16 Bis 8 de la Ley de Salud para el Distrito Federal contravienen el derecho a la salud en su dimensión social, previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal, ya que conforme a la iniciativa de su reforma de 1983 ésta procuraba la salud y el bienestar de los seres humanos, por lo que el Estado estaba obligado a aduar en sentido positivo para el beneficio de la sociedad, pues se trata de un derecho prestacional, o sea de segunda generación; es decir que para su cumplimiento no basta con la creación de instituciones de salud.

2.7. Argumentos con relación al principio de legalidad.

También señaló que los artículos mencionados violentan el contenido del artículo 16 constitucional al señalar que las instituciones atenderán las solicitudes para interrumpir el embarazo en los supuestos permitidos en el artículo 148 del Código Penal, ya que conforme al principio de legalidad las autoridades sólo pueden realizar aquello que les está permitido, y las instituciones públicas de salud del gobierno del Distrito Federal no estaban facultadas para interrumpir los embarazos ni proporcionar información sobre los riesgos, procedimientos y consecuencias de interrumpir el embarazo.

3. Posición del Procurador General de la República

En síntesis, el procurador manifestó que los artículos 144, 145 y 146 del Código Penal, 16 Bis 6, párrafo tercero, y 16 Bis 8, último párrafo, de la Ley de Salud, ambos del Distrito Federal, violan las siguientes normas constitucionales:

3.1. Las normas impugnadas son contrarias a los artículos 1º, 4º., 14, 22 y 123 constitucionales

A juicio del accionante el derecho a la vida constituye el presupuesto indispensable, la base y condición que hacen posible el goce de todos los demás derechos; por tanto, el Estado tiene la obligación de protegerlo directamente desde el momento mismo de la concepción.

Si la legislación secundaria reconoce que la existencia del ser humano inicia desde el momento mismo de la concepción, es decir, desde la unión de los gametos, cuando el óvulo es fecundado por un espermatozoide y se integra la composición genética del ser humano, en consecuencia debe ser protegida desde entonces y durante todo el proceso de gestación, independientemente del desarrollo biológico en que se encuentre.

Que el sistema jurídico constitucional mexicano tutela el derecho a la vida, porque al promulgarse la Constitución de 1917 este derecho se reconoció en su artículo 14, al señalar que nadie podría ser privado de la vida sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Si bien preveía en su artículo 22 la imposición de la pena de muerte para casos muy específicos," el procurador resaltó que en diciembre de 2005 ambas normas habían sido objeto de reformas en las que se eliminó la alusión a la privación de la vida que se contenía en el primero y se estableció en el segundo la prohibición de la pena de muerte. Por lo que podía inferirse que la Constitución implícitamente reconoce el derecho a la vida del ser humano y lo protege."

Además, afirmó que una interpretación sistemática de los artículos 1°, 4°, 13, 14, 17, 22, 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), y 133, de la Constitución Federal también llevaban a concluir que ese ordenamiento tutela el derecho a la vida, lo cual ha sido reconocido y protegido en diversas declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República.

De igual modo, señaló que en el terreno judicial el derecho a la vida había sido analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2000, en la que determinó que los artículos 1°, 4°, 14, 22 y 123 constitucionales tutelan el derecho a la vida.

Que la misma capital de la República ha establecido una serie de ordenamientos tendientes a la protección de la vida, entre ellos la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal; la Ley de Salud para el Distrito Federal y la Ley para

Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal, ordenamientos que debían entenderse referidos tanto a los seres humanos que no habían nacido como a los que ya lo habían hecho, ya que debían interpretarse congruentemente con las normas y principios superiores.

Por otra parte, el actor alegó que las disposiciones controvertidas eran inconstitucionales porque no reconocían el derecho a la vida desde el momento de la concepción, pues al permitir la interrupción del embarazo dentro de las primeras doce semanas de gestación, impedían la existencia de un ser humano; aun cuando en dicha etapa de formación el embrión no hubiese alcanzado todas las características orgánicas de un individuo, se advertía que para ese momento sus órganos vitales ya habían sido formados en casi su totalidad. Además, al establecer diferencias en razón del desarrollo biológico del embrión, también eran discriminatorias y contrarias a lo dispuesto en el artículo 1 o. constitucional, por atentar contra la dignidad humana al anular y menoscabar los derechos y libertades de las personas.

3.2. La supremacía de la Ley General de Salud sobre las facultades legislativas locales

En otra línea de argumentación, el procurador mencionó que el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Federal, establece a favor del Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de salud pública, y el artículo 44 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vincula la facultad legislativa local en la materia a los lineamientos establecidos por la Ley General de Salud; por tanto, a su juicio, la Asamblea Legislativa se había extralimitado en sus facultades al definir, en el segundo párrafo del artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal, al embarazo como "...la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio, cuando competía hacerlo al Congreso de la Unión, al Presidente de la República —en ejercicio de su facultad reglamentaria— y, en su caso, al Consejo de Salubridad General, ya que la atención materno-infantil, la planificación familiar y la investigación para la salud, en los ámbitos de definición conceptual y dirección político sanitaria, eran materias reservadas a la Ley General de Salud." Agregó que además, esta última establece como política pública nacional la protección de lo salud y la vida, incluso desde el embarazo, y expresamente señala que corresponde

a las autoridades federales emitir la normatividad y los lineamientos generales en la materia.

3.3. El derecho de procreación

El actor aseguró que el artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal y las demás normas impugnadas violan el derecho de procreación reconocido tanto a los hombres como a las mujeres, consagrado en el artículo 4º. de lo Constitución, en el cual se señala que las personas pueden decidir libremente sobre el número de hijos que deseen tener, y exige del Estado proporcionar la información necesaria para decidir la familia que se desea formar y que puedan mantener decorosamente. No podía considerarse al aborto como el ejercicio de esa libertad de procreación o como un medio de planificación familiar, pues éstos implicaban únicamente tomar medidas anticonceptivas, y que las normas controvertidas, si bien no ordenan la interrupción del embarazo, lo permiten y fomentan.

3.4. El principio de certeza jurídica

Asimismo, mencionó que el artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal también viola el artículo 14 constitucional al no satisfacer el principio de certeza jurídica en materia penal, ya que conforme a la ciencia médica existen diferentes métodos, técnicas o estudios específicos para determinar el número de semanas de gestación del producto de la concepción, y la norma penal no prevé cuál de ellos se debería utilizar para precisar el periodo de tiempo al que se refería. Lo anterior podía provocar que se sancionara a alguien por el delito de aborto con motivo de la utilización de una determinada técnica, a pesar de que a través de la aplicación de otra no se sobrepasaran las doce semanas de gestación al interrumpirse un embarazo.

Agregó que el concepto de embarazo, proporcionado por la reforma impugnada, era impreciso e inexacto ya que permite variaciones de acuerdo al desarrollo del producto de la concepción o a las características de salud o reproductivas de la madre.

3.5.Las garantías constitucionales del principio de no discriminación y del valor igualdad.

El procurador mencionó que las normas impugnadas violan las garantías constitucionales de no discriminación y de igualdad, al tiempo que se incumple con instrumentos internacionales suscritos y vigentes en nuestro país, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al desamparar a los seres humanos en formación y establecer un trato diferenciado a los productos de la concepción, de acuerdo a sus características, como la de no sobrepasar las doce semanas de gestación.

Además, la normas reformadas dan un trato diferenciado a hombres y mujeres, ya que si estas últimas no dieran su consentimiento para la interrupción del embarazo antes de las doce semanas de gestación, se estaría en presencia de un aborto forzado, y traería como consecuencia una sanción penal; por tanto, le conceden a la mujer el derecho único y exclusivo de decidir sobre la conclusión del embarazo antes del periodo referido, y se excluye al hombre de la libertad de decidir sobre la gestación de sus hijos.

El Procurador expresó que ontológica y jurídicamente, todos los seres humanos son iguales: que el joven no es más persona que el adulto mayor, ni que el embrión implantado, ni que el niño, ni que aquel que tenga capacidades diferentes; en consecuencia, infiere que los preceptos impugnados no reconocían ni respetaban la dignidad de la persona al autorizar la eliminación del producto de la concepción menor a la finalización de la doceava semana de gestación e, incluso, al facultar a las instituciones y servidores públicos a concretizar dicho crimen.

3.6. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se excedió en sus facultades

Por último, mencionó que los artículos impugnados vulneran los artículos 16 y 133 constitucionales porque la Asamblea Legislativa del Distrito Federal carece de facultades para establecer la posibilidad de que una mujer interrumpiera su embarazo dentro de las doce semanas de gestación, ya que la intención del Constituyente al modificar los artículos 14 y 22 constitucionales y proscribir la pena de muerte, fue la de asumir la responsabilidad no sólo de tutelar y garantizar la vida humana, sino también de protegerla, por lo que si se canceló a la Federación la potestad de privar de la vida a una persona, debía entenderse que también las autoridades locales tienen prohibido

emitir normas de ese tipo, incluyéndose a los no nacidos.

Que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal violó lo dispuesto en los artículos 1o., 4o., 14,16,22 y 73, fracción XVI, de la Constitución Federal ya que no tiene facultades para permitir la interrupción del embarazo antes de las doce semanas de gestación, ni de establecer distinciones sin razones objetivas que las justificaran; tampoco debía apartarse de la interpretación que de las normas constitucionales, internacionales y secundarias había hecho la Suprema Corte, inclusive alejarse de lo señalado en la propia legislación del Distrito Federal, que en el artículo 22 del Código Civil local establece que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bato la protección de la ley y se le tiene por nacido.

II. ARGUMENTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AL RESOLVER EL JUICIO DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDO POR EL TITULAR DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

1. Introducción

Los criterios que hasta 1995 había emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el aborto derivaron, principalmente, de la resolución de diversos juicios de amparo tramitados en asuntos penales; en ellos estableció el alcance de las disposiciones locales en esta materia.

A partir de esa fecha el Alto Tribunal, con su nueva integración y facultades, dio trámite y resolvió otro tipo de asuntos, como fue la acción de inconstitucionalidad 10/2000, promovida por los diputados integrantes de la Asamblea legislativa del Distrito Federal, en contra de las disposiciones establecidas en la fracción III del artículo 334 del Código Penal y del artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales, ambos del Distrito Federal, los cuales hacen referencia a las excluyentes de responsabilidad y requisitos necesarios para, en determinados casos, no penalizar el aborto, las que fueron adicionadas mediante reforma publicada en su Gaceta oficial de 24 de agosto de 2000.

La Suprema Corte resolvió que la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos protege el derecho a la vida de todos los individuos, al tratarse de un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos.[343] Además, la vida humana en el plano de su gestación fisiológica está protegida por los tratados internacionales y las leyes federales y locales, lo que en el ámbito penal significa que se debe sancionar a quien cause la muerte al nonato, y en el civil que desde el momento de la concepción de éste puede ser designado como heredero o donatario.[344]

Asimismo, el Alto Tribunal determinó que la finalidad de los artículos 4º, 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Federal, es la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos, así como la protección de los derechos de la mujer en el trabajo, en relación con la maternidad y, por ende, la tutela del producto de la concepción, independientemente del proceso biológico en que se encuentre. [345]

Además, la Corte determinó lo siguiente.

1º La Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen la protección de la vida del niño, tanto antes como después del nacimiento, y la protección del derecho a la vida como un atributo inherente a la persona humana, respectivamente. [346]

---

[343] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, p. 589, tesis P./J. 13/2002; tesis rubro: "*Derecho a la vida. Su protección constitucional*, IUS: 187816.

[344] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, p. 588, tesis P./J. 14/2002; tesis de rubro: "DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES"; IUS: 187817.

[345] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, p. 588, tesis P./J. 14/2002; tesis de rubro: "DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES"; IUS: 187817.

[346] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, p. 588,

2º No se transgrede la garantía de igualdad contenida en el artículo 4º. De la Constitución Federal, pues la norma impugnada no dispone que a determinados productos de la concepción, por sus características, se les pueda privar de la vida, lo que sí sería discriminatorio. [347]

3º Las excusas absolutorias consisten en que aun cuando se configure el delito no se puede sancionar en casos específicos, esto es, la conducta es incriminable, pero no sancionable, por lo que no eximen al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta establecida como delito, sino que determinan su impunibilidad. [348]

4º Lo establecido en la referida fracción III del artículo 334 del Código Penal local constituye una excusa absolutoria, pues se trata de una causa que al dejar subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley, impide la aplicación de la pena, es decir, aun cuando se configura el delito de aborto, no es posible aplicar la sanción. [349] Para que ocurra dicha excusa son necesarias:

---

tesis P./J. 14/2002; tesis de rubro: "DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES"; IUS: 187817.

[347] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, p. 415, tesis P./J. 14/2002; tesis de rubro: "ABORTO. EL ARTÍCULO 334, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD, PUES NO AUTORIZA QUE SE PRIVE DE LA VIDA AL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN"; IUS: 187886.

[348] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, p. 592, tesis P./J. 11/2002; tesis de rubro: "EXCUSAS ABSOLUTORIAS Y EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. SUS DIFERENCIAS"; IUS: 187779.

[349] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, p. 416, tesis P./J. 10/2002; tesis de rubro: "ABORTO LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 334, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYE UNA EXCUSA ABSOLUTORIA"; IUS: 187885.

A). La opinión de dos médicos especialistas en donde hubieren estado de acuerdo en que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas; que éstas pueden dar como resultado daños físicos o mentales que pongan en riesgo la sobrevivencia de aquél. [350]

B). La decisión de la mujer embarazada debe ser libre, informada y responsable y que ésta haya recibido, por parte de los médicos que hicieron el diagnóstico, una información objetiva, veraz, suficiente y oportuna, que comprenda tanto los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, como los apoyos y alteraciones existentes. [351]

C) Por último, la citada fracción III impugnada contempla una disposición que no guarda relación con el principio de certeza jurídica en materia penal, ya que únicamente establece que cuando se reúnan los requisitos ahí especificados no se impondrá la pena señalada en las disposiciones relacionadas con el delito de aborto.[352]

2. Resolución de la Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

De la sentencia, aprobada por mayoría de votos, se advierte que:

1° El derecho a la vida no está consagrado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino implícitamente.

---

[350] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, p. 416, tesis P./J. 10/2002; tesis de rubro: "ABORTO LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 334, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYE UNA EXCUSA ABSOLUTORIA"; IUS: 187885.

[351] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, p. 417, tesis P. VII/2002; tesis de rubro: "*Aborto. Requisitos para que se configure la excusa absolutoria prevista en el artículo 33*4, fracción III, del Código Penal para el Distrito federal, IUS: 187884.

[352] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, p. 415, tesis P. VIII/2002; tesis de rubro: "*Aborto. El artículo 334, fracción III del Codigo Penal para el Distrito Federal no autoriza la imposición de una pena por analogía o mayoría de razón.* En IUS: 187887.

2º La vida es un presupuesto lógico u ontológico de la existencia de todos los demás derechos, es decir, constituye un derecho esencial o troncal. Pero no se le puede considerar como el más valioso que cualesquiera de los otros derechos fundamentales.

3º Si no existe un individuo vivo, no hay posibilidades de que se ejerzan los derechos establecidos constitucionalmente.

4º Los derechos fundamentales se establecen como límite al ejercicio de los derechos de la mayoría sobre la minoría, pero no para la expresión de un último valor fundamental del Estado el cual devenga intangible jurídicamente.

5º Los derechos fundamentales o garantías individuales, no son derechos absolutos, sino que admiten la posibilidad de modificarse, de esta forma el derecho a la vida es un derecho relativo y, en consecuencia, debe ser armonizable con el conjunto de derechos.

6º Diversos ordenamientos internacionales, que el Estado mexicano ha suscrito, garantizan y protegen el derecho a lo vida; sin embargo, en ninguno de ellos se le reconoce como un derecho absoluto.

7º Los ordenamientos internacionales sobre derechos humanos, ratificados por el Estado mexicano, no definen el momento en el cual inicia la protección del derecho a la vida, ni desde que momento el ser humo-no es sujeto de protección, tan sólo exigen que se cumplan y respeten las garantías relacionados con la no privación arbitraria de la vida y las vinculadas con la aplicación de la pena de muerte.

8º El Estado mexicano no se encuentra obligado a proteger la vida desde el momento de lo concepción, o en algún momento específico, en razón del sentido y alcance que tiene la declaración interpretativa que se formuló al ratificar la Convención Americana y que se encuentra en vigor.

9º La mera existencia de un derecho fundamental no implica la obligación de la penalización de una conducta que lo afecte. Así, que al no encontrarse ningún precepto

constitucional específico para la penalización del aborto, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, correctamente tuvo a bien despenalizar el aborto hasta las doce semanas de gestación.

10º La justificación de la medida es el resultado de un ejercicio democrático llevado a cabo por la Asamblea con el propósito de acabar con un problema de salud pública, los abortos clandestinos; asimismo, garantizar un trato igualitario a las mujeres, así como reconocerles libertad en la determinación en la forma en la que quieren tener relaciones sexuales y su función reproductiva; reconocen que no debe existir la maternidad forzada y se les debe permitir que puedan desarrollar su proyecto de vida en los términos que lo estimen conveniente.

11º La despenalización del aborto en el Distrito Federal resulta acorde con la tendencia legislativa de otros países, que han establecido hipótesis lícitas de interrupción voluntaria del embarazo.

12º El legislador local realizó un ejercicio de ponderación entre los derechos que protegen al producto de la concepción humana y los que protegen la dignidad, igualdad, salud, intimidad y autodeterminación de la mujer para decidir sobre su propia maternidad y, al final se inclinó por estos últimos, lo que resulta constitucionalmente válido y razonable.

3. Argumentos de Ley

La acción de inconstitucionalidad es la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones que se presenten entre una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dicho instrumento se encuentra previsto en el artículo 105 de la Norma Suprema. En esencia, el amparo contra leyes es el instrumento fundamental con el que se ataca la inconstitucionalidad de las disposiciones normativas generales expedidas por el órgano legislativo que sean contrarias a la Constitución Federal.

La existencia de los medios de control constitucional obedece a un principio consagrado en la Carta Magna, se refiere a la supremacía constitucional, la cual implica

que no puede haber actos a leyes de autoridad que sean contrarios a las prevenciones consignadas en dicha ley; por ello, se afirma que el legislador no puede legislar ad libitum.

3.1. Delimitación de la acción de inconstitucionalidad

Los problemas esenciales controvertidos, en relación con la acción de inconstitucionalidad, que se abordaran en el presente análisis aluden, en esencia, al terna de la interrupción del embarazo, por una parte y, por otra, a la cuestión relativa al momento en el que se debe proteger la vida humana —corno garantía constitucional—. Así, la acción de inconstitucionalidad a estudio tuvo como elemento esencial dilucidar si la despenalización del aborto practicado durante las doce primeras semanas de gestación contraviene o no el derecho a la vida del producto de la concepción, reconocido en la Constitución.

Bajo esta premisa se torna relevante referirnos, con brevedad, al concepto de tipicidad, en función de que, en principio, la reforma penal controvertida, dogmáticamente, constituye una hipótesis de atipicidad de la conducta al no considerar como pena relevante la interrupción del embarazo dentro de las doce semanas de gestación. Por ello, es preciso destacar que el Código Penal para el Distrito Federal, en lo relativo al tema del aborto, contiene un catálogo de figuras delictivas, bien diferenciadas unas de otras por sus típicas texturas y, en principio, la típica trama de cada figura y la significación ínsita en su tipicidad, representan el primer plano de la consideración jurídica en la formación conceptual del moderno derecho punitivo.

La tipicidad es así una genuina expresión conceptual del derecho punitivo actual que hace referencia al modo o forma en que la fundamentación política y técnica del derecho penal ha creado para poner de relieve qué conductas contienen relevancia penal y, sin equivocación, cuáles no tienen matices de antijuridicidad. La significación conceptual de la tipicidad se simboliza en el injusto descrito, en concreto, en la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal, abarcando la garantía constitucional de seguridad jurídica.

La exigencia constitucional seguridad jurídica se traduce, en consecuencia, en la

obligación del legislador de estipular significados; esto es, crear aquella definición que habrá de ser, en lo jurídico vinculante, lo que implica que el concepto así creado será aquel que goce de relevancia normativa para que la seguridad jurídica del gobernado se vea garantizada al serle posible comprender los conceptos legales sin acudir a diversos ordenamientos para conocer lo que le está vedado hacer.

Bajo esta tesitura, la tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace la ley penal; y requiere, además, que el tipo esté redactado de tal modo que de su texto se pueda deducir, con claridad, la conducta prohibida, para lo que es necesario que el legislador utilice un lenguaje claro y asequible al nivel cultural medio empleando, sobre todo, elementos lingüísticos descriptivos que cualquiera pueda apreciar o conocer en su significado sin mayor esfuerzo.75 Postulados que se colman, a plenitud en la descripción de las conductas que sí son penalmente relevantes.

3.2. Análisis dogmático del delito de aborto

El artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal dispone:

Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

El tipo penal es un instrumento legal necesario y de naturaleza descriptiva, que tiene como función la individualización de conductas humanas relevantes para el ordenamiento punitivo, por estar, en lo penal, prohibidas. La definición del delito de aborto que adopta el Código Penal para el Distrito Federal es la interrupción del embarazo después de la decimosegunda semana de gestación, y se sanciona de tres a seis meses de prisión o de cien a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad. Es decir, con antelación a la duodécima semana de gestación, la interrupción del embarazo es atípico, pues no se considera delito y, por ende, carece de significación y relevancia penal; esto es, en consecuencia, no se penaliza cuando se encuentre bajo este supuesto. En dicha hipótesis la interrupción del embarazo se actualiza, pues el elemento negativo de la tipicidad, que surge con base en la ausencia de un requisito esencial relativo a la

referencia temporal (doce semanas) exigida por el tipo penal. Es decir, para que el delito de aborto se considere como tal, es condición esencial que la interrupción del embarazo se lleve a cabo después de las doce semanas (referencia temporal); antes de este término, la conducta no es punible, la conducta es atípica y, por ello, la ratio essendi del derecho penal carece de alcance conceptual.

En efecto, entre las diversas hipótesis de atipicidad (falta de calidad exigida por el tipo en cuanto al sujeto activo o pasivo, ausencia de objeto o de los elementos subjetivos del injusto, requeridos expresamente por el tipo penal, y ausencia de referencias temporales o espaciales exigidas por el tipo) es precisamente la ausencia de la referencia temporal la que impide la formación o constitución de la figura típica de aborto; es decir, aun al presentarse la conducta, si se encuentra ausente la referencia temporal exigida por el tipo, no puede ser relevante para el derecho penal."

La tesis que antecede encuentra sustento en uno de los principales logros del derecho penal moderno, consistente en el principio *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege,* previsto en el artículo 14 constitucional, cuyo precepto exige que la posibilidad de imponer una pena a una persona por un delito del que sea responsable, requiere necesariamente de la previa existencia de una ley que señale con exactitud la conducta punible; es decir, aquella que se debe realizar para que la pena sea aplicable. Dicho precepto acoge el pensamiento que maduró en el siglo XVIII y que fue difundido a partir de la Revolución Francesa."

La reforma penal, desde el ámbito penal y criminológico dedica particular atención a la diferencia de género y otorga nuevos espacios de libertad. La interrupción del embarazo hasta las doce semanas garantiza el derecho de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo, sobre su maternidad, incluso sobre su vida y sobre su salud física y emocional. Esto es, la norma penal en cuanto a los derechos reproductivos de la mujer se universaliza y con ello transforma sus principios y las estructuras que, sin explicación, se mantenían vigentes en este tópico. Así, se atiende a políticas públicas elaboradas frente a los derechos de género."

3.3. Motivaciones exegéticas en que se sustenta la constitucionalidad de las reformas

Lo Constitución no establece una protección directa del *nasciturus,* con independencia o contra la voluntad de la madre. El derecho a la vida no es de carácter absoluto porque la naturaleza del régimen constitucional exige conciliar valores que no necesariamente son compatibles y, por ende, se debe procurar un equilibrio entre valores en ocasiones antagónicos.

Es cierto que el derecho a la vida se encuentra reconocido en una gran cantidad de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, entre los que destacan: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 3); Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 6); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 1), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 4). De manera complementaria a éstos se encuentran: la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 6 y 37); Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte (art. 1); Protocolo a la Convención Americana relativo a la abolición de la pena de muerte (art.1); Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley (art. 3); Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (principios 4, 5, 6 y 9); Convenios de Ginebra de 1949 (art. 3); Convenio para la prevención y la sanción del delito de genocidio (artículos I y II); Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (artículos 1 y 2), y Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas (artículos I y II).

No obstante lo anterior, en ninguno de dichos ordenamientos se reconoce como un derecho absoluto el derecho a la vida, ya que aun cuando se ubica en los derechos insuspendibles o inderogables en caso de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad de un Estado, dicha circunstancia no lo transforma en un derecho absoluto frente a los demás derechos fundamentales, en la medida que los propios tratados internacionales contemplan la pena de muerte y en algunos casos establecen o aceptan la posibilidad de afectar ese derecho, siempre y cuando se haga por los procedimientos adecuados, sin excesos y sin causar sufrimiento innecesario. Es decir, en los tratados de derechos humanos no se prohíbe la aplicación de la pena de muerte de manera absoluta; se restringe su aplicación, siempre y cuando se imponga por delitos considerados de máxima gravedad, en cumplimiento de una

sentencia ejecutoriada dictada con anterioridad a la comisión del delito y por un tribunal competente. En consecuencia, el derecho a la vida establecido en el derecho internacional no puede ser considerado, en modo alguno, como absoluto. La normativa internacional no prohíbe categóricamente la privación de la vida, sino que establece condiciones que la rigen y determinan cuando la privación de este derecho fundamental es lícita.

Bajo este esquema, podemos asumir que los instrumentos internacionales de derechos humanos sí garantizan y protegen el derecho a la vida, pero no como un derecho absoluta, ya que en determinados casos y bajo condiciones legales claramente definidas la privación de la vida es lícita.

Por otra parte, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos no definen el momento en el que se inicia la protección del derecho a la vida, ni desde qué momento el ser humano es sujeto de protección. Cabe apuntar que el único tratado que hace referencia a un momento específico para el inicio de la protección del derecho a la vida, es la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece un momento a partir del cual, en general, debe ser protegida la vida. El resto de tratados guardan silencio en cuanto a dicho aspecto. La Convención Americana es, pues, el único instrumento que establece que el derecho a la vida estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Sin embargo, la expresión "en general' en el texto de la Convención, otorga a los Estados un margen para adaptar legislación que permita la interrupción del embarazo en determinadas circunstancias.

En consecuencia, ningún instrumento internacional de derechos humanos aplicable en el Estado mexicano reconoce el derecho a la vida como un derecho absoluto, ni exige un momento específico para considerar el inicio de la protección de ese derecho; tan solo exigen que se cumplan y respeten las garantías relacionadas con la no privación arbitraria de la vida y las vinculadas con la aplicación de la pena de muerte. Por tanto, México no se encuentra obligado a proteger la vida desde el momento de la concepción, o respecto de algún momento específico.

Bajo este contexto, es posible sostener que dentro de un hipotético catálogo de conductas que el legislador se encuentra facultado para penalizar, puede decidir,

discrecionalmente cuáles de ellas penalizar y cuáles no, siempre y cuando lo haga mediante los procedimientos legales y respete las limitaciones de contenido establecidas por ciertos derechos fundamentales.

Por lo anterior, la medida utilizada por el legislador en el sentido de considerar atípica la conducta de interrupción del embarazo dentro de las doce semanas de gestación, resulta idónea para salvaguardar los derechos de las mujeres, pues la no penalización por la interrupción del embarazo tiene como contraparte la libertad de la mujer para que decida respecto de su cuerpo, su salud física y mental e, incluso, respecto de su vida. En tal sentido, el principio de última ratio, en el derecho penal moderno, obliga a que las penas, como un medio coercitivo importante del Estado mexicano, sea el último de los instrumentos estatales para prevenir los ataques a los bienes y valores fundamentales de la sociedad.

Por ello, el legislador consideró la penalización de la con duda como ineficaz y, lejos de impedir que las mujeres recurran a la interrupción voluntaria del embarazo, de una manera segura, las orilla a someterse a procedimientos médicos en condiciones inseguras en las que, incluso, ponen en riesgo su vida.

CAPÍTULO X

CONCLUSIONES

I. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 1º

1º El aborto inducido es un hecho social, sumamente complejo que afecta a todas las sociedades y ante la que el Derecho no puede ni debe inhibirse.

2º Tal es su importancia, que el tratamiento jurídico que recibe, se ubica en la intersección sensible de múltiples discrepancias científicas, dentro de diversas áreas de conocimiento tanto del Derecho, como de otras áreas de conocimiento.

3ª Tan relevante es la problemática jurídica del aborto inducido que afecta a todas las ramas de los saberes jurídicos, tanto a las ciencias del Derecho (Derecho Penal, Derecho Constitucional…) como a las ciencias sobre el Derecho (Psicología jurídica, sociología jurídica…)

4º La problemática del aborto inducido es estudiada, además, por otras áreas del conocimiento, tales como la sociología, la antropología, la Ética, las ciencias de la salud, la Demografía, la Bioética, la Biogenética, la Filosofía del Lenguaje….

5ª Contemplado el aborto inducido desde la perspectiva histórica, se puede afirmar que es un problema secular en la Historia de la Humanidad.

6º Su relevancia actual se demuestra por el hecho de que se ha convertido en uno de los temas nacionales fundamentales de varios países, tales como: Alemania, Francia, Italia, España y México.

7º Su núcleo central gira en torno al problema del *nasciturus* como sujeto de derecho. De la respuesta que se dé a esa cuestión dependerá la respuesta a las demás cuestiones esenciales.

8º Todas las respuestas se pueden agrupar en torno a dos posiciones antagónicas e irreconciliables: las tesis proabortistas y las tesis antiabortistas.

9ª La imposibilidad de conciliar ambas posturas deriva de la naturaleza dilemática de la relación entre ambas posturas.

10º El dilema surge del hecho de que las tesis proabortistas niegan que el nasciturus sea sujeto de derecho, mientras que las tesis antiabortistas lo afirman.

11º Al negar las tesis abortistas la condición de persona al nasciturus, incluso la condición de ser humano, están negando, de raíz, el derecho a la vida del mismo.

12º Negada la condición de sujeto del nasciturus las posturas proabortistas sustentan la tesis de que el único sujeto de derecho es la mujer y que el derecho que sustenta es el derecho a la autodeterminación en cuanto que forma de la libertad personal.

13º El dilema se reproduce, una vez más, cuando se llega a afirmar por las tesis proabortistas que existe un derecho, de naturaleza fundamental, que es el derecho de la mujer a la interrupción voluntaria del embarazo.

II. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 2º

1. Para elaborar la tesis se han tomado como presupuestos epistemológicos la Teoría Critica de los Derechos Humanos y la Interdisciplinariedad.

2. Por Teoría Crítica de los Derechos Humanos entiendo aquel conjunto de argumentaciones que explicar y potenciar el papel del Derecho y de los defensores de los derechos humanos, en el reconocimiento y garantía de todos los seres humanos en cuanto que titulares de un poder social.

3. La antigua descripción geométrica del Derecho como pirámide normativa, queda superada por la descripción reticular del Derecho, que se corresponde a la estructura de la sociedad global: la sociedad red.

4. Se toma como referencia el sistema de derechos humanos porque los derechos humanos son el parámetro y la estructura, por medio de la cual, se articulan los marcos jurídicos que permiten el desarrollo de las personas y la sociedad. Además, los derechos humanos son el núcleo esencial del Estado de Derecho, como es el Estado mexicano.

5. Toda teoría crítica debe denunciar, como se pretende ahora en este trabajo, las diversas formas concretas de irracionalidad con que se expresan en ocasiones los diversos sistemas jurídicos; en este caso, el sistema jurídico mexicano con relación al aborto inducido.

6. La función de la teoría crítica de los derechos humanos, en el estudio que ahora presentamos será, entre otras, la de denunciar las doctrinas proabortistas como falsas representaciones de la realidad en cuanto que puramente ideológicas y, por lo tanto, desde el punto de vista del sistema de derechos humanos, totalmente rechazables y

desechables en cuanto que barreras epistemológicas.

7. Tras la denuncia de las formas concretas de irracionalidad jurídica y política, en sus diversas manifestaciones normativas e institucionales se impone proponer alternativas que respondan a formas de racionalidad superior. Esto es así porque las categorías del pensamiento crítico interpretan la realidad formando parte de esa misma realidad, interactuando con ellas como categorías transformadoras. Por eso se redactan una serie de alternativas en el apartado "Propuestas".

8. La defensa de una teoría crítica de los derechos humanos implica, en consecuencia, el compromiso de adhesión a lo real, de descubrimiento de la verdad mediante el rechazo a negar, a distorsionar o a omitir la realidad.

9. Se trata de adoptar la defensa de los derechos humanos de aquellos sujetos de derechos que son especialmente vulnerables, como es el caso del *nasciturus*.

10. La *interdisciplinariedad* implica la utilización de un conjunto de disciplinas, conexas entre sí y con relaciones definidas, a fin de que sus actividades no se produzcan en forma aislada, dispersa y fraccionada.

11. La línea inicial de investigación consiste en el análisis del lenguaje a través de un estudio semántico de la expresión "interrupción voluntaria del embarazo". Para ello se toman como referencias los conceptos de eufemismo, de antilengua y de neolengua. Este estudio nos abre los demás campos de interdisciplinariedad.

12. El estudio histórico nos ha permitido realizar un análisis sincrético y exhaustivo, de los procesos históricos en los que está inmersa la problemática del aborto inducido, especialmente en el sistema jurídico mexicano.

13. Los presupuestos éticos en los que se ha basado la investigación son los siguientes: la Ética de la alteridad, la Ética de la compasión, la Ética de la Liberación y la Ética Comunicativa.

14. Otro presupuesto metodológico es el aportado por la Teoría de los Derechos Humanos, adoptándose como modelo teórico-práctico, del personalismo comunicativo

en la medida en que supera los denominados modelos históricos de los derechos humanos.

15. Otras líneas de investigación seguidas son la biogenética, el Derecho constitucional Comparado, el derecho Constitucional mexicano, la Sociología de los derechos humanos y el Derecho Internacional.

16. Se han utilizado como métodos adecuados para llevar a cabo la interpretación de las normas jurídicas referentes al aborto inducido los tradicionalmente utilizados en los sistemas iuscivilistas de México y España, además del método de la interpretación contextual y de la interpretación sistemática, los criterios hermenéuticos contenidos en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, el método de interpretación "de" y "desde" la Constitución, lo que implica, además, tener en cuenta los valores y principios contenidos en la Constitución mexicana.

17. Los valores fundamentales para llevar a cabo la interpretación jurídica de las normas de derecho internacional y del sistema mexicano son la dignidad del ser humano, la seguridad jurídica y la igualdad. Los principios son también los consagrados en ambos sistemas: los principios de la buena fe, de no discriminación, unidad constitucional, no contradicción, prohibición de interpretación restrictiva, *favor libertatis* e *in dubio pro libertate.*

18. Los análisis y planteamientos se han focalizado fundamentalmente - dentro de un objeto de estudio tan complejo como es el aborto inducido en el sistema jurídico mexicano- en dar respuesta a la cuestión de si la reforma del Código Penal del Distrito Federal, del año 2007, por la que se despenaliza el aborto responde positivamente a las exigencias del sistema de derechos humanos o, por el contrario, supone un conjunto de graves violaciones del mismo. Esta cuestión encierra otras no menos importantes y de un alcance más amplio: Qué argumentación responde mejor a las exigencias del sistema de derechos humanos, las tesis proabortistas –negadoras de los derechos del *nasciturus* o las tesis antiabortistas, afirmadoras de los derechos de este último?

19. La estrategia metodológica ha consistido en dividir el estudio en trece capítulos, partiendo de cuestiones generales para derivar luego, específicamente y de forma

deductiva, en el estudio de la situación del aborto en el Distrito Federal mexicano a partir de la Reforma del Código Penal del año 2007.

20. A través de los nueve primeros capítulos se han analizado los diversos planos de relevancia del aborto inducido con relación al sistema de derechos humanos y la doble y antagónica respuesta a los problemas jurídicos fundamentales del mismo en la doctrina, en la legislación y en la Jurisprudencia mexicana.

21. Los capítulos décimo a decimo tercero se han dedicado a los apartados de conclusiones, propuestas y bibliografía.

22. Teniendo en cuenta la inmensa bibliografía existente sobre el aborto inducido y para evitar el desbordamiento bibliográfico, se ha seguido el criterio de omitir todas aquellas referencias que no hagan referencia al aborto inducido en el concreto enfoque y perspectiva que se propone en la tesis doctoral.

III. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 3º

1. La expresión *aborto inducido* que tiene un claro y preciso significado, ha venido a ser sustituida en las tesis proabortistas por una nueva expresión de un perfil semántico ambiguo y que parece querer difuminar o incluso enmascarar y falsear el significado originario. Esa expresión es "interrupción voluntaria del embarazo".

2. No se trata sólo de una cuestión semántica. Afecta también de forma directa a los efectos sociales del uso del lenguaje; de forma más precisa: afecta a los efectos sociales derivados de esa nueva representación ideológica.

3. En el nuevo término ese significado se diluye y es sustituido por otro no traumático, aparentemente aséptico, neutral e incluso positivo: la manifestación de la libertad de la mujer de "interrumpir un embarazo".

4. Se elimina, de paso, la fuerte carga emocional negativa de la expresión aborto inducido: los sentimientos negativos de muerte.

5. Ese desplazamiento semántico significa que se abren las puertas a la consideración del *nasciturus* no como sujeto de los derechos humanos y víctima de una violación de los mismos a través de la acción abortiva, sino como mero objeto. Se produce la *cosificación del sujeto*, que pasa en los nuevos términos de tener el *status* de sujeto de los derechos, a ser objeto.

6. Hay, además, otro término fuertemente relacionado con esa expresión que manifiesta claramente el mismo efecto de la *cosificación*: el nuevo ser humano engendrado ya no se le denomina feto; es ahora preferentemente denominado *producto de la concepción*. El cambio implica olvidar que el *nasciturus* es *quien* y no *qué*.

7. A partir de lo anteriormente señalado podemos ir más lejos y preguntarnos si esa expresión puede tener, además, una función ideológica, es decir, constituir un instrumento teórico con la apariencia de racionalidad y cientificidad para justificar determinadas decisiones políticas, jurídico-positivas y jurisprudenciales.

8. Para realizar ese análisis el profesor Lima recurre al concepto de *neolengua*. ¿Cuál es el objetivo perseguido en la *neolengua*? Tal y como lo formula Orwell ese objetivo no es otro que evitar que la población piense y, por tanto, actúe y decida en libertad. Para ello se eliminan aquellos significados no deseados de las palabras.

9. El instrumento de la función ideológica no es sólo el pensamiento de los grupos de presión que se ve plasmado en las normas jurídicas. Son los trabajos procedentes de las diversas ciencias jurídicas y de la Filosofía Jurídica quienes consolidan su dimensión ideológica a través de la formulación de *ideologías sistemáticas.*

10. Las formulaciones ideológicas de las ciencias jurídicas y de las teorías iusfilosóficas, contribuyen junto con el *pensamiento único* a atacar la estructura y funciones del Estado de Derecho porque atacan a su núcleo esencial: los derechos fundamentales, aunque manifiesten solemnemente la perfecta compatibilidad con los mismos.

11. Las tesis proabortistas defienden dos argumentos, también de naturaleza ideológica, que son altamente discutibles: El primero consiste en afirmar que la defensa de los

derechos humanos en perspectiva de género, que indudablemente supone una gran aportación al acervo cultural de los derechos humanos, supone necesariamente la defensa de tesis proabortistas.

12. El segundo consiste en presentarse a sí mismas con la bandera de la defensa de la progresía, de manera que con frecuencia se oye decir a algunos de sus defensores y defensoras que quien no es proabortista no es progresista.

13. Estamos ante una ideología que cae en una radical contradicción con lo que afirma ser porque abandona conscientemente, como señala el escritor Miguel Delibes, los ideales del pensamiento progresista que históricamente han mantenido los derechos humanos, como son la defensa de la vida, de la no-violencia, de los más débiles, de los discriminados, de los desheredados y de los indefensos.[353]

14. El aborto inducido, es por lo tanto bastante más que la mal llamada interrupción voluntaria del embarazo. Es el final o la muerte de una vida humana, que se ha producido en cualquiera de las diversas etapas de desarrollo del *nasciturus*.

15. Tanto la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de México, como los que promovieron la controversia constitucional, así como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emplearon el término *interrupción voluntaria del embarazo*, cuando lo correcto habría sido denominarlo –tal y como sucede en muchos otros países- *finalización del embarazo.*

16. Para el legislador del Distrito Federal el aborto significa la interrupción del embarazo antes de que el producto sea viable. Ello, se refleja en la definición del término "aborto" que precisa el artículo 144 del reformado Código Penal para el Distrito Federal Aborto es la *interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.*

17. Si la muerte del embrión o del feto se produce antes de la duodécima semana de gestación ya no es un aborto es una *interrupción voluntaria del embarazo.*

---

a expresión "interrupción voluntaria del embarazo" desde el sistema de derechos humanos. Universidad Complutense de Madrid. Instituto Complutense de Estudios Jurídicos Críticos, Madrid, España: 2014.

IV. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 4º

1. Las prácticas abortivas, han existido en todas las sociedades por razones diversas, que van desde las de tipo familiar (como último recurso de control de la descendencia en el núcleo básico), hasta las de tipo social, como recurso para lograr el equilibrio demográfico y económico.

2. En las culturas primitivas el aborto era castigado, en algunos casos, con la aplicación de la Ley del Talión. Así sucede en el Código de Hamurabi (siglo XVIIII a.de C.)

3. Aristóteles se opuso a la autorización del aborto, pero en su obra "*La Política*", destaca que cuando es excesivo el número de ciudadanos, éste puede ser autorizado antes de la animación fetal en las mujeres embarazadas.

4. Platón manifestó en su obra *La República*, que el aborto debería prescribirse en caso de incesto o cuando los padres fueran personas de edad.

5. Los Romanos practicaron el aborto como una medida tendiente a limitar el aumento de población y, a mantener un bienestar económico de la sociedad, como ya habían hecho en la Antigua Grecia, Platón y Aristóteles.

6. En Roma se consideraba que el embrión o feto, era parte de las entrañas de la gestante, por lo tanto, el aborto no era delito, ya que si la mujer abortaba no estaba haciendo otra cosa que, disponer libremente de su cuerpo.

7. La sanción para la mujer que usaba substancias abortivas, se castigaba con las penas señaladas para el uso de venenos.

8. En la conducta abortiva no se castigaba a la mujer por la expulsión del embrión, sino por la ofensa que se le había inferido al marido; además el aborto estaba permitido como un medio de control de natalidad. Si el marido daba su consentimiento, no existía sanción para la mujer que lo practicaba.

9. En tiempos de Marco Antonio y Septimio Severo, el aborto se castigó con penas extremas, siguiéndose la idea de fundamentar la penalidad; según la explicación de

Ferrini, "el Pater Familias tenía un vasto poder y, el hecho de que la mujer abortara constituía para el marido, una grave ofensa que se sancionaba hasta con la pena de muerte" y, en el caso de que la mujer actuara por un sentimiento de avaricia causando la muerte del feto, se le aplicaba una sanción por parte del Pater Familias, la cual podía consistir en una sanción mínima, o llegar a la muerte de la mujer.

10. Para Fontán Balestra, "*en Roma, consideraban en un principio al feto como una viscera materna, el aborto no fue sometido a pena alguna al parecer, sólo hasta la época de Septimio Severo en que se aplicó confiscación y destierro*". El criterio sancionador, se fundaba en el fraude que se le había inferido al marido en su derecho de paternidad, ya que el aborto era impune cuando era con el consentimiento del marido.

11. El *Digesto*, condenaba severamente el aborto en el capítulo de las Leyes penales, (Libro 47, titulo XI fragmento IV) con el destierro de la mujer en todos los casos que esta aborte.

12. La irrupción del Cristianismo supuso un cambio en la concepción del aborto y en la legislación. El cristianismo se instaló con una apreciación rigurosa en este sentido. Doscientos años después de Cristo, se promulgaron medidas rigurosas contra la mujer sujeta a esta acción, incluyendo la pena de muerte, castigos corporales y el exilio.

13. En el siglo VI entre los visigodos se condena con pena de muerte a quien suministre un abortivo. La mujer es azotada, si es esclava, y degradada, si es noble. En el siglo VII, el código de Chindasvinto castiga con pena de muerte, o al menos a ceguera, a quien provoca un aborto o al marido, si lo ordena o permite.

14. La constitución *Criminalis Carolina*, promulgada por el emperador en 1533, fijó en el punto medio del embarazo el momento de la animación del feto, es decir, desde que la madre percibe sus movimientos.

15. A pesar de que algo se avanza para atenuar la pena por aborto, en 1588 el Papa *Sixto V* proclama en una de sus decisiones (*Bula Effraenautum*), que todos los abortos son crímenes que se castigarían con la excomunión. Esta *Bula* no tuvo mucha repercusión, pero en Francia se endureció de nuevo el régimen en relación con esta práctica, y *Enrique II* promulgó una ordenanza donde revivía la pena capital para la

mujer que abortara voluntariamente.

16. En el siglo XVIII, la Ilustración trae como consecuencia una suavización del rigor penal con relación al delito de aborto. Se cambia la pena de muerte por la pena de prisión y se incorporan una serie de atenuantes: "Honoris Causa", motivos demográficos, etc.

17. Durante el siglo XVIII la iglesia mantiene, en general, un criterio sólidamente rígido de la práctica abortiva: "Todo aborto viola la ley de Dios". No es hasta fines del siglo XVIII y principios del XIX, que comienzan a inquietarse las esferas intelectuales y legales, proponiendo la exclusión del aborto como una práctica punible. Los países abanderados fueron Francia y Alemania, en donde existían verdaderas ligas en relación con este problema. Se reactualizó el viejo concepto de la mujer en cuanto a disponer de sí misma, negándole autonomía al feto. En general, los principios igualitarios del XVIII fueron influyendo para que la sanción fuera más racional y humanitaria, y las leyes tendían a ser menos severas.

18. En la cultura azqueca el aborto era un delito que se castigaba con la muerte. El que causara un aborto a una mujer, pagaba con su vida y, la sanción que se aplicaba era por medio de métodos crueles y salvajes.

19. En la cultura azteca la educación inculcaba con insistencia el control y la moderación sexual y el uso de las prácticas anticonceptivas a base de hierbas o brebajes, entre los que puede citarse, una hierba llamada 'oxoxoquilitl' que con el uso excesivo, producía esterilidad en el hombre y mujeres jóvenes que la consumían, no así en las personas adultas, en las cuales no tenían ningún efecto negativo.

20. Algunos historiadores, opinan que los Aztecas, conocían muy bien la práctica del aborto, tenían una diosa llamada "Temazcalteci", que era adorada, porque daba a las mujeres hierbas que provocaban el aborto, pero el hecho de que éste se practicara, no significaba que fuera impune, ya que según Kohler, "el derecho penal Azteca, sancionaba con pena de muerte a quien incurriera en dicho delito, la cual se imponía tanto a la mujer como a quien la auxiliaba".

21. En la cultura Maya los caciques tenían a su cargo la función de juzgar y, al hacer esto, aplicar una sanción o una pena, la que podía consistir desde la esclavitud hasta la muerte; se aplicaba la esclavitud, en casos de robo pero si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro, desde la barba hasta la frente y cuando se aplicaba la pena de muerte, era cuando se cometía el delito de adulterio o el homicidio. Aquí se incluye el aborto, pues el causante del mismo pagaba con su vida; "dice Chavero que el pueblo Maya no usó como pena ni la prisión ni, los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles". Es de mencionar que las sentencias dictadas por los caciques, eran definitivas e inapelables.

22. Consumada la conquista de México por parte de los españoles, fue substituido el sistema de derecho indígena, por las leyes españolas que fueron de tres clases; es decir, las que regían ya en la nación española, las que fueron creadas para las colonias españolas mejor conocidas como las Leyes de Indias y, las que se elaboraron especialmente para la Nueva España; cabe hacer mención que al lado de estas leyes, permanecieron con aplicación supletoria, las leyes indígenas; éstas eran aplicadas, cuando las leyes españolas no contemplaban alguna conducta que se pudiera tipificar como delito, pero siempre y cuando estas, no fueran en contra de la religión cristiana ni las Leyes de Indias.

23. En la época de la colonia, la sociedad mexicana estuvo influenciada por la Iglesia; partiendo de ahí, podemos decir que la práctica del aborto era sancionada por el Tribunal de la Santa Fé o mejor conocido, como el Tribunal de la Santa Inquisición, pues se sabe que las sanciones que se aplicaban, eran crueles y principalmente éstas se aplicaban a los indígenas.

24. El proceso de despenalización del aborto inducido comienza en el primer tercio del siglo XX. La primera propuesta sobre la despenalización del aborto en el Código Penal Federal y del Distrito Federal, datan del año 1936. Un grupo de mujeres feministas, en la *Convención de Unificación penal*, celebrada en ese año, presentaron un texto titulado "*El aborto por causas sociales y económicas*" el cual proponía la despenalización completa del aborto en el Código Penal Federal y en el Código Penal del Distrito Federal.

25. En 1937 fue nuevamente expuesta la propuesta ante el *Frente Socialista de Abogados* por la médica cirujana Matilde Rodríguez Cabo, autora del documento. El punto de partida del planteamiento de la autora es el reconocimiento de la opresión específica de la mujer, basado en las condiciones materiales de su existencia. "Su situación de inferioridad –nos dice el documento- tiene un doble aspecto, el económico, por el hecho de ser una trabajadora dentro y fuera del hogar, y el social por el hecho biológico del ser mujer". Dicho documento en sus conclusiones proponía: Primera: Que por el Estado se controle y regule la práctica del aborto, recomendando que la secretaría de gobernación y el Departamento de Salubridad Pública, designen una comisión que estudie conjuntamente la reglamentación del aborto, así como el empleo de los métodos anticonceptivos. Esta reglamentación ha de realizarse atendiendo a las siguientes bases: a) Que el aborto solo pueda practicase por médicos autorizados por el departamento correspondiente, en los lugares que se indique y dentro de los tres primeros meses de embarazo. b) Que la legalización del aborto tenga la significación de lucha contra el mismo, al hacer obligatoria a los médicos autorizados para intervenir en su práctica, la más amplia divulgación científica sobre los males que acarrea al organismo de la mujer la interrupción del embarazo. c) Hacer que en los consultorios médicos, también autorizados, se recomiende el empleo de métodos anticonceptivos y los pongan al alcance de las madres pobres. d) Hacer que un cuerpo investigador compruebe las condiciones económicas y sociales en que se desenvuelve la mujer que solicita se le practique el aborto; Segunda: Que se deroguen los artículos comprendidos en el capítulo sexto del título décimo noveno del código penal, vigente en el Distrito Federal; Tercera: Que se redacte un artículo contentivo de las sanciones que han de recaer sobre el aborto practicado con el consentimiento de la madre por personas no autorizadas para ello o en condiciones perjudiciales a la salud de la mujer así como cuando el aborto sea ejecutado con carácter profesional, sin el consentimiento de la mujer o de una comisión dictaminadora aun dentro de las condiciones previstas.

26. No es sino con la reforma del artículo 4º de la Constitución Federal en 1974, cuando cambia también el interés sobre la política de población del gobierno federal, ya que anterior a este la línea era contraria completamente a la planificación familiar, existiendo interés por mantener en el desconocimiento sobre los métodos de control de la natalidad a la población en general. A partir del Gobierno de Luís Echeverría Álvarez y la crisis devaluatoria que ocurrió en este año, se inicia el cambio de política hacia el

control natal bajo el lema de "la familia pequeña vive mejor", comenzando así también la determinación de metas gubernamentales de crecimiento poblacional provocando una mayor apertura de las instituciones sobre todo de salud, para el estudio del problema del aborto clandestino, lo que abrió paso a la elaboración de un estudio del tema.

27. Desde el Gobierno Federal, principalmente el ejecutivo, se inicia en 1976 a iniciativa del saliente presidente Luís Echeverría, y coordinación de la entonces Secretaria de Salubridad y Asistencia, se convoca a un grupo de especialistas para estudiar la problemática del aborto, este se integra por 62 personalidades entre médicos ginecólogos, psiquiatras, sacerdotes, abogados. filósofos, antropólogos y psicólogos, constituyéndose el 16 de agosto del mismo año el Grupo Interdisciplinario para el estudio del Aborto en México (GIA), quienes por aproximadamente tres años se dividen en subgrupos y realizan investigaciones y discusiones sobre la complejidad del tema, en mayo 21 de 1979 es presentado el informe final al entonces presidente José López Portillo, el dictamen de dicho informe indica: Se concluyó que el aborto en México "*Constituye un problema serio de salud pública y de salud mental.*"

28. Señalaba además el informe que "*En México las mujeres abortan pero queremos creer que no lo hacen; el Estado cree castigar al aborto y por ello quiere creer que no existe. Sabemos que se han realizado, desde que están en vigor las leyes actuales, millones y millones de abortos en tanto que el número de juzgados y sentenciados por este delito es casi imperceptible. La sociedad mexicana cierra los ojos ante el aborto mientras lo practica a escondidas y el fenómeno sigue en aumento, precisamente por la actitud puritana del estado de mantener una norma legal absolutamente inaplicable. Justamente porque existe una situación de hecho en constante aumento, es necesario hacer un esfuerzo por que las ideas correspondan a la realidad. El Gobierno mexicano debe propiciar las corrientes que tratan de cambiar, pacíficamente, al país en ese sentido. No debe temérsele a la opinión pública, ya que ésta sólo requiere de un adecuado manejo de la información relativa al aborto que le prepare para entender el justo alcance de las medidas que se propone tomar*".

29. Dicho informe contenía una ordenación de los capítulos en donde se indicaba los puntos desde los cuales se había revisado e investigado el tema, siendo éstos: 1.- El aborto y la salud pública. 2.- El aborto y la sociedad mexicana. 3.- Ética y aborto. 4.- El aborto como problema legal. 5.- Conclusiones y recomendaciones.

30. La tercera propuesta de despenalización viene constituido por el proyecto de Codigo

Penal del Estado de Veracruz, de 1979.

31. La propuesta del Código Penal para el estado de Veracruz en 1979, este no fue aprobado dentro de Congreso estatal por la discusión y presión de grupos conservadores entre los que se encuentra en primer término el clero, así como grupos Pro-vida.

32. La reforma establecía, en el artículo 131, de la siguiente manera la no punibilidad: *Artículo 131.- No se sancionara el aborto en los siguientes casos: I.Cuando sea practicado dentro de los noventa días de gestación, siempre que la mujer embarazada hubiere empleado medidas de prevención de la concepción, bajo control médico conforme a reglas prescritas por éste y el aborto se practique en establecimiento hospitalario que reúna condiciones sanitarias adecuadas. II. Cuando a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves. III. Cuando sea ocasionado culposamente por la mujer embarazada; IV. Cuando el embarazo haya sido resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los 90 días de gestación; V. Cuando la mujer carezca de medios económicos para el sostenimiento de la familia, tenga tres hijos y se lleve a cabo dentro de los 90 días de gestación.*

33. También en este mismo año, 1979, es que el movimiento feminista a través de la Coalición de mujeres Feministas conformadas en el Frente Nacional de Lucha por la Liberación y los Derechos de las Mujeres, quienes venían pugnando por la no punibilidad del aborto desde 1972, y bajo este contexto, presentan a la Cámara de Diputados del Congreso Federal una propuesta de despenalización y reglamentación dentro del Código Sanitario de esta época, propuesta que fue retomada para su discusión por el entonces grupo Parlamentario Comunista Coalición de Izquierda, siendo discutida en 1980-81 en el Congreso Federal, y la cual fue acompañada de una gran polémica por las campañas organizadas en contra de la propuesta iniciadas principalmente por la jerarquía católica y naciendo en este momento el grupo pro-vida, en México, así como de apoyo a la iniciativa por parte de las mujeres Feministas, sin que se lograra su aceptación. Dicha propuesta establecía reformar el Código Penal de la siguiente forma: *Artículo 329.- Aborto punible es la muerte del producto de la concepción después de 12 semanas del embarazo.*

34. Como podemos ver permitía el aborto en cualquier circunstancia siempre que se realizara dentro de los 3 primeros meses de gestación, además de ir acompañada de

reformas al Código Sanitario (hoy Ley General de Salud) en donde se reglamentaba la atención médica para la práctica de abortos voluntarios por médicos y parteras.

35. La congelación del proyecto obedeció principalmente a nuestro juicio y a lo que señalan varias destacadas feministas que participaron, en que pro-vida cuenta con recursos materiales, financieros y de organización que en ese momento histórico rebasan los del movimiento feminista que si bien mantenían ese momento una estructura organizativa sus recursos de apoyo para incidir en la opinión pública eran muy limitados, además de no establecer una relación de apoyo con las estructuras gubernamentales, quienes también evadieron el problema, tal vez por no ser incluido dentro de la iniciativa el partido en el poder durante 70 años.

36. Casi inmediatamente a esta coyuntura, en los primeros meses que toma de posesión el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, da instrucciones al Dr. Sergio García Ramírez, Procurador General de la República, para que en coordinación con los poderes legislativo y judicial, realizara un proyecto de reforma que tradujera en hechos las demandas sociales para una mejor justicia, así, en 1983, el Abogado Celestino Porte Petit, Coordinador del proyecto, entregó al mandatario, a través del Dr. Sergio García Ramírez, Titular de la Procuraduría General de la República, un anteproyecto que revisaba la penalización de conductas en que se había caído y despenalizaba otras para adecuar la ley a la realidad social del país, la fuente principal del documento fueron el código penal del estado de Veracruz, reformado en 1980. Así como también los planteamientos, resultado de la consulta nacional sobre administración de justicia del X Congreso Nacional de Tribunales Superiores de Justicia.

37. La propuesta se dio a conocer públicamente el 10 de agosto de 1983, y respecto al delito de aborto, solamente señalaba que: *"No será punible el aborto... Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre cuando es posible obtener este, durante los sesenta días siguientes a la concepción, y obedezca a causas económicas graves y justificadas"*

38. Las reacciones no se hicieron esperar, nuevamente el clero comenzó a protestar airadamente contra las reformas propuestas para los delitos de adulterio y aborto, en esas fechas nos encontramos con un movimiento feminista desgastado y desmembrado por la coyuntura anterior (presentación de la propuesta del frente nacional de lucha por la liberación y los derechos de las mujeres, FNALIDEM, que desaparece en 1983, tras conflictos internos entre grupos, organizaciones y personalidades), en esa circunstancia,

no fue capaz de consolidar una fuerza única que permitiera generara el elemento determinante para llevar al triunfo la propuesta.

39. A la posición de la Iglesia se sumó las marchas y declaraciones del grupo pro-vida, quienes argumentaron que la propuesta desvirtuaba el compromiso de renovación moral realizado por el Presidente durante su campaña electoral, y que aceptar estas reformas era como naturalizar hechos degradantes, producto de la incapacidad de individuos que atentan contra la sociedad, lo anterior fue una discusión falsa ya que Miguel de la Madrid en su campaña, en 140 ocasiones retomo el tema del aborto, prometiéndole a las mujeres que se trataría la problemática del aborto.

40. En 1989, en medio de un ambiente político de cuestionamiento al recién impuesto Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari del Partido Revolucionario Institucional, este en una serie de estrategias y malabares por ganarse la aceptación de la población, retoma la propuesta de reforma de 1983 y lanza a su vez el eslogan para atraer a las mujeres y, por ejemplo en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, promueve la realización de programas de prevención, atención a la infancia y protección a la salud reproductiva.

41. En la propuesta final de reforma integral al código penal, presentada por el Presidente al Congreso Federal Mexicano, se retiran las tres líneas que contenían la propuesta de no punibilidad del aborto bajo situaciones económicas graves y justificadas, dándose nuevamente una concesión a la iglesia por parte del gobierno, ya que la reforma penal de 1983 quedo en los términos del texto de 1931. Pero presentando una propuesta realizada coordinadamente entre este y los grupos de mujeres, para la penalización de los delitos de violencia sexual hacia las mujeres; así como generando Centros de atención "especializados".

42. En este momento para los grupos de mujeres no existían condiciones apropiadas para discutir la despenalización del aborto, y se había buscado el consenso entre las mujeres partidistas incluyéndose al Partido Acción Nacional, de completo perfil conservador, para presentar y defender la propuesta de violencia, y solo mencionar la intención de despenalización del aborto y su regulación, rompería la alianza partidista y de mujeres; lo que se reflejó también al rechazarse la posibilidad de integrar la regulación del procedimiento de autorización de aborto en caso de violación; quedando

en total ambigüedad y permitiendo que Ministerios públicos y jueces, evadan tomar cualquier decisión, dejando a las mujeres la única salida del aborto clandestino.

43. En los primeros días de octubre de 1990, se envía por parte del Gobernador del estado de Chiapas, Patrocinio González Garrido, el Proyecto de Código Penal, se distribuye a los Diputados de la LVII Legislatura local.

44. El 9 de octubre de ese mismo año, en la sesión del Congreso la discusión se centra exclusivamente en este conflicto, lográndose su exclusión del proyecto de Código y realizándose la inmediata aprobación del documento, según declaraciones de los propios legisladores, nadie se percata del contenido del artículo que a la letra señalaba: *Art. 136.- No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si se realiza dentro de los noventa días a partir de la concepción; cuando a causa del embarazo la madre corra peligro de muerte o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de este con trastornos físicos o mentales graves, cuando el aborto se efectúe por razones de planificación familiar en común acuerdo con la pareja; o en el caso de madres solteras, siempre que tales decisiones se tomen dentro de los primeros 90 días de gestación y previo dictamen de otros médicos, cuando sea posible, y no sea peligrosa la demora; o cuando se pruebe que el aborto fue causado por la prudencia de la embarazada...*

45. El 11 de octubre de ese año, se publica en el Diario Oficial el nuevo código y de acuerdo con las nuevas disposiciones entra en vigor cincuenta días después, esto es, el 1° de diciembre de 1990.

46. El 16 de diciembre, el propio gobernador, en conferencia de prensa, realiza declaraciones sobre la nueva propuesta, en referencia directa a la despenalización del aborto, manifestando que esta era una medida sustentada en una amplia consulta popular y que dicha ley no convocaba a que se abortara, pero permitía que en libertad de conciencia la mujer pudiese elegir "*si una gente es cristiana y su convicción religiosa le aconseja no hacerlo, esto no la obliga, pero una pobre mujer embarazada en una violación o que va a traer a un hijo al desamparo y que en conciencia quiera abortar, sepa que hay absoluta libertad para que lo haga; yo no le veo riesgo de debate.*"

47. *La* declaración citada fue publicada en primera plana, iniciando la condena inmediata de la Iglesia y la amenaza de excomunión. Los obispos del estado, Felipe Aguirre Franco, de Tuxtla Gutiérrez, y Samuel Ruiz, de San Cristóbal de las Casas

emiten un comunicado de protesta y convocan a los fieles.

48. El grupo pro-vida se dirigió con volantes y calcomanías en contra del Aborto a Tuxtla Gutiérrez; el 24 de diciembre, inician una campaña de concientización doctrinal, exhortan a los fieles a manifestar su rechazo público a la despenalización, laicos comprometidos visitaron casas y comercios solicitando firmas de apoyo e invitaban a la gente a salir a la calle a protestar, exhibían las clásicas fotografías de esa agrupación, en donde se mostraba a todo color partes de un feto destrozado; para el 28 de ese mismo mes de diciembre, la Iglesia tenía recolectadas más de doscientas mil firmas.

49. El lunes 31 de diciembre, en sesión extraordinaria, el congreso local es citado a discutir y votar la propuesta a través de la que se suspende la Reforma al artículo 136 del Código Penal de Chiapas, la argumentación del Ejecutivo estatal fue que la suspensión se haría temporalmente en lo referente a los artículos del aborto, en tanto la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitiera una opinión al respecto. Esa opinión no fue emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

50. A finales de 1993, la Fracción Parlamentaria del Partido *Acción Nacional*, mayoritaria en el Congreso del Estado de Chihuahua, después de varios meses de polémica discusión en la sociedad, presentó una propuesta de Reforma Legislativa a la Constitución local del Estado, el documento abarcaba prácticamente todos los artículos de la Carta Magna. Destacaban entre las propuestas dos que despertaron el interés e inconformidad dentro de la población;

51. La primera abarcaba la ampliación del periodo de la legislatura y los ayuntamientos, de tres a cuatro años, la segunda incluía el Artículo 5º que decía "todos ser humano tiene derecho a la protección jurídica de la vida, desde el momento mismo de la concepción. En el Estado de Chihuahua no podrá establecerse la pena de muerte".

52. Esta segunda propuesta dejaba abierta la posibilidad de reformar el código penal, penalizando el aborto en cualquier circunstancia, lo que implicaba que se pudiesen eliminar las causas de no punibilidad que se establecieron en el código vigente en 1950.

53. En 1997 se produce la legalización del aborto en 21 de las 32 entidades federativas de la República Mexicana en los siguientes casos: 1º Cuando el embarazo es producto de una violación.2º Cuando hay peligro de muerte para la madre.3º Inseminación

artificial no deseada.4º Grave daño a la salud de la mujer.

54. El 24 de abril de 2007 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprueba una reforma en las que se permite la interrupción de la gestación en un plazo anterior a las doce semanas.

55.El 28 de agosto de 2008 la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina la constitucionalidad de las reformas que despenalizan la interrupción del embarazo en el Distrito Federal antes de la semana 12 de embarazo. Esto significa que en el D.F., interrumpir un embarazo a libre demanda de la mujer es legal bajo el amparo de la Constitución Política.

V. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 5º

1. Son numerosos los textos internacionales que reconocen el derecho a la vida del nasciturus, bien de una manera implícita, bien de una manera explícita.

2. Ese reconocimiento normativo sirve de argumento, de indudable peso, para las tesis antiabortistas en diferentes países, incluido México, tanto por su valor doctrinal como, sobre todo, por su estricto valor vinculante. No hay que olvidar que, como veremos más adelante, las normas de derecho internacional son fuentes del derecho en el sistema jurídico mexicano.

3. En el ámbito de las Naciones Unidas se produce un reconocimiento implícito a través del reconocimiento de otros derechos humanos que tienen como presupuesto el previo reconocimiento del derecho a la vida. Es el caso del reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica, el derecho a la integridad física con la consiguiente prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, del derecho a la libertad, del derecho a la seguridad jurídica, del derecho a la salud (artículos 12.1. y 12.2. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) , del derecho del niño a la igualdad con la consiguiente prohibición de discriminación y de los derechos de la madre y del

niño a cuidados especiales (artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

4. El reconocimiento explícito del derecho a la vida del *nasciturus* tiene lugar a través de lo establecido en el artículo 3 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."* y mediante el reconocimiento por parte de la *Convención sobre los Derechos del Niño,* de 1989, cuyo artículo 6 establece: *Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño."*

5. Obsérvese que la Declaración Universal no habla de *personas,* sino que utiliza, en este artículo el término "*individuo*", es decir, todo ser humano. Esto permite afirmar que, a partir de una interpretación literal o gramatical del articulado de la Declaración Universal se puede afirmar que en él está comprendido el derecho del *nasciturus* a la vida frente al aborto porque no es necesario reconocerle como persona, en el sentido en el que hablan las normas de los códigos civiles. Basta con reconocer su individualidad, que es una realidad individual y de naturaleza humana, para poder afirmar, en virtud de las normas de Derecho Internacional, que es sujeto titular del derecho a la vida.

6. El articulado de la Declaración Universal puede completarse, además, mediante una interpretación sistemática, con lo establecido en el artículo 30 de la misma: *Nada en la Presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona para... realizar actos tendentes a supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta declaración".*

7. La *Declaración Internacional de los Derechos del Niño,* de 20 de Noviembre 1959, en el párrafo 3º del Preámbulo también reconoce , de forma explícita, el derecho a la vida del *nasciturus: Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento reconoce la protección jurídica del niño antes y después del nacimiento.* Lo cual viene ratificado, pero ya con fuerza normativa, por la *Convención de Derechos del niño*, en el párrafo 91 del Preámbulo: *El niño... Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse,*

tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal...

8. Con fecha 19 de Octubre de 2005, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación y la Cultura (UNESCO) aprobó la *Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos*. Pese a que los artículos 1 y 2 de la Declaración afirma que su objetivo es dar orientación a las decisiones y prácticas de los Estados, de los individuos, de los grupos, de las comunidades, de las instituciones y de las empresas tanto públicas como privadas, lo cierto es que deja en un ámbito de ambigüedad e indefinición un tema tan esencial para la bioética y para el debate actual sobre el aborto como es el estatuto ético y jurídico del *nasciturus*. El artículo 3 se limita a afirmar, genéricamente, que *se "habrán de respetar plenamente la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales" y* que *"los intereses y el bienestar de la persona deberían tener prioridad con respecto al interés exclusivo de la ciencia o la sociedad".*

9. El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales garantiza normativamente, y de una manera explícita, el derecho a la vida en el artículo 2: "*El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente..."*

10. El mismo Convenio también reconoce, de una manera implícita el derecho a la vida en los artículos 3 (*Nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes),* en el artículo 5º (*Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad).*

11. Especialmente significativo es el reconocimiento del derecho a la vida del nasciturus en las *Recomendaciones 874/1979 y 1046* de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la *Carta Europea de los Derechos del Niño*, cuyo apartado VI letra a) establece de manera inequívoca: *Los derechos de cada niño a la vida, alojamiento, alimentación conveniente y entorno adecuado, desde el momento de la concepción, deben ser reconocidos por los gobiernos nacionales, asumiendo la obligación de hacer todo lo necesario para la completa aplicación de este derecho.* La *Recomendación 1046*, adoptada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, el 24 de Septiembre de 1986. En los puntos 5 y 8 se reconoce que la *vida es humana desde la*

fecundación. El punto 5 establece: *Considerando que desde la fecundación del óvulo la vida humana se desarrolla de manera continua, si bien no se puede hacer distinción en el curso de las primeras fases (embrionarias) de su desarrollo, y que una definición del estatuto biológico del embrión aparece, pues, como necesaria. Y el* punto 8 de la Recomendación citada establece: *Convencida de que, frente al progreso científico que permite intervenir desde la fecundación sobre la vida humana en desarrollo, es urgente determinar el grado de su protección jurídica.*

12. Los artículos 1, 3 y 4 de la *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea* reconocen implícitamente el derecho a la vida. El artículo 1 establece que l*a dignidad humana es inviolable. Debe ser respetada y protegida.* El artículo 3, que regula el derecho a la integridad personal reconoce: *1. Toda persona tiene derecho a su integridad física y psíquica.* El artículo 4º establece la prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes: *Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.* El artículo 2.1. reconoce, de forma explícita, el derecho a la vida: *Toda persona tiene derecho a la vida*

13. De varios artículos del *Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina, aprobado en Oviedo el 4 de Abril de 1997* parece, en principio, que se pueden extraer contenidos normativos encaminados a proteger al *nasciturus,* en cuanto que sujeto de derecho, frente al aborto. Así, el artículo 1º establece que *"Las Partes en el presente Convenio protegerán al ser humano en su dignidad y su identidad y garantizarán a toda persona, sin discriminación alguna, el respeto a su integridad y a sus demás derechos y libertades fundamentales con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina. Cada Parte adoptará en su legislación interna las medidas necesarias para dar aplicación a lo dispuesto en el presente Convenio."* El artículo 2º establece el principio de la primacía del ser humano: *El interés y el bienestar del ser humano deberán prevalecer sobre el interés exclusivo de la sociedad o de la ciencia.* Especialmente relevante es la redacción del artículo 6º inciso 1º, referente a la protección de las personas que no tienen capacidad para expresar su consentimiento. *A reserva de lo dispuesto en los artículos 17 y 20, sólo podrá efectuarse una intervención a una persona que no tenga capacidad para expresar su consentimiento cuando redunde en su beneficio directo.* De este último artículo cabe deducir *a*

contrario sensu que no se podrá hacer intervención alguna sobre aquel ser humano que no pueda expresar su consentimiento cuando esa intervención, por ejemplo, un aborto, no va en un beneficio directo para su persona.

14. El artículo 2 de la *Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos*, aprobada en Nairobi, el 27 de julio de 1981, establece que "*Toda persona tiene derecho a disfrutar de los derechos y libertades reconocidos y garantizados en la presente Carta sin distinción alguna, especialmente de... nacimiento o de toda otra situación.*"

15. El artículo 4 de la *Carta Africana de los derechos del hombre y de los Pueblos,* establece que *La vida humana es inviolable. Todo ser humano tiene derecho al respeto de la vida y la integridad física y moral de su persona. Nadie puede ser privado arbitrariamente de este derecho.*

16. El artículo 5 de la mencionada *Carta* establece que *Toda persona tiene derecho al respeto de la dignidad inherente a la persona humana y al reconocimiento de su personalidad jurídica. Todas las formas de explotación y de envilecimiento del hombre, especialmente la esclavitud, la trata de personas, la tortura física y moral y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están prohibidas.*

17. El artículo 2 de la *Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño,* adoptada en la 26 Sesión Ordinaria de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno (la Asamblea de la OUA), el 11 de Julio de 1990 define al niño como *todo ser humano menor de dieciocho años.* De aquí se puede deducir que como el *nasciturus* es un ser humano está comprendido en la definición de niño y, en consecuencia, tiene los derechos reconocidos en la Carta, entre ellos el derecho a la vida. Es el artículo 5 quien regula el derecho a la vida: *Art. 5. Supervivencia y desarrollo. Todo niño tiene un derecho inherente a la vida. Este derecho será protegido por la ley. Los Estados Parte en la presente Carta garantizarán, en todo lo posible, la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño. La pena capital no podrá aplicarse a delitos cometidos por niños*

18. El *Protocolo de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos de los Pueblos en materia en Derechos de las Mujeres en África,* que fue adoptado por la Unión Africana en Maputo, en 2003 y que entró en vigor el 25 de Noviembre de 2005, reconoce,

implícitamente el derecho a la vida del *nasciturus* al establecer los límites del ejercicio de ese derecho. El derecho a la vida no es un derecho absoluto y, en consecuencia, al igual que los demás derechos humanos tiene una serie de límites de ejercicio. Esos límites son, según este Protocolo, de un lado, algunas circunstancias que suponen la violación de los derechos de la madre (el asalto sexual, la violación y el incesto) y, de otro, aquellas circunstancias que ponen en situación de riesgo los derechos de la madre y del *nasciturus*. Por eso se insta a los Estados Parte para que adopten las medidas que resulten necesarias para "*proteger los derechos reproductivos de las mujeres a través de la autorización del aborto médico en casos de asalto sexual, violación, incesto, y donde el embarazo pone en peligro la salud mental o física de la madre o la vida de la mujer o del feto.*"

19. El derecho a la vida aparece en el artículo 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre: "*Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad de su persona*".

20. La *Convención Americana de Derechos Humanos* (o Carta de San José de Costa Rica), aprobada el 22 de noviembre de 1969, explícitamente declara, en el artículo 4.1. que el derecho a la vida *existe a partir de la concepción: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".*

21. Cuando México ratificó la Convención Americana de los derechos Humanos agregó una "declaración interpretativa" que decía que la expresión del artículo sobre el derecho a la vida "*no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción*" ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados

22. En 1981 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció que las disposiciones sobre el desarrollo del derecho la vida de la Convención y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre son compatibles con el derecho de la mujer a tener acceso a abortos seguros y legales.

23. En la posición diametralmente opuesta a las tesis antiabortistas se encuentran las tesis proabortistas que están tratando de racionalizar y justificar las referidas tesis a través de la institucionalización del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo como un nuevo derecho humano cuya exclusiva titularidad corresponde a la mujer embarazada.

24. Para ello se están sirviendo de grupos de presión, de organizaciones no gubernamentales y de la doctrina de diversos autores, que están actuando ante determinados órganos, tanto estatales, como internacionales.

25. Hablo de intentos de institucionalización porque si bien el derecho a la salud fue reconocido por primera vez en la Declaración Universal de Derechos Humanos y es imposible separar la salud sexual y reproductiva de la salud en general, ni en esa Declaración ni en los dos principales Pactos, ni en otras normas internacionales sobre derechos humanos se reconocieron explícitamente los derechos reproductivos como uno de ellos. Ni tampoco en ninguno de ellos se encuentra la referencia de un genérico derecho al aborto como derecho fundamental y concreción del derecho a la salud sexual y reproductiva.

26. A lo largo de los últimos veinticinco años se han producido en el ámbito de las Naciones Unidas, como también ha ocurrido en los ámbitos regionales del Derecho Internacional, una serie de foros y conferencias en los que se observa una progresiva tendencia al reconocimiento del derecho a interrupción voluntaria del embarazo, como un derecho humanos más, como un nuevo derecho humano. Esa tendencia se ha agudizado durante los últimos quince años.

27. La tendencia se observa, por el contrario, en los trabajos de algunos órganos de supervisión de las Naciones Unidas, principalmente de la CEDAW, y en los documentos de consenso de varias conferencias mundiales relativas a los derechos de las mujeres y la salud y los derechos reproductivos.

28. Son más de cien los pasos dados por diversos movimientos sociales hacia esa aún no cristalizada institucionalización. Algunos de los principales son los siguientes: a) *La Conferencia de Teherán, de 1968; b) La Conferencia Mundial de la Población, de Bucarest de 1974, c) La Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en México en 1975, d) La Conferencia Internacional de Población, México (1984), e) las Estrategias*

de Nairobi (1985), f) La Conferencia Internacional para mejorar la salud de las mujeres y los niños por medio de la planificación familiar, Nairobi, 1987, g) El Plan de Acción adoptado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el Desarrollo (Rio de Janeiro, 1992), h) La Declaración y el Programa de Acción de Viena (1993), i) El programa de Acción de la Conferencia de El Cairo (1994), j) La Declaración de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social (Copenhague, 1995), k) la *Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995, l) Las Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México (1998,), m) Los Objetivos de Desarrollo del Milenio y la salud sexual y reproductiva, (Cumbre del Milenio, 2000), n) La Observación General Nº 4 del Comité de los Derechos del Niño (2003), ñ) La Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas a favor de la Infancia. (Nueva York, 2002), o) La Reunión de la Mesa Directiva Ampliada del Comité Especial de Población y Desarrollo del periodo de sesiones de la CEPAL (Santiago de Chile, 2004), p) La Cumbre Mundial de las Naciones Unidas, de 2005, q) El Informe Provisional del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, de 2011, r) El Informe de la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre aumento de abortos inseguros en países en desarrollo, de 2008.*

VI. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 6º

1. El debate acerca de la licitud o ilicitud del aborto inducido tiene carácter dilemático.

2. Por dilema, en general, entiendo el problema derivado de tener que elegir entre dos alternativas mutuamente excluyentes, ya sea en el ámbito semántico, ya sea en el ámbito lógico-conceptual, ya sea en el ámbito epistemológico, ya sea en el ámbito moral o ya sea, finalmente, en el ámbito jurídico normativo.

3. Se verifica la existencia de un dilema semántico en la medida en que se produce un cambio sustantivo en el lenguaje. Se produce el dilema porque *aborto* e *interrupción voluntaria del embarazo* no son términos sinónimos en el doble lenguaje defendido por las teorías antiabortistas y en las teorías proabortistas.

4. El significado de la palabra *aborto,* en las doctrinas antiabortistas, implica la idea

central de la destrucción del *nasciturus*. En el significado de la expresión *interrupción voluntaria del embarazo*, que adolece de las "enfermedades" del *eufemismo*, de la *antilengua* y de la *neolengua,*, tal y como adelantamos en el capítulo III, ese significado central queda suprimido.

5. La exclusión de ese significado prepara y encubre la exclusión social efectiva. Por eso se puede afirmar que este dilema prepara o determina los otros niveles.

6. La expresión *interrupción voluntaria del embarazo* es un eufemismo porque en ella concurren los cuatro fines que atribuye Bernardino M. Hernando a los eufemismos: 1º Disfrazar lo feo de lo bonito; 2º Disfrazar lo fácil de complicado; 3º Disfrazar la vacuidad de palabrería y 4º Disfrazar lo concreto de vaguedades.

7. La expresión *interrupción voluntaria del embarazo* participa de la *antilengua* porque en ella "*los significados son continuamente eludidos, relegados, en el fondo a una perspectiva de vocablos que nada quieren decir, en sí mismos o quieren decir algo vago e inaprensible.*

8. La expresión *interrupción voluntaria del embarazo* participa también de ls características de la n*eolengua*, en la medida en que se pretende encubrir, ideológicamente, la realidad dramática consustancial al aborto. Por eso se habla de *interrumpir* y no de *finalizar* el embarazo. Es importante señalar que la doctrina, y algunas legislaciones, como la mexicana del Distrito Federal, utilizan esa expresión cuando lo correcto habría sido denominarlo –tal y como sucede en muchos otros países- *finalización del embarazo*.

9. Vinculado al dilema semántico están los dilemas lógico y epistemológico que permiten dar una conceptualización completamente antitética de los dos términos antes indicados.

10. Para las doctrinas antiabortistas el aborto es una conducta ilícita, incluso delictiva, que en consecuencia, debe tener su regulación principal en el código penal tipificada como delito.

11. Las doctrinas proabortistas, en cambio, conciben la interrupción voluntaria del embarazo como una conducta no sólo lícita, sino también defendible y desarrollable a través de acciones públicas, de carácter sanitario y social como derecho humano. Es decir, todo lo contrario, de una acción delictiva.

12. La consecuencia normativa de este tipo de dilema es la constatación en el Código Penal del Distrito Federal de dos conceptos radicalmente antagónicos de ambos términos, lo que significa que el antiguo significado de aborto queda sustancialmente modificado, gracias a la existencia de una nueva definición. Esto es así porque el nuevo código penal de Distrito federal introduce una nueva definición de aborto.

13. Antes de la reforma de 2007, por la que se introduce una modificación legal en el Código penal del Distrito Federal, se definía el término *aborto* (artículo 144): como "*la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo*". A partir de la reforma se habla de "*interrupción voluntaria del embarazo*". Con lo cual la antigua definición de aborto queda partida en dos significados radicalmente antagónicos: la *interrupción voluntaria del embarazo*, comprendida en el periodo de tiempo existente entre la anidación y la duodécima semana de gestación y el *aborto,* definido a partir de este último periodo de tiempo. En efecto dice el actual artículo 144: *Aborto es la interrupción del embarazo después de la decimo segunda semana de gestación. Para los efectos de este código el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio."*

14. La antigua conducta que era, toda ella ilícita, queda ahora, a partir de la reforma escindida en dos tipos de conductas que son: una lícita y otra ilícita y punible.

15. Pero la contradicción existe no sólo con relación a la antigua redacción del Código Penal del Distrito Federal, sino también con relación al actual Código Penal Federal. En efecto, el Capítulo VI del Titulo Decimonoveno, referente al aborto, dispone en el Artículo 329, que "*Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez*".

16. Teniendo en cuenta que la norma federal es superior a la del Distrito Federal, parece obvio que incurre en inconstitucionalidad, en virtud de no respetar la fracción XXI, inciso c) del artículo 73 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

17. El dilema epistemológico viene suministrado por la antítesis de dos posiciones doctrinales radicalmente antitéticas: las tesis proabortistas y las tesis antiabortistas, que Dworkin denomina, de forma impropia, tesis liberales y tesis conservadoras.

18. El discurso antiabortista parte de la cuestión, que es cuestión nuclear de si el nasciturus es sujeto titular del derecho a la vida.

19. Este planteamiento lleva a una cuestión previa: qué se entiende por sujeto. Y a partir de ahí se puede determinar quien es sujeto.

20. La palabra sujeto tiene diversos niveles de significado: el significado etimológico, el lógico-gramatical, el ético y, finalmente, el jurídico. Todos esos significados tienen distinta naturaleza. No obstante, la respuesta a cada uno de ellos induce la respuesta a los demás.

21. El significado etimológico de sujeto nos lleva a analizar su raíz latina. Procede de *subiectus* (procedente, a su vez, del verbo *subicio),* que es un participio pretérito o pasado de la palabra *subiicĕre sub*= debajo *iectare*= poner, que viene a significar "*lo que sustenta*", "*lo que está detrás*", "*lo que soporta*", "*lo que está en la base*".

22. El *significado antropológico* implica que sujeto es *el sujeto humano, la persona humana,* el sujeto específicamente *único e irrepetible*, el sujeto *intransferible e insustituible, configurador, actor, protagonista de la cultura.*

23. El significado ético viene aportado principalmente por Kant. Para Kant, según expone en su "*Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*", los seres irracionales tienen solamente un valor relativo, como medios y, por ello, se llaman "cosas"; en cambio, los seres racionales son llamados "personas", pues su naturaleza, les distingue ya como fines en sí mismos, esto es, como algo que no está permitido emplear solamente como un medio. *Se es persona, y por tanto fin en sí mismos, porque la*

persona se determina por sí misma frente a la cosa, a la naturaleza, que no puede determinarse por sí misma.

24. La consideración de la persona humana como titular del derecho a la vida significa, en virtud de sus dimensiones ética y antropológica, el reconocimiento y garantía, por parte de las normas jurídicas de la persona como *sujeto de derecho*, esto es, el reconocimiento de la *personalidad jurídica.*

25. Podemos definir el sujeto de los derechos humanos como la persona a la que va referida la titularidad, ejercicio y garantías de los derechos.

26. El problema de si el nasciturus es sujeto de los derechos humanos lleva entonces a plantear a la cuestión de si es persona. Para responder a esa pregunta tendremos que recurrir a argumentos filosóficos y, antes a argumentos tomados de la biogenética.

27. El enfrentamiento teórico entre las posturas antiabortistas y las posturas proabortistas llega también al ámbito de la ciencia de la biogenética.

28. En el debate entre ambas posturas hay planteados tres cuestiones fundamentales: 1ª ¿Puede determinarse el origen de la vida humana en virtud de los conocimientos científicos? 2ª En el supuesto de que la ciencia ofrezca resultados positivos en esa determinación ¿Cuándo comienza la vida humana? 3ª En qué momento del proceso de gestación puede ser considerado el *nasciturus* sujeto de los derechos humanos? O planteado de otro modo ¿A partir de qué momento la vida humana del *nasciturus*, entendida como devenir biológico, debe ser tutelada por el ordenamiento jurídico como bien jurídico fundamental; esto es, como objeto de derecho a la vida?

29. Las posturas antiabortistas defienden que si se puede demostrar con criterios científicos cuando comienza la vida humana. No obstante, dan dos respuestas diferentes:. La primera respuesta afirma cinco argumentos fundamentales:1º *Existe sobrada evidencia científica de que la vida comienza en el momento de la fecundación.2º La Genética señala que la fecundación es el momento en el que se constituye la identidad genética singular, 3º La Biología celular explica que los seres pluricelulares se constituyen a partir de una única célula inicial, el cigoto, 4º La*

Embriología describe el desarrollo y revela cómo se desenvuelve sin solución de continuidad. Y 5º En consecuencia, el aborto no es sólo la interrupción voluntaria del embarazo, sino un acto simple y cruel de interrupción de una vida humana.

30. La segunda respuesta nos la aporta el neurobiólogo mexicano Ricardo Tapia que afirma que "Lo que distingue al ser humano es su corteza cerebral, la cual en el embrión de 12 semanas no está formada, razón por la que dentro de ese lapso el embrión no es un individuo biológico caracterizado, ni una persona, tampoco un ser humano. El embrión - nos sigue diciendo el profesor mexicano- no tiene las condiciones que particularizan al ser humano, en virtud de que carece de las estructuras, las conexiones y las funciones nerviosas necesarias para ello y, desde luego, es incapaz de sufrir o de gozar. Biológicamente no puede considerársele un ser humano"

31. Los científicos proabortistas, que sustentan cuatro criterios fundamentales, que son los siguientes: 1º Ni la Genética, ni la Biología Celular ni la Embriología tienen argumentos decisorios sobre el tema, 2º No puede establecerse mediante criterios científicos cual es el momento en que puede considerarse humano un ser. 3º El conocimiento científico puede clarificar características funcionales determinadas, pero no puede afirmar o negar si esas características confieren al embrión la condición de ser humano y 4º En consecuencia, debe rechazarse toda pretensión de fundamentación basándose en criterios científicos. En realidad se trataría de una fundamentación basada exclusivamente en criterios ideológicos o religiosos.

32. Son innumerables los autores que, fuera del campo de la ciencia de la biogenética, reconocen en el *nasciturus* a un ser humano, a una persona y como tal, como titular del derecho a la vida, desde el mismo momento de la fecundación. Entre todos ellos podemos citar, como muy representativos a Mario Cattaneo y a Robert Spaemann.

33. Mario Cattaneo, basándose en el pensamiento de Antonio Rosmini define el concepto de persona como "*un individuo sustancial inteligente, en cuanto que contiene un principio activo, supremo e incomunicable*". "*En esa definición en la persona su realidad subsistente sustancial que se traduce en ser una entidad deviniente. La persona deviene sí, - nos dice Cattaneo- pero es su realidad sustancial la que deviene.* El individuo humano existe como persona desde el mismo instante de la vida, de cuanto existe como individuo distinto de sus generadores. Por lo tanto, realizar un aborto es un delito contra la persona como lo es el asesinato de una persona adulta (y

por fuerza es incluso más grave que el asesinato de un adulto).

34. Robert Spaemann expone el concepto de persona, argumentando desde posiciones personalistas y, al mismo tiempo rebatiendo los argumentos transpersonalistas. *Spaemann critica a autores como Singer y Hoerster que difunden -dice* Spaemann- *la insostenible afirmación de que el hombre es, en los primeros meses de la gestación, una parte del organismo materno y que "sólo al nacer se convierte repentinamente en un individuo humano. Este punto de vista, basado en el slogan: 'mi vientre es mío', es erróneo desde su base. Desde el comienzo, el nasciturus es mucho más: es un individuo perteneciente al género humano, desde el embrión hasta su conversión en adulto, recorriendo un proceso continuo de desarrollo*

35. Un segundo nivel de crítica de Spaemann a Locke, Hume, Singer y Parfit consiste en afirmar que estos autores ponen totalmente entre paréntesis la relación Yo-Tú entre personas como el verdadero lugar del descubrimiento de la persona. Ellos hablan siempre de persona solo en primera o tercera persona. Con lo cual parece que está incursos en un modelo *individualista* y no en el *comunicacionista*, como defiende Spaemann en sus argumentaciones.

36. Un tercer nivel de crítica se basa en la afirmación de que las personas son sujetos de poder, de capacidad. No tiene por tanto ningún sentido, hablar – como hacen los pro-abortistas de que el *nasciturus* es una persona en potencia. Las personas –dice Spaemann - no son nunca en potencia, son siempre algo real.

37. Un cuarto nivel de crítica es aquel por virtud del cual se afirma que al separar los conceptos de persona y hombre no han pensado las consecuencias hasta el final. Si solo son personas aquellos seres que de hecho disponen actualmente de las propiedades de conciencia del Yo y racionalidad, entonces está permitido matar a aquellas personas que por diversas circunstancias no tuvieran en un determinado momento autoconsciencia del yo. Lo cual, obviamente, es un disparate.

38. Son numerosos los códigos deontológicos profesionales de la medicina y declaraciones de asociaciones de médicos que se expresan en el sentido de la

obligatoriedad de preservar la vida humana, como son, por ejemplo, el *Código Internacional de Ética Médica (artículo 15)*, el *Código Deontológico de Médicos de España* (artículo 51.1.) y el *Código de Ética y Deontología Médica* del Colegio Mexicano de Urología (artículo 15), entre otros muchos. En esta misma línea se expresan los *Principios de Tavistock.* El número 6 de los principios establece la máxima: *Primum non nocere.*

39. Es, también, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional español quien, en su sentencia de 11 de Abril de 1985 parte del supuesto de que la vida humana es una realidad desde el inicio de la gestación, es decir, desde el momento de la concepción. No obstante, con evidente falta de coherencia afirma esa misma sentencia que esa vida humana es un bien digno de protección constitucional, sin que esto signifique que el feto es sujeto titular del derecho a la vida. En el mismo sentido se expresa otra sentencia posterior del Tribunal Constitucional: "*Los no nacidos no pueden considerarse en nuestro ordenamiento constitucional como titulares del derecho fundamental a la vida que garantiza el art. 15 de la Constitución.*

40. En el ámbito de la Filosofía del Derecho existe también una serie de doctrinas que niegan - a partir de la distinción entre individuo y persona o si se quiere entre ser humano y persona, que el *nasciturus* sea sujeto titular del derecho a la vida.

41. Entre las posturas negadoras de la condición del *nasciturus* como sujeto de derecho, por el mero hecho de ser persona y, en consecuencia, como titular del derecho a la vida, hay dos especialmente significativas: el positivismo normativista de H. Kelsen y la *Escuela de Viena* y el *funcionalismo sistémico.*

42. El positivismo normativista de Hans Kelsen y de sus seguidores, como Fritz Schreier, defiende que no se puede hablar de *persona,* por encima de la realidad normativa –para ellos la única realidad jurídica existente-, sino de *individuos.* La persona es creación de la propia norma jurídica. La persona es "una calificación general del supuesto de hecho normativo". Kelsen señala, en consecuencia, a la persona como punto final de imputación. Pero no lo hace en un sentido kantiano de imputación moral o psicológica, sino estrictamente lógica. Coherente con la línea kelseniana y de

Ehrenzweig, Hanke incluso propone el abandono del concepto de persona como innecesario.

43. *El funcionalismo sistémico,* por su parte, bajo la influencia de Hobbes, de Luhmann y sobre todo, de Kelsen, tiene como máximo representante a Günther Jakobs, que ha llegado a elaborar un concepto sumamente indeterminado y confuso: el *concepto de no persona.*

44. El error fundamental de Jakobs consiste en que al dar una definición jurídico normativa de persona omite –deliberadamente- que en los sistemas organizados en forma de Estado de Derecho el concepto normativo de persona -, por tanto, del sujeto de Derecho- se forma a partir del concepto de persona dotada de una serie de valores, todos ellos centrados en la referencia fundamental del valor de la dignidad humana como valor fundamental del Estado de Derecho. El artículo 1.1 de la Ley Fundamental de Bonn establece de forma inequívoca que "*La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público.*".

45. La caracterización del derecho a la vida como derecho fundamental autónomo es de reconocimiento normativo constitucional relativamente reciente. Los textos constitucionales clásicos no solían mencionarlo. La única excepción notable es la cláusula *Due Process of Law,* de las enmiendas 5ª y 14ª de la Constitución de los Estados Unidos de América, según la cual "no se puede privar a nadie de la vida , la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal ". La aparición de un específico derecho a la vida en la mayor parte de las declaraciones de derechos se produce sólo tras la Segunda Guerra Mundial, sin duda como reacción frente a las atrocidades presenciadas.

46. La mayoría de las legislaciones reconocen el derecho a la vida en las respectivas constituciones, bien de una manera explícita, bien de una manera implícita, como es el caso de México. El mayor número de ellas no determina en qué momento se adquiere la condición de sujeto.

47. Tan sólo hay algunas constituciones, latinoamericanas, que reconocen al *nasciturus,* en la Constitución, la condición de sujeto de derecho desde el mismo momento de la concepción. Esas constituciones son las siguientes: 1º La *Constitución de la República*

Dominicana, de 2010 (artículo 37), 2º La *Constitución de la República de Ecuador*, de 2008 (artículo 45), 3º La *Constitución de la República de El Salvador,* de 1999 (artículos 1 y 2), 4º La *Constitución de Guatemala* de 2014 (artículo 3º), 5º La *Constitución de Paraguay*, de 1992, (artículo 4º), 6º La *Constitución de la República de Perú,* de 1993 (Artículo 2º).

48. Diversas declaraciones de organizaciones no gubernamentales reconocen el derecho a la vida del *nasciturus* desde el mismo momento de la concepción. Es el caso, entre otros, de la *Declaración de Derechos del Concebido, de 2007 (principio 4º)*

49. El objeto del derecho a la vida es la vida misma en cuanto que bien jurídico fundamental. El bien vida debe ser contemplado y protegido como el "ciclo vital", como la forma dinámica y unitaria de existencia de un organismo. Si se concentra la protección en el organismo considerado como bien jurídico en función de las fases de su desarrollo, se desconoce el ser profundo de la vida, que supera la categoría de *cosa,* pues su identidad no está clausurada dentro de unos límites fijados a priori en una disposición legal.

50. El Tribunal Constitucional español en la sentencia de 11 de Abril de 1985 considera que "la vida del *nasciturus,* en cuanto que encarna un valor fundamental –la vida humana- constituye un bien jurídico que implica para el Estado dos obligaciones : la de abstenerse de interrumpir u obstaculizar el proceso natural de gestación, y la de establecer un sistema legal para la defensa de la vida que suponga una protección efectiva de la misma y que, dado el carácter fundamental de la vida, incluya también, como última garantía, las normas penales."

51. El fundamento del derecho a la vida está en los valores que encierra todo ser humano en cuanto que persona; todos ellos nucleador por el valor dignidad. "La dignidad se presenta, en último término, como la preeminencia o excelencia por la que alguien se resalta entre los otros seres, se identifica con el ser de la persona entenido éste como algo necesariamente dado en su estructura esencial metafísica y, a la vez, como algo que debe realizar" Como señala K. Larenz "*El principio fundamental del Derecho, del cual arranca toda la regulación, es el respeto recíproco, el reconocimiento de la dignidad personal del otro y, a consecuencia de ello, de la indemnidad de la persona del otro en todo lo que concierne a su existencia exterior en*

el mundo visible (vida, integridad física, salubridad) y en su existencia como persona (libertad, prestigio personal)"

52. Entre los autores que utilizan argumentos iusfilosóficos a favor del reconocimiento del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo destacan, entre otros, Luigi Ferrajoli y Jorge Carpizo, en México.

53. Las tesis de Luigi Ferrajoli se pueden sintetizar de la siguiente manera: 1º Prescinde absolutamente del *nasciturus* como sujeto del derecho a la vida en sus argumentos a favor del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo. Ni siquiera lo cita. El único sujeto de derecho que reconoce es la mujer a disponer de su propio cuerpo. 2º Prescinde también de la vida del *nasciturus* como bien jurídico fundamental, al que tampoco cita. 3º El derecho de autodeterminación de la mujer sobre su propio cuerpo no pertenece al derecho público, sino al derecho privado. Se trata de un derecho personalísimo sobre su propio cuerpo y, por tanto de autodeterminación de la maternidad. 4º Es un derecho exclusivo de las mujeres, respeto del cual los hombres y las mujeres no son iguales. 5º Esa exclusión de derechos a favor de la mujer y la exclusión del hombre no es una contradicción o una excepción, sino que es una implicación del principio normativo de igualdad. 6º El fundamento del derecho está en la máxima kantiana según la cual ninguna persona puede ser usada como medio para fines no propios. Es curioso observar que este argumento kantiano es utilizado como fundamento tanto por las tesis antiabortistas como por las tesis proabortistas. 7º Ese derecho se ve reflejado normativamente, a juicio de L. Ferrajolli en Italia: en Ley 194/1978 de 22 de Mayo. 8º Es un derecho de autonomía limitado en el tiempo: puede ser ejercido por la mujer el tiempo necesario y suficiente (tres meses en la ley citada) para una decisión responsable.

54. Los argumentos de profesor mexicano Jorge Carpizo se pueden concretar en los siguientes puntos: 1º El sistema jurídico mexicano no reconoce el derecho a la vida de una forma explícita. 2º El término *vida* es equívoco, pues puede ser contemplado desde muy diversas perspectivas: genética, médica, filosófica, teológica…Habrá que utilizar, en consecuencia, a la acepción que corresponde en Derecho, que puede no coincidir exactamente con otras de las acepciones. 3º .La Constitución sí se refiere en forma implícita al derecho a la vida humana, porque está protegiendo los derechos

fundamentales de la persona, no del *nasciturus*. 4ª . *Persona* sólo es el ser humano y la organización a la cual el Derecho atribuye esa cualidad. En consecuencia, el embrión no es una *persona*. En él existe vida, pero no vida humana porque en él aún no se ha formado la corteza cerebral. 5º Por lo tanto, cuando la Constitución se refiere a persona como el titular de derechos y libertades, lo hace en relación con el ser que ya nació. 6º Tal es el sentido en el cual se emplea el término persona en múltiples artículos constitucionales, como los artículos 4º , 5º, 14º, 16º y 17º. 7º Esta interpretación se corrobora con lo señalado por los artículos 22 de los códigos civiles, tanto el Federal como el del Distrito Federal, que tienen idéntico contenido y que establecen que "*La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por nacimiento y se pierde por la muerte*".8ª Esa norma establece una ficción jurídica: el embrión y el feto se consideran personas para los efectos que explícitamente señalan ambos códigos, como son los derechos sucesorios, siempre y cuando, posteriormente, suceda el nacimiento y el nuevo ser tenga vida. 9º El embrión y el feto son bienes tutelados por la Constitución, pero no son titulares de derechos fundamentales.

55. En consecuencia, para Carpizo la reforma legal por la que se reforma el Código penal del Distrito Federal con relación al aborto inducido es plenamente constitucional. Y ello por las siguientes razones: a) Respeta el valor igualdad consignado en el artículo 1º. de la Constitución y b) El límite de las doce semanas lleva la finalidad de proteger la salud de la mujer.

56. Existen posturas que tratan de conciliar ambas posturas, proabortistas y antiabortista, lo que parece una azaña imposible porque estamos ante un dilema. Un buen ejemplo, frustrado, de superación de la dicotomía nos lo brinda el discurso de Ronald Dworkin.

57. Dworkin observa con temor la escisión que produce en la sociedad norteamericana la lucha dialéctica entre lo que el denomina liberales y conservadores, es decir, entre las posturas proabortistas y las posturas antiabortistas.

58. Afirma que se podría superar esa situación si se lograse aclarar las confusiones de base y mostrar que, más allá de las diferencias, hay un acuerdo básico en el reconocimiento del valor fundamental de la "santidad" de la vida y el compromiso

común de su defensa.

59. Dworkin intenta elaborar una doctrina original que permita a la vez: a) Responder de modo coherente a los problemas planeados por el aborto y b) hacer justicia, al menos en parte, a las intuiciones morales básicas de ambas posiciones, la liberal y la conservadora.

60. Reconocer Dworkin el valor intrínseco, *sagrado* dice, de la vida humana. El segundo paso es afirmar que si la decisión de abortar tiene naturaleza religiosa, el Estado no puede asumir, ni mucho menos imponer, una postura determinada porque ello iría contra el contenido normativo de la primera enmienda, que establece que el Estado no puede imponer a todos los ciudadanos una posición esencialmente religiosa, pues la religión pertenece al ámbito de las conciencias individuales.

61. Lo cual le permite afirmar también – en la misma línea de argumentación que la Jurisprudencia de la Suprema Corte norteamericana- que el tema del aborto pertenece al Derecho privado y, más exactamente, al ámbito de la intimidad y de la autonomía de la voluntad.

62. Da un paso más cuando afirma que –conforme a la sentencia de la Suprema Corte *Roe vs Wade* que el peso del interés del Estado por proteger las vida humana prenatal no es uniforme, sino que va adquiriendo mayor peso a medida que se desarrolla el proceso de la concepción.

63. La crítica a Dworkin se puede sintetizar en los siguientes argumentos: 1º No es cierto que todo el mundo, incluidos los ateos,-como pretende Dworkin- esté de acuerdo en que la vida humana es sagrada. Hay argumentos teológicos y asociaciones religiosas – en diversas religiones- que se manifiestan abiertamente a favor del aborto. 2º Dworkin no sabe distinguir adecuadamente entre la naturaleza religiosa o laica de una convicción, y la privacidad y / o religiosidad de las acciones motivadas por convicciones religiosas. 2º A pesar de las numerosas referencias que hace Dworkin sobre la sacralidad de la vida humana y de su valor intrínseco, con lo que parece se aproximaría a las tesis antiabortistas, extrae de sus argumentaciones una serie de conclusiones que son contrarias a ese reconocimiento, de tal modo que,

paradójicamente, termina identificándose con la tesis proabortistas. 3º Para salvar esa incoherencia lanza también un nuevo argumento que también entra en colisión con la afirmación de la sacralidad de la vida humana: niega que el *nasciturus* sea sujeto de derecho porque no es persona. Para él la vida es *algo*, es un bien, pero no es *alguien, un sujeto.*

64. Existen también varias organizaciones no gubernamentales, de indudable peso en los foros internacionales, que defienden argumentos proabortistas. Entre ellas destaca *Human Rights Watch.*

65. Los argumentos fundamentales utilizados por esa ONG se pueden sintetizar en la idea de que existen una serie de razones que aconsejan que los gobiernos legislen en el sentido de facilitar el acceso de las mujeres al aborto legal y seguro: 1º Se pueden salvar las vidas de las mujeres.2º Se promueve, además del derecho a la vida de la mujer embarazada, el reconocimiento y promoción de otros derechos fundamentales, que son fundamentalmente: a) La dignidad de la mujer; b) El derecho a la igualdad de las mujeres; c) El respeto del principio de no discriminación; d) El derecho a la intimidad; e) El derecho de autodeterminación personal. Debe rechazarse cualquier restricción que interfiera indebidamente con la capacidad de las mujeres de ejercer todos sus derechos humanos; f) Los derechos reproductivos; 3º Los gobiernos deben tomar todas las medidas necesarias, tanto de manera inmediata como incremental, para asegurar que las mujeres dispongan de acceso informado y voluntario a servicios de aborto legal y seguro como parte del ejercicio de sus derechos reproductivos y de otros derechos humanos; 4ª Los servicios de aborto deben ser establecidos en conformidad con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, incluyendo los que se refieren a servicios de salud adecuados.

V. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 7º

1. El artículo 40 de la Constitución establece que el Estado Mexicano es una República Federal.

2. El Estado federal es un Estado soberano formado por una variedad de Estados. Su poder nace de la unidad estatista de los Estados miembros. Se trata de una unión de Derecho Público entre Estados, los cuales establecen una soberanía sobre los que se unen, cuyos participantes son los Estados mismos; de suerte que en conjunto son soberanos, o mejor, co-soberanos, en tanto que, tomando particularmente, por el contrario, están sometidos a determinadas obligaciones

3. La palabra *Federalismo* procede del término latino *foedus*, que significa *alianza*. Esto es, el sistema federal consiste en una alianza, es decir, una asociación que une o vincula a entidades políticas en el mismo nivel, en donde las partes que la forman mantienen su identidad e integridad individual mientras crean otro cuerpo político independiente de ellas, que las une.

4. El especialista John Kinkaid define al federalismo como un "*sistema de autorregulación voluntaria y regulación compartida deseada expresamente*". Como se muestra, esta definición resalta el carácter voluntario del sistema federal, donde los integrantes o miembros, deciden limitar sus márgenes de autonomía y libertad al tiempo que aceptan introducir normas que se imponen al conjunto de los asociados.

5. La estructura del Estado federal comprende: 1º La existencia de un orden jurídico central. 2º La existencia de un orden jurídico local; 3º La coexistencia de ambos en un ámbito espacial de validez determinado. 4º La participación de ambos órdenes jurídicos en la formación de la voluntad para las decisiones nacional y 5º La coordinación de ellos entre sí por una Ley Suprema, que es la Constitución general.

6. El federalismo debe cumplir al menos dos funciones: 1º Separar y delimitar el poder por medio de una división vertical de poderes y 2ª Proteger a las minorías mediantes la autonomía territorial, así como cumplir un papel integrador en sociedades heterogéneas.

7. El diseño constitucional que regula al sistema federal ha ido evolucionando desde la promulgación de la Constitución de 1917. Existen, por principio de cuentas, dos artículos que establecen las competencias entre los estados y la federación. Por un lado el artículo 133 constitucional establece que las leyes federales serán superiores a las de los estados. Por otro lado, el artículo 124 delimita de manera clara (al menos en teoría)

las facultades de la federación y de los estados, pues dice que todas las atribuciones que no tenga expresamente la federación, serán de los estados miembros.

8. De la redacción de los dos artículos mencionados, pareciera que son los estados quienes tienen las facultades originales y que por tanto son ellos quienes van cediéndolas expresamente a la federación.

9. Sin embargo, a lo largo del siglo XX, más y más materias y facultades se han concentrado en la federación a través de la adición de diversas fracciones al artículo 73, siendo éste el que regula las facultades del Congreso (Cámara de senadores y de diputados). Cada una de estas fracciones representa una nueva atribución expresa para la federación y, por tanto, una menos para los estados miembros.

10. La acumulación de facultades en el orden federal, se da en los tres poderes de la Unión: a) el Legislativo, b) el Ejecutivo y c) el Judicial. Sin embargo, se ha preservado, no obstante, ciertas facultades para los estados. En general, las facultades de la federación o de los estados son de dos tipos: 1° Exclusivas: cuando las tiene sólo la federación, sólo los estados o sólo los municipios.2° Concurrentes: las cuales pueden ejercer los estados y la federación al mismo tiempo.

11. La Constitución mexicana se colocó en el supuesto de que la federación mexicana nació de un pacto entre Estados preexistentes, que delegaban ciertas facultades en el poder central y se reservaban las restantes; por eso adoptó el sistema norteamericano, a diferencia del de Canadá, dando lugar al artículo 124, que dice así: "*Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados*".

12. El Distrito Federal o Ciudad de México es la sede de los Poderes de La Unión y la capital de los Estados Unidos Mexicanos.

13. En la reforma constitucional de 1993 se previó un esquema para la transformación gradual de las instituciones políticas, representativas y de Gobierno del Distrito Federal, que incluyó la atribución de facultades legislativas a su Asamblea de Representantes, el establecimiento de consejos de ciudadanos y un sistema de designación del titular del órgano Ejecutivo por parte de la propia Asamblea.

14. En 1996 cambió la naturaleza jurídica del Distrito Federal respecto a sus gobernantes, para establecer la elección del Jefe de Gobierno, a realizar cada seis años en la misma fecha en que se lleve a cabo la jornada electoral para elegir al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como el correspondiente a los responsables de cada una de las 16 delegaciones políticas en las que está dividido su territorio, a efectuarse cada tres años por votación universal, libre, directa y secreta. Además se ampliaron las atribuciones de la Asamblea a fin de que pudiera legislar en otras materias de carácter local.

15. En la actualidad las autoridades locales de Gobierno del Distrito Federal son su Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia.

16. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene, entre otras facultades: examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal; expedir la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, así como los de lo Contencioso Administrativo; iniciar leyes o decretos relativos al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; legislar en las materias civil y penal; normar la protección civil; la justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud; la asistencia social y la previsión social; regular la prestación y la concesión de los servicios públicos y legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros, abasto y cementerios.

17. Sin embargo, y dado que el Distrito Federal es el lugar donde radican los Poderes Federales, como ya se indicó, éstos tienen sobre él ciertas atribuciones, como son: Al Congreso de la Unión le corresponde legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de aquellas materias expresamente conferidas por la Constitución Federal a su Asamblea; aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la Ley de Ingresos del Distrito Federal, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Deuda Pública; dictar las disposiciones generales que aseguren el funcionamiento de los Poderes de la Unión en el ámbito del Distrito Federal, y las demás que sobre éste señale la Constitución Federal, el Estatuto de Gobierno y las leyes que el propio Congreso de la Unión expida.

18. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, en que sea parte el Distrito Federal o uno de sus órganos.

19. Los fines y funciones del Estado establecidos formalmente por el derecho son cumplidos por órganos, organismos y funcionarios que a su vez se rigen por una organización jurídica. La afirmación anterior no implica de manera alguna la existencia de dos personalidades corporativas sino de una sola y en este caso la estructura jurídica del Estado, pues Estado y órgano forman una sola unidad. No es posible colocar al Estado frente a sus órganos, como si se tratase de dos entidades distintas, ni eliminar a éstos del concepto Estado, pues también desaparece éste al desaparecer su organización jurídica. El Estado no se representa por sus órganos si no que los lleva dentro de sí, en su propia naturaleza. La actividad del Estado se manifiesta o se ostenta por medio de la actuación de sus gobernantes, es decir, de sus órganos que integran el gobierno y la administración del Estado.

20. La forma del Estado mexicano corresponde a la forma y estructura del estado de Derecho. En consecuencia participa de las características fundamentales del mismo. Una de esas características es el reconocimiento y garantía de los derechos humanos.

21. El sistema mexicano de protección de derechos humanos ofrece como mecanismos jurisdiccionales para la protección de las garantías individuales, el juicio de amparo y la acción de inconstitucionalidad contra normas violatorias de los derechos humanos. Pueden promoverse tanto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) para tratados internacionales, leyes federales o estatales, como por los organismos autónomos de derechos humanos estatales para leyes de su propio Estado.

22. Si bien el orden jurídico mexicano ampara los derechos fundamentales y todas las autoridades han de respetarlos, los organismos autónomos de derechos humanos de los que habla el art. 102 B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) fueron creados por ésta como los "*organismos de protección de los derechos humanos",* cuya principal responsabilidad será conocer de "actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos".

23. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien no señala expresamente que los individuos (personas en proceso de desarrollo y nacidas) tienen derecho a la vida, la está protegiendo al establecer que esta constitución garantiza los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 3º señala: *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

24. Además, la protección de la vida en gestación es un bien constitucionalmente relevante en nuestro país, por el hecho de que en el artículo 123 de texto constitucional, apartado A), fracción V y apartado B), fracción XI, inciso c), se dispone que las mujeres "durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación", y de que en la fracción XV del apartado A) del propio artículo 123 constitucional se establece la obligación de los patrones de observar las disposiciones sobre seguridad e higiene, para proteger la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas.

25. Más explícito que la Constitución **es el** artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco que dice: *"Artículo 4º.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.*

26. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que *desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.*

27. La conclusión que cabe extraer de cuanto antecede es que la Constitución mexicana sí protege el derecho a la vida. Se considera, en consecuencia, pertinente analizar si la protege desde el momento de su concepción. La conclusión que se puede obtener es que en la medida en que es una manifestación de la vida humana, independientemente del proceso biológico en que se encuentre, el producto de la concepción se considera protegido como un bien constitucional.

28. Resulta relevante señalar que en el año 2002, el máximo tribunal había reconocido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "…protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos" y en especial, que la protección del derecho a la vida del *nasciturus* "*…deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales y de las leyes Federales y Locales…*"

29. Si bien lo anterior, en el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos resulta aplicable la reserva interpretativa formulada por el Gobierno Mexicano al momento de su suscripción, en el sentido de que consideraba que lo dispuesto en el artículo 4.1 no lo obligaba a adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción" ya que esta cuestión pertenece al dominio reservado de los estados.

30. El sistema Jurídico mexicano, es un Sistema Federal, lo cual obliga a los estados a cumplir con la Constitución Política de México y con las leyes federales, obligación creada por el artículo 120 constitucional, según lo dispone la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

31. Por ello, entendemos que hay razones no solamente éticas, sino también jurídicas, para afirmar que el ser humano en gestación tiene derecho a la vida y derecho a nacer, ya que es una persona en formación y que es sujeto de derechos

32. Los derechos humanos que consigna la Constitución Federal pueden ser objeto de reglamentación por alguna ley secundaria, en tanto complementen los derechos consignados en la Ley Suprema o los puntualicen para su mejor aplicación, así como cuando sean los propios presupuestos constitucionales los que consideren que se debe de expedir una ley para los efectos de reglamentarios.

33. Los órganos del Estado mexicano, facultados para reglamentar los derechos humanos que establece la Constitución Federal, son el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados en el ámbito de la distribución de competencias, que tiene cada uno conforme a lo dispuesto por la Ley Suprema y en atención a la materia que se trate. No obstante todas estas competencias deben estar subordinadas a la legislación federal y, en última instancia, a la Constitución.

34. En el texto constitucional vigente se establece la consignación de derechos humanos, que pueden presentar alguna o ninguna relación, como los previstos en los primeros 29 artículos constitucionales, que comprende el Capítulo I, denominado: "De los Derechos Humanos y sus Garantías".

35. Considerando estos 29 artículos se puede fijar una clasificación de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, se considera el agrupamiento de éstos, en cuatro conjuntos genéricos: 1. Los derechos de igualdad; 2. Los derechos de libertad; 3. Los derechos de propiedad; y 4. Los derechos de seguridad jurídica;

36. Estimamos que los derechos humanos no sólo están comprendidas en los veintiocho artículos constitucionales o en los veintinueve artículos que conforman el Capítulo I denominado "*De los Derechos Humanos y sus Garantías*", del Título Primero de la Constitución General, sino también proceden de otros artículos de la misma Ley Fundamental, con lo que se amplían o precisan los derechos, tal como expuso en el siglo XIX, Ignacio Luis Vallarta y Ogazón,

37. Los tratados internacionales añaden una serie de estándares que el Estado, tanto por su soberanía como por su finalidad existencial, se obliga a cumplir. Así se desprende, también, del art. 133 de la CPEUM: "*Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*"

38. La Suprema Corte de justicia de la Nación entiende que los tratados internacionales, incluidos los de derechos humanos, se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y locales, pero por debajo de la CPEUM: *La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas*

fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional."

39. Del mismo modo que se discute en la doctrina constitucional si todo ser humano es persona, en términos jurídicos, la doctrina iuscivilista se plantea esa misma cuestión a los efectos de reconocer derechos personalísimos o derechos de la personalidad al nasciturus.

40. Entiendo aquí por derechos personalísimos o derechos de la personalidad a aquellos derechos fundamentales que están reconocidos y amparados en las normas del subsistema jurídico civil. Éste reconoce la existencia de atributos esenciales a toda persona como son el nombre, el estado, la capacidad, el domicilio. Son, como se ha indicado, los derechos de la personalidad. Su reglamentación constituye el material legislativo del derecho de las personas. Pueden ser definidos como el conjunto de prerrogativas que corresponden a toda persona por su condición de tal, desde antes de su nacimiento y hasta después de su muerte, y de las que no puede ser privada por la acción del Estado ni de otros particulares porque ello implicaría desmedro o menoscabo de la personalidad.

41. El Código Civil del Estado de Jalisco, en su artículo 6º los define como "... la potestad individual inherente a la persona humana con motivo de sus relaciones sociales. Es irrenunciable, intransferible e indelegable.".

42. Para el Código civil del Estado de Jalisco persona física es todo ser humano (art. 18), en tanto, que la personalidad jurídica es uno de los atributos de la persona física, la

que se adquiere por el nacimiento viable y se extingue por la muerte. No obstante, desde el momento en que el ser humano es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos legales (art. 19).

43. La Convención Interamericana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, ratificada por México, determina también que la existencia de las personas comienza desde la concepción (art. 4º.), y los países signatarios deben adecuar su derecho interno a lo previsto en la Convención. El artículo 39 de la misma Convención dispone expresamente que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica (art. 39). Es importante recordar que ese documento internacional tiene jerarquía constitucional conforme al artículo 133 de la Constitución Federal.

44. Por otra parte, es un principio jurídico muy antiguo, en las diversas legislaciones del derecho europeo continental, aquel por virtud del cual se atribuye al niño concebido y no nacido la capacidad de adquirir; en particular, puede beneficiarse de donaciones y legados (entre otros, los artículos 725, 902 y 906 del código civil francés). La viabilidad constatada en el nacimiento no es sino un tipo de condición resolutoria.

45. Según el criterio del rango de los bienes jurídicos protegidos o jerarquía valorativa, si se admite la práctica legal del aborto, se dará una paradoja: el *nasciturus* tendrá reconocidos y garantizados -en todos los casos y de forma indiscutible- los bienes jurídicos de rango inferior -como por ejemplo, los bienes jurídicos patrimoniales- y sin embargo, no tendrá, en determinados supuestos, garantizado el bien jurídico fundamental, del que derivan -por la naturaleza de las cosas- todos los demás *bienes jurídicos* fundamentales: el bien *vida.*

46. Esta paradoja puede llevar, en el supuesto de admitir la *legalidad* del aborto, a la situación de que siendo el *nasciturus,* como es, titular indiscutible de derechos patrimoniales, sucesorios o hereditarios, se supriman estos derechos al suprimir su *derecho a la vida.* O incluso, en determinados supuestos, puede ocurrir que se aduzca la necesidad de un aborto legal para justificar una *supresión ilegal* de aquellos derechos patrimoniales citados.

47. A partir de las reformas de 1994 las controversias constitucionales son un medio de control constitucional aplicable y determinado a resolver conflictos entre los órganos del

Estado, y no obstante que existió esta figura desde la Constitución de 1824, su práctica fue casi nula.

48 .Sus preceptos fundamentales fueron reglamentados por las diversas leyes orgánicas del Poder Judicial de la Federación, y de acuerdo con estas disposiciones se otorgaba al Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad de resolver en única instancia las controversias sobre estos conflictos, siendo el Tribunal en Pleno competente para dar a conocer de los conflictos que podían suscitarse entre dos o más entidades federativas, entre los poderes de una misma entidad sobre la constitucionalidad de sus actos, de la controversia que se suscitara por leyes o actos de autoridad federal que vulneraran o restringieran la soberanía de los Estados o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadieran la esfera de la autoridad federal, de los que surgieran entre una entidad federativa y la Federación, y finalmente aquellos en los que la Federación fuese parte, cuando a juicio del mismo Tribunal en Pleno se considerasen de importancia trascendente para los intereses de la nación, oyendo el parecer del Procurador General de la República

49. La acción de inconstitucionalidad es un conjunto de derechos subjetivos de minorías que forman parte de cuerpos legislativos colegiados y en defensa de la Ley Suprema contra posibles violaciones a la misma en normas de carácter general aprobados por la mayoría, concediendo el mismo derecho a los partidos políticos respecto a las leyes electorales.

50 .En un documento emitido en el 2008 por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como resultado de la VIII Cumbre de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Iberoamérica, celebrada en Santo Domingo de Guzmán, se menciona que "es un procedimiento llevado en forma de juicio en el que no hay contienda, salvo la meramente conceptual entre una ley cuya constitucionalidad se cuestiona y cualquier dispositivo de la Constitución mexicana. Pueden presentarla el Procurador General de la República, el 33% de los integrantes del cuerpo legislativo que emitió la norma y los partidos políticos, éstos últimos únicamente en contra de leyes electorales.

51. En el portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se explica que las acciones de inconstitucionalidad son procedimientos que se llevan, en única instancia ante la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, partidos políticos con registro federal o estatal, o por el Procurador General de la República. A través de ésta, se denuncia la posible contradicción entre una ley o un tratado internacional por una parte, y la Constitución por la otra, con el objeto de invalidar la ley o el tratado impugnados para que prevalezcan los mandatos constitucionales.

52. El amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del art. 103 de la Constitución); que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.

53. El principio de supremacía constitucional se originó con el artículo seis, párrafo segundo, de la *Constitución de los Estados Unidos de América*, y se ratificó en virtud del caso *Marbury vs. Madison*, resuelto por la Suprema Corte de aquel país en 1803.

54. No cabe duda que el artículo seis, párrafo segundo, de la Constitución estadounidense influyó en el constitucionalismo mexicano. Todas las constituciones que han estado vigentes en este país han acogido, con mayor o menor claridad, el principio de la supremacía constitucional.

55. La terminante redacción del artículo 133 de la Constitución federal significa que en el sistema jurídico mexicano hay una supremacía de la constitución por encima de leyes federales y tratados, así como de la constitución y las leyes de las entidades federativas. Además, existen diversas instituciones procesales y procedimentales que resguardan el orden constitucional. Respecto de las leyes federales, la supremacía de la constitución deriva de la expresión "las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella". Esto significa que tales leyes deben apegarse al texto constitucional.

VI. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 8º

1. El Capítulo VI del actual Código Penal Federal, referente al aborto establece la definición de aborto en el Artículo 329: es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

2. El artículo 330 establece el tipo de sanción según sea realizado el aborto con o sin consentimiento de la mujer: "*Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.*

3. El artículo 331 establece, por su parte, que *si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.*

4. El artículo 332 establece que s*e impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias: I.- Que no tenga mala fama; II.- Que haya logrado ocultar su embarazo, y III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima. Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.*

5. El artículo 333 define el aborto no punible: *No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.*

6. Por último, el artículo 334 establece: *No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.*

7. El Código penal del D.F. antes de la reforma de 2007 regulaba el delito de aborto en el capítulo V que comprendía los artículos 144 a 148.

8. El artículo 144 establecía la definición de aborto: *Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.*

9. No existía en consecuencia ninguna contradicción entre el Código penal Federal y el Código Penal del Distrito Federal porque ambos artículos tenían idéntico contenido e incluso redacción.

10. El artículo 145 establecía que *Al que hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.Cuando falte el consentimiento, la prisión será de cinco a ocho años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de ocho a diez años de prisión.*

11. Si se contrasta el contenido del artículo 145 del antiguo Código penal del Distrito federal con el artículo 330 del Código penal Federal se comprobará que tampoco existe contradicción alguna entre ambos porque son idénticos en forma y contenido.

12. El artículo 146 del antiguo Código penal del D.F. guarda perfecta correspondencia con el artículo 331 del Codigo penal Federal, si bien su redacción es más amplia: *Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.*

13. El artículo 147 del Codigo penal del D.F. establecía: *Se impondrá de uno a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.*

14. El artículo 148 del mismo código establecía: *Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto: I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código; II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la*

sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o V. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada. En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

15. El Código Penal del Distrito Federal establece, en virtud de la reforma del Capítulo V del año 2007 establece una nueva definición de aborto y, en consecuencia, una serie de nuevos efectos que no estaban en la primitiva redacción.

16. Establece el artículo 144: *Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.*

17. El artículo 145 dispone: *Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado. Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.*

18. El artículo 146 define el aborto forzado y la sanción pnal que le corresponde: *Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada. Pare efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.*

19. El artículo 147 establece la sanción penal que corresponde al personal sanitario que participe en la realización del aborto, ya sea forzado o no. *Si el aborto o aborto forzado lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta*

20. El artículo 148 establece las causas de exclusión de la responsabilidad criminal en el

delito de aborto: *Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto: I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código; II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada. En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.*

21. La regulación del aborto en los códigos penales de los estados miembros de la república mexicana presentan semejanzas respecto a la punibilidad del aborto. No obstante existen algunas especificaciones subrayables. Los Estados de Colima, Puebla, Guerrero, Chihuahua, Guanajuato, Coahuila, Veracruz y Yucatán siguen la definición del Código Penal de Durango, el cual señala como excusa absolutoria, el aborto eugenésico en el Art. 148 fracc. I, mismo que dispone: "*Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, no es punitivo*". La Legislación Penal del Distrito Federal, no lo contempla, pero los Códigos de los Estados de la República antes mencionados sí; este tipo de aborto lo podríamos definir de la siguiente manera, "Aborto eugenésico es aquel que se lleva a cabo cuando existen razones serias para sospechar que puede haber un defecto fetal somático o psíquico incurable, debido a factores hereditarios, anomalías cromosomáticas, accidentes o factores extraovulares, como efectos de radiación, virósis o drogas".

22. De igual forma, los Códigos de los Estados de Chihuahua, Puebla y Yucatán, hacen referencia al aborto eugenésico de la siguiente manera. El Código penal del Estado de Puebla, señala: 'Artículo. 343 Fracción IV.- *El aborto no es sancionable cuando se deba a causas eugenésicas, según dictamen que previamente rendirán dos peritos médicos'.* Por último, el Código Penal del Estado de Yucatán, regula el mismo tipo de aborto en su artículo 393 fracción V. que el Código Penal del Estado de Puebla.

23. Otro tipo de aborto que podemos contemplar en diversos Códigos, es el de tipo económico, por ejemplo en el artículo 393, frac. IV, del Código Penal de Yucatán, establece, que no es punible cuando por razones económicas graves, tenga ya, por 10 menos, tres hijos; pero a este aspecto, cabe agregar, que este tipo de aborto al no ser punible, es un pequeño logro, ya que existen familias con más de ocho, nueve o más miembros, es peor traer a sufrir a niños, con carencias de-todo tipo, que abortarlo o, sencillamente, por ser miembro de una familia muy numerosa, no contar con una alimentación adecuada y, por consiguiente una desnutrición, por citar un ejemplo; pues sería muy amplio todo lo que se podría comentar en este aspecto, pero lo que es muy importante, es en el sentido de que se toma como base, causas de tipo económico, en este contexto, podríamos decir que este Código si respeta de una manera amplia, la libertad de la mujer para decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos e hijas en forma "libre" y responsable, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 4. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, es de tomarse muy en cuenta, que el índice poblacional es muy elevado, y en ese aspecto, auxilia a la disminución de la población, situación que se analizará en capítulos posteriores.

24. Los Código penales que reglamentan el aborto por causas económicas, son: el de Yucatán que establece en el "Artículo. 393 fracción IV.- *El aborto no es sancionable cuando obedezca a causas económicas graves y justificadas, siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos".*

25. En el aborto por causas de tipo sentimental es muy común que la punibilidad varíe ya que además de las circunstancias del aborto honoris causa, que señala el Código Penal del Distrito Federal en el artículo 144 algunas señalan que, es necesario que el aborto sea practicado dentro de los cinco primeros meses del embarazo. Este requisito consta en los Códigos Penales de Nayarit en el artículo 336 fracción IV y en el Código

Penal de Jalisco en el artículo 228 en comparación con el Código del Distrito Federal, este no hace ninguna mención en relación a una atenuante como lo establecen los Códigos de los Estados antes mencionados.

26. Otra razón muy importante que se torna en consideración para despenalizar el aborto, es la planificación familiar, en este sentido se ha avanzado, ya que permite decidir de manera libre a la pareja sobre el número de hijos que deseen tener, puesto que, el número excesivo de hijos trae aparejado el problema de sobre población o problema demográfico, y en este sentido ayuda a disminuir el índice poblacional del país, y permite tanto a la pareja planificar su familia, como el tener un número de hijos deseados y el momento propicio para tenerlo.

27. El artículo 136 del Código Penal de Chiapas, señala un espacio de tiempo en el cual es permitido el aborto, situación que permite la realización del aborto dentro de los primeros noventa días, esto viene siendo aproximadamente los tres primeros meses, con el fin de que la vida de la mujer no corra peligro de muerte, y este sea al mínimo ya que esto trae como consecuencia, que no sólo la mujer con recursos económicos lo realice, sino que también, mujeres de escasos recursos y, que este sea practicado en condiciones de seguridad, e higiene dentro del término establecido.

28. En el Estado de Colima, en la Legislación Penal, el artículo 190 frac. II, señala que no es punitivo el aborto cuando el embarazo es producto de una inseminación artificial indebida, en cuyo caso bastará que el hecho se compruebe por el Ministerio Público para poder autorizar el aborto.

29. Respecto de la definición del término aborto para el legislador del Distrito Federal, significa, la interrupción del embarazo antes de que el producto sea viable, por lo tanto aquí empezamos a tener problemas con la conceptualización.

IX . CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 9º

1. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y el titular de la Procuraduría General de la República (PGR) promovieron, por separado, acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 24 y 25 de mayo de 2007, respectivamente.

2. En sus escritos solicitaron la invalidez de la reforma a los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, así como de la adición a los artículos 16 Bis 6, tercer párrafo, y 16 Bis 8, último párrafo, de la Ley de Salud para el Distrito Federal, realizadas mediante el Decreto publicado en la Gaceta oficial el 26 de abril de 2007, expedido por la Asamblea Legislativa y promulgado por el Jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal.

3.El titular de la PGR agregó a su solicitud la invalidez del artículo tercero transitorio del mencionado Decreto, y el presidente de la CNDH pidió que la invalidez de las normas impugnadas se hiciera extensiva a los artículos 148 del Código Penal y 16 Bis 7 de la Ley de Salud, ambos del Distrito Federal.

4.El presidente de la CNDH planteó, en esencia, que los artículos impugnados contravenían el derecho a la vida del producto de la concepción, reconocido en los artículos 22, 123, apartada A, fracciones V y XV y apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Federal. Que debían declararse inválidos con efectos generales, por penalizar únicamente las conductas atentatorias contra el producto de la concepción después de las doce semanas de haberse implantado el embrión en el endometrio, con lo cual desprotegían las etapas previas, cuando éstas implicaban el desarrollo de la vida misma, lo cual contradecía frontalmente la normativa constitucional.

5.Expresó que no podía ponderarse el derecho de la mujer a la libertad de procrear con el derecho a la vida del producto de la concepción, porque se trataban de derechos con diferente rango, ya que sin vida no había derechos y que tampoco se podía otorgar un derecho fundamental con el propósito de anular otro.

6. Para el actor, las normas impugnadas violaban tres derechos: a la vida, a la vida antes

del nacimiento y a la vida desde la concepción, reconocidos en varios instrumentos internacionales como la Convención de los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, con lo cual se violaba también el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7.Por otra parte, el presidente de la CNDH argumentó que la reforma aludida era discriminatoria porque contravenía el derecho a la igualdad del varón y la mujer ante la ley, previsto en el artículo 1o. de lo Constitución Federal, así como el derecho a la procreación y a la paternidad del progenitor, previstos en el artículo 4o. del mismo ordenamiento, el cual establece que el derecho a la procreación pertenece y se ejerce en conjunto por la pareja, de tal manera que cualquier decisión relacionada con el producto de lo gestación deberá ser tornada por ambos padres.

8. Precisó que, además, los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal contravenían el derecho a la igualdad y no discriminación por otras dos razones,23 la primera porque regulan de manera distinta, por un lado, las conductas que afectan un producto de la concepción con menos de doce semanas, y por otra al que las sobrepasaba, lo que hacía sin bases razonables y proporcionales al introducir un plazo sin decir cómo debía contarse éste; y en segundo lugar, por negarle a la mujer menor de edad su capacidad de ejercicio para otorgar su consentimiento de interrumpir su embarazo.

9. El accionante alegó que esos mismos preceptos contravenían a su vez el principio de exacta aplicación de la ley penal previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no son claros ni precisos, lo que ocasiona interpretaciones o aplicaciones erróneas.

10. El término: "después de las doce semanas", es difícil de determinar ya que establecer con exactitud y certeza el inicio del embarazo, o sea el momento de la implantación del embrión en el endometrio, requiere mecanismos e instrumentos médicos especializados.

11. Las normas impugnadas aluden al consentimiento de la mujer para imponer ciertas

consecuencias, pero no ofrecen parámetro alguno para evitar los vicios que pudieran recaer en el mismo.

12. Las penalidades señaladas para quienes auxilien a la mujer a abortar eran mayores que para la propia mujer que abortaba; además, la pena para esta última resulta insignificante y no guarda proporción alguna con el bien jurídico protegido.

13. El artículo 144 del Código Penal impugnado, identifica tres etapas distintas en el proceso de gestación: la primera, que iría de la concepción hasta el embarazo (implantación del embrión en el endometrio); la segunda, a partir de este momento hasta las doce semanas y la tercera a partir de la decimotercera semana hasta el nacimiento; de tal suerte que el bien jurídico protegido por la norma no era la vida, sino el proceso de gestación así definido, con lo cual se podría llegar al absurdo de propiciar el concurso de delitos, al permitirse la comisión, con una sola conducta, de lesiones, homicidio y aborto, lo cual indudablemente es contrario al principio de exacta aplicación de la ley penal.

14. En otro orden de ideas, argumentó que los artículos reclamados contravienen la competencia de legislador en materia de salud en forma concurrente, establecido en los artículos 4o. y 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la Asamblea Legislativo del Distrito Federal estableció que el embarazo iniciaba con la implantación del embrión en el endometrio, cuando la Ley General de Salud y su Reglamento lo define como la fecundación del óvulo, noción que debía prevalecer.

15. El artículo 16 Bis 7 de la Ley de Salud del Distrito Federal, al señalar que los prestadores de los servicios de salud no podrán oponer el derecho de objeción de conciencia so pena de ser sancionados administrativamente, en los cosos en que fuera urgente interrumpir el embarazo paro salvaguardar la vida o salud de la mujer, hace nugatorio ese derecho previsto en los artículos 6o. y 24 de lo Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 12 y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues no existe un medio para determinar cuándo peligra la vida de la mujer y cuándo corre riesgo su salud.

16. La CNDH agregó que los artículos 16 Bis 6 y 16 Bis 8 de la Ley de Salud para el Distrito Federal contravienen el derecho a la salud en su dimensión social, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Federal, ya que conforme a la iniciativa de su reforma de 1983 ésta procuraba la salud y el bienestar de los seres humanos, por lo que el Estado estaba obligado a aduar en sentido positivo para el beneficio de la sociedad, pues se trata de un derecho prestacional, o sea de segunda generación; es decir que para su cumplimiento no basta con la creación de instituciones de salud.

17. También señaló que los artículos mencionados violentan el contenido del artículo 16 constitucional al señalar que las instituciones atenderán las solicitudes para interrumpir el embarazo en los supuestos permitidos en el artículo 148 del Código Penal, ya que conforme al principio de legalidad las autoridades sólo pueden realizar aquello que les está permitido, y las instituciones públicas de salud del gobierno del Distrito Federal no estaban facultadas para interrumpir los embarazos ni proporcionar información sobre los riesgos, procedimientos y consecuencias de interrumpir el embarazo.

18. Por su parte el Procurador General de la República señaló que en el terreno judicial el derecho a la vida había sido analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2000, en la que determinó que los artículos 1o., 4o., 14, 22 y 123 constitucionales tutelan el derecho a la vida.

19.Aseguró que el artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal y las demás normas impugnadas violan el derecho de procreación reconocido tanto a los hombres como a las mujeres, consagrado en el artículo 4o. de lo Constitución, en el cual se señala que las personas pueden decidir libremente sobre el número de hijos que deseen tener, y exige del Estado proporcionar la información necesaria para decidir la familia que se desea formar y que puedan mantener decorosamente. No podía considerarse al aborto como el ejercicio de esa libertad de procreación o como un medio de planificación familiar, pues éstos implicaban únicamente tomar medidas anticonceptivas, y que las normas controvertidas, si bien no ordenan la interrupción del embarazo, lo permiten y fomentan.

20.Asimismo, mencionó que el artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal también viola el artículo 14 constitucional al no satisfacer el principio de certeza

jurídica en materia penal, ya que conforme a la ciencia médica existen diferentes métodos, técnicas o estudios específicos para determinar el número de semanas de gestación del producto de la concepción, y la norma penal no prevé cuál de ellos se debería utilizar para precisar el periodo de tiempo al que se refería. Lo anterior podía provocar que se sancionara a alguien por el delito de aborto con motivo de la utilización de una determinada técnica, a pesar de que a través de la aplicación de otra no se sobrepasaran las doce semanas de gestación al interrumpirse un embarazo.

21. Agregó que el concepto de embarazo, proporcionado por la reforma impugnada, era impreciso e inexacto ya que permite variaciones de acuerdo al desarrollo del producto de la concepción o a las características de salud o reproductivas de la madre.

22. La sentencia de la Suprema Corte de Justicia determinó que las reformas a los artículos 144 y 145 del Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto establecen el tipo penal del delito de aborto, considerando determinadas semanas de embarazo, no vulneran, en modo alguno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los tratados internacionales que rigen la materia, pues, por una parte, compete al legislador establecer la política criminal, conforme a las circunstancias sociales que imperen en determinado momento, por lo que sí ha definido que aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación, ello no resulta desproporciona) o injustificado, ya que busca equilibrar tanto la protección de la vida potencial como los derechos de la mujeres, sin entrometerse en forma excesiva en la intimidad de estas últimas y evitar que la protección de la vida en gestación se coloque por encima de la libertad de autodeterminación procreativa y el desarrollo personal, la dignidad y el derecho a la salud física y mental de la mujer.

23. La Suprema Corte de justicia de la Nación entiende que los tratados internacionales, incluidos los de derechos humanos, se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y locales, pero por debajo de la CPEUM: *"La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas*

fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional."

CAPÍTULO XI.

PROPUESTAS

Por todo lo anteriormente expuesto y con propósito de garantizar el derecho a la vida del *nasciturus* en un marco de igualdad con respecto a los derechos de la madre, se proponen, de *lege ferenda,* las siguientes medidas que, a nuestro juicio, deben ser aprobadas en el marco legal mexicano:

1) Se deben analizar las dimensiones y el alcance de la reforma al Código Penal del Distrito Federal respecto de la obligación de respetar la jerarquía normativa expresada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, frente a leyes federales reglamentarias de la propia Constitución.

2) México debe retirar las reservas hechas sobre el derecho a la vida establecidos en los tratados internacionales regionales celebrados, especialmente con relación a la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

3) Se debe de expedir al derecho a la salud sexual y reproductiva, toda vez que en ninguna parte de la Constitución, no está reglamentado, debido a que se fundamenta solamente en programas gubernamentales, los cuales no son normas y se les da un trato de tipo político.

4) La Asamblea Legislativa del Distrito Federal debe de respetar el sistema de competencias concurrentes establecidas en el artículo 73 constitucional.

5) Debe reformarse el Capítulo del Aborto del Código Penal del Distrito Federal, para quedar en la forma establecida en el Código Penal Federal, habida cuenta de la obligatoriedad que tiene el Distrito Federal de respetar la jerarquía constitucional mexicana.

6) Se debe de implementar un programa adecuado, en materia de educación sexual y reproductiva considerando que en el Distrito Federal, a la fecha, se han practicado, a partir de la promulgación de la reforma del año 2007, más de

120.000 abortos, llamados por la Secretaria de Salud del Distrito Federal, interrupciones legales del embarazo.

7) El Constituyente Permanente, órgano autorizado para reformar la constitución, deberá incluir en el catálogo de derechos fundamentales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la vida, basado en el principio de que el estado debe ser garante de los mismos, así como deben de estar definidos por la ley.

8) Debe promulgarse una Ley de Salud Sexual y Reproductiva.

9) Debe establecerse en el ámbito constitucional mexicano, de forma inequívoca, el estatuto jurídico del *nasciturus,* considerando su mera existencia desde la fecundación, como sujeto de derecho de protección desde el sistema de derechos humanos.

10) Debe promoverse, desde el sistema jurídico mexicano que las normas de derecho internacional universal y regional reconozcan los derechos del *nasciturus* en el sentido expresado en el punto anterior.

CAPÍTULO XII

BIBLIOGRAFÍA

A

- AA.VV.: *Derecho y proceso. Estudios jurídicos en honor del profesor A. Martínez Bernal,* Universidad de Murcia, España, 1980.

- AAVV.: *La globalización y la crisis de los derechos,* Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2005.

- Abbagnano, Nicola: *Diccionario de filosofía,* Fondo de Cultura Económica, 8ª ed., México, 1991.

- Adame Goddard, Jorge (coord.): *Derecho Privado. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados,* 1ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.

- Aftalion, Enrique y García, Olano: *Introducción al derecho,* Ediciones Ley, Buenos Aires, 1967.

- Alexy, Robert: *Teoría de la Argumentación Jurídica. La Teoría del Discurso Racional como Teoría de la Fundamentación Jurídica,* 2ª ed. actualizada, trad., de Manuel Atienza e Isabel Espejo, Colección: El Derecho y la Justicia, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.

- Alexy, Robert: *Concepto y la validez del derecho,* Gedisa, Barcelona, 1997.

- Álvarez Gómez, Salustiano: *La liberación como proyecto ético: Un análisis de la obra de Enrique D. Dussel,* Universidad Complutense, Servicio de Publicaciones,

Madrid, 2007.

• Alvargonzález, David: *La clonación, la anticoncepción y el aborto en la sociedad biotecnológica,* Colección El Basilisco, Editorial Pentalfa, Oviedo, 2009.

• Andrade Sánchez, Eduardo: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada,* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, 1986.

• Arámbula Reyes, Alma: *Legislación Internacional y Derecho Comparado sobre el Aborto,* Cámara de Diputados LX Legislatura, Centro de Documentación, Información y Análisis, Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, Subdirección de Política Exterior, México, 2008.

• Arellano García, Carlos: *Práctica forense civil y mercantil,* Porrúa, México, 1998.

• Aristóteles: *Ética nicomaquea,* versión española e introducción de Antonio Gómez Robledo, Porrúa, México, 1985.

• Armenta López, Leonel Alejandro: *La forma federal de Estado,* Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, 1996.

• Artúz, A. M. y Restrepo, H.: *El aborto inducido. Una visión histórica de su manejo en Colombia,* Médica, Colombia, 2002.

• Asociación "*Católicas por un derecho a decidir*". En Internet: <http://www.datarioja.com/index.php?modulo=notas&accion=ver&id=3495>.

• Asociación Derechos del Concebido: *Declaración de Derechos Humanos del Concebido.* Comunicación con Criterio A.C., México, 2007. Disponible en Internet: < http://www.derechosdelconcebido.org.mx>
Véase también en: http://www.zenit.org/es/articles/declaracion-de-los-derechos-humanos-del-concebido

• Astaburuaga Ossa, Francisco Javier: "*¿Aborto? Los fundamentos del derecho a la vida del nasciturus con particular referencia al derecho chileno*", en *Revista chilena de derecho,* vol. 27, nº 2, Chile, 2000.

• Azua Reyes, Sergio: *Los principios generales del derecho,* Porrúa, México, 1998.

B

• Fontán Balestra: *Tratado de derecho penal,* t. IV: Parte especial, 2ª ed., Buenos Aires, 1985.

• Ballve, Faustino: *Esquema de metodología jurídica,* Ediciones Botas, México, 1956.

• Barbabosa Kubli, Agustín, et. al.: *El aborto. Un enfoque multidisciplinario,* Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, 1980. En Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1032>.

• Basave Fernández del Valle, Agustín: *Filosofía del derecho,* Porrúa, México, 2001.

• Basave Fernández del Valle, Agustín: *Teoría del estado. Fundamentación de filosofía política,* Editorial Ius, 9ª edición, México, 1985.

• Bascuñán Rodríguez, A.: "*El estatuto del embrión preimplantacional: observaciones desde un punto de vista jurídico*", en *El embrión humano,* Editorial Mediterráneo, Santiago, 2002.

• Bascuñán Rodríguez, A.: "La licitud del aborto consentido en el Derecho chileno", en *Derecho y Humanidades,* n° 10, Universidad de Chile, Santiago, 2004.

• Bermúdez Merizalde, Catalina: "*Doctrina de la Iglesia y despenalización del aborto: algunas reflexiones",* en *Persona y Bioética,* vol. 9, nº 2, Universidad de la Sabana, Colombia, julio-diciembre del 2005.

• Bermúdez Valdivia, Violeta: *La regulación jurídica del aborto en América Latina y el Caribe,* CLADEM, Lima, 1998.

• Betegón Carrillo, Jerónimo, et al.: *Lecciones de teoría del derecho,* McGraw-Hill, Madrid, 1997.

• Betegón Carrillo, Jerónimo; Páramo, J.R.; Laporta, F.J.; Prieto Sanchis, L. (Eds.): *Constitución y Derechos Fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales,* Ministerio de la Presidencia, Secretaría General Técnica, Madrid, 2004.

• Betti, Emilio: *La interpretación de las leyes y actos jurídicos,* trad. de José Luis de los Mozos, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1975.

• Beuchot, Mauricio: "*Sobre el derecho a la vida, el aborto y el proceso inicial de la vida humana. Reflexiones filosóficas*", en *Dilemas morales de la sociedad contemporánea,* Editorial Torres Asociados, México, 1995.

• Bielsa, Rafael: *Metodología jurídica,* Editorial Jurídica Castellui, Argentina, 1961.

• Bobbio, Norberto: "*El poder y el derecho*", en *Origen y fundamentos del poder político,* Grijalbo, México, 1985.

• Bobbio, Norberto: *El problema del positivismo jurídico,* trad. de Ernesto Garzón Valdés, Distribuciones Fontamara, México, 1994.

• Bobbio, Norberto: *El tiempo de los derechos,* trad. de Rafael de Asís Roig, Editorial Sistema, Fundación Sistema, Madrid, 1991. En internet: <http://www.consensocivico.com.ar/uploads/546677ac942cb-Bobbio-%20El%20Tiempo%20de%20Los%20Derechos(CC).pdf>

• Bobbio, Norberto: *Teoría general del derecho,* Debate, Madrid, 1998.

• Bonifaz, Alonso Leticia: *El problema de la eficacia en el derecho,* Porrúa, México, 1999.

• Bonnecase, Julián: *Introducción al estudio del derecho,* trad. de José M. Cajica, Editorial Cajica, Puebla, México, 1944.

• Bonnecase, Julián: *La escuela de la exegesis en derecho civil,* Porrúa, México, 1944.

• Brage Camazano, Joaquín: *La acción de inconstitucionalidad,* Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, 1998.

• Bueno, Gustavo: *¿Qué es la bioética?,* Fundación Gustavo Bueno, Oviedo, 2001.

• Bueno, Gustavo: "*La cuestión del aborto desde la perspectiva de la teleología orgánica*", en *El Catoblepas. Revista crítica del presente,* nº 98, abril del 2010. En internet: http://nodulo.org/ec/2010/n098p02.htm

• Bueno, Gustavo: *El fundamentalismo democrático. Temas de Hoy,* Madrid, 2010.

• Bunge, Mario: *Voz dilema* en *Diccionario de Filosofía,* Siglo XXI Editores, 3ª Edición, 2005.

• Burgoa Orihuela, Ignacio: *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y*

Amparo, Porrúa, 11ª ed., México, 1999.

- Burgoa Orihuela, Ignacio: *El juicio de amparo,* Porrúa, México, 1981.

- Burgoa Orihuela, Ignacio: *Garantías Individuales,* Porrúa, México, 2010.

C

- Cabrero Mendoza, Enrique: *Para entender el federalismo en los Estados Unidos Mexicanos,* Nostra Ediciones, 1ª ed., México, 2007.

- Calandra, Dante: *Aborto: Estudio clínico, social y jurídico,* Editorial Médica Panamericana, Buenos Aires, 1973.

- Calvino, Italo: *L'antilingua en Saggi (1945-1985),* Edición de Mario Barenghi, Mondadori, 1985. También en Internet: http://new.lettere.unina2.it/Didattica1/Dispense/Proietti/LingIt2011-12-Dispense/28-3-2012/CalvinoPasolini.pdf.

- Cámara de Diputados, LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857, texto original, Diario Oficial del Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana, México, 1917. En internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf

- Cámara de Diputados, LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto vigente, Diario Oficial de la Federación, México, 07-07-2014. En internet:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf

• Cámara de Diputados, LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos: Ley General de Población, texto vigente, Diario Oficial de la Federación, México, 19-05-2014. En internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/140.pdf

• "*Campaña Presidencial y el Aborto*", en *Revista Proceso, Semanario de información y análisis,* n° 687, México, 31 de diciembre de 1989.

• Campillos Alonso, Mercedes: *Factores psicosociales de la demanda de interrupción voluntaria del embarazo,* Universidad Autónoma de Madrid, España, 1990.

• Carbonnier, Jean: *Ensayos sobre las leyes,* trad. de Luis Diez-Picazo, Civitas, Madrid, 1998.

• Cardeñosa Serrano, Rubén: *No siempre lo legal es justo: Ley de despenalización "parcial" del aborto,* Comercial Editora de Publicaciones, C.B, Valencia, 2004.

• Carmona. Jorge Ulises: "La incorporación de los derechos humanos en las constituciones locales mexicanas", en *Revista Nuestra Democracia. Actualidad y Opiniones sobre Controversias Constitucionales,* núm. 3, México, septiembre de 2005.

• Carnelutti, Francesco: *Metodología del derecho,* trad. de Ángel Ossorio, UTHEA, México, 1962.

• Carpizo, Jorge y Valadés, Diego: *Derechos humanos, aborto y eutanasia,* Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª ed., Distrito Federal, 2008. En Internet: http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2530. Véase en: <http://www.cidem-ac.org/PDFs/bibliovirtual/INTERRUPCION%20LEGAL%20DEL%20EMBARAZO/Derechos%20Humanos,%20Aborto%20y%20Eutanasia.pdf>. Consúltese también en: http://www.4shared.com/file/40219086/f9aa6483/DERECHOS_HUMANOS_ABORTO_Y_EUTANASIA__-_PDF.html. Además, hay una edición posterior de Dykinson,

Madrid, 2010.

- Carranco Zúñiga, Joel: *Poder Judicial,* Porrúa, México, 2000.

- Carrillo Flores, Antonio: *La constitución, la suprema corte y los derechos humanos,* Porrúa, México, 1981.

- Casini, C.: "*Interrupción voluntaria del embarazo*", en *Consejo pontificio de la familia: Lexicón. Términos ambiguos y discutidos sobre familia, vida y cuestiones éticas,* Ediciones Palabra, 1ª ed., Madrid, 2004. En Internet: <http://www.staffcatholic.net/archivos/lexicon/interrupcionvoluntariadelembarazo.pdf>

- Casini, C.: "Interrupción voluntaria del embarazo" en Lima Torrado, Jesús: *Eufemismo, antilengua y neolengua: análisis crítico de la expresión "interrupción voluntaria del embarazo" desde el sistema de derechos humanos,* Universidad Complutense de Madrid, Instituto Complutense de Estudios Jurídicos Críticos, Madrid, 2014.

- Castán Tobeñas, José: *Teoría de la aplicación e investigación del derecho,* Reus, Madrid, 1947.

- Castañeda Salgado, Martha Patricia: *La interrupción voluntaria del embarazo: reflexiones teóricas, filosóficas y políticas,* Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, Plaza y Valdés, 1ª ed., México, 2003.

- Castellanos Tena, Fernando: *Lineamientos elementales de derecho penal,* Porrúa, 24ª ed., México, 1987.

- Castilla Del Pino, Carlos: *Introducción a la hermenéutica del lenguaje,* Ediciones Península, Barcelona, 1974.

- Castro y Castro, Juventino: *El artículo 105 Constitucional,* Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 5ª ed., Distrito Federal, 2004.

- Castro y Castro, Juventino: *Garantías y amparo,* Porrúa, México, 2006.

- Cattaneo, Mario A.: *Pena, diritto e dignità umana: Saggio sulla filosofia del diritto penale,* Torino: G, Giappichelli, Italia, 1990.

- Cicerón, Marco Tulio: Sobre la Republica. Sobre las leyes, Tecnos, Madrid, 1986.
- Cicerón, Marco Tulio: *La república,* Editorial Valle de México, México, 1993.

- Cisneros Farías, Germán. *Derecho sistemático,* Porrúa, México, 2005.

- Cisneros Farías, Germán: *La interpretación de la ley,* Trillas, México, 2001.

- Cisneros Farías, Germán: *Lógica jurídica,* Porrúa, México, 2003.

- Cisneros Farías, Germán: *Teoría del derecho,* Trillas, México, 2000.
- Cisneros Farías, Germán: *Teoría jurídica,* Trillas, México, 1999.

- *Código Civil del Estado de Jalisco,* aprobado el 08 de febrero de 1995, publicado el 25 de febrero de 1995 en la sec. II del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco, vigente a partir del 14 de septiembre de 1995, última reforma por el decreto número 24444/LX/13. En internet: http://congresojal.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Codigos/Código%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco.doc

- *Código Internacional de Ética Médica.* Disponible en Internet: http://www.wma.net/es/30publications/10policies/c8/17a_es.pdf

- *Código Penal Federal,* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931. Disponible en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_140714.pdf

- *Código Penal del Estado de Aguascalientes,* Periódico Oficial del Estado, México.

Disponible en internet: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Aguascalientes/wo81652.doc

- *Código Penal del Estado de Baja California,* Periódico Oficial del Estado, México. Disponible en internet: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Baja%20California/wo80296.doc

- *Código Penal del Estado de Baja California Sur,* Periódico Oficial del Estado, México. Disponible en internet: http://201.159.134.38/obtenerdoc.php?path=/Documentos/ESTADO/BAJA CALIFORNIA SUR/o540029.doc&nombreclave=o540029.doc

- *Código Penal del Estado de Campeche,* Periódico Oficial del Estado, México. Disponible en internet: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Campeche/wo20436.doc

- *Código Penal del Estado de Chiapas,* Periódico Oficial del Estado, México. Disponible en internet: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chiapas/wo20584.doc

- *Código Penal del Estado de Chihuahua,* Periódico Oficial del Estado, México. Disponible en internet: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chihuahua/wo22648.doc

- *Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza,* Periódico Oficial del Estado, México. Disponible en internet: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Coahuila%20de%20Zaragoza/wo25474.doc

- *Código Penal del Estado de Colima,* Periódico Oficial del Estado, México. Disponible en internet: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Colima/wo95643.doc

• *Código Penal del Estado de Durango,* Periódico Oficial del Estado, México. Disponible en internet: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Durango/wo24664.doc

• *Código Penal del Estado de Guanajuato,* Periódico Oficial del Estado, México. Disponible en internet: http://201.159.134.38/obtenerdoc.php?path=/Documentos/ESTADO/GUANAJUATO/o538870.doc&nombreclave=o538870.doc

• *Código Penal del Estado de Guerrero,* Periódico Oficial del Estado, México. Disponible en internet: http://201.159.134.38/obtenerdoc.php?path=/Documentos/ESTADO/GUERRERO/o516172.doc&nombreclave=o516172.doc

• *Código Penal del Estado de Hidalgo,* Periódico Oficial del Estado, México. Disponible en internet: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Hidalgo/wo23554.doc

• *Código Penal del Estado de Jalisco,* Periódico Oficial del Estado, México. Disponible en internet: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Jalisco/wo77048.doc

• *Código Penal del Estado de México,* Periódico Oficial del Estado, México. Disponible en internet: http://201.159.134.38/obtenerdoc.php?path=/Documentos/ESTADO/ESTADO DE MEXICO/o535138.doc&nombreclave=o535138.doc

• *Código Penal del Estado de Michoacán,* Periódico Oficial del Estado, México. Disponible en internet: http://201.159.134.38/obtenerdoc.php?path=/Documentos/ESTADO/MICHOACAN/o5569.doc&nombreclave=o5569.doc

• *Código Penal del Estado de Morelos,* Periódico Oficial del Estado, México. Disponible en internet:

http://201.159.134.38/obtenerdoc.php?path=/Documentos/ESTADO/MORELOS/o52694.doc&nombreclave=o52694.doc

• *Código Penal del Estado de Nayarit,* Periódico Oficial del Estado, México. Disponible en internet: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Nayarit/wo24209.doc

• *Código Penal del Estado de Nuevo León,* Periódico Oficial del Estado, México. Disponible en internet: http://201.159.134.38/obtenerdoc.php?path=/Documentos/ESTADO/NUEVO LEON/o46321.doc&nombreclave=o46321.doc

• *Código Penal del Estado de Oaxaca,* Periódico Oficial del Estado, México. Disponible en internet: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Oaxaca/wo85784.doc

• *Código Penal del Estado de Puebla,* Periódico Oficial del Estado, México. Disponible en internet: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo96585.pdf

• *Código Penal del Estado de Querétaro,* Periódico Oficial del Estado, México. Disponible en internet: http://201.159.134.38/obtenerdoc.php?path=/Documentos/ESTADO/QUERETARO/o522129.doc&nombreclave=o522129.doc

• *Código Penal del Estado de Quintana Roo,* Periódico Oficial del Estado, México. Disponible en internet: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Quintana%20Roo/wo83798.doc

• *Código Penal del Estado de San Luis Potosí,* Periódico Oficial del Estado, México. Disponible en internet: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/San%20Luis%20Potosi/wo97712.doc

• *Código Penal del Estado de Sinaloa,* Periódico Oficial del Estado, México. Disponible en internet: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Sinaloa/wo78892.pdf

• *Código Penal del Estado de Sonora,* Periódico Oficial del Estado, México. Disponible en internet: http://201.159.134.38/obtenerdoc.php?path=/Documentos/ESTADO/SONORA/o52938.doc&nombreclave=o52938.doc

• *Código Penal del Estado de Tabasco,* Periódico Oficial del Estado, México. Disponible en internet: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Tabasco/wo26664.doc

• *Código Penal del Estado de Tamaulipas,* Periódico Oficial del Estado, México. Disponible en internet: http://201.159.134.38/obtenerdoc.php?path=/Documentos/ESTADO/TAMAULIPAS/o535104.doc&nombreclave=o535104.doc

• *Código Penal del Estado de Tlaxcala,* Periódico Oficial del Estado, México. Disponible en internet: http://201.159.134.38/obtenerdoc.php?path=/Documentos/ESTADO/TLAXCALA/o551964.doc&nombreclave=o551964.doc

• *Código Penal del Estado de Veracruz,* Periódico Oficial del Estado, México. Disponible en internet: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo77137.doc

• *Código Penal del Estado de Yucatán,* Periódico Oficial del Estado, México. Disponible en internet: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Yucatan/wo98235.doc

• *Código Penal del Estado de Zacatecas,* Periódico Oficial del Estado, México. Disponible en internet: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Zacatecas/wo84051.doc

• *Códigos Españoles concordados y anotados,* t. I, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1999.

• Coelho, Luiz Fernando: *Teoría crítica del derecho,* Juruá, Editorial Brasil, 4ª ed., Curitiba, 2012.

• Colegio de Bioética de México: *"Por la revancha",* en *Revista Proceso. Semanario de información y análisis,* n° 1590, México, 22 de abril de 2007.

• Colegio Mexicano de Urología: *Código de ética y deontología médica,* Distrito Federal, Disponible en Internet: http://www.medigraphic.com/pdfs/buro/bu-2005/bu052f.pdf.

• Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *Signatarios y estado de las ratificaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos,* Disponible en Internet: http://www.cidh.org/Basicos/basicos3.htm

• Comité de Bioética de España: *Opinión a propósito del Proyecto de Ley Orgánica de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción voluntaria del embarazo,* CBE, España, 7 de Octubre de 2009. En Internet: http://www.comitedebioetica.es/documentacion/docs/es/consenso_interrupcion__embarazo_comite_bioetica_oct_2009.pdf.

• Compilación informatizada de tratados internacionales suscritos por el gobierno mexicano, Unidad General de Asuntos Jurídicos, Secretaría de Gobernación. En internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/ambinter.php>. Véase en: http://www.gob,mx/wb/egoblerno/egob_tratados_internacionales_en_materia_de_clerech

• Con Dignidad: *Luces y sombras de la «Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos»,* México, 30 de septiembre de 2005. Disponible en Internet: http://www.condignidad.org/declaraciniversal-bioca.html

• Consejo de Europa: *Convenio Europeo de Derechos Humanos.* Disponible en Internet: http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

• Consejo de Europa: *Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina.* Disponible en Internet: http://www.unav.es/cdb/coeconvencion.html

• Consejo de Europa: *Recomendación 1046 (1986) sobre el Uso de los Embriones y Fetos Humanos con Fines Diagnósticos, Terapéuticos, Científicos, Industriales y Comerciales,* 38ª Sesión Ordinaria. Disponible en Internet: http://www.urjc.es/z_files/ab_invest/Comite_Etica_Investigacion/Legislacion/RECOMENDACIONES_CONSEJO_EUROPA%20_USO_EMBRIONES_FETOS_HUMANOS_1986.pdf

• Consejo Fiscal: *Informe aprobado por el Consejo Fiscal sobre el Anteproyecto de Ley de Salud Sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.* En Internet:
<http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCAQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.fiscal.es%2Fcs%2FSatellite%3Fblobcol%3Durldata%26blobheader%3Dapplication%252Fpdf%26blobheadername1%3DContent-disposition%26blobheadervalue1%3Dattachment%253B%2Bfilename%253DInforme%2Bsalud%2Breproductiva.pdf%26blobkey%3Did%26blobtable%3DMungoBlobs%26blobwhere%3D1246969111976%26ssbinary%3Dtrue&ei=32XoU6_JNeaR0QWo94CQCQ&usg=AFQjCNHfcpKJKTeYYRLoyVplDB4zB4Q9vA&bvm=bv.72676100,d.bGQ>.

• Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España: *Código de Deontología Médica,* Organización Médica Colegial de España, Madrid, julio de 2011. Disponible en Internet: http://www.actasanitaria.com/fileset/doc_65737_FICHERO_NOTICIA_59946.pdf

• Consejo pontificio de la familia: *Lexicón. Términos ambiguos y discutidos sobre familia, vida y cuestiones éticas,* Ediciones Palabra, 3ª ed., Madrid, 2007.

• *Constitución de la República de Ecuador.* Disponible en Internet:

http://www.derecho-ambiental.org/Derecho/Legislacion/Constitucion_Asamblea_Ecuador_1.html

- *Constitución de la República Dominicana.* Disponible en Internet http://www.jmarcano.com/mipais/politicos/title2.html

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* Editorial Sista, México, 2014.

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Disponible en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf

- *Constitución Política del Estado de Jalisco,* texto vigente. En internet: http://congresojal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Constitucion/Constitución%20Política%20del%20Estado%20de%20Jalisco.doc

- *Constitución Política de la República Federativa de Brasil*, 1988. Disponible en Internet: http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0507

- *Constitucionalidad de la despenalización del aborto en el Distrito Federal,* Serie Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 46, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª ed., México, 2009.

- Córdoba Cervantes, Luis Antonio: *La evolución del derecho constitucional en el Estado de Veracruz-Llave,* ed. del autor, México, 1968.

- *Corporación Humanas, Mujer y Política 2006,* Corporación Humanas e Instituto de Asuntos Públicos de la Universidad de Chile, Santiago, 2007. En internet: http://www.pasa.cl/wp-content/uploads/2011/08/Encuesta_Mujer_y_Politica_Corporacion_Humanas.pdf

- *Corpus iuris civilis,* t. III: *Digesto de Justiniano*, trad. y comp. García del Corral,

Ildefonso, Editorial Lex Nova Valladolid, ed. facsimilar, Barcelona, España, 1897.

- Cossio, Carlos: *El derecho en el derecho judicial,* Kraft, Buenos Aires, 1945.

D

- De Ángel Yagüez, Ricardo: *Una Teoría del Derecho. Introducción al Estudio del Derecho,* Civitas, Madrid, 1993.

- De Buen, Demófilo: *Introducción al Estudio del Derecho Civil. Ideas Generales, Fuentes Históricas del Derecho Civil Español,* Codificación, Normas Jurídicas, Porrúa, México, 1977.

- De Gortari, Eli: *Metodología general y métodos especiales,* Ediciones Océano, Barcelona, España, 1983.

- De La Barreda Solórzano, L.: *El delito de aborto, una careta de buena conciencia, Instituto Nacional de Estudios Criminales,* México, 1991.

- De la Torre Díaz, Francisco Javier: "*¿Qué metaéticas fundamentan o podrían fundamentar los derechos humanos?*", en Milans de Bosch Portolés, Ivan, Madrazo Rivas, Enrique, De la Torre Díaz, Francisco Javier (coords.): *La universidad como agente de cooperación al desarrollo,* Dykinson, Madrid, 2002.

- De Lora, Pablo: *Memorias y frontera, el desafío de los derechos humanos,*

Alianza, Madrid, 2006.

- De Miguel, Ana y Amorós, Celia (coord.): *Teoría feminista: de la ilustración a la globalización,* Editorial Minerva, España, 2005.

- De Castro, Federico: *Derecho civil de España,* t. II, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1952.

- Del Vecchio, Giorgio: *Filosofía del derecho,* Bosch, Barcelona, 1991.

- Del Vecchio, Giorgio: *Los principios generales del derecho,* trad. de Juan Ossorio Morales, Prólogo de Felipe Clemente de Diego, Bosch, 3ª ed., Barcelona, 1971.

- Delibes, Miguel: *Aborto libre y progresismo en ABC,* Madrid, 20/12/2007. En Internet: <http://www.abc.es/hemeroteca/historico-20-12-2007/abc/Opinion/aborto-libre-y-progresismo_1641505572225.html>.

- Díaz Aranda, Enrique: *Dolo,* Porrúa, México, 2000.

- Diaz Pintos, Guillermo: *"El derecho fundamental a la vida",* en Betegón, J, Páramo, J.R., Laporta, F.J., Prieto Sanchis, L. (Eds.): *Constitución y Derechos Fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales,* Ministerio de la Presidencia, Secretaría General Técnica, Madrid, 2004.

- Real Academia de la Lengua Española*: Diccionario de la Lengua Española,* , 23ª ed., Madrid, 2014 Disponible en Internet: http://buscon.rae.es/draeI/

- *Diccionario jurídico mexicano,* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, México, 1992.

- Diez Picazo Giménez, L.M.: *Sistema de derechos fundamentales,* Civitas, 4ª Edición, Madrid, 2013.

- Donceel, J.F.: *Antropología filosófica,* Lohlé, Buenos Aires, 1969.

- Dussel, Enrique: *Ética de la liberación,* Trotta, Madrid, 1998.

- Dussel, Enrique: *La ética de la liberación. Ante el desafío de Apel, Taylor y Vattimo con respuesta crítica de K. O. Apel.* Disponible en Internet: http://168.96.200.17/ar/libros/dussel/taylor/taylor.html

- Dussel, Enrique: *La ética de la liberación. Ante el desafío de Apel, Taylor y Vattimo con respuesta crítica inédita de K. O. Apel.* En Internet: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/clacso/otros/20120507093648/etica.pdf>.

- Dussel, Enrique: *El último Marx (1863-1882) y la liberación latinoamericana. Un comentario a la tercera y a la cuarta redacción de "El Capital",* Siglo XXI, México, 1990.

- Dussel, Enrique: *Ética de la liberación en la Edad de la Globalización y de la Exclusión,* Colección: Estructuras y Procesos, Trotta, 7ª ed., Madrid, 2011.

- Dussel, Enrique: *Ética de la liberación en la Edad de la Globalización y de la Exclusión,* Colección: Estructuras y Procesos, Trotta, 1ª ed., Madrid, 1998.

- Dworkin, Ronald: *El dominio de la vida. Una discusión acerca del aborto, la eutanasia y la libertad individual,* trad. de R. Caracciolo y V. Ferresres, Ariel, Barcelona, 1998.

- Dworkin, Ronald: *El dominio de la vida. Una discusión acerca del aborto, la eutanasia y la libertad individual,* trad. de R. Caracciolo y V. Ferresres, Ariel, Barcelona, 1994.

- Dworkin, Ronald: *El imperio de la justicia,* Gedisa, Barcelona, 1988.

- Dworkin, Ronald: *Los derechos en serio,* Ariel, 5ª reimp., España, 2002.

- *El derecho a la libre decisión en salud reproductiva,* 1ª ed., Secretaria de Salud, Dirección General de Salud Reproductiva, México, 2002. En internet: http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/documentos/DOCSAL7200.pdf

•• *El Manifiesto de Madrid,* Hazteoir.org, Madrid, 18 de marzo de 2009. Disponible en Internet: http://www.uco.edu.co/teologia/observatorio/Documents/Manifiesto%20de%20Madrid%20Pro%20Vida.pdf

- Erazo Bustamante, Silvana Esperanza: "*El aborto como una forma de negación de la vida",* en *Ámbito Jurídico,* t. XIV, nº 89, Rio Grande, junio 2011. En Internet: http://www.ambitojuridico.com.br/site/?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=9581&revista_caderno=3

- Erazo Bustamante, Silvana Esperanza: *El aborto como negación del derecho a la vida,* Editorial Universitas, Madrid, 2013.

- *Estatuto de Gobierno del Distrito Federal,* Diario Oficial de la Federación México, 22 de agosto de 1996. En internet: http://www.aldf.gob.mx/archivo-9b5ce43831331ae2de03c99c34d3e90c.pdf

- Estorch de Gracia y Asensio, J. G.: "*Acerca de la naturaleza jurídica del concebido no nacido*", en *La Ley,* nº 2, Madrid, 1987.

• Ezquiaga, Francisco Javier: *Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional,* Rodolfo Vázquez (comp.), Fontamara, México, 2002.

F

• Fairen Guillen, Víctor: *Teoría general del derecho procesal,* Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, 1992.

• Faúndes, Anibal, Barzelatto, José: *El drama del aborto. En busca de un consenso,* LOM Ediciones, 1ª ed., Santiago de Chile, 2007.

• Faya Viesca, Jacinto: *El federalismo mexicano,* Porrúa, México, 1998.

• Fernández Fredes, Francisco: *La formación de las leyes. Elementos de técnica legislativa,* Cajica, Puebla, México, 1988.

• Fernández-Galiano, Antonio y De Castro Cid, Benito: *Lecciones de teoría del derecho y derecho natural,* Editorial Universitas, Madrid, 2000.

• Ferrajoli, Luigi: *Principia iuris. Teoría del Derecho y de la Democracia,* t. 1: Teoría del derecho, Trotta, Madrid, 2011.

• Ferrajoli, Luigi: *Los fundamentos de los derechos fundamentales,* Trotta, Madrid, 2009.

• Ferrara, Francisco: *Tratado de derecho civil italiano,* t. I, parte 1, Atenas, Barcelona, 1921.

• Ferraris, Maurizio: *La hermenéutica,* trad. de Armando Perea Cortés, Siglo XXI, México, 2007.

• Ferrater Mora, José y Cohn, Priscilla: *Ética aplicada,* Alianza Editorial, España, 1988.

• Figueroa, Rodolfo: "*Concepto de persona, titularidad del derecho a la vida y aborto"* en *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile,* vol. XX, n° 2, Universidad Austral de Chile, Chile, 2007.

• Fitzgerald M.: *Fetal pain: an update of current scientific knowledge,* DoH, London, 1995.

• Fix-Zamudio, Héctor: *Estudio de la reforma de la Constitución en el ordenamiento mexicano,* Porrúa, UNAM, México, 2005.

• Fix-Zamudio, Héctor: *Juicio de amparo,* Porrúa, México, 1999.

• Flores-Gómez González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo: *Nociones de derecho positivo mexicano,* Porrúa, 17ª ed., México, 1979.

• Fontán Balestra, Carlos: *Tratado de derecho penal,* t. IV: Parte Especial, Editorial Universidad, 2ª ed., Buenos Aires, Argentina, 1987.

• *Fuero Juzgo. En latín y castellano,* Editorial Impresor de Cámara S.A., España, Madrid, 1815.

• Fusina, Anna: *Antilingua per far accettare politiche e sostanze che impediscono la vita en Zenit. Il mondo visto da Roma.* En Internet: <www.zenit.org/it/ articles/antilingua-per-far-acccettare-politiche-e-sostanze-che impediscono-la –vita>.

- Galindo Garfias, Ignacio: *Derecho civil,* Porrúa, México, 1991.

- Gallardo, Helio: "Teoría crítica y derechos humanos. Una lectura latinoamericana", en *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales,* año II, nº 4, julio-diciembre de 2010.

- Gamas Torruco, Jost.: *Derecho constitucional mexicano. Teoría de la constitución. Origen y desarrollo de las constituciones mexicanas. Normas e instituciones de la Constitución de 1917,* UNAM, México, 2002.

- García Amado, Juan Antonio: *Teorías de la tópica jurídica,* Civitas, Madrid, 1988.

- García Maañon, Basile: *Aborto e infanticidio (aspectos jurídicos y médico legales),* Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1990.

- García Máynez, Eduardo: *Introducción al estudio del derecho,* Porrúa, México, 2009.

- García Máynez, Eduardo: *Introducción al estudio del derecho,* Porrúa, México, 2002.

- García Máynez, Eduardo: *Lógica del concepto jurídico,* Fondo de Cultura Económica, México, 1959.

- García Pelayo, M.: "*La teoría de la sociedad en Lorenz Von Stein*", en *Revista de Estudios Políticos,* Madrid, 1949.

• García Ramírez, Hugo Saúl: *Derechos humanos,* Oxford University Press, México, 2012.

• García Ruiz, Enrique: *Filosofía de la liberación: una aproximación al pensamiento de Enrique Dussel,* Driada, México, 2003.

• García Villegas, Mauricio; Jaramillo Sierra, Isabel Cristina; y Restrepo Saldarriaga, Esteban: *Crítica jurídica, teoría y sociología jurídica en los Estados Unidos,* Publicaciones Universidad de los Andes, Ediciones Uniandes, Colombia, 2006.

• Giannakoulopoulos, X.; Sepúlveda, W.; Kourtis, P.; Glover, V.; y Fisk, N. M.: "*Fetal plasma cortisol and (beta)-endorphin response to intrauterine needling*", en *Revista Lancet,* nº 344, USA, 1994.

• Gimeno Presa, María Concepción: *Interpretación y derecho. Análisis de la obra de Ricardo Guastini,* Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001.

• Gómez Lara, Cipriano: *Teoría general del proceso,* Harla, 8ª ed., México, 1990.

• González Dávila Daniel (Coord) "*Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación",* en *México: La Suprema Corte de Justicia de la Nación de la obra "Estructura y Competencia de las Cortes y Tribunales Supremos de Iberoamérica" VIII Cumbre de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Iberoamérica,* Santo Domingo de Guzmán. México, SCJN, 2008. En internet: http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=d66ad332-de46-4c6f-bc78-f712f7c1798f&groupId=10124

• González Feldmann, Cynthia (comp.): *El Paraguay frente al sistema nacional de los derechos humanos. Análisis sobre la implementación de trataos y mecanismos de protección de los derechos humanos en Paraguay,* Fundación Konrad-Adenauer-Stiftunge. V., Montevideo, 2004.

• González Morán, Luis: *Aborto: un reto social y moral,* Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2009.

- González Oropeza, Manuel, et. al.: *Diccionario jurídico mexicano,* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, Distrito Federal, 1987.

- Gorski, D. P. y Tavants, P. V.: *Lógica,* Grijalbo, México, 1970.

- Grzeskowiak, Alicja: "*El derecho al aborto*", en Consejo pontificio de la familia: *Lexicón. Términos ambiguos y discutidos sobre familia, vida y cuestiones éticas,* Ediciones Palabra, 2ª ed., Madrid, 2006.

- Guastini, Riccardo: *Teoría e Ideología de la Interpretación Constitucional,* trad. de Miguel Carbonell y Pedro Salazar, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, 2008.

H

- Häberle, Meter: *El estudio constitucional,* trad. de Héctor Fix-Fierro, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª reimp, Distrito Federal, 2003.

- Habermas, Jurgen: *Facticidad y validez,* Trotta, Madrid, 1998.

- Hart, H. L. A.: *El concepto de derecho,* Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995.

- Henkel, H.: *Introducción a la filosofía del Derecho. Fundamentos del Derecho,* Taurus, Madrid, 1968.

- Hernández Gil, Antonio: *Metodología de la ciencia del derecho,* t. I, Grafica Uguina, Madrid, 1995.

• Herrera Jaramillo, Francisco José: *El derecho a la vida y el aborto,* Universidad del Rosario, Bogotá, 1999.

• Hoyos Castañeda, I.M.: *El concepto jurídico de persona,* Eunsa, Pamplona, 1989.

• Hurtado Oliver, Xavier: *El derecho a la vida ¿y a la muerte?,* Porrúa, México, 2000.

I

• Ihering Von, Rudolf: *El fin del derecho,* Editorial Cajica, Puebla, México, 1961.

• Comisión Nacional de Derechos Humanos: *Informe de Actividades,* México, 2004. En internet: http://www.cndh.org.mx

• *Informe de la conferencia internacional sobre la población y el desarrollo.* El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994. A/CONF.171/13: Informe de la CIPD (94/10/18). En internet: http://www.un.org/popin/icpd/conference/offspa/sconf13.html

J

- Jakobs, G.: *Derecho penal del enemigo,* Civitas, Madrid, 2006.

- Jellinek, George: *Teoría general del estado,* Editorial Pedagogía iberoamericana, México, 1997.

- Jellinek, George: *Teoría General del Estado,* trad. y prólogo de la 2ª ed. alemana por Fernando de los Ríos Urruti, Compañía Editorial Continental S.A., 2ª ed., México, 1958.

- Jenofonte: *Memorias sobre Sócrates,* Espasa, Buenos Aires, 1953.

- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México). Disponible en Internet: https://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx

- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español. Disponible en Internet: http://hj.tribunalconstitucional.es/.

K

- Kant, E.: *Die Metaphysik der Sitten en Werkausgabe, Band VII, sección II, Suhrkamp Verlag,* Frankfurt, 1979.

- Kant, E.: *Principios metafísicos de la doctrina del Derecho,* Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1978.

- Kant, I: *Fundamentación de la metafísica de las costumbres,* Porrúa, México, 1990.

- Kelsen, Hans: *¿Qué es la justicia?,* Planeta, Agostini, España, 1993.

- Kelsen, Hans: *Contribuciones a la teoría pura del derecho*, 16ª ed., 1ª reimp., Porrúa, México, 2011.

- Kelsen, Hans: *Teoría general de las normas,* Trillas, México, 1994.

- Kelsen, Hans: *Teoría general del derecho y del estado,* trad. de García Máynez, E., Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, 1995.

- Kelsen, Hans: *Teoría pura del derecho,* trad. de Vernengo, R. Porrúa, México, 1997.

- Kinkaid, Jhon: Introduction en Griffiths, Anne y Nerenberg, Karl: *Handbook of Federal Countries, Forum of Federations,* McGill-Queen's, Montreal, 2002.

- Klug, Ulrich: *Lógica Jurídica,* Temis, Bogota, Colombia, 1998.

L

- *La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,* aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana que se celebró en Bogotá del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948. Disponible en Internet: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>.

- *La Supremacía Constitucional,* Serie Grandes Temas del Constitucionalismo

Mexicano, t. 1, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª reimp., México, 2006.

- Lahoz Pastor, José María: "*Cuestiones sobre el aborto*", en *El Catoblepas. Revista crítica del presente,* nº 95, enero del 2010. En internet: http://www.nodulo.org/ec/2010/n095p09.htm

- Landrove Díaz, Gerardo: "*Voluntaria interrupción del embarazo y derecho penal",* en AA.VV.: *Derecho y proceso. Estudios jurídicos en honor del profesor A. Martínez Bernal,* Universidad de Murcia, España, 1980.

- Larenz, K.: *Derecho justo. Fundamentos de Ética Jurídica*, Madrid, Civitas, 1993.

- Larios Risco, David y Millán Calenti, Rafael Álvaro: *"¿Libertad sexual y reproductiva? Temas para el debate jurídico*", en *Revista Derecho y Salud,* vol. 20, nº. 2, España, 2010.

- Larroyo, Francisco y Ceballos, Miguel Ángel: *La Lógica de las ciencias,* Porrúa México, 1956.

- Laski Harold, J.: *Introducción a la política,* Eds. Siglo Veinte, Buenos Aires, 1970.

- Leal, María Luisa: *"Aborto, otra forma de discriminación de la mujer*", en *El problema del aborto en México,* Porrúa, Distrito Federal, 1980.

- Leal, María Luisa: "*Igualdad formal de la mujer. El aborto un derecho conculcado",* en *El problema del aborto en México,* Porrúa, Distrito Federal, 1980.

- *Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco,* decreto número 17113, vigente último decreto número 24407/LX/13. En Internet. http://congresoweb.congresojal.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Ley%20de%20la%20Comisión%20Estatal%20de%20Derechos%20Humanos.doc

• *Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,* nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992. Vigente de conformidad con la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 02 de abril del 2014. En internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/47.doc

• *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado,* última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 12-06-2009. En internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/LFRPE.doc>

• *Ley Fundamental de Bonn.* Disponible en Internet: https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf

• *Ley Orgánica 2/2010 aprobado el 3 de marzo, y el anteproyecto de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo,* publicada en el BOE el jueves 4 de marzo de 2010.

Lima Torrado, Jesús: *La fundamentación axiológica de los derechos en el Estado de Derecho. Crítica del funcionalismo sistémico* en *Martínez Morán, Narciso, Marcos del Cano, Ana María, Junquera de Estéfani, Rafael (Coordinadores): Derechos Humanos: Problemas actuales. Estudios en Homenaje al Profesor Benito de Castro Cid*, Editorial Universitas, Fundación Cultural Enrique Luño Peña, UNED, Departamento de Filosofía Jurídica, Departamento de Derecho Procesal, Madrid, 2013, Vol. 1, pp. 157 y ss

• Lima Torrado, Jesús: "*Eufemismo, antilengua y neolengua: análisis crítico de la expresión 'interrupción voluntaria del embarazo' desde el sistema de derechos humanos",* texto de próxima publicación en la *Revista Cuenta y Razón,* Madrid, 2015.

• Lima Torrado, Jesús: "*Problemática de la argumentación jurídica con relación al derecho a la objeción de conciencia contemplada desde la perspectiva de una interpretación sistemática"*, en López Moreno, A. (coord.): *Teoría y práctica en la aplicación e interpretación del Derecho,* Colex, Madrid, 1999.

• Lima Torrado, Jesús: "*Problemas concernientes a la ambigüedad conceptual y terminológica de la globalización y su incidencia sobre el sistema de derechos*

humanos", en Zapatero, V. (Ed.): *Horizontes de la Filosofía del Derecho. Homenaje a Luis García San Miguel,* vol. 1, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá, 2002.

- Lima Torrado, Jesús: "*Problemas concernientes a la ambigüedad conceptual y terminológica de la globalización y su incidencia ideológica sobre el sistema de derechos humanos*", en *Revista de Administración Pública. Los derechos humanos: Teoría, praxis nacional e internacional,* nº 105, INAP, México, 2000.

- Lima Torrado, Jesús: "*La teoría del poder como presupuesto de la teoría de los derechos humanos*", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid,* nº 80, Madrid, 1993.

- Lima Torrado, Jesús: "*La globalización como determinante de la crisis actual de las garantías de los derechos humanos*", en *A distancia,* vol. 19, nº 2, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2001-2002.

- Lima Torrado, Jesús: "*Globalización y Derechos Humanos*", en *Anuario de Filosofía del Derecho,* t. XVII, Nueva época, Madrid, 2000.

- Lima Torrado, Jesús: "*Globalización e integración del 'otro' en las sociedades complejas: multiculturalismo y pluriculturalismo*", en AAVV.: *La globalización y la crisis de los derechos, Universidad Nacional de Educación a Distancia,* Madrid, 2005.

- Lima Torrado, Jesús: "*El pseudo concepto de no-persona: de la negación del fundamento de los derechos humanos a la justificación de la negación de las garantías"* en *Revista de Ciencias Jurídicas e Sociais,* vol. II, Umuarama, Universidad Paranaense, 2009.

- Lima Torrado, Jesús: "*El fundamento de los derechos humanos*", en *Revista Argumenta,* nº 16, Universidade Estadual do Norte do Paraná, Brasil, 2012.

- Lima Torrado, Jesús y Rovetta Klyver, Fernando (coord.): *Curso sistemático de derechos humanos,* IEPALA, Disponible en Internet: http://www.iepala.es/curso_ddhh/ddhh_c.htm

- Liverani, Pier Giorgio: *Dizionario dell'antilingua,* Edizioni Ares, 1ª ed., Milano, 2005.

- López Moreno, Ángeles: (coord.): *Teoría y práctica en la aplicación e interpretación del derecho,* Colex, Madrid, 1999.

- López Moreno, Ángeles: *Reflexiones jurídicas del proyecto de Ley de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo,* Murcia, 2009.

- López Quintas, Alfonso: *Las sinrazones del aborto,* Editorial Digital Reason, Edición digital, España, 2014.

- López Trujillo, Alfonso: *"Prefacio"*, en Consejo pontificio de la familia: *Lexicón. Términos ambiguos y discutidos sobre familia, vida y cuestiones éticas, Ediciones Palabra,* 2ª ed., Madrid, 2006.

- López-Ayllón, Sergio y Valladares, Florencio: *"Las acciones de inconstitucionalidad en la constitución mexicana: Balance empírico de doce años de ejercicio",* en *Revista mexicana de Derecho Constitucional. Cuestiones Constitucionales,* Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, diciembre de 2007. En internet: http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/21/ard/ard6.htm

- Losano Mario, G.: *Los grandes sistemas jurídicos,* Debate, Madrid, 1993.

- Mackinnon, Catharine A.*: Feminismo, marxismo, método y Estado. Hacia una teoría del Derecho feminista, Disponible en* Internet: http://www.iepri.org/docs/libros/28Cri_tica%20Juri_dica%20PDF.pdf#page=194

- Mans Puigarnau, Jaime: *Lógica para juristas,* Bosch, Barcelona, 1969.

- Maquiavelo, Nicolás: *El Príncipe,* Porrúa, 26ª ed., México, 2010.

- Margadant S., Guillermo Floris: *Introducción a la historia del derecho mexicano,* Esfinge, México, 2008.

- Marías, Julián: "*La cuestión del aborto*", en *ABC,* Madrid, 10 de septiembre de 1992.

- Marías, Julián: "*La más grave amenaza*", en *ABC,* Madrid, 4 de septiembre de 1994.

- Marías, Julián: "*Las palabras más enérgicas*" en *ABC,* Madrid, 9 de noviembre de 1982.

- Marías, Julián: "*Una visión antropológica del aborto*", en *ABC,* Madrid, 24 de mayo de 1983.

- Martín Ayala, María: *Objeción de conciencia a la interrupción voluntaria del embarazo: procedimiento para su ejercicio. Los registros de objetores en Derecho y Salud. A propósito de la Salud Sexual Interrupción Voluntaria del Embarazo: cuatro estudios,* vol. 20, n° 2, julio-diciembre 2010.

- Martínez Garza Minerva E.: *La violencia en contra de las mujeres: una violación al derecho a la igualdad y al principio universal de no discriminación. Especial referencia a México.* Tesis de Doctorado en Derecho. Dirigida por Dr. Narciso Martínez Morán. Departamento de Filosofía Jurídica, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2013.

• Martínez Morán, Narciso; Marcos del Cano, Ana María; Junquera de Estéfani, Rafael (coord.): *Derechos Humanos: Problemas actuales. Estudios en Homenaje al Profesor Benito de Castro Cid,* vol. 1, Editorial Universitas, Fundación Cultural Enrique Luño Peña, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Departamento de Filosofía Jurídica, Departamento de Derecho Procesal, Madrid, 2013.

• Martínez Morán, Narciso: *Utopía y realidad de los derechos humanos en el cincuenta aniversario de su Declaración Universal,* Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1999.

• Martínez Morán, Narciso: "*El derecho a la vida en la Constitución española de 1978 y en Derecho comparado: aborto, pena de muerte, eutanasia y eugenesia*", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid,* n° 2, Monográfico. Los derechos humanos y la constitución de 1978, Madrid, 1979.

• Martínez Morán, Narciso: "*La dignidad humana en las investigaciones biomédicas en Aldaba*", en *Revista del Centro Asociado a la UNED de Melilla,* nº 32, 2004. En Internet: http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1958838

• Martínez Roaro, Marcela: *Derechos y delitos sexuales y reproductivos,* Porrúa, México, 2007.

• Mezger, Edmundo: *Derecho penal,* trad. de Ricardo Núñez, Cárdenas, México, 1990.

• Milans de Bosch Portolés, Ivan; Madrazo Rivas, Enrique y De la Torre Díaz, Francisco Javier (coord.): *La universidad como agente de cooperación al desarrollo,* Dykinson, Madrid, 2002.

• Mir Puig, Santiago: "*Aborto, estado de necesidad y Constitución*", en *La despenalización del aborto,* Bellaterra, Universidad Autónoma de Barcelona, España, 1983.

• Molina Blázquez, Concepción y Sieira Mucientes, Sara: *El delito de aborto:*

Dimensión constitucional y penal, Bosch, Barcelona, 2000.

- Moliner, María: *Diccionario de uso del español*, vol. II, Gredos, 2ª ed., Madrid, 2001.

- Monge Fernández, Antonia: "*Reflexiones jurídico-penales sobre la interrupción voluntaria del embarazo",* en Ruiz de la Cuesta, Antonio: *Bioética y Derechos Humanos: implicaciones sociales y jurídicas,* Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, España, 2005.

- Montesquieu: *Del Espíritu de las Leyes*, Colección "Sepan Cuantos", núm. 191, Porrúa, 16ª ed., México, 2005.

- Monterde García, Juan Carlos: *Algunas consideraciones acerca de las sentecias del Tribunal Constitucional 75/1984, 53/1985 y 70/1985. (Homenaje al profesor Tomás y Valiente en su X Aniversario, 1996-2006*) en *Foro, Nueva época,* núm. 3/2006 pp. 541 y ss.

- Montoya Rivero, Víctor Manuel y Ortiz Trujillo, Diana (coord.): *Vida humana y aborto. Ciencia, filosofía, bioética y derecho,* Porrúa, 1ª ed., México, 2009.

- Mrzljak L., Uylings HBM, Kostovic I., Van Eden C.G.: "*Prenatal development of neurons in prefrontal cortex: a qualitative Golgi study",* en *Journal of comparative neurology,* vol. 271, 3, 1988.

- Navarro Valls, R.: *Análisis jurídico del Proyecto de ley del aborto.* Disponible en Internet: http://www.profesionalesetica.org/wp-content/uploads/2009/12/analisis-juridico-del-proyecto-de-ley-del-aborto-r-navarro-valls-diciembre-2009x.pdf

• Nayla Vacarezza, July Chaneton: *La intemperie y lo intempestivo. Experiencias del aborto voluntario en el relato de mujeres y varones,* Ediciones Marea, Buenos Aires, 2011.

• Neira Miranda, Jorge: "*Aborto, aspectos clínicos y epidemiológicos*", en *Ars Médica,* vol. 6, nº 6. Disponible en Internet: http://escuela.med.puc.cl/publ/arsmedica/arsmedica6/Art07.html

• Nino, Carlos: "Los Titulares de los Derechos Humanos: El Concepto de Persona Moral", en *Filosofía del Lenguaje, de la Ciencia, de los Derechos Humanos y Problemas de su Enseñanza,* Sociedad Filosófica Iberoamericana, Universidad Autónoma de México, Distrito Federal, 1987.

• Nino, Carlos: *Ética y Derechos Humanos,* Astrea, Buenos Aires, 1989.

• Núñez Cabezas, Emilio Alejandro: *Aproximación al léxico del lenguaje político español.* Tesis Doctoral dirigida por el profesor Dr. D. Antonio M. Garrido Moraga, Departamento de Filología Española III, Teoría de la Literatura y Periodismo, Universidad de Málaga, 2000.

• Observatori de Bioètica y Dret: *Document sobre la interrupció voluntària de l'embràs,* Barcelona, 2008.

• Ocaña, M.: *Sujeto de investigación científica, subjetivo, subjetividad en Terminología científico-social. Aproximación crítica,* Anthropos, Madrid, 1988.

• Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: *Diagnóstico de la*

situación sobre los Derechos en México, Primera Recomendación de Alcance General.

• Organización de Estados Americanos: *Pacto de San José de Costa Rica.* Aprobada el 22 de noviembre de 1969 y firmada por doce Estados en la Conferencia de San José de Costa Rica. Disponible en Internet: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

• Organización Mundial de la Salud: *Revised 1990 estimates of maternal mortality: A new approach by WHO and INICEF,* OMS, Ginebra, 1996.

• Organización Mundial de la Salud: *Unsafe abortion: Global and regional estimates of incidence of unsafe abortion and associated mortality in 2000,* OMS, 4a ed., Ginebra, 2004.

• Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General de las Naciones Unidas: *El Programa de Acción de la celebración de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo* (El Cairo, 5 al 13 de septiembre de 1994), Naciones Unidas, El Cairo, 1994.

• Organización de las Naciones Unidas: *¿Qué es la ONU?,* Centro de información de las Naciones Unidas: México, Cuba y República Dominicana. Naciones Unidas México. ONU, México, 2014. En internet: http://www.cinu.mx/onu/onu/

• Organización de las Naciones Unidas: *Carta de las Naciones Unidas,* Serie Las Naciones Unidas y los derechos humanos, 1945-1995, Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 1995.

• Organización de las Naciones Unidas: *Historia de las Naciones Unidas.* En internet: http://www.un.org/es/aboutun/history/charter_history.shtml

• Organización de las Naciones Unidas: *Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El* Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994, Naciones Unidas, Nueva York, 1995. En internet: https://www.unfpa.org/webdav/site/global/shared/documents/publications/2004/icpd_sp

a.pdf

• Organización de las Naciones Unidas. Centro de noticias ONU: *OMS alerta sobre aumento de abortos inseguros en países en desarrollo,* Noticia, ONU, 2012. En internet: http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=22576#.U6EnR62I6AU.

• Organización de las Naciones Unidas. *Carta de las Naciones Unidas,* Centro de información de las Naciones Unidas: México, Cuba y República Dominicana. Naciones Unidas México. ONU, México, 2007. En internet: <http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/cartatxt.htm>.

• Organización de las Naciones Unidas: Comité de la CEDAW: "*Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México", U.N. Doc. A/53/38/Rev.1,* I parte: párrafo 426, 6 de febrero de 1998.

• Organización de las Naciones Unidas: *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,* Centro de información de las Naciones Unidas: México, Cuba y República Dominicana. Naciones Unidas México. ONU, México, 2014. En internet: http://www.cinu.mx/onu/documentos/pacto-internacional-de-derecho-1/

• Organización de las Naciones Unidas: *Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo,* El Cairo, 5-13 de Septiembre de 1994, Doc de la ONU A/CONF 17/13/rev1. Disponible en Internet: http://www.unfpa.org/sites/default/files/event-pdf/icpd_spa_2.pdf.

• Organización de las Naciones Unidas: *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf

• Organización de las Naciones Unidas. *Declaración de Viena y Programa de Acción de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos,* Viena, 14 al 25 de junio de 1993. Disponible en Internet: http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf
Véase: http://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?Open&DS=A/CONF.157/23&Lang=S

• Organización de las Naciones Unidas. *Declaración Universal de Derechos Humanos,* A/RES/217 A (III), 10 de diciembre de 1948, Centro de Información de las Naciones Unidas. México, Cuba y República Dominicana, Naciones Unidas, México, 2014. En internet: <http://www.cinu.mx/onu/documentos/declaracion-universal-de-los-d/>. Véase: http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0013

• Organización Panamericana de la Salud: *Perfil de Salud de Mujeres y Hombres en Chile 2003,* OPS, Chile, 2003.

• Ortiz Millán, Gustavo: *La moralidad del aborto,* Siglo XXI, México, 2009.

• Ortiz Treviño, Gerardo Rigoberto: *La seguridad jurídica. Los derechos humanos en la jurisprudencia mexicana,* Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2004.

• Ost, Francois, Van de Kerchove, Michel: *Elementos para una teoría crítica del derecho,* Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Colombia, 2001.

• Ost, Francois, Van de Kerchove, Michel: "*De la pyramide au réseau? Pour une théorie dialectique du droit*", en *Revue Internationale de droit Comparé,* vol. 55, nº 3, 2003.

• Ost, Francois, Van de Kerchove, Michel: *Droit, mythe et raison,* Bruxelles, Publications F.U.S.L., 1980.

• Ost, Francois, Van de Kerchove, Michel: *Le système juridique entre ordre et désordre,* P.U.F., Paris, 1988.

• Ost, François: *Jalons pour une Théorie critique du Droit,* Publications des Facultes, Universitaires, St. Louis, Bruselas, 2002.

• Palma Cabrera, Yolanda: "*Debe darse atención a los adolescentes*", en *e-journal Revistas especializadas de prestigio en formato electrónico, Revista Demos,* no. 16, Sección: Políticas de Población y Planificación Familiar, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, Disponible en internet: http://www.ejournal.unam.mx/dms/no16/DMS01611.pdf

• Palomar Olmeda, Alberto: "*Confidencialidad y protección de datos en la ley de salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo*", en *Derecho y salud. A propósito de la salud sexual interrupción voluntaria del embarazo: cuatro estudios,* vol. 20, n° 2, julio-diciembre de 2010.

• Papacchini, Angelo: *El problema de los derechos humanos en Kant y Hegel,* Ensayo, Universidad del Valle, Cali, 1993.

• Parfit, D.: *Reasons and Persons,* Oxford,1984.

• Pavón Vasconcelos, Francisco: *Lecciones de derecho penal,* Porrúa, 5ª ed., México. 1985.

• Peces-Barba Martínez, Gregorio: *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General,* 3ª reimp., Boletín Oficial del Estado, Universidad Carlos III de Madrid, España, 2014.

• Peces-Barba Martínez, Gregorio: *Curso de Derechos fundamentales. Teoría General,* con la colaboración de Rafael de Asis Roig, Carlos R. Fernández Liesa y Ángel Llamas Cascón, Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995.

• Peña, Carlos: "*Sobre el concepto y el fundamento de los derechos humanos*", en *Cuadernos de análisis jurídico,* n° 27, Universidad Diego Portales, Santiago, 1993.

• Peralta Sánchez, Jorge: *Pena de muerte, aborto y eugenesia, la vida como valor y el derecho positivo,* Porrúa, ENEP, México, Acatlán, 1988.

• Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena: El aborto. Una lectura de derecho comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª ed., Distrito Federal, 1993. En Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=990>.

• Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena: "*El aborto, consecuencia inevitable de la interrupción voluntaria del embarazo"*, en *Seminario Salud y Derechos Humanos,* Colección Manuales, nº 13, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, Distrito Federal, 1991.

• Pérez Luño, A.E.: *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución,* Tecnos, 8ª ed., Madrid, 2003.

• Pérez Luño, Antonio Enrique: *La polémica sobre el nuevo mundo,* Serie Los clásicos españoles de la Filosofía del Derecho, Trotta, Madrid, 1992.

• Pereznieto Castro, Leonel: *Derecho internacional privado,* Harla, 5ª ed., México, 1992.

• Pereznieto Castro, Leonel: *Introducción al estudio del derecho,* Harla, México, 1995.

• Philipp, Heck: *El problema de la creación del derecho,* trad. de Manuel Entenza, Colofón, México, 1994.

• Pitch, Tamar: *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad,* trad. de Cristina García Pascual, Trotta, Madrid, 2003.

• Porrúa Pérez, Francisco, *Teoría del Estado,* 40ª ed., 3ª reimp., Porrúa, México, 2009.

Q

• Quintano Ripollés, A.: *"Filosofía y ciencia del derecho alemana de la trasguerra",* en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia,* Madrid, 1951.

R

• Radbruch, G.: *Vorschule der Rechtsphilosophie,* trad. castellana, Göttingen, 1959.

• Radbruch, G.: *Filosofía del Derecho,* trad. castellana, Editorial Revista de Derecho Privado, 4ª Edición, 1959.

• Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús: *Derechos humanos,* Colección Textos Jurídicos Universitarios, Oxford University Press, México, 2011.

• Ramos, Eusebio: *La despenalización del delito de aborto, como delito sin víctima,* Sista, México, 1992.

• Rawls, John: *A Theory of justice,* Harvard University Press, USA, 1971.

• Rawls, John: *Justicia como equidad,* Tecnos, Madrid, 1999.

- Rawls, John: *La Justicia como equidad. Una reformulación,* Paidós, Barcelona, 2002.
- Rawls, John: *Teoría de la justicia,* Fondo de Cultura Económica, México, 2002.
- Raz, Joseph: *La autoridad del derecho (ensayos sobre derecho y moral),* Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª ed., Distrito Federal, 1982.
- Recaséns Siches, Luis: *Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho,* Porrúa, México, 1973.
- Recaséns Siches, Luis: *Introducción al estudio del derecho,* Porrúa, México, 1981.
- Riddle, J. M.: *Contraception and abortion from the ancient world to the Renaissance,* Cambridge, Harvard University Press, 1994.
- Rivas Zivy, M. y Amuchastegui Herrera, Ana: *Voces e historias sobre el aborto,* EDAMEX, México, 1998.
- Rivera, Julio Cesar: *Instituciones de Derecho Civil,* t. II, Civitas, Madrid, 2010.
- Rivera, Julio Cesar: *Instituciones de Derecho Civil,* t. I, LexisNexis, Abeledo-Perrot, 3ª ed., Buenos Aires, 2004.
- Rodríguez, Marcos del Rosario (coord.), *Supremacía constitucional,* Porrúa, México, 2009.
- Rodríguez Campos, Ismael: *Las pruebas en el derecho del trabajo,* tesis doctoral, Facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Nuevo León, México, 2002.
- Rodríguez Diez, Bonifacio: "*Lo específico de los lenguajes científico-técnicos* en *Archivum*", en *Revista de la Facultad de Filología,* n° 27-28, Universidad de León, 1977-1978.

- Rodríguez Pardo, José Manuel: "*Bioética materialista, clonación y aborto*", en *El Catoblepas. Revista crítica del presente,* nº 92, Oviedo.

- Rojas Roldán, Abelardo: *El estudio del derecho,* Porrúa, México, 2000.

- Rojina Villegas, Rafael: *Compendio de Derecho Civil,* t. I: *Introducción Personas y Familia,* Porrúa, 15ª ed., México, 1996.

- Rojina Villegas, Rafael: *Compendio de Derecho Civil,* t. I: Introducción Personas y Familia, Porrúa, 7ª ed., México, 1978.

- Romeo Casabona, C. M.: *El derecho a la vida y la bioética ante los límites de la vida humana,* Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1994.

- Ross, Alf: *Lógica de las normas,* Comares, Granada, 2000.

- Ross, Alf: *Sobre el derecho y la justicia,* Eudeba, Buenos Aires, 1997.

- Rostagnol, Susana: "*Lugares y sentidos del aborto voluntario: un diálogo con la bioética*", en *Perspectivas bioéticas,* nº 21, Ediciones del Signo, 2011.

- Rousseau, Juan Jacobo: *El contrato social,* Colección "Sepan Cuantos", n° 113, Porrúa, México, 1987.

- Rovetta Klyver, F Lima Torrado, Jesús.: *Curso sistemático de derechos humanos,* IEPALA, Madrid, 1997, Internet: http://www.iepala.es/curso_ddhh/

- Rovetta Klyver, F.: *El descubrimiento de los derechos humanos,* IEPALA Editorial, Madrid, 2009.

- Rovetta Klyver, F.: *Personalismo comunicativo y bien común en polis,* Universidad Bolivariana, Bolivia En Internet: http://www.revistapolis.cl/polis%20final/12/rove.htm

S

- San Agustín: *La ciudad de Dios,* Colección "Sepan Cuantos", Porrúa, México, 1998.

- Sánchez Rubio, David; Herrera Flores, Joaquín y De Carvalho, Salo: *Direitos Humanos e Globalização. Fundamentos e Posibilidadades desde a Teoría Crítica,* Homenaje a Joaquín Herrera Flores, Edipucrs, 2ª ed., Porto Alegre, 2010.

- Sánchez Vázquez, Rafael: *Metodología de la ciencia del derecho,* Porrúa, México, 1995.

- Sánchez-Caro, Javier: "*La Objeción de conciencia sanitaria*", en *Derecho y Salud. A propósito de la Salud Sexual Interrupción Voluntaria del Embarazo: cuatro estudios,* vol. 20, n° 2, julio-diciembre 2010.

- Savigny, F. K. Von: *Del sistema del derecho romano actual,* t. I, trad. de Jacinto Messia y Manuel Poley, Ediciones de Gongora y Compañía, Madrid, 1878.

- Scarpelli, Uberto: *Cose e ilpositivismo giuridico,* edizioni di comunita, Milano, 1965.

- Schmill, Ulises: *Diccionario jurídico mexicano,* Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, 1992.

- Schmill, Ulises: *Lógica y derecho,* Fontamara, México, 1997.

- SCJN: *¿Qué es una acción de inconstitucionalidad?,* Poder Judicial de la Federación, edición electrónica, México, 2011. En internet:

http://www.scjn.gob.mx/CONOCE/QUEHACE/ASUNTOSSESION/Paginas/queesaccioninconst.aspx

- Secretaría de Salud: *Programa Nacional de Salud.* Secretaría de Salud del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, Distrito Federal, Disponible en internet: http://www.geriatria.salud.gob.mx/descargas/programa_nacional_salud.pdf

- *Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,* Centro de información de las Naciones Unidas: México, Cuba y República Dominicana. Naciones Unidas México. ONU, México, 2014. En internet: <http://www.cinu.mx/onu/documentos/segundo-protocolo-facultativo/>.

- "*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*", en *IUS 2010,* Disco óptico "Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS" es un instrumento que contiene alrededor de 226,000 tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicadas en el Semanario desde junio de 1917 hasta diciembre de 2010 (Quinta a Novena Épocas); así como 28,304 criterios integrados en los diferentes Apéndices del propio Semanario, desde 1954 hasta el 2000, con sus actualizaciones correspondientes al 2001 y 2002, y 6,974 más, incluidos en algunos informes de labores. Poder Judicial de la Federación del Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Distrito Federal, 2010.

- Septién G., José Manuel (coord.): *El Aborto, ética, verdad y justicia,* Universidad Anáhuac, Asociaron de Médicos Católicos de la Arquidiócesis Primada de México, A.R. y Editorial Diana, México, 2003.

- Sepúlveda Iguiniz, Ricardo: "*El reconocimiento de los derechos humanos y la supremacía de la Constitución*", en Rodríguez, Marcos del Rosario (coord.), *Supremacía constitucional,* Porrúa, México, 2009.

- Serra Rojas, Andrés: *Teoría del Estado,* 18ª ed., Porrúa, México, 2006.

- Serrano, José Luis: *Validez y vigencia,* Trotta, Madrid, 1999.

- Singer, Peter: *Compendio de ética,* Alianza Editorial, Madrid, 1995.

- Singer, Peter: *Ética práctica,* Cambridge University Press, 2ª ed., 1995.

- Sófocles: *Antígona,* Aguilar, Madrid, 1978.

- Spaemann, R.: *¿Son todos los hombres personas,* Artículo disponible en Internet:<http://aborto.cc/%C2%BFson-todos-los-hombres-personas-robert-spaemann.html>. Este trabajo fue originalmente publicado en lengua alemana: "¿Sind alle Menschen Personen?", trad. Ricardo Barrio Moreno y José Mª Barrio Maestre, en *Communio,* 1990. También publicado en *Arguments,* Nº 70, 30 de Julio de 2005. Disponible en Internet : http://eticaarguments.blogspot.com.es/2005/07/son-todos-los-hombres-personas.html. También en *Cuadernos de Bioética*, Nº 31, Nº 3, 1997, pp. 1031 y ss.

- Strawson, P. F.: *Introducción a una teoría de la lógica,* Nova, Buenos Aires, 1969.

- Stuart, W. G., Derbyshire y Ann Furedi: *Fetal pain is a misnomer* en *British Medical Journal*, vol. 313, september de 1996.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación: *La supremacía constitucional,* t. 1, Serie grandes temas del constitucionalismo mexicano, 1ª reimp., México, 2006.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación: *El Federalismo,* t. 3, Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, 1ª reimp., México, 2006.

- Susan J. Lee, Henry J. Peter Ralston, Eleanor A. Drey, John Colin Partridge, Mark A. Rosen: *"Fetal Pain. A Systematic Multidisciplinary Review of the Evidence*", en *Journal of the American Medical Association (JAMA),* vol. 294, no. 8, agosto 24/31, 2005.

T

- Tabio, Evelio: *La reforma penal mexicana. Proyecto de 1949,* Editorial Ruta, México, 1951.

- Tamayo y Salmoran, Rolando: "Derecho objetivo", en *Diccionario jurídico mexicano,* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, 1992.

- Tamayo y Salmoran, Rolando: *Elementos para una teoría general del derecho,* Themis, México, 1992.

- Tamayo y Salmorán: *Diccionario Jurídico Mexicano,* Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, 1992.

- Tamayo y Tamayo, Mario: *Diccionario de la investigación científica,* 2ª ed., Limusa, México, 2004.

- Tarello, Giovanni: *Teoria dell`interpretazioni della legge,* Egig, Genova, 1979.

- "Temas para el debate jurídico", en *Derecho y Salud. A propósito de la Salud Sexual Interrupción Voluntaria del Embarazo: cuatro estudios,* vol. 20, n° 2, julio-diciembre 2010.

- Tena Ramírez, Felipe: *Derecho Constitucional Mexicano,* Porrúa, 40ª ed., México, 2009.

- Tettamanzi, Dionigi: *Dizionario di bioética,* Casale Monferrato, Ediciones Piemme, 2002.

• Texeiro Valladao, Haroldo: *Derecho internacional privado. Introducción y parte general,* trad. de Leonel Pereznieto Castro, Trillas, 1ª ed., México, 1987.

• Thomson, J. J.: *Una defensa del aborto* en *Debate sobre el aborto, cinco ensayos de filosofía moral,* Cátedra, Madrid, 1992.

• Tribe, Laurence H.: *El aborto. Guerra de absolutos,* trad. de Dubravka Suznjevic, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Fondo de Cultura Económica, México, 2012.

U

• Ujala, Joshi Jubert: *La doctrina de la actio libera in causa,* Bosch, Barcelona, 1992.

• Ulises Carmona, Jorge: "*La incorporación de los derechos humanos en las constituciones locales mexicanas*", en *Revista Nuestra Democracia. Actualidad y Opiniones sobre Controversias Constitucionales,* n° 3, México, septiembre de 2005.

• Unión Africana: *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos* (Carta de Banjul). Disponible en Internet: http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1297.pdf?view=1

• *Un mundo apropiado para los niños y las niñas,* Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, reimpreso, New York, Estados Unidos, septiembre de 2006. En internet: http://www.unicef.org/spanish/publications/files/Un_mundo_apropiado_para_los_ninos

_y_las_ninas.pdf

• *"Un mundo apropiado para los niños",* resolución S-27/2 de la Asamblea General, aprobada en su vigesimoséptimo período extraordinario de sesiones, 10 de mayo de 2000. En internet: http://www.unicef.org/specialsession/docs_new/documents/A-RES-S27-2S.pdf

• *Un mundo apropiado para los niños,* texto oficial del documento de resultados aprobado el 10 de mayo de 2002 en la Sesión Especial de la Asamblea General en favor de la Infancia. Informe completo del Comité Especial Plenario del vigésimo séptimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General (A/S-27/19/Rev.1). Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, reimpreso, New York, Estados Unidos, 2002. En internet: http://www.unicef.org/spanish/specialsession/documentation/documents/A-S27-19-Rev1S.pdf.

• UNESCO: *Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos.* Disponible en Internet: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=31058&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

• UNESCO: *Manifiesto 2000 para una cultura de paz y no violencia.* En Internet: http://www3.unesco.org/manifesto2000/pdf/espagnol.pdf

• UNICEF: *State of the World's Children, Informe del año 2012.* Disponible en Internet:*http://www.unicef.org/spanish/sowc2012/pdfs/SOWC-2012-Main-Report-LoRes-PDF_SP_01052012.pdf.*

• Unión Europea: *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea* (2000/C 364/01), en Diario Oficial de las Comunidades Europeas, 18/12/2000. Disponible en Internet: http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

• Unión para la apertura universitaria: *Iusnaturalismo vs. Iuspositivismo (Un alegato iusnaturalista),* UPAU, 2008. Disponible en

http://upauderecho2.blogspot.mx/2008/08/iusnaturalismo-vs-iuspositivismo-un.html

- United Nations Population Fund: *Making reproductive rights and sexual and reproductive health reproductive rights and sexual and reproductive health a reality for all,* UNPF, mayo 2008.

𝔜

- Valdés, Margarita M. (comp.*): Controversias sobre el aborto,* Fondo de Cultura Económica, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001.

- Valdés, Margarita M.: "*El problema del aborto: tres enfoques*", en Vásquez, Rodolfo: *Bioética y derecho. Fundamentos y problemas actuales,* Fondo de Cultura Económica, México, 1999.

- Vázquez Garranzo, Javier: *La nueva regulación de la interrupción voluntaria del embarazo en derecho y salud. A propósito de la salud sexual Interrupción voluntaria del embarazo* en *Cuatro estudios*, vol. 20, n° 2, julio-diciembre, 2010.

- Vásquez, Rodolfo: *Bioética y derecho. Fundamentos y problemas actuales,* Fondo de Cultura Económica, México, 1999.

- Vázquez, Rodolfo: *Del aborto a la clonación. Principios de una bioética liberal,* Fondo de Cultura Económica, México, 2004.

- Vázquez, Rodolfo (comp.): *Interpretación jurídica y decisión judicial,* Colección doctrina jurídica contemporánea, n° 4, México, Fontamara, 3ª ed., 2002.

- Vigo, Rodolfo L.: *Interpretación Jurídica,* Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1999.

- Vila-Coro, María Dolores: *La bioética en la encrucijada: sexualidad, aborto,*

eutanasia, Dyckinson, Madrid, 2003.

• Villalba, Dokushô: "La ética, corazón de una nueva civilización", en *Conciencia sin fronteras,* Disponible en Internet: http://www.concienciasinfronteras.com/PAGINAS/CONCIENCIA/Dokusho_etica.html

• Villavicencio, Luis: "*¿Derechos humanos para quienes? Reflexiones sobre algunas cuestiones embarazosas*", en *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile,* vol. XXI, n° 2, Santiago, 2008.

• Villavicencio, Luis: *La constitución y los derechos humanos,* Conosur, Santiago, 1998.

W

• Wall, P., Melzack, R., Fitzgerald, M.: "*Neurobiology of fetal and neonatal pain*", en Wall, P., Melzack, R. (eds.): *Textbook of pain,* Edinburgh, Churchill Livingstone, 1994.

• Walter, Robert: *Kelsen, la Teoría Pura del Derecho y el Problema de la Justicia,* Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1997.

• Wolkner, Antonio Carlos: *Introducción al pensamiento jurídico crítico,* ILSA, 1ª ed., Bogotá, 2003.

• Wroblesky, Jerzy: *La interpretación constitucional,* Civitas, Madrid, 1997.

Z

• Zagrebelsky, Gustavo: *El derecho ductil, ley, derechos, justicia,* Trotta, 2ª ed., España, 1997.

• Zamberlin, Nina y Portnoy, Fabián: "*Tu Cuerpo, Tu Sexualidad, Tus Derechos...*", dentro del marco del *Proyecto UNFPA ARGBG101,* del Fondo de Población de Naciones Unidas, Centro de Estudios de Estado y Sociedad (CEDES), Buenos Aires, Argentina, 2007.

• Zambrano, Pilar: "*Las condiciones de inteligibilidad de las prácticas constitucionales. Una aproximación a partir del caso del aborto*", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado,* nueva serie, año XLVI, nº 138, sept.-diciembre de 2013.

• Zertuche, Héctor G.: *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano,* Porrúa, México, 1992.

CAPÍTULO XIII

ANEXOS

I. Artículos constitucionales citados durante el trabajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicada DOF 07-07-2014

Capítulo I
De los Derechos Humanos y sus Garantías

Denominación del Capítulo reformada DOF 10-06-2011

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011
Artículo reformado DOF 14-08-2001

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y

comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que

aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Artículo reformado DOF 14-08-2001

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado ±Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios±, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

Fe de erratas al párrafo DOF 09-03-1993. Párrafo reformado DOF 12-11-2002, 09-02-2012

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

Párrafo adicionado DOF 26-02-2013

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto ±sin hostilidades ni exclusivismos± atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

Inciso reformado DOF 26-02-2013

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

Inciso reformado DOF 09-02-2012, 26-02-2013

d) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos;

Inciso adicionado DOF 26-02-2013

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el

Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las Instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;

Fracción reformada DOF 12-11-2002, 26-02-2013

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos ±incluyendo la educación inicial y a la educación superior± necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

Fracción reformada DOF 12-11-2002, 09-02-2012

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

Párrafo reformado DOF 12-11-2002

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

Fracción reformada DOF 26-02-2013

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y

Fracción reformada DOF 26-02-2013

IX. Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Corresponderá al Instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Para ello deberá:

a) Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema;

b) Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, y

c) Generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.

La Junta de Gobierno será el órgano de dirección del Instituto y estará compuesta por cinco integrantes. El Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, con previa comparecencia de las personas propuestas, designará al integrante que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes o, durante los recesos de esta, de la Comisión Permanente, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de integrante de la Junta de Gobierno aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

Los integrantes de la Junta de Gobierno deberán ser personas con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto y cumplir los requisitos que establezca la ley, desempeñarán su encargo por períodos de siete años en forma escalonada y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Los integrantes no podrán durar en su encargo más de catorce años. En caso de falta absoluta de alguno de ellos, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Instituto y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

La Junta de Gobierno de manera colegiada nombrará a quien la presida, con voto mayoritario de tres de sus integrantes quien desempeñará dicho cargo por el tiempo que establezca la ley.

La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del Instituto, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

La ley establecerá los mecanismos y acciones necesarios que permitan al Instituto y a las autoridades educativas federal y locales una eficaz colaboración y coordinación para el mejor cumplimiento de sus respectivas funciones.

Fracción adicionada DOF 26-02-2013
Artículo reformado DOF 13-12-1934, 30-12-1946, 09-06-1980, 28-01-1992, 05-03-1993

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Párrafo adicionado DOF 13-10-2011

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Párrafo adicionado DOF 03-02-1983

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Párrafo adicionado DOF 28-06-1999. Reformado DOF 08-02-2012

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Párrafo adicionado DOF 08-02-2012

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Párrafo adicionado DOF 07-02-1983

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Párrafo adicionado DOF 17-06-2014

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado DOF 07-04-2000, 12-10-2011

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Reformado DOF 12-10-2011

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Fe de erratas al párrafo DOF 12-04-2000

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado

promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Párrafo adicionado DOF 30-04-2009

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Párrafo adicionado DOF 12-10-2011
Artículo reformado DOF 31-12-1974
Reforma DOF 14-08-2001: Derogó del artículo el entonces párrafo primero (antes adicionado por DOF 28-01-1992)

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

Párrafo reformado DOF 06-04-1990

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Párrafo reformado DOF 28-01-1992

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo reformado DOF 17-11-1942, 31-12-1974

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Párrafo con fracciones adicionado DOF 20-07-2007

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su

organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán

tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

Fracción adicionada DOF 07-02-2014

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines

de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

Apartado con fracciones adicionado DOF 11-06-2013
Artículo reformado DOF 06-12-1977

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Artículo reformado DOF 11-06-2013

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Artículo reformado DOF 22-10-1971

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

Artículo reformado DOF 10-06-2011

Artículo 12. En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Párrafo reformado DOF 09-12-2005

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el

delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo reformado DOF 10-06-2011

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Párrafo adicionado DOF 01-06-2009

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Párrafo reformado DOF 01-06-2009. Fe de erratas DOF 25-06-2009

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo reformado DOF 03-02-1983, 03-09-1993, 03-07-1996, 08-03-1999, 18-06-2008

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de

reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo reformado DOF 17-03-1987, 18-06-2008, 29-07-2010

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida

extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo reformado DOF 23-02-1965, 04-02-1977, 14-08-2001, 12-12-2005, 18-06-2008

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Párrafo reformado DOF 14-07-2011

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decrete la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito

distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo reformado DOF 03-09-1993, 08-03-1999, 18-06-2008

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Párrafo reformado DOF 14-07-2011

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Fe de erratas al artículo DOF 06-02-1917. Artículo reformado DOF 02-12-1948, 14-01-1985, 03-09-1993, 03-07-1996, 21-09-2000, 18-06-2008

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Artículo reformado DOF 03-02-1983, 31-12-1994, 03-07-1996, 20-06-2005, 18-06-2008

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Artículo reformado DOF 28-12-1982, 03-07-1996, 08-03-1999, 09-12-2005, 18-06-2008

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Párrafo reformado DOF 19-07-2013

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohiban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Artículo reformado DOF 28-01-1992

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

Párrafo reformado DOF 28-06-1999, 05-06-2013

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

Párrafo reformado DOF 20-12-2013

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

Párrafo reformado DOF 20-12-2013

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

Párrafo reformado DOF 05-06-2013, 20-12-2013
Artículo reformado DOF 03-02-1983

Artículo 26.

A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Párrafo reformado DOF 05-06-2013

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales.

Párrafo reformado DOF 05-06-2013

En el sistema de planeación democrática y deliberativa, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

La ley establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de acuerdo con los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia; los requisitos que deberán cumplir los miembros de la Junta de Gobierno, la duración y escalonamiento de su encargo.

Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ser removidos por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia; y estarán sujetos a lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución.

C. El Estado contará con un Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cargo de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, así como de emitir recomendaciones en los términos que disponga la ley, la cual establecerá las formas de coordinación del órgano con las autoridades federales, locales y municipales para el ejercicio de sus funciones.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social estará integrado por un Presidente y seis Consejeros que deberán ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como en los ámbitos académico y profesional; tener experiencia mínima de diez años en materia de desarrollo social, y no pertenecer a algún partido político o haber sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular. Serán nombrados, bajo el procedimiento que determine la ley, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciere, ocupará el cargo de consejero la persona nombrada por la Cámara de Diputados. Cada cuatro años serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Presidente del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

Apartado adicionado DOF 10-02-2014
Artículo reformado DOF 03-02-1983, 07-04-2006

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa

de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Párrafo reformado DOF 06-02-1976, 10-08-1987, 06-01-1992

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Párrafo reformado DOF 20-01-1960

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije **(sic DOF 20-01-1960)**Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o interminentes **(sic DOF 20-01-1960)** y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

Párrafo reformado DOF 21-04-1945, 20-01-1960

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones,

que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

Párrafo reformado DOF 09-11-1940, 20-01-1960, 06-02-1975, 11-06-2013, 20-12-2013

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

Párrafo adicionado DOF 20-12-2013

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

Párrafo adicionado DOF 29-12-1960. Fe de erratas al párrafo DOF 07-01-1961. Reformado DOF 06-02-1975

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

Párrafo adicionado DOF 06-02-1976

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

Párrafo reformado DOF 02-12-1948, 20-01-1960

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes

Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

Fracción reformada DOF 02-12-1948, 20-01-1960

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

Fracción reformada DOF 28-01-1992

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

Fracción reformada DOF 28-01-1992

IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

Fracción reformada DOF 06-01-1992

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Párrafo reformado DOF 08-10-1974, 06-01-1992

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada.

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

Fracción reformada DOF 06-12-1937, 06-01-1992

VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común

repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

X. (Se deroga)

Fracción reformada DOF 12-02-1947. Derogada DOF 06-01-1992

XI. (Se deroga)

Fracción reformada DOF 08-10-1974. Derogada DOF 06-01-1992

XII. (Se deroga)

Fracción reformada DOF 08-10-1974. Derogada DOF 06-01-1992

XIII. (Se deroga)

Fracción derogada DOF 06-01-1992

XIV. (Se deroga)

Fracción reformada DOF 12-02-1947. Derogada DOF 06-01-1992

XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

Fracción reformada DOF 12-02-1947, 06-01-1992

XVI. (Se deroga)

Fracción derogada DOF 06-01-1992

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

Fracción reformada DOF 08-10-1974, 06-01-1992

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de le **(sic DOF 03-02-1983)** tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

Párrafo adicionado DOF 06-01-1992

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

Párrafo adicionado DOF 06-01-1992
Fracción adicionada DOF 03-02-1983

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

Párrafo adicionado DOF 13-10-2011
Fracción adicionada DOF 03-02-1983
Artículo reformado DOF 10-01-1934

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la **(sic DOF 03-02-1983)** prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls **(sic DOF 03-02-1983)** prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Párrafo reformado DOF 11-06-2013

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

Párrafo reformado DOF 20-08-1993, 02-03-1995, 20-12-2013

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al

Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será el banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos.

Párrafo adicionado DOF 20-08-1993. Reformado DOF 20-12-2013

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficiencia **(sic DOF 20-08-1993)**. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

Párrafo adicionado DOF 20-08-1993. Fe de erratas DOF 23-08-1993

El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

Párrafo adicionado DOF 20-12-2013

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.

El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la

revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Instituto Federal de Telecomunicaciones garantizará que el Gobierno Federal cuente con las concesiones necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

I. Dictarán sus resoluciones con plena independencia;

II. Ejercerán su presupuesto de forma autónoma. La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirles el ejercicio eficaz y oportuno de sus competencias;

III. Emitirán su propio estatuto orgánico, mediante un sistema de votación por mayoría calificada;

IV. Podrán emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia;

V. Las leyes garantizarán, dentro de cada organismo, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio;

VI. Los órganos de gobierno deberán cumplir con los principios de transparencia y acceso a la información. Deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos; sus sesiones, acuerdos y resoluciones serán de carácter público con las excepciones que determine la ley;

VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;

VIII. Los titulares de los órganos presentarán anualmente un programa de trabajo y trimestralmente un informe de actividades a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión; comparecerán ante la Cámara de Senadores anualmente y ante las Cámaras del Congreso en términos del artículo 93 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá solicitar a cualquiera de las Cámaras la comparecencia de los titulares ante éstas;

IX. Las leyes promoverán para estos órganos la transparencia gubernamental bajo principios de gobierno digital y datos abiertos;

X. La retribución que perciban los Comisionados deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 127 de esta Constitución;

XI. Los comisionados de los órganos podrán ser removidos de su cargo por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, por falta grave en el ejercicio de sus funciones, en los términos que disponga la ley, y

XII. Cada órgano contará con una Contraloría Interna, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, en los términos que disponga la ley.

Párrafo con fracciones adicionado DOF 11-06-2013

Los órganos de gobierno, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones se integrarán por siete Comisionados, incluyendo el Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Presidente de cada uno de los órganos será nombrado por la Cámara de Senadores de entre los comisionados, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, por un periodo de cuatro años, renovable por una sola ocasión. Cuando la designación recaiga en un comisionado que concluya su encargo antes de dicho periodo, desempeñará la presidencia sólo por el tiempo que falte para concluir su encargo como comisionado.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Los comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de treinta y cinco años;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

IV. Poseer título profesional;

V. Haberse desempeñado, cuando menos tres años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines a las de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones, según corresponda;

VI. Acreditar, en los términos de este precepto, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;

VII. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo a su nombramiento, y

Fracción reformada DOF 10-02-2014

VIII. En la Comisión Federal de Competencia Económica, no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos sancionatorios que sustancia el citado órgano. En el Instituto Federal de Telecomunicaciones no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas de los concesionarios

comerciales o privados o de las entidades a ellos relacionadas, sujetas a la regulación del Instituto.

Párrafo con fracciones adicionado DOF 11-06-2013

Los Comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes; estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto, en los términos que la ley determine, y serán sujetos del régimen de responsabilidades del Título Cuarto de esta Constitución y de juicio político. La ley regulará las modalidades conforme a las cuales los Comisionados podrán establecer contacto para tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes económicos regulados.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Los Comisionados durarán en su encargo nueve años y por ningún motivo podrán desempeñar nuevamente ese cargo. En caso de falta absoluta de algún comisionado, se procederá a la designación correspondiente, a través del procedimiento previsto en este artículo y a fin de que el sustituto concluya el periodo respectivo.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Los aspirantes a ser designados como Comisionados acreditarán el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales anteriores, ante un Comité de Evaluación integrado por los titulares del Banco de México, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Para tales efectos, el Comité de Evaluación instalará sus sesiones cada que tenga lugar una vacante de comisionado, decidirá por mayoría de votos y será presidido por el titular de la entidad con mayor antigüedad en el cargo, quien tendrá voto de calidad.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Comité emitirá una convocatoria pública para cubrir la vacante. Verificará el cumplimiento, por parte de los aspirantes, de los requisitos contenidos en el presente artículo y, a quienes los hayan satisfecho, aplicará un examen de conocimientos en la materia; el procedimiento deberá observar los principios de transparencia, publicidad y máxima concurrencia.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Para la formulación del examen de conocimientos, el Comité de Evaluación deberá considerar la opinión de cuando menos dos instituciones de educación superior y seguirá las mejores prácticas en la materia.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Comité de Evaluación, por cada vacante, enviará al Ejecutivo una lista con un mínimo de tres y un máximo de cinco aspirantes, que hubieran obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. En el caso de no completarse el número mínimo de aspirantes se emitirá una nueva convocatoria. El Ejecutivo seleccionará de entre esos aspirantes, al candidato que propondrá para su ratificación al Senado.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta; en los recesos, la Comisión Permanente convocará desde luego al Senado. En caso de que la Cámara de Senadores rechace al candidato propuesto por el Ejecutivo, el Presidente de la República someterá una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior. Este procedimiento se repetirá las veces que sea necesario si se producen nuevos rechazos hasta que sólo quede un aspirante aprobado por el Comité de Evaluación, quien será designado comisionado directamente por el Ejecutivo.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Todos los actos del proceso de selección y designación de los Comisionados son inatacables.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Artículo reformado DOF 17-11-1982, 03-02-1983
Reforma DOF 27-06-1990: Derogó del artículo el entonces párrafo quinto

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Artículo reformado DOF 21-04-1981, 02-08-2007, 10-06-2011

Capítulo II
De los Mexicanos

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

Fracción reformada DOF 05-03-1993, 12-11-2002, 09-02-2012

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Fracción reformada DOF 25-10-1993

Capítulo III
De los Extranjeros

Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Capítulo IV
De los Ciudadanos Mexicanos

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

Párrafo reformado DOF 09-08-2012

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Fracción reformada DOF 09-08-2012

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Fracción reformada DOF 06-04-1990, 22-08-1996

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

Fracción reformada DOF 09-08-2012

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

Fracción adicionada DOF 09-08-2012

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y

Fracción adicionada DOF 09-08-2012. Reformada DOF 10-02-2014

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

a) El Presidente de la República;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

Apartado reformado DOF 10-02-2014

5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;

6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

Apartado reformado DOF 10-02-2014

7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

Fracción adicionada DOF 09-08-2012

Título Segundo

Capítulo I
De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo reformado DOF 30-11-2012

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Párrafo adicionado DOF 10-02-2014

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año;

cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

Inciso reformado DOF 10-02-2014

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

Inciso reformado DOF 10-02-2014

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

Inciso reformado DOF 10-02-2014

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Inciso reformado DOF 10-02-2014

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Inciso reformado DOF 10-02-2014

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

Apartado reformado DOF 10-02-2014

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los

términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o. de esta Constitución;

b) El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurran a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;

c) El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;

d) Vencido el plazo que para el efecto se establezca en el acuerdo a que se refiere el inciso a), sin que el órgano de dirección política de la Cámara haya realizado la votación o remisión previstas en el inciso anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una

sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación;

e) Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo referido en el inciso a), sin que se hubiere concretado la elección en los términos de los incisos c) y d), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.

De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales durante los primeros seis años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período de la vacante. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;

2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;

3. El padrón y la lista de electores;

4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

2. La preparación de la jornada electoral;

3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;

6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y

7. Las demás que determine la ley.

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

2. Educación cívica;

3. Preparación de la jornada electoral;

4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;

7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;

8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;

9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y

11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;

b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o

c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

Fracción reformada DOF 10-02-2014

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los

ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

Inciso reformado DOF 07-07-2014

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Párrafo con incisos adicionado DOF 10-02-2014

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Párrafo adicionado DOF 10-02-2014

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Párrafo adicionado DOF 10-02-2014
Artículo reformado DOF 06-12-1977, 06-04-1990, 03-09-1993, 19-04-1994, 22-08-1996, 13-11-2007

Sección III
De las Facultades del Congreso

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

Párrafo reformado DOF 24-10-1942, 10-02-1944

I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;

Fracción reformada DOF 08-10-1974

II. Derogada.

Fracción derogada DOF 08-10-1974

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1o. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

2o. Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3o. Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4o. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7o. Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados.

IV. Derogada.

Fe de erratas a la fracción DOF 06-02-1917. Derogada DOF 08-12-2005

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

VI. Derogada;

Fracción reformada DOF 20-08-1928 (2 reformas), 15-12-1934, 14-12-1940, 21-09-1944, 19-02-1951. Fe de erratas DOF 14-03-1951. Reformada DOF 08-10-1974, 06-12-1977, 28-12-1982, 10-08-1987, 06-04-1990, 25-10-1993. Derogada DOF 22-08-1996

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública;

Fracción reformada DOF 30-12-1946, 25-10-1993

IX. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.

Fracción reformada DOF 24-10-1942

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

Fracción reformada DOF 06-09-1929, 27-04-1933, 18-01-1934, 18-01-1935, 14-12-1940, 24-10-1942, 18-11-1942, 29-12-1947, 06-02-1975, 17-11-1982, 20-08-1993, 20-07-2007

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XIII. Para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

Fracción reformada DOF 21-10-1966. Fe de erratas DOF 22-10-1966

XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.

Fracción reformada DOF 10-02-1944

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

Párrafo reformado DOF 18-01-1934

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

Base reformada DOF 02-08-2007

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.

Base reformada DOF 06-07-1971

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

Fracción reformada DOF 11-06-2013

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

Fracción reformada DOF 17-11-1982

XIX. Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de estos.

XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano.

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

Fracción reformada DOF 03-07-1996, 28-11-2005, 18-06-2008, 04-05-2009, 14-07-2011, 25-06-2012, 08-10-2013

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

Fracción derogada DOF 06-12-1977. Adicionada DOF 31-12-1994. Reformada DOF 18-06-2008

XXIV. Para expedir la Ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales;

Fracción reformada DOF 30-07-1999

XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

Fracción reformada DOF 08-07-1921. Recorrida (antes fracción XXVII) por derogación de fracciones XXV y XXVI DOF 20-08-1928. Reformada DOF 13-12-1934, 13-01-1966, 21-09-2000, 30-04-2009, 26-02-2013

XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de interino o substituto, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;

Fracción recorrida (antes fracción XXVIII) por derogación de fracciones XXV y XXVI DOF 20-08-1928. Reformada DOF 29-04-1933, 09-08-2012

XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República.

Fracción recorrida (antes fracción XXIX) por derogación de fracciones XXV y XXVI DOF 20-08-1928

XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;

Fracción recorrida (antes fracción XXX) por derogación de fracciones XXV y XXVI DOF 20-08-1928. Derogada DOF 06-12-1977. Adicionada DOF 07-05-2008

XXIX. Para establecer contribuciones:

1o. Sobre el comercio exterior;

2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;

3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica;

b) Producción y consumo de tabacos labrados;

c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;

d) Cerillos y fósforos;

e) Aguamiel y productos de su fermentación; y

f) Explotación forestal.

g) Producción y consumo de cerveza.

Inciso adicionado DOF 10-02-1949

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

Fracción recorrida (antes fracción XXXI) por derogación de fracciones XXV y XXVI DOF 20-08-1928. Fracción reformada DOF 24-10-1942

XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales.

Fracción adicionada DOF 24-10-1967

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.

Fracción adicionada DOF 06-02-1976

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional;

Fracción adicionada DOF 03-02-1983. Reformada DOF 07-04-2006

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

Fracción adicionada DOF 03-02-1983

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.

Fracción adicionada DOF 03-02-1983

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Fracción adicionada DOF 10-08-1987

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones;

Fracción adicionada DOF 10-08-1987. Reformada DOF 25-10-1993, 28-06-1999, 04-12-2006

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil, y

Fracción adicionada DOF 28-06-1999

XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios; así como de la participación de los sectores social y privado;

Fracción adicionada DOF 28-06-1999. Reformada DOF 12-10-2011

XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado.

Fracción adicionada DOF 29-09-2003

XXIX-L. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus

respectivas competencias, en materia de pesca y acuacultura, así como la participación de los sectores social y privado, y

Fracción adicionada DOF 27-09-2004

XXIX-M. Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes.

Fracción adicionada DOF 05-04-2004

XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Fracción adicionada DOF 15-08-2007

XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo noveno del artículo 4o. de esta Constitución.

Fracción adicionada DOF 30-04-2009

XXIX-O. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

Fracción adicionada DOF 30-04-2009

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.

Fracción adicionada DOF 12-10-2011

XXIX-Q. Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares.

Fracción adicionada DOF 09-08-2012

XXIX-R.- Para expedir la ley general que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;

Fracción adicionada DOF 27-12-2013

XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

Fracción adicionada DOF 07-02-2014

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos en los órdenes federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, que determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

Fracción adicionada DOF 07-02-2014

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

Fracción adicionada DOF 10-02-2014

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Fracción adicionada DOF 24-10-1942
Reforma DOF 20-08-1928: Eliminó del artículo las entonces fracciones XXV y XXVI

Capítulo IV
Del Poder Judicial

Artículo 102.

A. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.

Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado.

III. El Senado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V. En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.

VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

Apartado reformado DOF 28-01-1992, 31-12-1994, 10-02-2014

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011
Apartado B adicionado DOF 28-01-1992. Reformado 13-09-1999
Artículo reformado DOF 11-09-1940, 25-10-1967

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo reformado DOF 31-12-1994, 06-06-2011

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

Párrafo reformado DOF 08-12-2005, 15-10-2012

a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b) La Federación y un municipio;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d) Un Estado y otro;

e) Un Estado y el Distrito Federal;

f) El Distrito Federal y un municipio;

g) Dos municipios de diversos Estados;

h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

Inciso reformado DOF 11-06-2013

k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

Inciso reformado DOF 11-06-2013

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Inciso adicionado DOF 11-06-2013. Reformado DOF 07-02-2014

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Párrafo reformado DOF 22-08-1996

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

Inciso reformado DOF 10-02-2014

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano,

Inciso reformado DOF 22-08-1996

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y

Inciso reformado DOF 22-08-1996

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;

Inciso adicionado DOF 22-08-1996. Reformado DOF 10-02-2014

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Inciso adicionado DOF 14-09-2006. Reformado DOF 10-06-2011

h) El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el órgano garante del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Inciso adicionado DOF 07-02-2014

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

Inciso adicionado DOF 10-02-2014

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Párrafo adicionado DOF 22-08-1996

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Párrafo adicionado DOF 22-08-1996

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Fracción reformada DOF 10-02-2014

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Artículo reformado DOF 25-10-1967, 25-10-1993, 31-12-1994

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su

patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo reformado DOF 28-12-1982

Título Quinto
De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Denominación del Título reformada DOF 25-10-1993

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos **(sic DOF 03-02-1983)** alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Párrafo con incisos adicionado DOF 23-12-1999

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

Párrafo adicionado DOF 23-12-1999

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

Inciso reformado DOF 23-12-1999

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

Inciso reformado DOF 23-12-1999

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

Inciso reformado DOF 23-12-1999

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

Inciso reformado DOF 23-12-1999

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Párrafo adicionado DOF 23-12-1999

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

Párrafo adicionado DOF 14-08-2001

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que

tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Párrafo adicionado DOF 23-12-1999. Reformado DOF 24-08-2009

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

Párrafo adicionado DOF 23-12-1999

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

Fracción reformada DOF 23-12-1999

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la

Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Párrafo reformado DOF 18-06-2008

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

Fracción reformada DOF 23-12-1999

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

Fracción reformada DOF 17-03-1987

IX. Derogada.

Fracción derogada DOF 17-03-1987

X. Derogada.

Fracción derogada DOF 17-03-1987
Artículo reformado DOF 20-08-1928, 29-04-1933, 08-01-1943, 12-02-1947, 17-10-1953, 06-02-1976, 06-12-1977, 03-02-1983

Artículo 120. Los Gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serás **(sic DOF 05-02-1917)** respetados en los otros.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

A. Corresponde al Congreso de la Unión:

I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;

II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

III. Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;

IV. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y

V. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.

B. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal;

II. Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

III. Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la consideración del Presidente de la República la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la Ley;

IV. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal; y

V. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

I. Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;

II. Los requisitos para ser diputado a la Asamblea no podrán ser menores a los que se exigen para ser diputado federal. Serán aplicables a la Asamblea Legislativa y a sus miembros en lo que sean compatibles, las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59, 61, 62, 64 y 77, fracción IV de esta Constitución;

III. En la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal invariablemente se observaran los criterios que establece el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de esta Constitución;

Fracción reformada DOF 09-08-2012, 10-02-2014

IV. Establecerá las fechas para la celebración de dos períodos de sesiones ordinarios al año y la integración y las atribuciones del órgano interno de gobierno que actuará durante los recesos. La convocatoria a sesiones extraordinarias será facultad de dicho órgano interno a petición de la mayoría de sus miembros o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación;

b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Párrafo reformado DOF 24-08-2009

Los órganos del Distrito Federal, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en su Estatuto de Gobierno, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos del Distrito Federal, establezcan las disposiciones del Estatuto de Gobierno y legales aplicables.

Párrafo adicionado DOF 24-08-2009

Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de diciembre.

La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa.

Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución;

c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la entidad de fiscalización del Distrito Federal de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción VI del artículo 74, en lo que sean aplicables.

Párrafo reformado DOF 07-05-2008

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea;

El titular de la entidad de fiscalización del Distrito Federal será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

Párrafo adicionado DOF 07-05-2008

d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal, y la entidad de fiscalización dotándola de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

Inciso reformado DOF 07-05-2008

f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al o) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) al m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;

Inciso reformado DOF 13-11-2007, 27-12-2013

g) Legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social;

j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;

k) Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;

l) Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3o. de esta Constitución;

m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;

n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal;

ñ) Legislar en materia del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados del Distrito Federal, así como en materia de organización y administración de archivos, de conformidad con las leyes generales que expida el Congreso de la Unión, para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. El Distrito Federal contará con un organismo autónomo, imparcial y colegiado responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena autonomía técnica, de gestión, y capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y su organización interna;

Inciso adicionado DOF 07-02-2014

o) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;

Inciso reformado y recorrido DOF 07-02-2014

p) Para establecer en ley los términos y requisitos para que los ciudadanos del Distrito Federal ejerzan el derecho de iniciativa ante la propia Asamblea; y

Inciso adicionado DOF 09-08-2012. Reformado y recorrido DOF 07-02-2014

q) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

Inciso recorrido DOF 09-08-2012, 07-02-2014

BASE SEGUNDA.- Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

I. Ejercerá su encargo, que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.

Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.

Para el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado nombrará, a propuesta del Presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que termine el encargo. La renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sólo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio Estatuto.

II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;

b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

c) Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa;

d) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes;

e) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y

f) Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

BASE TERCERA.- Respecto a la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal:

I. Determinará los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados;

II. Establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal.

Asimismo fijará los criterios para efectuar la división territorial del Distrito Federal, la competencia de los órganos político-administrativos correspondientes, la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos órganos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.

BASE CUARTA.- Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:

I. Para ser magistrado del Tribunal Superior se deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para los ministros de la Suprema Corte de Justicia; se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva.

Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa. Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea; y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

II. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado y dos jueces elegidos por mayoría de votos de las dos terceras partes del Pleno de Magistrados; uno designado por el Jefe del Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado y serán personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los elegidos por el Pleno de Magistrados deberán gozar, además, con reconocimiento por sus méritos profesionales en el ámbito judicial. Durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

El Consejo designará a los jueces del Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial. También determinará el número y especialización por materia de las salas del tribunal y juzgados que integran el Poder Judicial del Distrito Federal, de conformidad con lo que establezca el propio Consejo.

Fracción reformada DOF 27-04-2010

III. Se determinarán las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de esta Constitución;

IV. Se fijarán los criterios conforme a los cuales la ley orgánica establecerá las normas para la formación y actualización de funcionarios, así como del desarrollo de la carrera judicial;

V. Serán aplicables a los miembros del Consejo de la Judicatura, así como a los magistrados y jueces, los impedimentos y sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución;

VI. El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto de los tribunales de justicia en la entidad y lo remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

BASE QUINTA.- Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal.

Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica.

D. El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.

E. En el Distrito Federal será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. La designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública se hará en los términos que señale el Estatuto de Gobierno.

F. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, o en sus recesos, la Comisión Permanente, podrá remover al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.

G. Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus leyes.

Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.

A través de las comisiones se establecerán:

a) Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de este apartado;

b) Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones, las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación; y

c) Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones.

H. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados se aplicarán para las autoridades del Distrito Federal.

Artículo reformado DOF 25-10-1993, 31-12-1994. Fe de erratas al artículo DOF 03-01-1995. Artículo reformado DOF 22-08-1996

Título Sexto
Del Trabajo y de la Previsión Social

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Párrafo adicionado DOF 19-12-1978. Reformado DOF 18-06-2008

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

Párrafo reformado DOF 06-09-1929, 05-12-1960. Reformado y reubicado DOF 19-12-1978. Reformado DOF 18-06-2008

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

Párrafo adicionado (como encabezado de Apartado A) DOF 05-12-1960

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

Fracción reformada DOF 21-11-1962, 31-12-1974

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

Fracción reformada DOF 21-11-1962, 17-06-2014

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

Fracción reformada DOF 31-12-1974

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

Fracción reformada DOF 21-11-1962, 23-12-1986

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.

d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

Fracción reformada DOF 04-11-1933, 21-11-1962

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

Fracción reformada DOF 31-12-1974

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de dosicentos **(sic DOF 09-01-1978)** habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Párrafo adicionado DOF 09-01-1978

Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

Párrafo adicionado DOF 09-01-1978
Fracción reformada DOF 14-02-1972

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación.

Fracción reformada DOF 09-01-1978

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

Fracción reformada DOF 31-12-1974

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

Fracción reformada DOF 31-12-1938

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará abligado **(sic DOF 21-11-1962)** a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

Fracción reformada DOF 21-11-1962

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimieto **(sic DOF 21-11-1962)** o tolerancia de él.

Fracción reformada DOF 21-11-1962

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia.

Fracción reformada DOF 31-12-1974

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Fracción reformada DOF 06-09-1929, 31-12-1974

XXX. Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados.

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales y servicios.

Encabezado de inciso reformado DOF 27-06-1990

1. Textil;

2. Eléctrica;

3. Cinematográfica;

4. Hulera;

5. Azucarera;

6. Minera;

7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

8. De hidrocarburos;

9. Petroquímica;

10. Cementera;

11. Calera;

12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;

13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;

14. De celulosa y papel;

15. De aceites y grasas vegetales;

16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;

17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

18. Ferrocarrilera;

19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

Fe de erratas al numeral DOF 13-01-1978

20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y

21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;

22. Servicios de banca y crédito.

Numeral adicionado DOF 27-06-1990

b) Empresas:

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y

3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

Fracción adicionada DOF 18-11-1942. Reformada DOF 21-11-1962, 06-02-1975. Fe de erratas DOF 17-03-1975. Reformada DOF 09-01-1978

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

Párrafo reformado DOF 08-10-1974

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán

con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

Párrafo reformado DOF 24-08-2009

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República.

Fracción reformada DOF 27-11-1961

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

Fracción reformada DOF 31-12-1974

XI (sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

Inciso reformado DOF 31-12-1974

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

Inciso reformado DOF 10-11-1972

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

Párrafo reformado DOF 31-12-1994

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que

la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

Fracción reformada DOF 10-11-1972, 08-03-1999, 18-06-2008

XIII bis. El banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado.

Fracción adicionada DOF 17-11-1982. Reformada DOF 27-06-1990, 20-08-1993

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Apartado B con fracciones adicionado DOF 05-12-1960

Título Séptimo
Prevenciones Generales

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Artículo reformado DOF 18-01-1934

Título Octavo
De las Reformas de la Constitución

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

Párrafo reformado (se suprime la última oración, la cual se reforma y adiciona para quedar como segundo párrafo) DOF 21-10-1966

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Párrafo adicionado DOF 21-10-1966

ANEXOS

II. Iniciativa de reforma a los artículos 145 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal Asamblea Legislativa del Distrito Federal

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

IV LEGISLATURA

INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 145 Y 147 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

http://www.e-mexico.gob.mx/wb2/eMex/eMex_Gaceta_Oficial_del_Gobierno_del_DFhttp://www.e-mexico.gob.mx/wb2/eMex/eMex_Gaceta_Oficial_del_Gobierno_del_DF

Los suscritos Diputados Jorge Carlos Díaz Cuervo y Enrique Pérez Correa, integrantes de la IV Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 36, 42 Fracción XII y 46 Fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 7°, 10, Fracción I, 17 Fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 85 Fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a la consideración del Pleno el presente decreto por el que se modifican los artículos 145 y 147 del Código Penal del Distrito Federal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Programa de Acción de la *Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo* señala que "los derechos reproductivos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente sobre el número de hijos a procrear y el espaciamiento de los nacimientos, a disponer de la información y de los medios para ello, así como a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye el derecho de la mujer a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones o violencia..."

A nivel internacional, el aborto ha pasado de ser un asunto de criminalidad a un tema de salud para la mujer y de bienestar para las familias. En los países más desarrollados democráticamente, se reconoce que el tratamiento penal del aborto no resuelve el problema, ya que las penas resultan inoperantes, desmesuradas e injustas, y no cumplen la finalidad más importante que es la de prevención. Frente a estos problemas, diversos países han dado pasos importantes en el respeto del derecho de la mujer a decidir sobre su maternidad por lo que el aborto no se rige directamente por el derecho penal, con sanciones penales, sino que se rige por el derecho civil.

En México, el tema del aborto se ha discutido desde una visión moralista o religiosa, sin embargo debemos considerar que al abordar este tema Alternativa hace referencia exclusivamente a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Es un asunto que se enmarca en el terreno de la justicia social, al derecho a la salud y al fortalecimiento de un Estado democrático y laico.

Es importante reconocer que en el Distrito Federal han existido esfuerzos por garantizar en nuestro marco jurídico la igualdad, la no discriminación y el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres.

En 1931, al aprobarse en el Código Penal para el Distrito Federal, se despenalizó el aborto en caso de violación, cuando el embarazo pone en peligro la vida de la mujer y cuando el aborto es producto de una imprudencia de la mujer.

En 1974 se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incluir en su artículo 4°, el derecho de toda persona a “decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos”.

Recientemente, el 18 de agosto del año 2000, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó reformas al Código Penal para aumentar tres causales para abortar legalmente: por inseminación artificial no consentida, cuando el producto presenta malformaciones congénitas o genéticas graves, y por grave daño a la salud de la mujer .

Es innegable que dichas reformas han permitido avanzar hacia la eliminación de la violencia institucional, sin embargo en el Distrito Federal aún las mujeres padecen la negación sobre sus derechos sexuales y reproductivos, ya que a pesar de estos avances en nuestra legislación, es escasa la información sobre el tema así como insuficiente la capacitación al personal de los servicios de salud.

En efecto, a pesar de que en el Código Penal se contemplan diversas causales para interrumpir el embarazo, la falta de información pública y la continua censura del tema dan lugar a la negación de la interrupción legal del embarazo dentro del sistema de salud, incluso cuando la víctima de violación obtiene la autorización correspondiente.

Esta situación se confirma con los resultados obtenidos por diversos estudios y que deben resultarnos alarmantes e insostenibles: El 74 por ciento de las mujeres de bajos ingresos del Distrito Federal no sabe que la interrupción del embarazo puede practicarse bajo ciertas circunstancias.

Debemos señalar y reconocer que ninguna mujer en edad reproductiva está libre del riesgo de un embarazo no deseado. Aun utilizando métodos anticonceptivos, el riesgo de un embarazo existe.

La penalización del aborto, orilla a que las mujeres que han resultado embarazadas sin así desearlo, acudan a clínicas clandestinas, generándose situaciones de riesgo tanto a nivel personal para la mujer como para la sociedad en su conjunto.

Los estigmas que pesan sobre la práctica del aborto hacen que los beneficiarios de tales fenómenos sean quienes a la sombra de la clandestinidad realizan las prácticas médicas que deberían ser propias de instituciones de salud pública o privada. La mujer por su condición de género, se encuentra más expuesta a los riesgos de prácticas fuera de las normas de salud y a la extorsión por parte de algunas autoridades.

A partir de las reformas al Código Penal del año 2000, la Secretaría de Salud del Distrito Federal ha atendido un número de casos muy reducidos de aborto por violación, lo que demuestra que, la promulgación de dicha ley no cambió drásticamente las prácticas de la sociedad mexicana con respecto a dicho procedimiento médico.

Por otra parte, las cifras de distintas Organizaciones No Gubernamentales como: Maternidad sin Riesgos, el Instituto Alan Guttmacher, y el Grupo de Información en Reproducción Elegida, hacen notar que el aborto es un fenómeno que existe en gran escala, pero que en la realidad no se castiga ni se persigue por parte de las instituciones públicas responsables, sino por extorsionadores que hostigan a las mujeres y a los médicos involucrados buscando un beneficio económico.

De acuerdo a cifras del sistema de salud del Distrito Federal, se registran en la entidad tres mil quinientos abortos al año, entre los inducidos y los espontáneos. Sin embargo la CONAPO en los "*Indicadores básicos de salud reproductiva y planificación familiar*, México" señala que en el año de 1995 se puede inferir la práctica de 110,000 abortos inducidos. Por otra parte tenemos que estimaciones del

Instituto Alan Guttmacher hacen referencia a 533,100 abortos inducidos en México y según datos de la asociación Civil, Grupo de Información en Reproducción Elegida, la tercera causa de muerte materna en México, obedece a complicaciones derivadas de abortos mal practicados.

Es cierto que la interrupción del embarazo no debe ser un método de control de la natalidad ni un capricho personal. Porque nadie busca deliberadamente embarazase para abortar, es importante entender que las mujeres recurren al aborto cuando no encuentran otra solución al embarazo no deseado. Es un recurso extremo que debe evitarse con educación sexual, información y suministro oportuno de métodos anticonceptivos seguros, eficaces y adecuados para cada persona. Es más fácil prevenir que remediar.

Sin embargo, debemos reconocer que la mujer debe tener el derecho de decidir sobre su maternidad y que es necesario proteger su salud e integridad física y emocional.

Tenemos que asumir que existen diversos tipos de violencia y que una de ellas es la institucional que se refiere a que en nuestra legislación aún contiene elementos y prácticas discriminatorias hacia la mujer, que trasciende todos los sectores de la sociedad y la afecta negativamente. La negación de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer y la violencia hacia ella en todas sus manifestaciones, constituye una violación a los derechos humanos, limita el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y libertades. La negación de estos derechos representa una ofensa a la dignidad humana, en Alternativa estamos convencidos de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social. Estamos convencidos de que corresponde al Estado procurar a sus ciudadanas las mejores condiciones a fin de que puedan ejercer a plenitud el derecho consagrado en el artículo 4º la Constitución que establece que

"Toda persona tiene el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos…"

Debe ser una convicción de las y los legisladores, y de toda autoridad prevenir, sancionar y erradicar la discriminación hacia las mujeres y niñas, a fin de que puedan participar plenamente y en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad.

En Alternativa tenemos la firme convicción que los derechos de las personas no se votan ni se consultan, porque es deber del Estado proveer de los mecanismos legales y de las políticas públicas necesarias para garantizar su ejercicio.

No podemos ni debemos someter a votación los derechos de las mujeres porque México se ha comprometido a adoptar una serie de acciones y medidas para garantizar el pleno goce y reconocimiento de éstos. Estos compromisos se encuentran consagrados en diversos instrumentos internacionales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos;la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer; la Convención Interamericana sobre la Prevención, el Castigo y la Erradicación de la Violencia contra la Mujer; el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo; y la Plataforma de Acción adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Pekín (1995).

Por todo lo anterior, Alternativa Socialdemócrata, en congruencia con sus principios y plataforma, propone reformar los artículos 145 y 147 del Código Penal del Distrito Federal, de manera que las mujeres no sean objeto de persecución a consecuencia de la práctica de un aborto voluntario durante las primeras doce semanas de gestación. Lo que proponemos es que se despenalice el aborto por consentimiento, dentro de las doce primeras semanas de gestación.

En el mundo existen distintas visiones con respecto al período a partir del cual deja de ser segura la práctica del aborto, que van desde las doce semanas hasta antes del punto en que el producto es viable. El enfoque trimestral, es decir el periodo que va desde la concepción y hasta las 12 semanas, se basa en que en un estadío inicial los riesgos de salud para la mujer son diferentes cualitativamente al aborto que se practica en un estadío posterior. Actualmente en países como Dinamarca, Luxemburgo, Alemania, Países Bajos, Portugal y Suecia se comprende como plazo legal para la interrupción del embarazo 12 semanas de gestación.

Análisis de la organización *Grupo de Información en Reproducción Elegida* (GIRE), señalan que los países que cuentan con servicios de aborto legal y seguro tienen, por lo general, menos complicaciones y muertes relacionadas con los embarazos, así como niveles menores de infanticidio y abandono de infantes. En estos países, los abortos son realizados por personal médico capacitado, de manera que la intervención es segura, está disponible y resulta menos costosa.

En consecuencia, se proponen reformas al artículo 145 del Código Penal para el Distrito Federal para que no subsista la penalización cuando el aborto consentido suceda durante el periodo de doce semanas que establece el Artículo 147 del mismo ordenamiento. Este último precepto dispone igualmente que a la mujer ha de

prestársele la información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

Asimismo, se propone reducir la pena para la mujer que se practique un aborto después de la doceava semana de embarazo, que actualmente es de 1 a 3 años de prisión, a una pena de entre 100 y 300 días de trabajo social. Es nuestra convicción que ninguna mujer debe ir a la cárcel por decidir interrumpir un embarazo.

Para el caso de quien asista a una mujer para practicar un aborto después de la doceava semana, se mantiene una pena de cárcel de 6 meses a dos años, conmutable por trabajo a favor de la comunidad de 100 a 300 días.

Por lo anteriormente expuesto y con los fundamentos mencionados se presenta al Pleno de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal el siguiente proyecto de Decreto:

POR EL QUE SE REFROMA EL ERTÍCULO 145 Y 147 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRTO FEDERAL.

Artículo único: Se reforman los artículos 145 y 147 del Código Penal del Distrito Federal, para quedar como sigue:

CAPITULO V

ABORTO

Artículo 144…

Artículo 145. **Se impondrá pena de seis meses a dos años de prisión o de cien a trescientos días de trabajo en favor de la comunidad,** al que hiciere abortar a una mujer, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. **En este caso no se impondrá pena alguna cuando el aborto se realice durante las primeras doce semanas de gestación.**

Cuando falte el consentimiento, la prisión será de cinco a ocho años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de ocho a diez años de prisión.

Artículo 146…

Artículo 147. **A la mujer que voluntariamente practique aborto o consienta en que otro la haga abortar después de la décima segunda semana de gestación, se le impondrá de cien a trescientos días de trabajo en favor de la comunidad**. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada que desee abortar, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la gaceta oficial del Distrito Federal y en el diario oficial de la federación para su mayor difusión.

SEGUNDA: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en el recinto oficial de sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los 28 días del mes de noviembre del año dos mil seis.

Dip. Jorge Carlos Díaz Cuervo

Dip. Enrique Pérez Correa

ANEXOS

III. Gaceta Oficial 2 del Distrito Federal 26 de abril de 2007, conteniendo el decreto por el que se reforma el Código Penal para el Distrito Federal y se adiciona la Ley de Salud para el Distrito Federal

Ciudad de México
Capital en Movimiento

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Órgano del Gobierno del Distrito Federal

DÉCIMA SÉPTIMA ÉPOCA	26 DE ABRIL DE 2007	No. 70

Í N D I C E

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

JEFATURA DE GOBIERNO

- DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE ADICIONA LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL 2
- DECRETO POR EL QUE SE EXPROPIAN A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL 44 LOTES PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA QUE SE LOCALIZAN EN LOS BARRIOS LA MAGDALENA PUEBLO SAN FRANCISCO CULHUACÁN, SAN FRANCISCO PUEBLO SAN FRANCISCO CULHUACÁN Y SANTA ANA PUEBLO SAN FRANCISCO CULHUACÁN, DELEGACIÓN COYOACÁN, CON SUPERFICIE TOTAL DE 10,964.54 METROS CUADRADOS (SEGUNDA PUBLICACIÓN) 4
- DECRETO POR EL QUE SE EXPROPIAN A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL 15 LOTES PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA QUE SE LOCALIZAN EN LAS COLONIAS HUICHAPAN, TIERRA NUEVA Y POTRERO SAN BERNARDINO, DELEGACIÓN XOCHIMILCO, CON SUPERFICIE TOTAL DE 2,771.53 METROS CUADRADOS (SEGUNDA PUBLICACIÓN) 8
- DECRETO POR EL QUE SE EXPROPIAN A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL 14 LOTES PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA QUE SE LOCALIZAN EN LAS COLONIAS MÉXICO NUEVO, ARGENTINA PONIENTE Y ARGENTINA ANTIGUA, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, CON SUPERFICIE TOTAL DE 1,507.84 METROS CUADRADOS (SEGUNDA PUBLICACIÓN) 12
- DECRETO POR EL QUE SE EXPROPIAN A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL 38 LOTES PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA QUE SE LOCALIZAN EN EL PUEBLO SAN MIGUEL TOPILEJO, DELEGACIÓN TLALPAN, CON SUPERFICIE TOTAL DE 2,952.68 METROS CUADRADOS (SEGUNDA PUBLICACIÓN) 16
- DECRETO POR EL QUE SE EXPROPIAN A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL 55 LOTES PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA QUE SE LOCALIZAN EN EL PUEBLO SAN PEDRO MÁRTIR, DELEGACIÓN TLALPAN, CON SUPERFICIE TOTAL DE 20,529.69 METROS CUADRADOS (SEGUNDA PUBLICACIÓN) 19

Continúa en la Pág.43

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

JEFATURA DE GOBIERNO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE ADICIONA LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior un sello que dice: **Ciudad de México.- Capital en Movimiento)**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE ADICIONA LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL.

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- **ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, IV LEGISLATURA)**

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
IV LEGISLATURA.

D E C R E T A

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE ADICIONA LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 144. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

Artículo 145. Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

Artículo 146. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.

Pare efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión

Artículo 147. Si el aborto o aborto forzado lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona un tercer párrafo al artículo 16 Bis 6, y se adiciona el artículo 16 Bis 8 a la Ley de Salud del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 16 Bis 6. ....

....

Las instituciones públicas de salud del gobierno del Distrito Federal atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres solicitantes aún cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.

Artículo 16 Bis 8. La atención de la salud sexual y reproductiva tiene carácter prioritario. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos.

El gobierno promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas integrales, tendientes a la educación y capacitación sobre la salud sexual, los derechos reproductivos, así como la maternidad y la paternidad responsables. Sus servicios de planificación familiar y anticoncepción tienen como propósito principal reducir el índice de abortos, a través de la prevención de embarazos no planeados y no deseados, disminuir el riesgo reproductivo, evitar la propagación de las enfermedades de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos de las personas con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para las niñas y niños, adolescentes y jóvenes.

El gobierno del Distrito Federal otorgará servicios de consejería médica y social en materia de la atención a la salud sexual y reproductiva, funcionando de manera permanente con servicios gratuitos que ofrecerán la información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente. Asimismo, proporcionarán a la mujer que solicite la interrupción de su embarazo la información a que se refiere el último párrafo del artículo 148 del Código Penal para el Distrito Federal. Los servicios de consejería también ofrecerán apoyo médico a la mujer que decida practicarse la interrupción del embarazo después del procedimiento de aborto, particularmente en materia de planificación familiar y anticoncepción.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberá expedir la adecuación a los Lineamientos Generales de Organización y Operación de los Servicios de Salud relacionados con la interrupción del embarazo en el Distrito Federal, en un lapso de 60 días hábiles.

CUARTO. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal promoverá convenios de colaboración para obtener recursos adicionales que permitan atender el derecho de la mujer a la salud sexual y reproductiva.

QUINTO. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizará una amplia campaña informativa sobre las reformas aprobadas en este decreto.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil siete. POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. RAMÓN JIMÉNEZ LÓPEZ, PRESIDENTE.- DIP. EDY ORTÍZ PIÑA, SECRETARIO.- DIP. CELINA SAAVEDRA ORTEGA, SECRETARIA.- Firmas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil siete. **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, MANUEL MONDRAGÓN Y KALB.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARTHA DELGADO PERALTA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, LAURA VELÁZQUEZ ALZÚA.- FIRMA.**

ANEXOS

IV. Informes de la Secretaria de Salud del Distrito Federal, de los meses de junio a noviembre de 2014, sobre las Interrupciones Legales del Embarazo, (abortos) practicados y el número de abortos practicados desde la entrada en vigor

México, D.F. a 15 de julio de 2014
Oficio No. OIP/3712/14

ASUNTO: Prevención a su Solicitud de Información Pública No. 0108000190014

C. Luis Ignacio Navarro
P r e s e n t e

En relación a su solicitud de información pública de fecha 11 de julio del año en curso, registrada con el folio INFOMEX 0108000190014, mediante la cual solicitó:

> *"Por medio de la presente le solicito por favor, para el desarrollo de mi tesis doctoral, en Derecho y será presentada en España, la siguiente información:*
> *1.- Datos estadísticos de abortos o interrupciones voluntarias del embarazo, desde su entrada en vigor de la reforma que lo autoriza a la actualidad.*
> *2.- Información sobre políticas del Distrito Federal, sobre salud sexual y reproductiva." (sic)*

Respecto a lo peticionado con anterioridad, me permito hacer de su conocimiento que el ***aborto,*** figura que se encuentra tipificada como delito y por ende penalizada según lo estatuido por el artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal, es la interrupción del embarazo **después de la décima segunda semana de gestación**, y las Unidades Médicas dependientes de la Secretaría de Salud así como de los Servicios de Salud Pública, ambos del Distrito Federal **NO** realizan abortos en estricto sentido, sino Interrupciones Legales del Embarazo ***(ILEs)***, entendiendo éstas como la decisión de la mujer de no continuar con un embarazo **antes de las 12 semanas de gestación**; sin embargo, existen algunas excepciones previstas en los artículos 148 del Código Penal, 131 Bis del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal, así como con la autorización del Ministerio Público y para dichas disposiciones legales se señala:

> ***Código Penal***
> *ARTÍCULO 148. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:*
> *I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código;*
> *II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;*
> *III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o*
> *IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada. En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.*
>
> ***Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal***
> *Artículo 131 Bis.-*
> *El Ministerio Público autorizara en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de que la mujer presente la solicitud, la interrupción de embarazo de acuerdo con lo previsto en el artículo 148, fracción I del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal cuando concurran los siguientes requisitos:*
> *I. Que exista denuncia por el delito de violación o inseminación artificial no consentida;*
> *II. Que la víctima declara la existencia del embarazo;*
> *II. Que se comprueba la existencia del embarazo en cualquier instituto del sistema público o privado de salud;*
> *IV. Que existan elementos que permitan al Ministerio Público suponer que el embarazo es producto de una violación o inseminación artificial en los supuestos de los artículos 150 y*
> *V. Que exista solicitud de la mujer embarazada… "(Sic).*

Por todo lo anterior, se le previene con la finalidad de que aclare cuál de éstas variantes requiere información, asimismo precise a qué tipos de datos estadísticos requiere, de igual forma deberá indicar a qué se refiere FXDQGR VH [illegible] *Información sobre políticas del Distrito Federal, sobre salud sexual y reproductiva…"* toda vez que su solicitud resulta ser ambigua, lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 47 fracción III y párrafo quinto de la LTAIPDF, 43 fracciones II de su Reglamento y el Lineamiento 8 ° fracción V de los Lineamientos

para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex, todos del Distrito Federal, que a la letra dicen:

> ***Articulo 47***…
> *"……La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*
> ***III. Descripción clara y precisa de los datos e información que solicita****;….."*
>
> *Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.*
>
> ***Artículo 43.*** *Los Entes de la Administración Pública podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, el cual deberá desahogarse conforme a los plazos establecidos en el artículo 51 de la Ley y se ajustará a lo siguiente:*
>
> *,*
> ***II.*** *Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, prevenir, en su caso, al solicitante en el domicilio señalado en el Distrito Federal o en el medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud;*
>
> ***Lineamiento 8.*** *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*
> ***V.*** *En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la prevención.*

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que cuenta con un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de que reciba la presente notificación para precisar su solicitud y en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada

Ahora bien, atendiendo al Principio de Máxima Publicidad, se hace de su conocimiento que las Interrupciones Legales del Embarazo que se han realizado desde abril de 2007, año en que fue aprobada la ILE al 30 de junio del presente año son: **123,642**, como se detalla en el siguiente cuadro:

	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Total	4,799	13,404	16,475	16,945	20,319	20,482	20,765	10,453
Enero		891	1,267	1,242	1,655	1,825	1,795	1,912
Febrero		869	1,406	1,244	1,564	1,573	1,729	1,642
Marzo		745	1,591	1,472	1,773	1,758	1,651	1,803
Abril		915	1,355	1,216	1,777	1,713	1,943	1,654
Mayo	352	1,008	1,347	1,441	1,825	1,949	2,023	1,734
Junio	566	1,425	1,676	1,528	1,812	1,808	1,626	1,708
Julio	572	1,333	1,450	1,495	1,689	1,745	1.813	
Agosto	637	1,139	1,268	1,450	1,877	1,859	1,749	
Septiembre	617	1,234	1,197	1,381	1,825	1,487	1,674	
Octubre	772	1,415	1,490	1,554	1,693	1,848	1,809	
Noviembre	651	1,176	1,238	1,470	1,554	1,644	1,507	
Diciembre	632	1,254	1,190	1,452	1,275	1,273	1,446	

Asimismo contamos con la siguiente información estadística del periodo comprendido del 1 al 30 de junio del presente.

Número de ILE por rangos de edad de las usuarias del 1 al 30 de junio

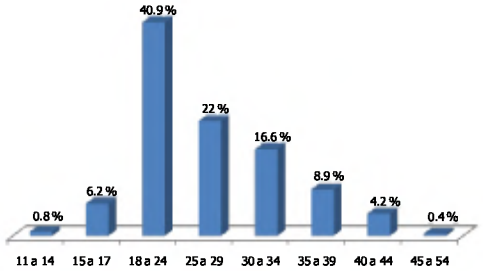

Número de ILE por lugar de residencia de las usuarias (dividida por estados y extranjeras) del 1 al 30 de junio de 2014.

Se presentan exclusivamente los estados que cuentan con atenciones.

Entidad	Atenciones
Total	**1,708**
Aguascallentes	1
Chlapas	1
Dlstrito Federal	1,226
Guanajuato	5
Guerrero	1
Hidalgo	12
Jallsco	9
Estado de Méxlco	411
Mlchoacán	4

Morelos	4
Nayarlt	1
Nuevo León	1
Oaxaca	4
Puebla	12
Querétaro	6
Qulntana Roo	1
San Luls Potosí	2
Tabasco	1
Tlaxcala	3
Veracruz	3

Número de ILE por nivel educativo de las usuarias del 1 al 30 de Junio de 2014

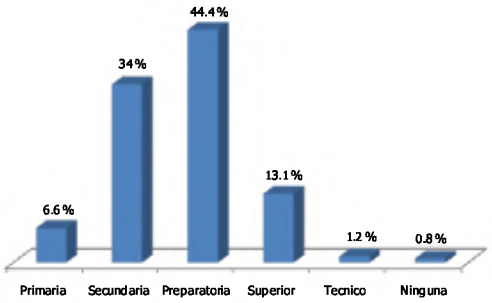

Número de ILE por estado civil de las usuarias del 1 al 30 de junio de 2014

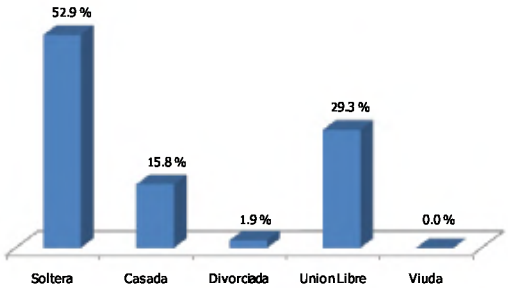

Número de ILE por ocupación, profesión o situación laboral de las usuarias del 1 al 30 de junio de 2014

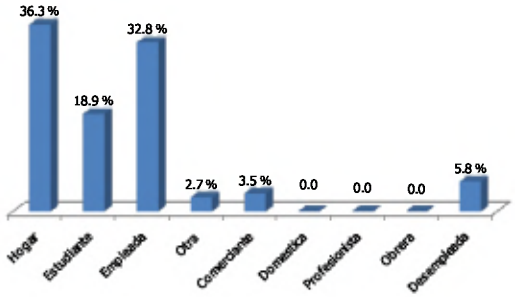

Número de ILE por religión de las usuarias del 1 al 30 de junio de 2014.

- Católica: 62.5 %, Cristiana: 3.1, Otra: 1.5 % y Ninguna 32.8 %

Porcentaje y tipo de anticonceptivos suministrados post-evento de ILE del 1 al 30 de junio de 2014.

- Preservativo: 14.3 %; pastillas: 8.5 %; DIU: 33.2 %; OTB: 2.3 %; Inyectable: 5 %, otro: 36.3 %; y no acepto: 0.4 %.

Solicito el porcentaje de adscripción y el nombre de los sistemas de seguridad social a los que pertenecen las mujeres que han realizado la ILE del 1 al 30 de junio de 2014.

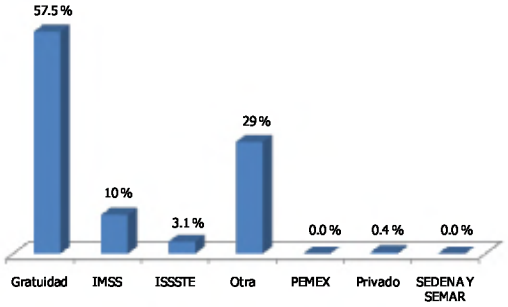

Solicito el número de ILE desglosado por semana de gestación del 1 al 30 de junio de 2014 y también desglosado por cada Unidad Médica de la Red Hospitalaria y por cada Centro de Salud.

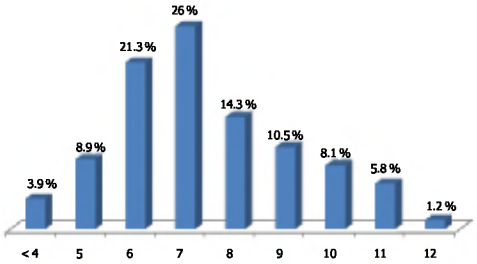

Indicar el número de hijos que tenían las usuarias al momento del procedimiento de ILE del 1 al 30 de junio de 2014 desglosado por cada Unidad Médica de la Red Hospitalaria y por cada Centro de Salud.

- 0: 33.3 %; 1: 32.5 %; 2; 19.4 %; 3: 9.5 % y > 3: 5.2 %.

Número de ILE desglosado por método (medicamentos, AMEU y/o LUI) del 1 al 30 de junio de 2014 de 2014.

- Medicamento: 1,453; AMEU: 255 y LUI: 0

Número de mujeres menores de 18 años a quienes se les ha realizado una ILE del 1 al 30 de junio de 2014. Desglosar por unidad Médica.

- Se ha otorgado atención a 137 menores de 18 años de edad.

A t e n t a m e n t e

Lic. Alejandra A. Aguirre Sosa
Subdirectora

OSSL

México, D.F. a 25 de agosto de 2014
Oficio No. OIP/4626/14
ASUNTO: Respuesta a su Solicitud de Información Pública 0108000222814

C. Luis Ignacio Navarro González
P r e s e n t e

En relación a su solicitud de información pública de fecha 18 de agosto del año en curso, registrada con el folio INFOMEX 0108000222814, mediante la cual solicitó:

> *"DATOS ESTADISTICOS DE LAS INTERRUPPCIONES LEGALES DEL EMBARAZO, LA ESTADISTICA DEL MES DE JULIO DE 2014, QUE CONTENGA A.- NUMERO DE ILES, B.- EDADES, ENTIDADES DE PROCEDENCIA, NIVELES EDUCATIVOS, ESTADOS CIVILES, OCUPACIONES, RELIGIONES, SISTEMAS DE SALUD (IMSS ETC.) DE LAS USUARIAS." (Sic)*

Con fundamento en lo establecido en los Artículos 11 párrafo cuarto y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de acuerdo a lo establecido en el Oficio DIS/0718/2014, signados respectivamente por el Dr. Jorge Gerardo Morales Velázquez, Director de Información en Salud de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, le informo lo siguiente:

A.- NUMERO DE ILES

R. 1,900 Interrupciones Legales del Embarazo en el mes de julio de 2014.

B.- EDADES

R.

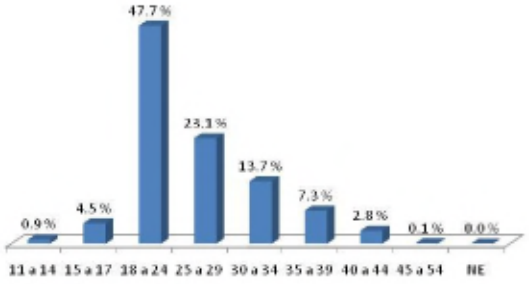

ENTIDADES DE PROCEDENCIA

R.

Entidad	Volumen
Total	**1,900**
1. Aguascalientes	2
2. Campeche	1
3. Chiapas	2
4.Distrito Federal	1,363
5. Guanajuato	3
6. Guerrero	2
7. Hidalgo	9
8. Jalisco	2
9. Estado de México	479
10. Morelos	4
11. Nuevo León	2
12. Oaxaca	4
13. Puebla	7
14. Querétaro	4
15. Quintana Roo	2
16. San Luis Potosí	3
17. Tabasco	2
18. Tamaulipas	1
19. Tlaxcala	4
20. Veracruz	2
21. Zacatecas	1
N/E	1

Nota: Se presentan únicamente los estados con pacientes.

NIVELES EDUCATIVOS

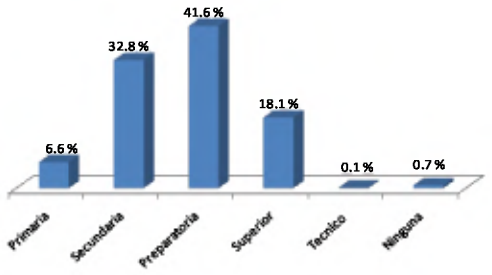

ESTADOS CIVILES

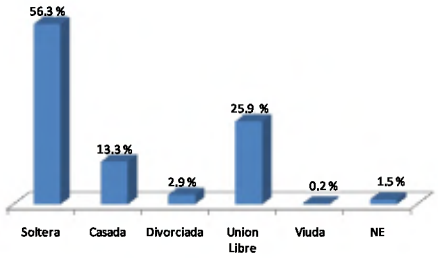

OCUPACIONES

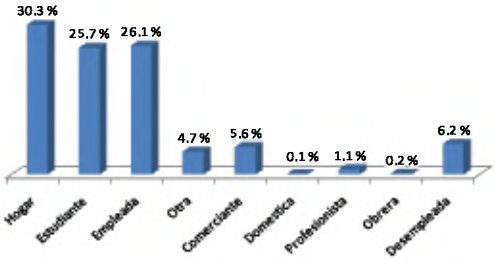

RELIGIONES

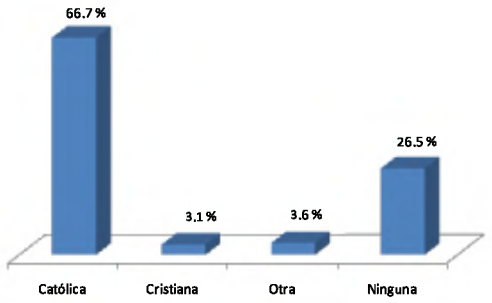

SISTEMAS DE SALUD (IMSS ETC.)

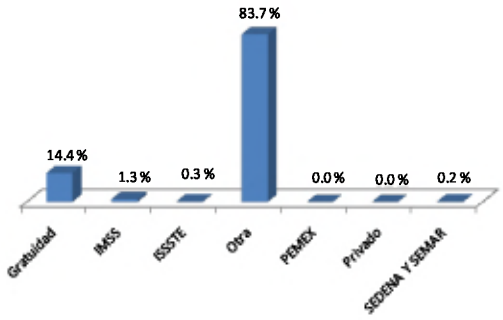

Artículo 11.
«
Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

Por otra parte, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de mayor información, puede comunicarse con nosotros a esta Oficina de Información Pública mediante nuestro teléfono al 51321200 ext. 1801 o bien a nuestro correo electrónico oip@salud.df.gob.mx.

Ahora bien, usted podrá interponer un recurso de revisión si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial en cumplimiento con lo que establecen los artículos 53, último párrafo, 76 y 77 de la LTAIPDF, en un lapso de 15 días hábiles a partir de la emisión de la respuesta, lo anterior con fundamento en el artículo 78 primer párrafo de la Ley en comento.

Artículo 78. El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta HIHFWRV OD QRWLILFDFLyQ GH OD UHVROXFLyQ SXJQQDGD«

Usted podrá presentar el recurso antes mencionado:

a) Por el sistema electrónico INFOMEX, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.
b) Por escrito en las oficinas del INFODF, o bien por el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Telefónica (TEL-INFODF), correo electrónico, de manera presencial en la Oficina de Información Pública, o por el propio sistema INFOMEX.

Respetuosamente me reitero a sus órdenes.

A t e n t a m e n t e

Lic. Alejandra A. Aguirre Sosa
Subdirectora

JPDN

"2014, Año de Octavio Paz"

México, D.F. 25 de Noviembre de 2014
Oficio No. OIP-SSPDF/6530/14
ASUNTO: Respuesta a su Solicitud de Información Pública 0108000323414

C. Luis Ignacio Navarro González
P r e s e n t e

En relación a su solicitud de información pública de fecha 12 de Noviembre del año en curso, registrada con el folio INFOMEX 0108000319514, mediante la cual solicita:

> *"Consulta sobre interrupciones legales del embarazo durante el mes de Agosto de 2014 en el mismo informe se señale lo siguiente:*
> *A) estados de procedencia de las Mujeres*
> *B) edades de las mujeres*
> *C) ocupación e instrucción de estudios de las Mujeres*
> *D) iles efectuadas desde la reforma del Codigo Penal a la fecha 31 de Agosto de 2014" (sic)*

Con fundamento en lo establecido en los Artículos 11 párrafo cuarto y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de acuerdo a lo establecido en los Oficios DIS/0986/2014, signado por el Dr. Jorge G. Morales Velázquez, Director de Información en Salud (DIS) de la Secretaría de Salud del Distrito Federal (SEDESA), le informo lo siguiente:

> *Consulta sobre interrupciones legales del embarazo durante el mes de Agosto de 2014 en el mismo informe se señale lo siguiente:*

> *A) estados de procedencia de las Mujeres*

R.

Procedencia	Atenciones
Extranjeros	1
Campeche	1
Distrito Federal	1,226
Guanajuato	2
Guerrero	3
Hidalgo	7
Jalisco	5
México	412
Morelos	3
Nayarit	1
Nuevo León	1
Oaxaca	4
Puebla	16
Querétaro	2
San Luis Potosí	3
Tamaulipas	1
Tlaxcala	2
Veracruz	4
TOTAL	1,694

B) edades de las mujeres

R.

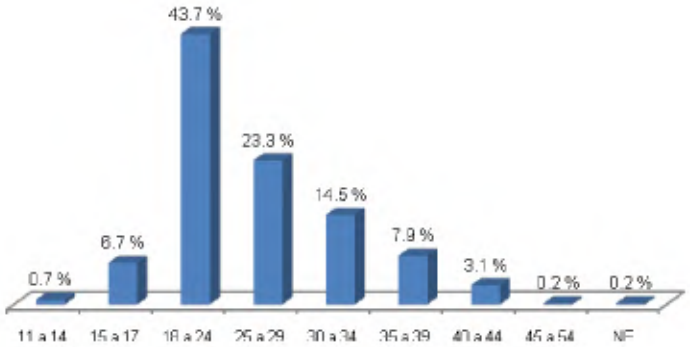

C) ocupación e instrucción de estudios de las Mujeres

R.

Desglose por ocupación:

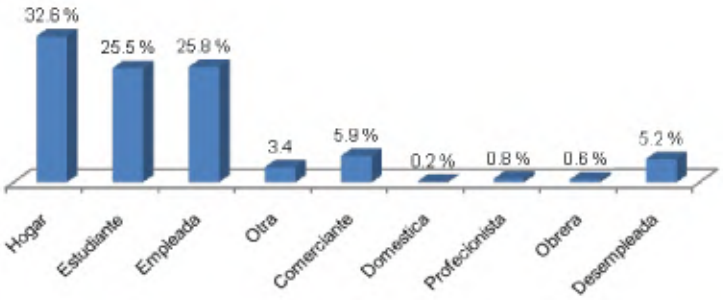

Desglose por estudios:

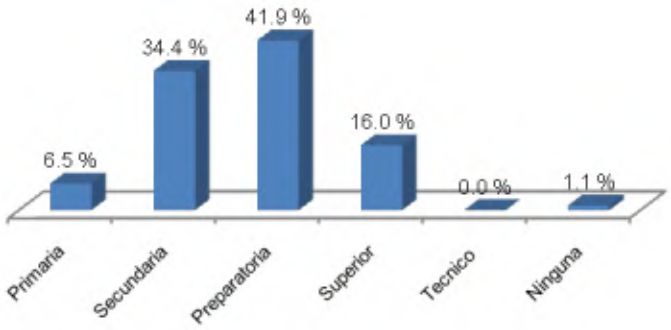

D) iles efectuadas desde la reforma del Codigo Penal a la fecha 31 de Agosto de 2014

R. Es importante precisar que el programa de Interrupción Legal del Embarazo (ILE), se inició a partir del día 24 de Abril del año 2007 y se han otorgado 127,237 atenciones.

Por otra parte, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de mayor información, puede comunicarse con nosotros a esta Oficina de Información Pública mediante nuestro teléfono al 51321200 ext. 1801 o bien a nuestro correo electrónico oip@salud.df.gob.mx

Ahora bien, usted podrá interponer un recurso de revisión en un lapso de 15 días hábiles a partir de la emisión de la respuesta de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal:
Artículo 38.- *Podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto, el interesado que se considere agraviado por la resolución definitiva, que recaiga a su solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición o ante la omisión de la respuesta. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a las solicitudes, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*
Artículo 40.- *El recurso de revisión será tramitado de conformidad con los términos, plazos y requisitos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

Respetuosamente me reitero a sus órdenes.

A t e n t a m e n t e

Lic. Alejandra A. Aguirre Sosa
Subdirectora

AAAM

"2014, Año de Octavio Paz"

México, D.F. 25 de Noviembre de 2014
Oficio No. OIP-SSPDF/6538/14
ASUNTO: Respuesta a su Solicitud de
Información Pública 0108000323614

C. Luis Ignacio Navarro González
P r e s e n t e

En relación a su solicitud de información pública de fecha 12 de Noviembre del año en curso, registrada con el folio INFOMEX 0108000323614, mediante la cual solicita:

"[illegible] (sic)

Con fundamento en lo establecido en los Artículos 11 párrafo cuarto y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de acuerdo a lo establecido en los Oficios DIS/0987/2014, signado por el Dr. Jorge G. Morales Velázquez, Director de Información en Salud (DIS) de la Secretaría de Salud del Distrito Federal (SEDESA), le informo lo siguiente:

[illegible]

R.

Procedencia	Atenciones
Extranjeros	1
Aguascalientes	1
Baja California Sur	1
Distrito Federal	1,234
Durango	1
Guanajuato	5
Guerrero	2
Hidalgo	8
Jalisco	3
México	399
Michoacán	1
Morelos	5
Nayarit	1
Nuevo León	1
Oaxaca	1
Puebla	9
Querétaro	3
San Luis Potosí	1
Tabasco	1
Tlaxcala	1
Veracruz	3
TOTAL	1,682

B) edades de las mujeres

R.

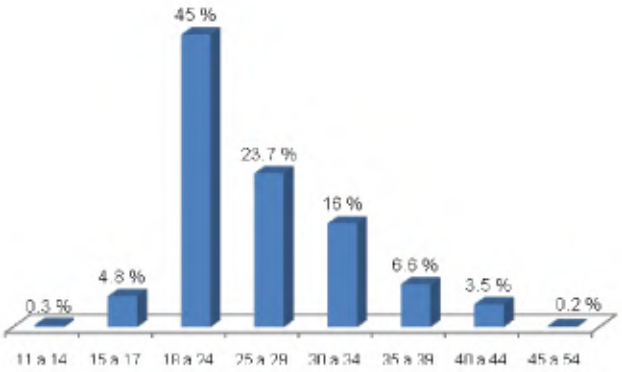

C) ocupación e instrucción de estudios de las Mujeres

R.

Desglose por ocupación:

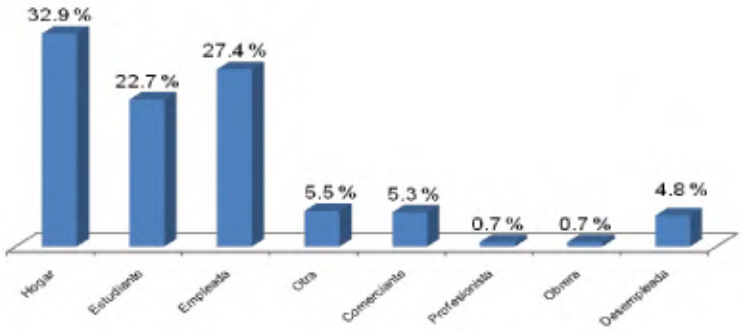

Desglose por estudios:

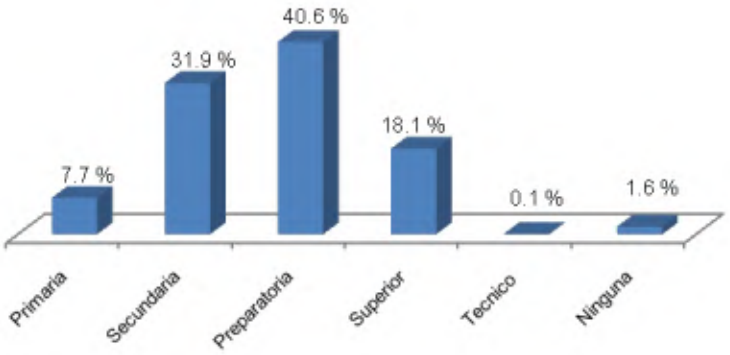

D) iles efectuadas desde la reforma del Codigo Penal a la fecha 30 de Septiembre de 2014

R. Es importante precisar que el programa de Interrupción Legal del Embarazo (ILE), se inició a partir del día 24 de Abril del año 2007 y se han otorgado 128,919 atenciones.

Por otra parte, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de mayor información, puede comunicarse con nosotros a esta Oficina de Información Pública mediante nuestro teléfono al 51321200 ext. 1801 o bien a nuestro correo electrónico oip@salud.df.gob.mx

Ahora bien, usted podrá interponer un recurso de revisión en un lapso de 15 días hábiles a partir de la emisión de la respuesta de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal:
Artículo 38.- *Podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto, el interesado que se considere agraviado por la resolución definitiva, que recaiga a su solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición o ante la omisión de la respuesta. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a las solicitudes, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*
Artículo 40.- *El recurso de revisión será tramitado de conformidad con los términos, plazos y requisitos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

Respetuosamente me reitero a sus órdenes.

A t e n t a m e n t e

Lic. Alejandra A. Aguirre Sosa
Subdirectora

AAAM

"2014, Año de Octavio Paz"

México, D.F. 25 de Noviembre de 2014
Oficio No. OIP-SSPDF/6539/14
ASUNTO: Respuesta a su Solicitud de Información Pública 0108000323814

C. Luis Ignacio Navarro González
P r e s e n t e

En relación a su solicitud de información pública de fecha 12 de Noviembre del año en curso, registrada con el folio INFOMEX 0108000323914, mediante la cual solicita:

"[illegible] (sic)"

Con fundamento en lo establecido en los Artículos 11 párrafo cuarto y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de acuerdo a lo establecido en los Oficios DIS/0988/2014, signado por el Dr. Jorge G. Morales Velázquez, Director de Información en Salud (DIS) de la Secretaría de Salud del Distrito Federal (SEDESA), le informo lo siguiente:

[illegible]

R. [illegible]

Procedencia	Atenciones
Extranjeros	1
Aguascalientes	1
Chiapas	1
Distrito Federal	1,359
Guanajuato	2
Guerrero	3
Hidalgo	15
Jalisco	2
México	482
Michoacán	2
Morelos	7
Oaxaca	5
Puebla	11
Querétaro	3
Sonora	1
Tamaulipas	1
Tlaxcala	4
Veracruz	1
Zacatecas	2
No especificado	2
TOTAL	1,905

B) edades de las mujeres

R.

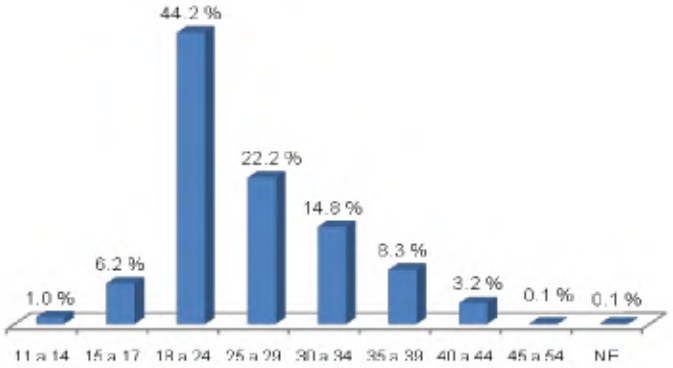

C) ocupación e instrucción de estudios de las Mujeres

R.

Desglose por ocupación:

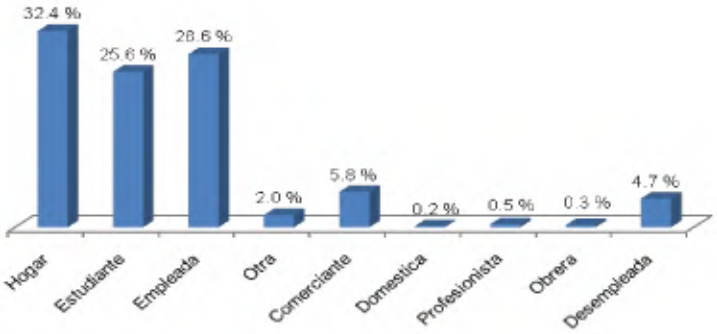

Desglose por estudios:

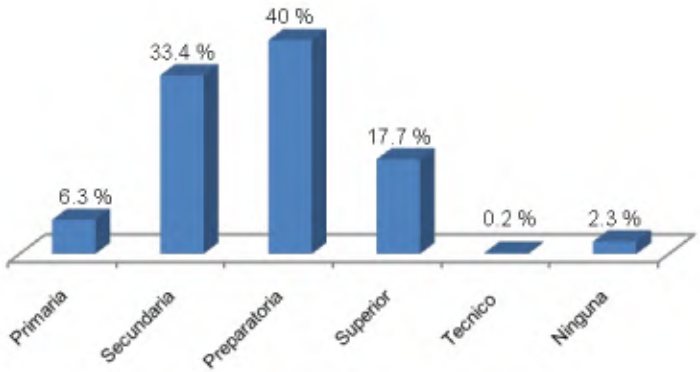

D) iles efectuadas desde la reforma del Codigo Penal a la fecha 30 de Octubre de 2014

R. Es importante precisar que el programa de Interrupción Legal del Embarazo (ILE), se inició a partir del día 24 de Abril del año 2007 y se han otorgado 130,824 atenciones.

Por otra parte, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de mayor información, puede comunicarse con nosotros a esta Oficina de Información Pública mediante nuestro teléfono al 51321200 ext. 1801 o bien a nuestro correo electrónico oip@salud.df.gob.mx

Ahora bien, usted podrá interponer un recurso de revisión en un lapso de 15 días hábiles a partir de la emisión de la respuesta de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal:
Artículo 38.- *Podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto, el interesado que se considere agraviado por la resolución definitiva, que recaiga a su solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición o ante la omisión de la respuesta. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a las solicitudes, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*
Artículo 40.- *El recurso de revisión será tramitado de conformidad con los términos, plazos y requisitos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

Respetuosamente me reitero a sus órdenes.

A t e n t a m e n t e

Lic. Alejandra A. Aguirre Sosa
Subdirectora

AAAM-R

México, D.F. 05 de enero de 2015
Oficio No. OIP-SSPDF/0003/14
ASUNTO: Respuesta a su Solicitud de Información Pública 0108000348714

C. Luis Ignacio Navarro González
P r e s e n t e

En relación a su solicitud de información pública de fecha 08 de Diciembre del año en curso, registrada con el folio INFOMEX 0108000348714, mediante la cual solicita:

*"3 3 3 3 3 333 33 3 3 33 338 33 333 3 3 33 3 3 3 338 3 3 33 3 33 3 333 3 3 33 3 33 3 3 33 3 33 33 333 3 3 33 3 33 3 33 3 33 3 3 33 3 33 333 33 3 3 338 33 33 3 33 3 33 3 3 3 3 3 33 33 33 3 33 3 33 33 3 33 3 33 3 33 3 33 3 3 33 3 33 3 3 3 33 3 33 3 3 33 3 3 3 33 3 33 3 3 3 3 3 33 3 333 3 33 3 3 3 3 3 33 3 333 3 33 3 3 33 33 3 3 3 3 3

B) edades de las mujeres

R.

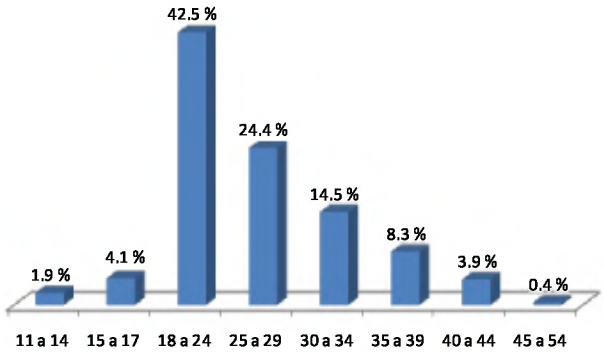

C) ocupación e instrucción de estudios de las Mujeres

R.

Desglose por ocupación:

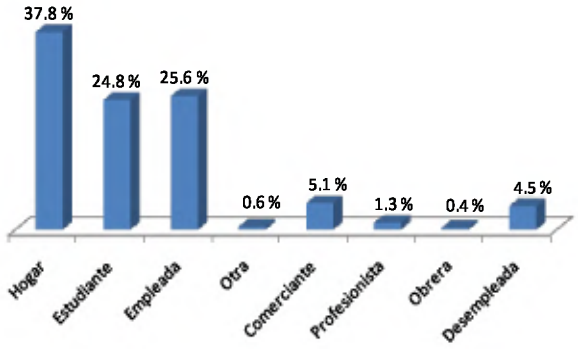

Desglose por estudios:

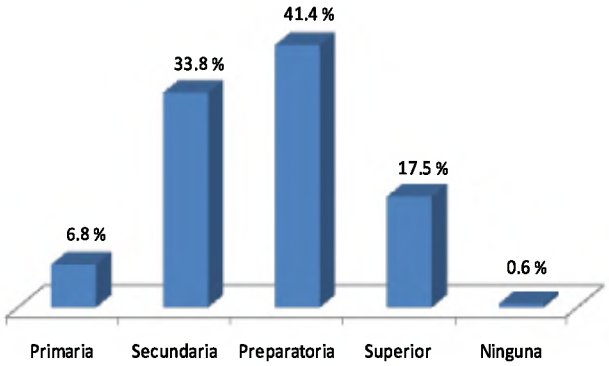

D) iles efectuadas desde la reforma del Codigo Penal a la fecha 31 de Octubre de 2014

R. Es importante precisar que el programa de Interrupción Legal del Embarazo (ILE), se inició a partir del día 24 de abril del año 2007, por lo que las ILE`s realizadas son las siguientes:

Periodo	ILE`s realizadas
Del 24 de abril de 2007 al 31 de octubre de 2014	130,824
Del 24 de abril de 2007 al 30 de noviembre de 2014	132, 302

Por otra parte, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de mayor información, puede comunicarse con nosotros a esta Oficina de Información Pública mediante nuestro teléfono al 51321200 ext. 1801 o bien a nuestro correo electrónico oip@salud.df.gob.mx

Ahora bien, usted podrá interponer un recurso de revisión en un lapso de 15 días hábiles a partir de la emisión de la respuesta de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal:
Artículo 38.- *Podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto, el interesado que se considere agraviado por la resolución definitiva, que recaiga a su solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición o ante la omisión de la respuesta. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a las solicitudes, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*
Artículo 40.- *El recurso de revisión será tramitado de conformidad con los términos, plazos y requisitos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

Respetuosamente me reitero a sus órdenes.

A t e n t a m e n t e

Llc. Alejandra A. Aguirre Sosa
Subdirectora

AAAM